

**Edición Especial**

**RAP**

**REVISTA DE  
ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA**



**COMPENDIO DE INVESTIGACIONES  
JURÍDICAS EN MATERIA DE  
SEGURIDAD Y JUSTICIA 2021-2024**

*Alejandro Gertz Manero*

**165**

**Septiembre - diciembre  
2024**

**Tomo I**

ISSN: 0482-5209  
[www.inap.mx](http://www.inap.mx)

**COMPENDIO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA 2021-2024**

# RAP

**REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

# 165

**Volumen LIX, No. 3  
(septiembre-diciembre 2024)**

**Compendio de Investigaciones Jurídicas en  
Materia de Seguridad y Justicia 2021-2024**

**Tomo I**



© Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.  
Km. 14.5 Carretera México-Toluca No. 2151  
Col. Palo Alto, C.P. 05110. Alcaldía de Cuajimalpa  
Ciudad de México  
Teléfono (55) 5081 2657  
<http://www.inap.mx>  
[contacto@inap.org.mx](mailto:contacto@inap.org.mx)

ISSN: 0482-5209

Publicación periódica  
Registro número 102 1089  
Características 210241801

Certificado de licitud de título número 2654  
Certificado de licitud de contenido número 1697

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente responsabilidad de los autores. La RAP, el INAP o las instituciones a las que están asociados no asumen responsabilidad por ellas.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los artículos, citando la fuente, siempre y cuando sea sin fines de lucro.

**Consejo Directivo 2023-2026**

Luis Miguel Martínez Anzures  
**Presidente**

Olga Sánchez Cordero  
**Vicepresidenta**

Carlos Eduardo Flota Estrada  
**Vicepresidente para los IAPs de  
los Estados 2023-2024**

Selene Lucía Vázquez Alatorre  
**Secretaria del INAP**

Rafael Martínez Puón  
**Director de la Escuela Nacional de  
Profesionalización Gubernamental**

**CONSEJEROS**

Rina Aguilera Hintelholher  
Eber Omar Betanzos Torres  
Esther Nissán Schoenfeld  
David Villanueva Lomelí  
Susana Libián Díaz González  
Gerardo Felipe Laveaga Rendón  
Laura Enríquez Rodríguez  
Luis Humberto Fernández Fuentes

Ricardo Corral Luna  
**Director del Centro de  
Consultoría en Administración  
Pública**

Luis Armando Carranza Camarena  
**Director de Administración y  
Finanzas**

**CONSEJO DE HONOR**

Luis García Cárdenas  
José Natividad González Parás  
Alejandro Carrillo Castro  
José R. Castelazo  
Carlos Reta Martínez

**IN MEMORIAM**

Gabino Fraga Magaña  
Gustavo Martínez Cabañas  
Andrés Caso Lombardo  
Raúl Salinas Lozano  
Ignacio Pichardo Pagaza  
Adolfo Lugo Verduzco

## **FUNDADORES**

Francisco Apodaca y Osuna  
José Attolini Aguirre  
Enrique Caamaño Muñoz  
Antonio Carrillo Flores  
Mario Cordera Pastor  
Daniel Escalante Ortega  
Gabino Fraga Magaña  
Jorge Gaxiola Zendejas  
José Iturriaga Sauco  
Gilberto Loyo González  
Rafael Mancera Ortiz  
Antonio Martínez Báez  
Lorenzo Mayoral Pardo  
Alfredo Navarrete Romero  
Alfonso Noriega Cantú  
Raúl Ortiz Mena  
Manuel Palavicini Piñeiro  
Álvaro Rodríguez Reyes  
Jesús Rodríguez y Rodríguez  
Raúl Salinas Lozano  
Andrés Serra Rojas  
Catalina Sierra Casasús  
Ricardo Torres Gaitán  
Rafael Urrutia Millán  
Gustavo R. Velasco Adalid

**REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 165**  
**Volumen LIX, No. 3 (septiembre-diciembre 2024)**

**Compendio de Investigaciones Jurídicas en Materia de  
Seguridad y Justicia 2021-2024**

**Autor del número:** Dr. Alejandro Gertz Manero

**COORDINACIÓN EDITORIAL**

**Escuela Nacional de Profesionalización Gubernamental**

Rafael Martínez Puón  
Director

**Subdirección de Desarrollo y  
Difusión de la Cultura Administrativa**

Iván Lazcano Gutiérrez  
María Guadalupe Ocampo Rosas  
Irma Hernández Hipólito

**COMITÉ EDITORIAL**

Víctor Alarcón Olguín	Universidad Autónoma Metropolitana - Unidad Iztapalapa
Adán Arenas Becerril	Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM
Eber Omar Betanzos Torres	Auditoría Superior de la Federación
Mariana Chudnovsky	Centro de Investigación y Docencia Económicas
Alicia Islas Gurrola	Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM
Yanella Martínez Espinoza	Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM
Arturo Pontifes Martínez	Instituto Ortega y Gasset México
Arturo Sánchez Gutiérrez	Escuela de Gobierno y Transformación Pública del ITESM. Ciudad de México.



# REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

165

Volumen LIX, No. 3  
(septiembre-diciembre 2024)

## Compendio de Investigaciones Jurídicas en Materia de Seguridad y Justicia 2021-2024

### ÍNDICE

#### **Tomo I**

<b>Presentación</b>	9
<i>Luis Miguel Martínez Anzures</i>	
<b>Investigación jurídica en materia de justicia penal y seguridad pública, realizada por el Doctor Alejandro Gertz Manero</b>	11
<b>Ley Nacional de Justicia Comunitaria</b>	21
<b>Código Penal Nacional</b>	123

#### **Tomo II**

<b>Código Nacional de Procedimientos Penales</b>	527
<b>Reformas a la Ley de Amparo</b>	767
<b>Reformas a la Ley Nacional de Ejecución Penal</b>	817
<b>Reformas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</b>	965
<b>Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	1075
<b>Indicaciones para los colaboradores</b>	1131



## **Presentación**

El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) se complace en presentar el número 165 de la Revista de Administración Pública (RAP), en una edición especial que reúne un conjunto de investigaciones de alta relevancia jurídica, que el doctor Alejandro Gertz Manero realizó a través de varios años de trabajo y que ahora se publica de manera integral, cumpliendo así con sus obligaciones como Investigador Nacional Nivel III. La integración de este compendio, en un solo número, tiene por objeto dar visibilidad a este mural conceptual de teoría y práctica jurídica. A través de estas investigaciones, se abordan con profundidad y rigor académico, temas fundamentales en materia de seguridad y justicia, consolidando una visión integral sobre el marco normativo y su aplicación en el contexto actual. Los elementos de investigación, que integran dichas entregas, en este número especial son:

- Ley Nacional de Justicia Comunitaria
- Código Penal Nacional
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Reformas a la Ley de Amparo
- Reformas a la Ley Nacional de Ejecución Penal
- Reformas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Confiamos en que esta edición aporta valiosas reflexiones para el ámbito jurídico y administrativo, y reafirme el compromiso del INAP con la difusión del conocimiento, la investigación y el fortalecimiento del debate académico en nuestro país.

**Dr. Luis Miguel Martínez Anzures**  
**Presidente del INAP**



**Investigación jurídica en materia de justicia penal y seguridad pública, realizada por el Doctor Alejandro Gertz Manero**

La mayor parte de mi vida profesional, académica y pública, la he dedicado a investigar y a proponer soluciones a los problemas que considero son los más graves que el país ha enfrentado; y me refiero concretamente a la inseguridad y la injusticia en México.

Desde hace más de 25 años, y como consecuencia de toda mi experiencia al respecto, empecé a realizar tareas de investigación específica, sobre justicia penal y seguridad pública. Esos temas tan críticos, los plasmé, en primera instancia, en un libro que publiqué en 2007, cuyo título es **“Seguridad y Justicia; Sí se puede.”**, en el cual incorporé un diagnóstico sobre lo que estaba ocurriendo en ese momento en la vida de México, hace 17 años.

En esa misma publicación destacué que, en ese entonces, se cometían anualmente en nuestro país alrededor de 11,910,377 delitos; de los cuales solo 1,403,425 se denunciaban ante el Ministerio Público; lo cual significaba solo el 12% del inmenso universo de esos ilícitos.

También señalé en mi trabajo de investigación que, ese cerca de un millón y medio de delitos denunciados ante el Ministerio Público, dicha autoridad solo consignaba 248,613 ante un juez; equivalente al 18% del total de los delitos denunciados. Y de los 248,613 casos consignados ante los jueces, se obtenían 190,059 sentencias. Lo cual llevó a la conclusión de que el 98% de los delitos quedaban impunes en nuestro país.

Hoy, 17 años después, **se cometen en México alrededor de 31.2 millones de delitos (262% más que en 2007); y se denuncia aproximadamente el 10% de ellos.** Frente a esa realidad, se puede afirmar que, del total de los delitos cometidos en todo el país, el **Poder Judicial solo conoce cerca de 320 mil;** lo que corresponde al **0.25% de total de los delitos cometidos.**

Al comparar las cifras delictivas anteriores con las actuales, se exhibe el crecimiento exponencial y desmesurado de la criminalidad en el país y de la impunidad que lo azota. Y, frente a lo anterior, solo han existido un número muy pequeño de lapsos cronológicos en México en los que el combate a la injusticia y a la impunidad pudo tener un resultado positivo indudable.

Ello ocurrió primero, entre los años de 1970-1971, cuando tuve la oportunidad de encabezar el combate y la defensa del patrimonio cultural

de la Nación; obteniendo el aseguramiento de más de 40 mil piezas arqueológicas, históricas y artísticas, que habían sido saqueadas. Siendo en ese mismo lapso en el que colaboré para crear la iniciativa de la *“Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”* y su reglamento, que aún están vigentes.

Posteriormente, de 1975 a 1976, encabecé la defensa del país como Coordinador Nacional de la Campaña contra el Narcotráfico; obteniendo, en menos de dos años, un éxito que no se ha repetido, consistente en el abatimiento prácticamente total de la producción de heroína en México; lo cual me fue reconocido en la Casa Blanca, por el entonces Presidente de los Estados Unidos de América, Gerald Ford.

Entre 1977 y 1982, como Procurador Federal de la Defensa del Trabajo logré que, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, institución desconcentrada del sector laboral, defendiera los intereses de los trabajadores del ámbito federal; quienes, por voluntad propia, acudieron a esa institución, hasta lograr que aproximadamente el 50% de los juicios federales laborales los llevara dicha Procuraduría; y que casi el 98% de los casos fueran favorables a los intereses de los trabajadores.

Más tarde, de 1998 a 2000, tuve la oportunidad, como Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, de reducir el índice delictivo que había escalado en forma alarmante en la capital de la República; para ubicarlo en un 32% menor, en los delitos que se cometían antes de esta intervención.

Un escenario similar se repitió entre 2000 y 2004, durante los cuales, como el primer Secretario de Seguridad Pública Federal del país, logré que ese lapso fuera el de menor número de delitos en la historia reciente de México; y en el que todos los índices delictivos de alto impacto en el país, se mantuvieron a la baja en forma permanente; lo cual infortunadamente se revirtió a mi salida de esa Secretaría, a fines de 2004, para convertirse, a partir del siguiente año, en la explosión delictiva y de impunidad más grande que ha sufrido México.

En razón de ello es que, en el ejercicio de mi vida académica, me concentré en las actividades, los estudios y la publicación a la que he hecho referencia; y en la cual se esboza la situación que existía en 2007; misma que, al confrontarla con la realidad actual, es verdaderamente apabullante.

Por ello, y para encontrar una solución a esta crisis de tal gravedad, he dedicado mi actividad como investigador a preparar y construir integralmente todo un cuerpo jurídico novedoso, coordinado y consecuente; y, con ello, generar una estructura legal que defienda a México ante ese azote que es, sin duda, el más grave que ha enfrentado el México actual.

Este proyecto de solución a la crisis de seguridad y de impunidad en el país, es el más amplio, racional, consecuente e integral, de defensa de la ciudadanía y de las víctimas, contra la delincuencia y la corrupción; e implica una visión humanista que tiene como eje, la vida, la integridad corporal y el patrimonio de toda una población que hoy se encuentra sumida en el temor y en la frustración, frente al imperio del delito y de la corrupción.

Asimismo, este proyecto se materializa en un “*corpus juris*” que defiende a las personas y a su patrimonio; desde los amagos cotidianos más elementales, hasta llegar al saqueo de toda una Nación.

El proyecto se sustenta en un nuevo modelo de protección a la comunidad y se compone de un grupo de leyes que fui preparando escalonadamente durante los últimos cinco años, las cuales vamos a describir:

1. ***Ley Nacional de Justicia Comunitaria.***
2. ***Código Penal Nacional.***
3. ***Código Nacional de Procedimientos Penales.***
4. **Reformas** a la ***Ley de Amparo.***
5. **Reformas** a la ***Ley Nacional de Ejecución Penal***
6. **Reformas** a la ***Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes***
7. **Reformas** a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Este marco legislativo completo, que está basado en la **prevención del delito**, en la **defensa ciudadana**, así como en el **combate efectivo contra la criminalidad** es, según mi experiencia, la fórmula más efectiva para resolver exitosamente, la situación que actualmente se padece, considerando las siguientes premisas:

- Si la inmensa mayoría de los delitos que más afectan a las bases sociales se contienen y resuelven mediante la **justicia comunitaria**, la presión social habrá de disminuir, permitiendo que la congestión y dilación del resto de las etapas se resuelva de manera expedita; lo cual le restará base social al crimen organizado, y demostrará que una reforma de este calado puede servir a toda la sociedad.
- El **nuevo marco jurídico de leyes sustantivas y procesales** que propongo, en esas seis etapas, se enfoca en las siguientes prioridades:
  1. **Justicia comunitaria** que defienda a la inmensa mayoría de la población que está indefensa.

2. **Cancelar el monopolio de la acción penal** del Ministerio Público del fuero común y federal, en los asuntos que no sean oficiales, para así **empoderar a las víctimas** ante la justicia.
3. Obligar a todas las **Fiscalías**, tanto Federal, como locales, a una **rendición de cuentas** permanente y específica, de cada caso iniciado; estableciendo un **sistema de control de actuación individualizado** que involucre a toda la cadena de intervención de agentes del Ministerio Público, policías, peritos y autoridades competentes; y que incluya un **programa de reconocimiento y de sanciones** que sea eficiente y confiable.
4. **Códigos sustantivos y procesales** que **inhiban y sancionen la corrupción** en la prevención, procuración e impartición de justicia; y que den **garantías, fortaleza y reparación del daño a las víctimas**.
5. Si se renueva democráticamente el Poder Judicial y no existe la estructura jurídica para dicho cambio, los fenómenos de ineficiencia y de corrupción se habrán de repetir.
6. Presupuestalmente, este proyecto podría significar **ahorros sustanciales**, ya que los costos actuales de judicialización son muy elevados. Y al reducirse en forma drástica su volumen, a través de la **justicia comunitaria**, ello incidiría notablemente en la compactación de personal y de costos, tanto en los Ministerios Públicos, como en los Poderes Judiciales.
7. Por lo que toca al personal necesario para esta reorganización, los **nuevos jueces** ya electos, que no van a tener que enfrentar las complejas cargas procesales actuales, podrían ser reasignados a estas tareas prioritarias, como **jueces comunitarios** de la más alta jerarquía, percepciones e imagen pública.
8. La propuesta del marco constitucional que sustente el nuevo paradigma propuesto en los cuerpos legislativos.

A continuación, me permito enumerar los objetivos y los beneficios específicos que tendrían y aportarían cada una de las nuevas leyes y de las reformas a las existentes antes descritas:

## **1. Ley Nacional de Justicia Comunitaria**

- Tiene por objeto generar una primera instancia de **defensa social**, frente a la inmensa mayoría de los delitos; generando como sanciones el **trabajo comunitario** y la **reparación del daño**.
- Incluye todo lo que han sido **delitos menores o faltas administrativas**.
- Su objetivo es **contener** a la mayor parte de los **31 millones de delitos sociales** que son precursores de violencia mayor.
- Descarga al sistema de procuración y administración de justicia, al **resolver de forma rápida conflictos sociales**.
- Para lograrlo, se crea la nueva figura de **juez comunitario**, de alta investidura y de capacidad inmediata en la impartición de justicia.
- Se apoya en una ley nacional que debe ser aplicada por los **estados** y fundamentalmente los **municipios**, bajo un sistema de **rendición nacional de cuentas**.
- Se requiere dotar a los **jueces comunitarios** con salarios e instalaciones en proporción a la gran tarea que se les encomiende.
- Lo que no se resuelva en esta instancia pasará a los **jueces penales**, **reduciendo sustantivamente el volumen de casos** judicializables.
- Permite resolver **conflictos vecinales** que no impliquen un delito grave, jurisdicciones voluntarias, solicitudes unilaterales o bilaterales de divorcio, conflictos familiares y la emisión de órdenes de protección.
- Se prevé un régimen de **cumplimiento para las personas servidoras públicas** que laboran en el Juzgado comunitario, para ser sancionadas por conductas irregulares o por el incumplimiento de sus deberes.
- Se efectúan adecuaciones constitucionales para hacer armónico el conglomerado legal.

## **2. Código Penal Nacional**

- Se **homologan los tipos penales** que actualmente se encuentran dispersos en distintas leyes, concentrándolos en una sola codificación.
- Permite la previsión de **tipos penales relacionados con fenómenos regionales**, para ser legislados por las entidades federativas.
- Se reconoce y apoya a las **víctimas** para obtener **justicia y reparación del daño inmediatas**.
- Se establece **un solo criterio** de reglas generales de aplicación nacional del derecho penal.
- Se contempla la **no prescripción de delitos** como homicidio doloso, feminicidio y aquellos que provoquen daños de alta gravedad social, como terrorismo, terrorismo internacional, genocidio, desaparición forzada, tortura y secuestro.

- Se **distribuyen competencias** entre la federación y las autoridades locales con reglas claras.
- Se faculta al **ámbito local** para conocer **delitos de delincuencia organizada**, en homicidio, robo de vehículos y otros delitos del fuero común.
- Se prevé un **sistema de incriminación** abierto para establecer la responsabilidad penal de las personas morales en cualquier delito.
- Se establece el **catálogo de delitos en materia de justicia comunitaria** que puedan ser atraídos para hacer efectivo este sistema.
- Se **eliminan las reglas especiales de prescripción**, aplicando aquellas de **carácter general** previstas, tanto para los delitos fiscales y financieros de querrela, así como aquellos que son perseguidos de oficio.
- Se contempla reformar la Constitución para facultar al Congreso a emitir el Código Penal Nacional.

### **3. Código Nacional de Procedimientos Penales**

- En materia procesal penal, se devuelve a las **víctimas** su derecho de **acudir ante los jueces, sin necesidad de pasar por el Ministerio Público**, en casos de afectación a intereses particulares, por lo que:
  - ✓ Se **abole el monopolio de la acción penal** en todos los asuntos locales y federales de particulares.
  - ✓ Se mantiene el monopolio de la acción penal en la **defensa de los intereses de los estados y de la nación**.
  - ✓ Se somete a **todas las Fiscalías** sin excepción, Federal y locales, a una **rendición de cuentas** permanente y específica, de cada caso iniciado; estableciendo un **sistema de control de actuación individualizado** que involucre a toda la cadena de intervención de agentes del Ministerio Público, policías, peritos y autoridades competentes; y que incluya un **programa de reconocimiento y de sanciones** que sea eficiente y confiable.
- **Reduce los plazos** de atención de los recursos, para lograr su eficacia; procura evitar su uso indebido por parte del imputado y su defensa; impide que su imposición sea motivo para que los responsables de la comisión de un delito se encuentren en libertad, **evitando todos los obstáculos y maniobras contra la impartición de justicia**.
- Se favorece la **rendición de cuentas** por parte de las autoridades, evitando malas actuaciones y corrupción en el sistema de justicia, por lo que se establecen las **responsabilidades de los jueces** frente a dilaciones y maniobras que impidan la justicia, señalando ante qué autoridades acudir y los procedimientos, incluyendo al Tribunal de Disciplina Judicial.

- Garantizar el acceso a la justicia de **grupos minoritarios** como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas integrantes de pueblos indígenas y afroamericanos, personas migrantes y personas con alguna discapacidad y personas adultas mayores.
- Se hace hincapié en la **lealtad que las partes** deben procurarse para lograr el buen desarrollo del sistema de justicia, invitándolas a conducirse con verdad durante el proceso, con la advertencia de incurrir en algún delito cuando ello no se acate.
- Procura el desarrollo inmediato de todas **diligencias procesales** y restringe la **suspensión de las audiencias**, facilitando el buen funcionamiento del sistema de justicia, pues **impide que se suspendan los juicios** por la declaración de sustracción del imputado, sin que ello implique una violación a su derecho de defensa.
- Reajusta las etapas del proceso penal para **evitar la impunidad** de los delitos.
- Describe la metodología en materia de **pruebas** para lograr sentencias justas.
- Privilegia el derecho de las víctimas a una **reparación del daño** completa e inmediata.
- Establece un procedimiento especial en delitos de **delincuencia organizada**, aquellos cometidos por hechos de **corrupción** y los que impliquen graves **violaciones a derechos humanos**, para lograr éxito en el proceso y el castigo adecuado a quienes los cometen.
- Considera el peligro al que los **Jueces** se exponen en delitos de alto impacto, por lo que se instauran medidas especiales para **reservar su identidad**.
- Se modifican algunos aspectos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para armonizar la norma.

#### **4. Reformas a la Ley de Amparo**

- Se faculta al **Ministerio Público** a **promover amparos** en defensa de la sociedad.
- Se establece la absoluta **reducción de plazos** para resolver los amparos de forma expedita. También se establecen las sanciones por su incumplimiento.
- Se dispone que el **Ministerio Público tenga la calidad de quejoso** para defender a la sociedad de las resoluciones que afecten el ejercicio de la acción penal y en el procedimiento de extinción de dominio.
- Se faculta al **Ministerio Público** para interponer en un plazo inmediato, el amparo en contra de sentencia definitiva por un procedimiento de **extinción de dominio**.

- Se precisa que no tendrá el carácter de **tercero interesado** el imputado que haya sido **vinculado a proceso**.
- Se determina que siempre el **amparo se resuelva de fondo, no para efectos**.
- Se faculta al **Ministerio Público** a promover amparos en su carácter de **representante social**.
- Se establecen **sanciones para juzgadores** que incumplan en resolver en tiempo y forma, el recurso de revisión en la suspensión en materia penal.
- Se define que se causa **afectación del interés social** cuando se conceda la suspensión contra técnicas de investigación, aseguramientos de bienes y medidas cautelares.
- Se propone reformar la Constitución para que el **Ministerio Público** pueda tener el carácter de **parte agraviada** derivado de la afectación a los intereses legítimos y colectivos de la sociedad en materia penal.

##### ***5. Reformas a la Ley Nacional de Ejecución Penal***

- En materia de prevención y readaptación social, se establecen **tres niveles de internamiento**. Con **cárceles abiertas** para primo delincuentes no peligrosos. **Cárceles con vocación industrial y de rehabilitación**, para presos de nivel medio de peligrosidad. Y **cárceles de máxima seguridad y aislamiento**, en los casos de delincuencia organizada y alta peligrosidad.
- Se establece el **trabajo penitenciario** como fórmula para reducir penas, proteger a las familias de los reclusos, así como para la reparación del daño.
- Se establece el control administrativo máximo para impedir la **extorsión desde las cárceles**.
- Se hacen reformas respecto de los beneficios preliberacionales a efecto de que el acceso a estos sea solo cuando se cumplan los objetivos de la **reinserción social**.

##### ***6. Reformas a Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes***

- La justicia para **personas adolescentes** se ajusta a los cambios generales en defensa de la sociedad.
- Las **sanciones** se ajustan conforme a la **edad**.
- Se establece como sanción el **internamiento** para los delitos de **robo a casa** habitación/habitada; **robo de vehículo** automotor/motorizado; **transporte de carga** en cualquiera de sus modalidades; **desaparición forzada** de personas; y desaparición cometida por particulares.

- Se reduce el procedimiento para una pronta **restitución de los derechos de las víctimas**.
- Se comprueba la edad de la persona adolescente a través del **dictamen de edad biológica**, brindando una verificación confiable y profesional.
- Establece el derecho a la **reparación del daño**, al instituir que esta sea total.

### ***7. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

- Estas reformas tienen por objeto dar sustento constitucional a todas las leyes y reformas que componen este nuevo cuerpo jurídico nacional.



## **Ley Nacional de Justicia Comunitaria**

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE JUSTICIA COMUNITARIA,**

La seguridad pública, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios cuya finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; esto último realizado a través de las instituciones de seguridad pública deberán formular políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de los delitos y establecer la participación de la comunidad a efecto de que la misma coadyuve en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito.

Conforme a ello, es importante destacar que se han emprendido diversas acciones a efecto de brindar una justicia más cercana a la población, en noviembre de 2015, se organizó el foro de consulta Diálogos por la Justicia Cotidiana, Diagnósticos conjuntos y soluciones (Diagnósticos Conjuntos y soluciones, 2015:s/n), en el que:

...identificaron al menos dos problemáticas en materia de Justicia Cívica: 1. La falta de justicia inmediata que permita atender de manera ágil y expedita los conflictos cotidianos de los ciudadanos; 2. La falta de promoción de mecanismos alternativos para la solución de conflictos que faciliten una solución de largo plazo al conflicto entre particulares y de particulares con la autoridad... (Secretaría de Gobernación, 2017:4)

Lo cual denota que la justicia cívica se empieza a constituir como el primer bosquejo para la construcción de la justicia comunitaria.

Seguido a ello, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobó en su Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el 30 de agosto de 2016, entre otros, el Acuerdo 06/XL/16 Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México, mismo que dispuso:

El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal debe generar mecanismos de coordinación con el Comisionado Nacional de Seguridad y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de elaborar un Modelo Homologado de Justicia Cívica y Buen Gobierno que incluya una norma tipo, perfiles y procesos de capacitación de operadores y programas de Cultura de la Legalidad para los municipios de México (Secretaría de Gobernación, 2016:2)

En consecuencia, en 2017, se elaboró el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México que, para su construcción:

...Se realizaron diagnósticos en los 65 municipios de la CNSPM, visitas a once municipios y se revisaron reglamentos y bandos municipales sobre el tema. Además, se llevaron a cabo cuatro mesas de trabajo con trece municipios de diferentes regiones del país. Las mesas permitieron la construcción colectiva de: a) La definición de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad; b) Los objetivos de la Justicia Cívica; c) El mapeo del proceso de impartición de Justicia Cívica; y d) Los principales componentes y subcomponentes del Modelo Homologado de Justicia Cívica. (Secretaría de Gobernación, 2017:5)

Además, el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles” que entre otros aspectos, adicionó el artículo 73, con la fracción XXIX-Z a fin de facultar al Congreso para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante.

Posteriormente, “...el 8 de julio de 2019, mediante acuerdo 03/XLIV/19 el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica...” (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública:2020: s/n), cuya relevancia de este atiende a que:

...el Modelo tiene objeto el fortalecimiento de las policías municipales y estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos con la Guardia Nacional y las Procuradurías o Fiscalías Generales; a fin de prevenir el delito, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad, e incrementar la confianza en las instituciones de seguridad

pública... (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, s/f:6).

Ahora bien, la justicia cívica tiene sus principales antecedentes a nivel estatal. Ejemplo de ello, es de destacar que solo trece entidades federativas han emitido leyes en justicia cívica, a saber: “Ley de Justicia para el Estado de Campeche” (Gobierno del Estado de Campeche, 2023:s/n), “Ley Estatal de Justicia Cívica para el Estado de Chihuahua” (Congreso del Estado de Chihuahua, 2024:s/n), “Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México” (Congreso de la Ciudad de México, 2019:s/n), “Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus municipios” (Gobierno del Estado de México: 2023:s/n), “Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato” (Congreso del Estado de Guanajuato:2021:s/n), “Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Guerrero” (Secretaría de Gobernación, 1988:s/n), “Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024:s/n), “Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos” (Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, 2011:s/n), “Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit” (Congreso de Nayarit, 2019:s/n), “Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León” (Congreso del Estado de Nuevo León, 2022:s/n), “Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro” (Legislatura de Querétaro, 2012:s/n), “Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo” (Congreso de Quintana Roo, 2024:s/n) y “Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas” (Poder Legislativo de Zacatecas, 2002:s/n) y el resto de estas aun cuentan con bandos de buen gobierno o con reglamentos en algunos de sus municipios.

Ahora bien, las legislaciones de los Estados de Campeche (Gobierno del Estado de Campeche, 2023:s/n), Chihuahua (Congreso del Estado de Chihuahua, 2024:s/n), Estado de México (Gobierno del Estado de México: 2023:s/n), Guanajuato (Congreso del Estado de Guanajuato:2021:s/n), Michoacán (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024:s/n), Nuevo León (Congreso del Estado de Nuevo León, 2022:s/n) y Quintana Roo (Congreso de Quintana Roo, 2024:s/n), en su construcción, homologaron definiciones y conceptos que sientan las bases para la impartición de justicia cívica; coinciden en tener por objeto el sentar las bases para la coordinación interinstitucional, la organización y el funcionamiento de los Juzgados Cívicos; denominan a la figura sancionadora como Juez Cívico y le establecen la competencia para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia cívica.

Además, las legislaciones de Campeche (Gobierno del Estado de Campeche, 2023:s/n), Chihuahua (Congreso del Estado de Chihuahua, 2024:s/n), Estado de México (Gobierno del Estado de México: 2023:s/n)

y Nuevo León (Congreso del Estado de Nuevo León, 2022:s/n) definen el procedimiento ordinario y de queja, los cuales se llevan por los principios del procedimiento acusatorio; en tanto que en las leyes de Campeche (Gobierno del Estado de Campeche, 2023:s/n) y Chihuahua (Congreso del Estado de Chihuahua, 2024:s/n), Guanajuato (Congreso del Estado de Guanajuato:2021:s/n), Michoacán (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024:s/n) y Nuevo León (Congreso del Estado de Nuevo León, 2022:s/n) se llevan bajo los principios de economía procesal en una sola audiencia.

Respecto de que en los procedimientos se privilegie la oralidad, ello se aprecia en las legislaciones de Campeche (Gobierno del Estado de Campeche, 2023:s/n), Chihuahua (Congreso del Estado de Chihuahua, 2024:s/n), Estado de México (Gobierno del Estado de México: 2023:s/n), Guanajuato (Congreso del Estado de Guanajuato:2021:s/n), Michoacán (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024:s/n), Nuevo León (Congreso del Estado de Nuevo León, 2022:s/n).

Las legislaciones de Campeche (Gobierno del Estado de Campeche, 2023:s/n), Chihuahua (Congreso del Estado de Chihuahua, 2024:s/n) y Nuevo León (Congreso del Estado de Nuevo León, 2022:s/n) disponen que el Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria en las disposiciones generales de la norma; asimismo, los cuerpos legales de Campeche (Gobierno del Estado de Campeche, 2023:s/n), Chihuahua (Congreso del Estado de Chihuahua, 2024:s/n), Estado de México (Gobierno del Estado de México: 2023:s/n) y Nuevo León (Congreso del Estado de Nuevo León, 2022:s/n) prevén la realización del registro de las remisiones hechas por el Elemento de la Policía al presentar a persona probable infractora.

Aunado a ello, las legislaciones de Campeche (Gobierno del Estado de Campeche, 2023:s/n) y Estado de México (Gobierno del Estado de México: 2023:s/n) señalan que la acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde al Ayuntamiento por conducto de los Oficiales de la Policía o por los elementos de seguridad pública.

Además, las legislaciones de Campeche (Gobierno del Estado de Campeche, 2023:s/n), Chihuahua (Congreso del Estado de Chihuahua, 2024:s/n), Estado de México (Gobierno del Estado de México: 2023:s/n), Guanajuato (Congreso del Estado de Guanajuato:2021:s/n), Michoacán (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024:s/n), Morelos (Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, 2011:s/n), Nayarit (Congreso de Nayarit, 2019:s/n) y Quintana Roo (Congreso de Quintana Roo, 2024:s/n) cuentan con un Registro de Personas Infractoras en el que se incluyen los datos de las personas que hayan participado en una audiencia como posibles infractores y a aquellos que se les haya

impuesto una sanción, que serán de consulta obligatoria por parte del Jue Cívico al imponer la sanción.

De igual forma, las legislaciones de Guanajuato (Congreso del Estado de Guanajuato:2021:s/n), Michoacán (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024:s/n) y Nuevo León (Congreso del Estado de Nuevo León, 2022:s/n) consideran el contar con informes y estadísticas a efecto de contar con datos oficiales sobre los Juzgados cívicos.

Como aspectos diferenciadores entre los cuerpos legales estatales en materia de justicia cívica se destaca la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua (Congreso del Estado de Chihuahua, 2024:s/n, que considera la creación de herramientas y mejoramiento de los instrumentos para las evaluaciones psicosociales pre-post y el uso de herramientas biométricas, con la finalidad de determinar el nivel de riesgo de una persona probable infractora y cuenta con los datos generales y, en su caso, biométricos de este último, también tiene una defensoría cívica para la representación legal de la persona probable infractora y la figura de la *mediación in situ* que es el actuar proactivo de la policía ante un conflicto entre personas, que no constituye un delito, por lo que este escucha a las partes, entiende el conflicto y es capaz de desactivarlo, de proponer mediación o, en su caso, remitir a las partes o a la persona probable infractora al juzgado cívico.

En tanto que con la Ley de Justicia Cívica del Estado de Nuevo León (Congreso del Estado de Nuevo León, 2022:s/n) se creó el Consejo de Justicia Cívica como un órgano de coordinación interinstitucional en Nuevo León, a través de las instituciones de prevención del delito, seguridad y justicia, con participación de la sociedad civil, la academia y la iniciativa privada. Asimismo, cuenta con figuras novedosas como lo es la mediación policial que es una de las formas en que las personas pueden resolver sus conflictos y la gestión del conflicto, por medio del diálogo y con ayuda de un policía mediador, así como el Sistema de Gestión e Información de la Justicia Cívica como todo dato relacionado con el procedimiento de cada uno de los procedimientos que se atiendan en los Sistemas Municipales de Justicia Cívica, desde la comisión del hecho, el registro de la detención y la ficha de casos, así como la imposición de las sanciones.

En el caso de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México (Congreso de la Ciudad de México, 2019:s/n) se establecen las reglas mínimas para el comportamiento cívico, impulsa una cultura de la paz y sienta las bases de organización y funcionamiento de la cultura cívica. Cabe destacar que en dicho cuerpo legal se incluyen como competencia del Juzgado Cívico a los procedimientos de daño culposo por motivo del tránsito de vehículos y por infracciones en materia de tránsito.

En cuanto a la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro (Legislatura de Querétaro, 2012:s/n) se destaca que excluye todo aquello relacionado con el régimen de propiedad en condominio y que, si bien tiene una estructura administrativa similar a las demás legislaciones, la autoridad que contempla es la de Juez Cívico o Procurador Social.

Lo antes expuesto, denota la realización de diversas acciones tendientes a implementar la justicia cívica como un medio para resolver los conflictos que se presenten durante la convivencia cotidiana en la sociedad; sin embargo, a la fecha aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el segundo transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles que establecía expresamente que el Congreso de la Unión tenía un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor para expedir la Ley General en materia de justicia cívica, lo cual destaca la carencia de un dispositivo legal que brinde a las y los ciudadanos un mecanismo efectivo para resolver los conflictos que se presentan en sus comunidades, y permita mantener una convivencia armónica en la sociedad.

Ahora bien, es cierto que el mandato constitucional dispone que debe emitirse una ley general para establecer la distribución de competencias en materia de justicia cívica, ello no significa que sea la solución idónea para lograr la homologación de un procedimiento pues esta solo señalaría la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno en justicia cívica y establecería las bases para su regulación, lo que permitiría que a nivel estatal y municipal se emitan diversas legislaciones y regulaciones normativas que, si bien pueden tomar de base el contenido que se establezca en la ley general, ello no asegura que tengan el mismo procedimiento, ni que las conductas sancionables sean las mismas en todas las demarcaciones estatales.

Ahora bien, el término de justicia cívica conlleva al “conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática” (Secretariado Ejecutivo, s/f:16) que, si bien actualmente ya se prevén en diversas entidades federativas este tipo de justicia, aún no ha logrado los resultados para lo cual fue implementada.

Es por ello que se hace necesaria buscar una justicia más cercana a la comunidad, en ese sentido, es necesario considerar que:

...el término de justicia comunitaria cuenta con amplios desarrollos en el mundo académico tanto en el derecho como en la antropología, la sociología y la politología ...Gracias a los aportes de todos ellos se ha logrado una precisión conceptual que la enmarca dentro de las dinámicas de administración de justicia que proceden y deciden con referentes principales propios de un entorno cultural específico (la comunidad) ... (Ardila, s/f: s/n)

En ese orden de ideas, es necesaria la expedición de una ley de carácter nacional para contar con una legislación única que homologue o estandarice los procedimientos, infracciones y sanciones relacionadas con la justicia comunitaria, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos, evitando la heterogeneidad en su impartición derivada de los diferentes aspectos regulatorios en cada comunidad.

Por lo anterior, se propone la creación de la Ley Nacional de Justicia Comunitaria para establecer en un ámbito más amplio y comprensivo el procedimiento que permita prevenir; así como, resolver las controversias que se susciten entre las personas, determinar las infracciones y sanciones, señalar las medidas para mejorar la convivencia comunitaria, garantizar la reparación del daño a las víctimas con motivo de la comisión de infracciones que se cometan en las alcaldías de todo el país, pues no debe perderse de vista que la justicia comunitaria es “un conjunto de instancias y procedimientos mediante los cuales, para situaciones de controversia, se regulan los comportamientos legítimos a partir de normas propias de una comunidad o contexto cultural específico. Es administración de justicia desde la comunidad, a partir de sus propias reglas y principios” (Ardila, s/f: s/n).

En ese sentido, en el “Título Primero Disposiciones Generales” se establece un Capítulo Único “Previsiones Preliminares”, en el que se precisa el ámbito de aplicación y el objeto de la Ley Nacional, para disponer expresamente que será de aplicación en las alcaldías y municipios de todas las entidades federativas; asimismo, la finalidad de la misma, los valores comunitarios, los principios rectores de la justicia comunitaria, el glosario de términos y dispone que las personas físicas y morales serán las responsables de la comisión de las infracciones previstas en dicho cuerpo legal, así como las autoridades responsables de aplicarla.

Sumado a eso, en el Título Segundo “Del Procedimiento Ordinario de Justicia Comunitaria”, en su Capítulo Primero “Disposiciones Generales” se disponen los principios que regirán la actuación de los intervinientes en el procedimiento que serán los mismos que en materia penal tales como

la oralidad, la publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal, con la particularidad de que toda la audiencia que se desarrollará en un mismo acto y esa es la muestra de una justicia inmediata y expedita, pues no debe perderse de vista que la Justicia Comunitaria implica una potestad punitiva del Estado en materia administrativa y por ser un derecho administrativo sancionador fundamentado en estos aspectos.

En cuanto a los actos procesales que contendrá el procedimiento se incluyen aspectos novedosos como el empleo de medios digitales, electrónicos o cualquier otra tecnología para la presentación de las quejas; así como, para el registro de las actuaciones de la audiencia.

De igual forma, se prevé que durante el procedimiento administrativo a la persona que no entienda o no hable el idioma español o bien que tenga su propia lengua, se le proporcione una persona traductora o intérprete por parte de la Persona Juzgadora, quien en caso de no contar con ellos, podrá solicitar el auxilio a otras autoridades que cuenten con los mismos y sus servicios serán sin costo para la Persona quejosa o la Persona sujeta a procedimiento a efecto de que a los intervinientes en este procedimiento, se les garantice el debido proceso y sus derechos humanos.

Además, se consideran las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio que pueden ser empleadas por las Personas Juzgadoras a efecto de mantener el orden en el Juzgado o bien para hacer cumplir sus órdenes y resoluciones.

Aunado a lo anterior, se establece que el Código Nacional de Procedimientos Penales será de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos procedimentales que no se encuentren previstos en el procedimiento ordinario.

De igual forma, en el Capítulo Segundo “De los Derechos de las Personas Quejosas y de las Personas Sujetas a Procedimiento” de este Título se establecen los derechos de los sujetos intervinientes en el procedimiento a efecto de dotarlos de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, en el Capítulo Tercero “Del Procedimiento Ordinario ante los Juzgados Comunitarios” se señala expresamente quien tiene el ejercicio de la acción en materia de justicia comunitaria correspondiendo, por una parte, al Estado por conducto de sus Elementos de policía y a los particulares ante la comisión de infracciones cometidas por otras personas.

Por lo que refiere a las formas de conducción al procedimiento de Justicia Comunitaria, primordialmente se contemplan dos mecanismos para poder llevarlo a cabo, uno cuando el Elemento de la Policía sorprenda a una persona cometiendo una infracción y el otro, mediante la presentación de

una queja ante el Juzgado Comunitario, por lo que, se desarrollan los dos supuestos a efecto de dar mayor claridad a la disposición, mismos que se encuentran en la Sección Primera “Del inicio del Procedimiento con Persona Detenida” y la Sección Segunda “Del inicio del Procedimiento mediante Queja”.

Un aspecto novedoso del procedimiento es la previsión en que las partes se encuentren ausentes; el primero cuando es la quejosa, se desechará la queja previamente interpuesta y, en el segundo, si el que se encuentra ausente es la Persona probable infractora se libra la orden de presentación y en caso de que no comparezca, se continúa el procedimiento en su ausencia, emitiéndose la resolución en la que se determina la sanción a la que será acreedor, así como el plazo para ser cumplida, y que en caso de no hacerlo podrá ser conducido ante la justicia penal.

Además, se desarrolla una Sección Tercera “Del desarrollo de la Audiencia y Resolución” en la que se disponen las hipótesis normativas que detallan las actuaciones que realizará la Persona Juzgadora durante el desarrollo de la audiencia y entre ellas destaca que, durante la misma, se establecerá la sanción correspondiente; asimismo, se establecen los aspectos que deberá tener la resolución y los criterios que se emplearán para emitir la sanción, destacando entre estos, el de reiteración de infracciones que se materializa cuando una persona ha sido sancionada por dos o más infracciones leves mediante resolución firme en un periodo menor a dos años contados a partir de la primera sanción impuesta, ya que en este caso la Persona Juzgadora remitirá el expediente al Ministerio Público para que el asunto se substancie conforme lo dispuesto en la legislación penal.

También se dispone que el incumplimiento en las sanciones previstas por parte de la persona infractora y ante su negativa para resolver favorablemente la reparación del daño causado en las infracciones de soluciones alternativa, la Persona Juzgadora remitirá el asunto al Ministerio Público para que este se substancie en la jurisdicción penal.

De esta manera y tratándose de infracciones de solución alternativa y ante la negativa de la persona infractora para resolver favorablemente en la reparación del daño causado, la Persona Juzgadora remitirá el asunto y a las partes a la o el Ministerio Público para que este se substancie en la jurisdicción penal.

Además, se incluye una Sección Cuarta “De las Reglas Especiales del Procedimiento Ordinario cuando la Persona sujeta a procedimiento es una Persona adolescente” con el objetivo de establecer un procedimiento de justicia comunitaria con reglas especiales para este grupo poblacional con el fin de que se solucione el conflicto, se repare el daño

ocasionado, le permita aprender de su comportamiento y acepte la responsabilidad de sus acciones.

Por otra parte, partiendo de la premisa de que “la inseguridad proviene en su mayor parte de faltas administrativas y delitos que pueden atender y resolver las policías locales y la Justicia cívica” (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, s/f:5), resulta necesario que la Ley Nacional establezca con precisión cuáles son las principales infracciones que se cometen a efecto de determinar la manera en que estas serán sancionables como un mecanismo preventivo de delito.

Para establecer dichas infracciones, se parte de parámetros como la inseguridad y desconfianza que se tiene por parte de la población mexicana misma que se traduce en los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública de 2023 la cual muestra que “...a nivel nacional, 60.5% de la población de 18 años y más considera la inseguridad como el problema más importante que aqueja hoy en día...” (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2023:7).

Los datos antes señalados visibilizan la necesidad de establecer en la legislación cuáles conductas serán consideradas como infracciones a fin de homologarlas y evitar su heterogeneidad. En ese sentido, en su en el Título Tercero “Infracciones y Sanciones” se retoman las conductas que mayormente se cometen en la cotidianidad para incluirlas como infracciones leves y prevé a las de solución alternativa; así como las sanciones de dichas infracciones.

Ahora bien, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023 destacó que “...durante 2022, se cometieron 26.8 millones de delitos asociados a 21.1 millones de víctimas, lo que representa una tasa de concentración de 1.3 delitos por víctima” (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2023:19). Además, en el mismo periodo:

...se denunció el 10.9% de los delitos. De ellos, el Ministerio Público o Fiscalía estatal inició una carpeta de investigación en 69.3% de los casos... la ENVIPE permite estimar que, a nivel nacional, la cifra negra corresponde al 92.4% de los delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación durante 2022... Entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo con 31.5% y desconfianza en la autoridad con 14.7%, las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2023:7-8, 11).

Aunado a ello, hay delitos como el narcotráfico, en los que es menor la denuncia, por el temor que las personas tienen ante las personas que cometen estas conductas, esto debido a que las víctimas carecen de

confianza en los sistemas de justicia, pues no existen medios eficaces que garanticen su seguridad, ante los embates de la corrupción e ineficiencia de las autoridades. Si bien, se han hecho esfuerzos a lo largo de los años, se han identificado dos tipos de esquemas para la atención de la problemática descrita, aquellas que ha sido ir a las cabezas, lo cual genera un impacto mediático a favor y en contra, pero no ha resuelto el problema, por otra parte, también se ha intentado ir a la base del problema para asumir la responsabilidad de la prevención y defensa de la ciudadanía, lo cual ha funcionado, cuando se ha aplicado, por lo que la combinación de ambos es necesaria.

Asimismo, la ENVIPE destaca que “...durante 2022, se cometieron 5.3 millones de robos o asaltos en la calle o en el transporte público, lo cual representa una tasa de 5,689 robos por cada 100,000 habitantes. En 63.5% de los casos lo robado fue dinero, tarjetas de crédito o cheques, mientras que en 57.2% de los casos fueron teléfonos celulares...” (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2023:14).

Los datos anteriores vislumbran que la mayoría de los delitos que se cometen en la cotidianidad son delitos mayormente de carácter patrimonial; por lo tanto, a fin de reparar a la víctima y darle acceso a la justicia de manera pronta y expedita, se estima necesario que ciertas conductas relacionadas con estos injustos penales sean atendidos en la justicia comunitaria; por tal razón, se incluyen en las infracciones de solución alternativa, previstas en el Capítulo Primero “De las infracciones” de este Título Tercero.

Es preciso mencionar que las infracciones consideradas de solución alternativa de justicia comunitaria contenidas en la presente Ley representan un mecanismo previo al procedimiento penal. En este sentido, antes del ejercicio de la acción penal surge una alternativa en materia de justicia comunitaria, para que, sin haber movido la maquinaria del sistema de justicia penal, permita atender conductas que conduzcan a encontrar una solución alternativa al ejercicio de la acción penal. Lo anterior con la finalidad de encontrar un mecanismo inmediato y efectivo, que involucre e implique la atención irrestricta de la reparación del daño, la cual una vez realizada impedirá que el asunto escale y llegue a la instancia penal.

Ahora bien, resulta necesario establecer que sanciones les serán impuestas a las Personas infractoras; por tal razón, en el Capítulo Segundo “De las Sanciones” del Título Tercero se prevé que para las personas físicas las sanciones serán fundamentalmente la reparación del daño, así como también, la amonestación, el trabajo en favor de la comunidad, las terapias cognitivo-conductuales, la multa y el arresto; en tanto que, para las personas morales, lo serán la reparación del daño, la multa, la actividad en favor de la comunidad, la publicación de la resolución, la suspensión temporal de actividades, la amonestación pública y las sanciones administrativas ya

previstas.

De entre estas sanciones, destaca la reparación del daño cuya finalidad no solo es constituirse como una forma de resarcir a la Persona quejosa por el daño que le fue causado, sino que se visualiza como un aspecto preventivo e inhibitorio de futuras conductas antisociales o delictivas; aunado a ello, tiene por finalidad restablecer los derechos de la Persona afectada. Además, se crea un fideicomiso denominado “Fondo para la Reparación del Daño”, el cual se integrará por las cantidades que se recuperen en las sanciones que sean procedentes a las infracciones más graves que se cometan, así como por las multas y garantías obtenidas de los infractores, siendo administrado por las entidades federativas en sus respectivas esferas de competencia, bajo una estricta vigilancia y su objeto es poder hacer efectiva la reparación del daño ocasionado.

Para determinar el trabajo en favor de la comunidad, se tomará en cuenta las circunstancias del caso, la edad, sexo y estado de salud de la Persona infractora, así como la profesión, arte, oficio u ocupación a que se dedica y los horarios labores. En el caso de las Personas adolescentes mayores de quince años realizarán el trabajo en favor de la comunidad de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo por lo que solo podrán realizar actividades de carácter cultural, educativo y deportivos, en instituciones dedicadas a las mismas.

Asimismo, se prevé el supuesto de que con una sola o diversas conductas se cometan varias infracciones, la Persona Juzgadora impondrá la sanción que corresponda por cada una de ellas, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de treinta y seis horas; además, se establece el supuesto de que, en caso de incumplir la resolución impuesta por la Persona Juzgadora, la persona señalada como probable infractora será puesta a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delitos cometidos contra la autoridad o al que haya lugar por su desobediencia o resistencia de cumplir la resolución impuesta, de conformidad con la legislación penal aplicable.

Por otra parte, se incluye un Título Cuarto “De los Recursos”, con un Capítulo Único “Del Recurso de Inconformidad” que establece el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones de improcedencia de la queja que dicten las Personas Juzgadoras o el Consejo tratándose de la resolución respecto del recurso de reclamación.

Por otra parte, durante el desarrollo de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, en materia de justicia civil y familiar se precisó:

...En nuestro país, además de la legislación federal en materia civil y familiar, existen tantos códigos civiles sustantivos y adjetivos como entidades federativas. Sin embargo, esta legislación en muchos casos

no provee a los juzgados de mecanismos y herramientas legales adecuadas para resolver las controversias de manera expedita... En esa tesitura, se propusieron diversas soluciones para dichas problemáticas, entre las que destaca la reforma constitucional que permita la expedición de un código nacional de procedimientos civiles de aplicación en toda la República Mexicana para eliminar la existencia de múltiples legislaciones y con ello la diversidad de criterios judiciales... (Diagnósticos Conjuntos y Soluciones, 2015:22, 25).

Como resultado de ello, el 7 de junio de 2023 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que es un avance significativo que permitirá la homologación de los procedimientos en materia civil y familiar; sin embargo, ello no garantiza que las cargas de trabajo de los juzgados civiles y familiares disminuyan a efecto de garantizar una justicia pronta y expedita.

Lo anterior se señala debido a que conforme al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, "...del total de asuntos ingresados, el 42.1% correspondió a la materia familiar, 27.1% a la civil, 19.4% a la mercantil y 11.4% a la materia penal..." (Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, 2023:30), lo cual denota que la materia familiar y civil son las que tienen un mayor de asuntos por atender.

Por ello, a fin de garantizar una justicia pronta y expedita, es necesario dotar a la Persona Juzgadora, de la atribución de conocer de aquellos asuntos de cuestiones litigiosas, conflictos vecinales o los relacionados con el pago de cuotas condominales en los que el deudor sólo se duela del importe reclamado.

Esto atiende a que, al darles competencia a las Personas Juzgadoras con todo lo relacionado sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, así como de conflictos que se presentan ante el régimen de condominio, se privilegiaría la sana convivencia ciudadana y se permitiría resolver eficazmente las controversias suscitadas, evitando que estos asuntos sean de conocimiento de los Juzgados Civiles de primera instancia, lo cual favorecería a despresurizar la excesiva carga de trabajo y permitir que se agilice la resolución de otros asuntos que por su naturaleza exijan de un mayor estudio.

De igual forma, se puede establecer con claridad la facultad de la Persona Juzgadora para que puedan emitir las órdenes de protección que prevé la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de garantizar los derechos de las mujeres.

Por tal razón, se incluye un Título Quinto "De los Procedimientos en Materia Civil y Familiar ante el Juzgado Comunitario", que en su Capítulo Primero "Disposiciones Generales" dota de competencia a las Personas Juzgadoras para conocer de conflictos relacionados con el pago de cuotas condominales, conflictos vecinales que no impliquen la comisión de algún delito grave, la división de copropiedad, apeo y deslinde así como solicitudes de divorcio,

señalándose que estos procedimientos se resolverán en un término de setenta y dos horas; en tanto que para emitir las órdenes de protección en favor de las mujeres siempre y cuando no exista alguna determinación judicial, esto se realizará en los términos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La supletoriedad para estos procedimientos se realizará en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a fin de garantizar una mayor accesibilidad, alternativas y soluciones de conflictos, en un primer contacto y que no requieren judicializarse; lo cual despresurizará la excesiva carga de trabajo y agilizará la resolución de otros asuntos que exijan de un mayor estudio.

De igual forma, se establece la manera en que se desarrollará el procedimiento civil y familiar en un Capítulo Segundo “De las formalidades del procedimiento civil y familiar ante el Juzgado Comunitario” mismo que iniciará petición de parte mediante la solicitud que será formulada por comparecencia o por escrito ante la Persona Juzgadora, se citará a la contraparte y se establecerá la celebración de la audiencia a efecto de que en un término de setenta y dos horas se determine lo conducente. Asimismo, se prevé que el convenio o resolución emitida por el Juzgado Cívico contenga una cantidad cierta, líquida y exigible que equivaldrá a una sentencia ejecutoriada para ser reclamado en la vía de apremio ante el juez competente y no procederá recurso alguno contra esta.

Además, se incluyen procedimientos especiales en un Título Sexto “Procedimientos Especiales”, que en su Capítulo Primero “Procedimiento de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos” estipula el procedimiento de daño culposo con motivo del tránsito de vehículos para que sea conocido por la Persona Juzgadora y favorecer la reparación del daño a la víctima evitando el conflicto penal; pero en caso contrario, deja a salvo los derechos de la persona a efecto de que pueda actuar en cualquier otra materia.

También se incluye un Capítulo Segundo “Procedimiento por Daños causados por Bache” que se establece con la finalidad de garantizar a las personas que puedan reclamar el pago de los daños ante la negativa por parte del Gobierno local de pagar la indemnización correspondiente por la afectación derivada de un hecho de tránsito causado por un bache.

Asimismo, en este Título se contempla el Capítulo Tercero “Del Procedimiento para Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas”, para establecer expresamente la hipótesis normativa que la Persona sujeta a procedimiento, así como la Parte quejosa tengan la posibilidad de renunciar a llevar el procedimiento ordinario y efectuarlo conforme a sus propios sistemas normativos.

Adicionalmente, se incluye en el Capítulo Cuarto “Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas” que en su Sección Primera “Del Procedimiento” señala que este procede mediante reclamación en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Juzgado, incluyendo a sus titulares y a los Elementos de Policía que hayan perpetrado conductas irregulares o bien, deriven del incumplimiento de sus deberes ante la Justicia Comunitaria, independientemente del régimen de responsabilidades que les pudiera ser aplicable por trasgredir otras disposiciones, ya sean de carácter administrativo o penal.

En la Sección Segunda “De las infracciones y sanciones” se incluyen las conductas y sus sanciones que serán aplicables para las personas servidoras públicas que encuadren en dichos supuestos jurídicos.

Por otra parte, se incluye un Título Séptimo “De la Participación Ciudadana”, con un Capítulo Único “De la Participación Ciudadana y los Comités Locales”, cuyo objetivo es para implementar un mecanismo de corresponsabilidad entre la sociedad y las autoridades, pues es necesaria la participación ciudadana; y, por tal razón, se otorgan facultades que serán llevadas a cabo a través de los Comités Locales de Justicia Comunitaria.

Además, se incluye un Título Octavo “De las Autoridades”, en el que se prevé un Capítulo Primero “Atribuciones de las autoridades”, que señala al Consejo de Justicia Comunitaria como el órgano colegiado encargado de emitir normas internas de funcionamiento, supervisión y control de los Juzgados que establecerá los criterios de selección para los cargos de Personas Juzgadoras y Personas secretarías, considerando para los primeros, que adicionalmente cumplan con los requisitos exigibles para el cargo de Juez de Distrito del Poder Judicial Federal.

Junto a ello, se prevé a la Secretaría de Gobierno del ayuntamiento o alcaldía como una autoridad en materia de Justicia comunitaria que dirigirá las reuniones del Pleno del Consejo de Justicia Comunitaria y autorizará los libros y sistemas informáticos, así como de video que lleven los Juzgados.

En el Capítulo Segundo “De la organización administrativa de los Juzgados” se dispone expresamente que cada Juzgado deberá contar con espacios físicos y los recursos humanos, materiales, financieros y de seguridad necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones; se establecen las facultades y remuneración de la Persona Juzgadora, misma que será equivalente a la de un Juez penal federal, asimismo, se señalan las funciones del resto del personal del Juzgado; los aspectos para determinar la competencia y el seguimiento de los asuntos.

Además, se adiciona un Capítulo Tercero “De la Selección, Permanencia y Profesionalización de las Personas Juzgadoras y Personas adscritas los Juzgados Comunitarios” para que se establezcan los aspectos relacionados

con la convocatoria, los requisitos que deberán tener los aspirantes y el procedimiento de selección, el nombramiento y la permanencia de las Personas Juzgadoras y Personas adscritas a los Juzgados Comunitarios.

De igual forma, se incluye un Capítulo Cuarto “De la Supervisión” en el que se dispone que el Consejo supervisará y vigilará que el funcionamiento de los Juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así se determine.

Por otra parte, se incluye un Capítulo Quinto “Informes y Estadísticas” a efecto de establecer un sistema de rendición de cuentas mediante el cual se brinden informes y estadísticas sobre los resultados obtenidos anualmente de las acciones implementadas por cada Juzgado Comunitario, ello con la finalidad de contribuir a mejorar procesos y generar mecanismos de corrección de conductas para evitar su reincidencia.

Finalmente, se incluye un Título Noveno “Del Registro Nacional” con un Capítulo Único “Registro Nacional de Personas Infractoras” que contempla la creación de un registro nacional que servirá para conocer si la Persona infractora cuenta con ingresos anteriores y determinar la reiteración de infracciones o incumplimientos, así como para que la autoridad encargada de la seguridad pública diseñe estrategias para preservar el orden y la paz pública.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 71, fracción \_\_ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

### **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE JUSTICIA COMUNITARIA.**

**Artículo Único.** - Por el que se expide la Ley Nacional de Justicia Comunitaria, para quedar como sigue:

## **LEY NACIONAL DE JUSTICIA COMUNITARIA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO PREVISIONES PRELIMINARES**

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional por las personas que habiten o transiten en las alcaldías de la Ciudad de México y los municipios de las entidades federativas con motivo de la comisión de hechos, actos, infracciones u omisiones, mismas que serán atendidas y resueltas por las Personas Juzgadoras Comunitarias de acuerdo con el lugar donde se hayan cometido.

Tratándose de pueblos y comunidades originarias y afroamericanas, las infracciones se atenderán mediante la aplicación de un procedimiento especial.

## **Artículo 2. Objeto de la Ley**

Esta Ley tiene por objeto:

- I.** Disponer el mecanismo para la reparación del daño que proceda por la comisión de hechos, actos, infracciones u omisiones previstas en esta Ley;
- II.** Incorporar las bases en que debe desarrollarse la administración e impartición de la Justicia Comunitaria;
- III.** Establecer el procedimiento para resolver las controversias que se susciten entre las personas, determinar las infracciones y sanciones, las medidas para mejorar la convivencia ciudadana y en su caso, garantizar la reparación del daño con motivo de la comisión de hechos, actos, infracciones u omisiones;
- IV.** Establecer el procedimiento para resolver conflictos que afectan la vida cotidiana en el entorno civil y familiar; evitando su judicialización, dando solución pronta y expedita;
- V.** Promover la Justicia Comunitaria mediante la aplicación expedita de un procedimiento para reestablecer el tejido social por la comisión de infracciones comunitarias;
- VI.** Señalar las obligaciones de las autoridades encargadas de impartir la Justicia Comunitaria, así como establecer los mecanismos de coordinación entre éstas y las autoridades encargadas de preservar el orden;
- VII.** Prevenir la corrupción y garantizar la actuación oportuna de las autoridades que participen en la aplicación de esta Ley;

- VIII.** Establecer las bases mínimas de comportamiento comunitario de la población, fomentar el respeto entre las personas y promover una cultura de legalidad mediante la debida aplicación de la Ley Nacional y la efectividad de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones;
- IX.** Procurar e impulsar los valores comunitarios mediante una convivencia armónica entre la población para evitar que las conductas antisociales escalen a conflictos de mayor gravedad evitando la generación de una cultura de impunidad;
- X.** Promover la participación ciudadana para fomentar una convivencia armónica y pacífica entre las personas y generar una corresponsabilidad comunitaria en materia de seguridad pública;
- XI.** Aplicar las acciones y sanciones por aquellas conductas que alteren la paz pública mediante la interposición de una resolución pronta y expedita; y,
- XII.** Vigilar que las personas servidoras públicas encargadas del cumplimiento de esta Ley salvaguarden las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; y, en caso de incumplir con sus obligaciones ser sujetos de un régimen de sanciones administrativas.

### **Artículo 3. Valores Comunitarios**

Los valores comunitarios que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes se constituyen por:

- I. El respeto y preservación de la integridad física y psicológica, así como el patrimonio de las personas, cualquiera que sea su condición;
- II. El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros;
- III. El debido cumplimiento de las funciones de las personas servidoras públicas locales;
- IV. El respeto del uso y destino de los bienes de uso público;
- V. El respeto al libre tránsito en lugares y vías públicas;
- VI. La corresponsabilidad entre las personas habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

- VII. La autorregulación sustentada en la capacidad de los habitantes del Estado, en su obligación de respetar la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
- VIII. La solidaridad y colaboración entre la ciudadanía y autoridades, como una vertiente fundamental de mejoramiento del entorno y de la calidad de vida, y
- IX. El respeto a la legalidad vista como un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento de la ley por parte de la ciudadanía y personas servidoras públicas.

#### **Artículo 4. Principios rectores de la Justicia Comunitaria**

La justicia comunitaria se regirá por los principios de reparación del daño, conservación del entorno social y familiar, corresponsabilidad, prevalencia del diálogo, seguridad, justicia restaurativa, intermediación, autonomía, accesibilidad, transparencia, publicidad, oralidad, inmediatez, efectividad, igualdad, equidad y paridad de género.

#### **Artículo 5. Glosario**

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Alcaldía: Al órgano político administrativo de cada demarcación territorial;
- II. Comité Local: Al Comité estatal, municipal o demarcaciones territoriales encargados del ejercicio de participación ciudadana en materia de justicia comunitaria;
- III. Consejo: Al Consejo de Justicia Comunitaria de cada alcaldía o municipio de las entidades federativas;
- IV. Elemento de Policía: A la persona que ejerce el cargo de Policía en la localidad correspondiente;
- V. Fondo: Al Fondo compuesto por las aportaciones de los gobiernos locales y en su caso de la Federación;
- VI. Gobierno local: Al que tenga la competencia por el ámbito territorial en el que se haya cometido la infracción, conforme a la presente ley;
- VII. Infracción: Al acto u omisión sancionable previsto en la presente ley;

- VIII.** Juzgado: Al Juzgado Comunitario competente;
- IX.** Justicia comunitaria: Procedimientos de Buen Gobierno a través de los cuales se administra justicia desde la comunidad para resolver las controversias cotidianas que se presenten dentro la misma en forma pronta, transparente y accesible, para evitar su dilación, o su judicialización en los ámbitos reconocidos en esta Ley;
- X.** Municipio: Al municipio de la entidad federativa;
- XI.** Persona adolescente: Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de 18 años de edad;
- XII.** Persona perita: Persona experta en algún conocimiento científico o técnico que coadyuva en la justicia comunitaria mediante la emisión de un informe;
- XIII.** Persona afectada o quejosa: A la persona que reciente una afectación por la comisión de alguna de las conductas sancionadas por la presente Ley;
- XIV.** Persona infractora: A la persona sancionada mediante resolución en el procedimiento de infracciones;
- XV.** Persona Juzgadora: A la persona que ocupa el cargo de Jueza o Juez comunitario competente;
- XVI.** Persona solicitante: A la persona que solicita la intervención de la Persona Juzgadora para llevar un procedimiento civil o familiar;
- XVII.** Persona sujeta a procedimiento: A la persona física, moral o servidora pública, a quien se le adjudica la comisión de hechos, actos, infracciones u omisiones previstas por la presente ley, cuando aún no existe una resolución firme que la condene por trasgredir la presente Ley, sin que esta calidad presuma o suponga ninguna circunstancia sobre su responsabilidad o inocencia;
- XVIII.** Persona médico legista: A los médicos o médicas legistas del Juzgado;
- XIX.** Persona servidora pública: A las personas que refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública local o federal; y,
- XX.** Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Infractoras;

**XXI.** Persona secretaria: A la Secretaría o Secretario del Juzgado Comunitario;

**XXII.** Secretaría de Gobierno: A la Secretaría de Gobierno del ayuntamiento o alcaldía o cuando no exista ésta, aquella que realice actividades de dicha índole, y,

**XXIII.** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización.

## **Artículo 6. De la protección y cumplimiento de las normas de Justicia Comunitaria**

Toda persona tiene el derecho a ser atendida de manera rápida y ágil ante la existencia de un conflicto derivado de la convivencia cotidiana, teniendo a su vez, la obligación de respetar el sistema de justicia comunitaria de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Nacional.

## **Artículo 7. Personas responsables por la comisión de infracciones**

Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables las Personas adolescentes, las personas mayores de dieciocho años de edad, así como las personas físicas o morales que importen la comisión de hechos, actos, infracciones u omisiones.

No son objeto de la presente ley las personas menores de doce años ni aquellas personas que se encuentren bajo guarda, custodia o tutela, pero serán responsables los que ostenten la patria potestad o los tutores o curadores quienes estarán obligados a reparar el daño.

Quienes ostenten la patria potestad, tutela, curatela o custodia de las Personas adolescentes, serán solidariamente responsables y estarán obligados al pago de la multa correspondiente, así como a la reparación del daño prevista en la presente Ley.

Cuando se trate de personas morales será responsable el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos de la presente Ley; en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Además, las personas morales que tengan sucursales en la alcaldía o municipio serán sujetos de la presente Ley, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma, las personas morales no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio de la alcaldía o del municipio estarán a lo previsto en la presente Ley.

Las personas servidoras públicas serán responsables por las conductas a que refiere esta Ley, y en su caso serán sancionadas conforme al régimen de cumplimiento comunitario previsto en la presente Ley, lo anterior sin demérito de aquellas que correspondan por las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar en la legislación aplicable, cuando ello proceda.

#### **Artículo 8. Responsables de aplicar esta Ley**

La aplicación de esta Ley corresponde directamente a las Personas Juzgadoras, personal del Juzgado, auxiliares y a los Elementos de la policía; quienes podrán auxiliarse de otras autoridades; asimismo, el Consejo y el Comité Local contribuirán al cumplimiento de los fines de esta Ley.

#### **Artículo 9. Salvaguarda de los derechos de las Personas afectadas**

La responsabilidad proveniente de las infracciones determinada conforme a la presente Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito, por lo que se dejarán a salvo los derechos de la Persona afectada para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Las Personas Juzgadoras determinarán la remisión de las Personas sujetas a procedimiento al Ministerio Público cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones puedan presumir la existencia de un hecho delictivo que no pueda ser materia de esta Ley y dejará constancia de esta actuación en el expediente correspondiente.

### **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE JUSTICIA COMUNITARIA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 10. Principios rectores del procedimiento**

El procedimiento ante las Personas Juzgadoras se sustanciará en una sola audiencia bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal con las formalidades establecidas en esta Ley.

#### **Artículo 11. Uso de medios digitales**

En el desarrollo de los procedimientos de Justicia comunitaria se deberá privilegiar el uso de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra

tecnología que permitan la presentación de una queja y la solución expedita de los conflictos.

### **Artículo 12. Registro de las actuaciones**

Las actuaciones de la audiencia deberán constar en medios electrónicos, así como ser almacenadas en sistemas informáticos y, excepcionalmente podrán estar por escrito, permaneciendo en el archivo del Juzgado, conforme a la legislación correspondiente.

### **Artículo 13. Asistencia de personas traductoras o personas intérpretes**

Cuando la Persona quejosa o la Persona sujeta a procedimiento no hable o no entienda el idioma español, deberá proveérsele inmediatamente una persona traductora o intérprete y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En caso de que no se les proporcione una persona traductora o intérprete, el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

En los actos de comunicación, la Persona Juzgadora deberá tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Las personas traductoras o intérpretes serán proporcionados por la Persona Juzgadora y en caso de no contar con ellos, podrá solicitar el auxilio de otras autoridades que cuenten con los mismos y sus servicios serán sin costo para la Persona quejosa o la Persona sujeta a procedimiento.

### **Artículo 14. Notificaciones**

En los procedimientos previstos en esta Ley únicamente será notificada personalmente la determinación que dé inicio al procedimiento. La notificación se podrá realizar en el domicilio o en el lugar de trabajo de la Persona quejosa o sujeta a procedimiento.

Cuando la autoridad facultada para efectuar la notificación se constituya en el domicilio o lugar donde labora y cerciorada de que la persona buscada habita o labora en el mismo y no le sea posible efectuar la notificación personalmente a la Persona sujeta a procedimiento, procederá a dejar

citatorio, el cual se fijará en un lugar visible o se entregará a la persona que atienda la diligencia, a efecto de que al día siguiente atienda al notificador.

Si en la fecha y hora señalada no se encontrare a la Persona sujeta a procedimiento, la diligencia se substanciará con una persona mayor de dieciocho años que se encuentre en el domicilio o lugar donde labora. Para el caso de no encontrarse a persona alguna que atienda la diligencia, se procederá a la fijación de la notificación en un lugar visible del domicilio, levantando la constancia correspondiente, por lo que se tendrá por notificado; el mismo procedimiento será aplicable en caso de negativa de atender la notificación. La persona notificada tiene la obligación de presentarse ante la autoridad en los términos de la notificación, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio que al efecto se establezcan.

En el caso de las Personas adolescentes, la citación se hará a sus padres o tutores, y en caso de no localizarlos se procederá en términos del párrafo anterior. De no localizar a los padres o tutores, se llamará a la Procuraduría competente para que designe a una persona que represente a la Persona adolescente.

Cuando se desconozca el domicilio o identidad de la Persona sujeta a procedimiento, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se tenga certeza de esto.

Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico, dejando constancia de esta en el expediente correspondiente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas.

### **Artículo 15. Audiencias**

Toda audiencia deberá ser registrada en cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registro y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

La Persona sujeta a procedimiento y la Persona quejosa podrán solicitar en cualquier momento copia de la videograbación o del audio correspondiente a su audiencia. Solamente y por excepción, en aquellos casos en que por la situación de austeridad o limitaciones del Juzgado no sea posible contar con video o audio se registrarán las actuaciones por escrito. La trasgresión a esta disposición se sancionará en los términos del régimen establecido para personas servidoras públicas previsto en esta Ley.

Todas las personas intervinientes tienen la obligación de presentarse a la audiencia.

#### **Artículo 16. Del avalúo de bienes**

Tratándose de infracciones en las que existan daños patrimoniales, la Persona Juzgadora deberá ordenar en todos los casos la intervención de la Persona perita valuadora del Juzgado para que realice el dictamen correspondiente que brinde los elementos necesarios para determinar el monto de la reparación del daño, lo que deberá realizarse antes de la celebración de la audiencia.

En estos casos, solo se considerará un peritaje único para determinar la valoración del daño patrimonial.

En caso de que el Juzgado no cuente con la Persona perita valuadora, la Persona Juzgadora podrá solicitar el auxilio de otras autoridades que cuenten con los mismos y sus servicios serán sin costo para la Persona quejosa o la Persona sujeta a procedimiento.

#### **Artículo 17. Correcciones disciplinarias**

Para conservar el orden en el Juzgado, la Persona Juzgadora podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a cincuenta veces la UMA vigente;
- III. Arresto hasta por seis horas, y
- IV. Expulsión definitiva de la sala de audiencia.

#### **Artículo 18. Medidas de apremio**

Las Personas Juzgadoras, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, previo apercibimiento, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de uno a cincuenta veces la UMA vigente;
- II. Arresto de doce hasta por treinta y seis horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La Persona Juzgadora, durante el tiempo que conozca del procedimiento y bajo su más estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, vejaciones, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

En caso de permanecer en contumacia la persona objeto de la medida de apremio, se le podrá imponer nueva multa por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por el monto a que refiere la fracción I del presente artículo, por un período no mayor a 180 días.

### **Artículo 19. Supletoriedad**

El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria en cuanto al procedimiento a las disposiciones previstas en este Título.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUEJOSAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS A PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 20. Derechos de las Personas Quejosas**

Las Personas afectadas tienen derecho a:

- I.** Acceder a la Justicia Comunitaria pronta e imparcial;
- II.** Acceder al expediente;
- III.** Ser tratados con respeto e igualdad;
- IV.** A que sus quejas sean atendidas;
- V.** Ser escuchadas por la Persona Juzgadora;
- VI.** Recusar con justa causa a la Persona Juzgadora o a la Persona secretaria en los términos previstos en esta Ley;
- VII.** Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una falta administrativa;
- VIII.** Que se les reciban las pruebas con las que cuente;
- IX.** Que se les repare el daño causado;
- X.** Recibir orientación jurídica en cualquier momento; y

- XI.** Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no comprenda el idioma español o sea una persona con discapacidad.

### **Artículo 21. Derechos de las Personas Sujetas a Procedimiento**

Las Personas sujetas a procedimiento tienen derecho a:

- I.** Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- II.** Acceder al expediente;
- III.** Ser oído en audiencia pública por la Persona Juzgadora;
- IV.** A comunicarse con un familiar o con una persona de su confianza o un defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle la Persona Juzgadora todas las facilidades para lograrlo;
- V.** Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;
- VI.** Recibir un trato digno y no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas, ni métodos que puedan inducir o alterar su libre voluntad;
- VII.** A que se le designe una o un defensor público o contar con un defensor privado o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la Persona Juzgadora;
- VIII.** Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado;
- IX.** Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda;
- X.** Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia para que pueda ser visitada;
- XI.** A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la Persona Juzgadora, en los términos de esta Ley;
- XII.** A contar con una persona traductora o intérprete, de ser necesario;  
y

**XIII.** Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS COMUNITARIOS**

#### **Artículo 22. Del ejercicio de la acción en materia de Justicia Comunitaria**

La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la administración pública del Gobierno local por conducto de los Elementos de la Policía, los cuales podrán ser denunciante y serán parte en el mismo.

Cualquier persona por sí misma o por conducto de un representante legal ejercerá la acción con la presentación de la queja para iniciar el procedimiento ante la Justicia comunitaria cuando se relacione con la comisión de probables infracciones cometidas por otra u otras personas de conformidad con los términos previstos en esta Ley.

#### **Artículo 23. Formas de conducción al procedimiento**

El procedimiento que se substancie ante los Juzgados se iniciará con los siguientes supuestos:

**I.** Cuando se presente a la Persona sujeta a procedimiento por parte del Elemento de la Policía, cuando a la persona se le sorprenda realizando una de las conductas previstas en esta Ley, o se altere el orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública;

**II.** Con la remisión al Juzgado de la Persona sujeta a procedimiento por parte de otras autoridades por hechos considerados como infracciones en materia de Justicia Comunitaria previstas en la presente Ley; y,

**III.** Cuando se presente la queja por parte de cualquier persona en el Juzgado por la presunta comisión de infracciones previstas en la presente Ley.

### **SECCIÓN PRIMERA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CON PERSONA DETENIDA**

#### **Artículo 24. Supuestos para la detención de una persona**

Se entenderá que una persona es sorprendida ejecutando la conducta que sanciona la presente Ley cuando:

**I.** La persona es retenida por el Elemento de la Policía al momento de cometer la infracción o cuando inmediatamente después de haberla cometido es perseguida material e ininterrumpidamente por aquella o aquél; y,

**II.** Cuando la persona sea señalada directamente por la Persona afectada, por algún testigo de los hechos o por quien hubiere intervenido con la persona señalada como responsable en la comisión de la infracción, así como cuando tenga en su poder los objetos o instrumentos relacionados con la infracción o se cuente con información que hagan presumir fundadamente que intervino en la comisión de la misma.

### **Artículo 25. De la detención**

Cuando el Elemento de la Policía en servicio presencie la comisión de una infracción o sea informado de esta o le encuentre en su poder el objeto, instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción, retendrá y presentará a la Persona probablemente responsable ante la Persona Juzgadora.

Para efectos de lo anterior, el Elemento de la Policía deberá señalar a la persona el motivo de su retención, procederá inmediatamente a realizar el registro correspondiente mismo que deberá constar en el informe policial para que lo entregué a la Persona Juzgadora. Si el Elemento de la Policía se abstiene de cumplir con lo dispuesto en esta disposición, será sancionado en los términos de las disposiciones aplicables.

### **Artículo 26. De la práctica del examen médico y del informe de su detención**

La Persona sujeta a procedimiento será sometida de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por la Persona médico legista. Asimismo, la Persona sujeta a procedimiento podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por la Persona Juzgadora.

Si la Persona sujeta a procedimiento se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Persona Juzgadora ordenará a la Persona médico legista que, previo examen que practique determine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

En el caso de que la Persona sujeta a procedimiento sea una persona con discapacidad intelectual que le impida comprender el alcance de la conducta

cometida, la Persona médico legista informará a la Persona Juzgadora para que suspenda el procedimiento y cite a las personas obligadas de la tutela de la Persona con discapacidad, a falta de éstos, la remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Si la Persona sujeta a procedimiento presenta lesiones, la Persona médico legista deberá establecer en el dictamen las razones de estas, brindar la atención médica correspondiente y en su caso, dar vista al Ministerio Público.

Una vez realizado lo anterior, a la Persona sujeta a procedimiento se le permitirá comunicarse vía telefónica con la persona de su confianza o bien con una persona que le asista y defienda, para que le pueda informar el lugar y situación en donde se encuentra, misma que tendrá una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad de la Persona secretaria en turno.

La Persona secretaria será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las Personas probables infractoras que sean llevadas al Juzgado, debiendo devolverlos al depositante una vez que abandone las instalaciones del Juzgado cuando haya cubierto la sanción correspondiente.

### **Artículo 27. Del registro de la información de la Persona sujeta a procedimiento**

La Persona Juzgadora, antes de comenzar la audiencia ordenará recabar los datos de registro de la Persona sujeta a procedimiento, como son:

**I.** Fotografía;

**II.** Media filiación;

**III.** Huellas decadactilares y otros datos biométricos;

**IV.** Copia de identificación oficial con fotografía; e,

**V.** Informe del resultado de la búsqueda de antecedentes en el Registro Nacional, el registro del juzgado y cualquier otro registro que resulte aplicable.

Tratándose de conductas sancionables para las personas servidoras públicas o Elementos de la Policía se deberán recabar también los datos de su credencial institucional, su identificación o su nombramiento el cual será solicitado de inmediato a la autoridad que corresponda.

En aquellos Juzgados en los que no se cuente con la posibilidad de llevar a cabo los registros conforme a lo previsto en este artículo, deberán registrarán los datos correspondientes en un Libro de Registros el cual podrá ser llenado a mano o en máquina de escribir, según sea el caso, asimismo, solicitarán el apoyo al Consejo para poder cumplir con estas disposiciones.

### **Artículo 28. Ubicación de las personas presentadas ante el Juzgado**

Realizado el examen médico de la Persona sujeta a procedimiento, esta deberá esperar su turno de atención en la sección que le corresponda, conforme a los siguientes criterios:

- I. Si la Persona sujeta a procedimiento se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas será ubicada en la sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación;
- II. Si la Persona sujeta a procedimiento que por su estado físico o mental denote peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se le retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia;
- III. Si la Persona sujeta a procedimiento es una persona adulta mayor deberá ser ubicada en la sala de audiencias;
- IV. Si la Persona sujeta a procedimiento es una persona con discapacidad o una mujer embarazada o lactante, deberá ser ubicada en la sala de audiencias.
- V. Si la Persona sujeta a procedimiento es una Persona adolescente, ésta deberá permanecer en la sección de Personas adolescentes.

A la Persona sujeta a procedimiento se le ubicará en la sección que le corresponda conforme a los criterios antes señalados y en dicho lugar, además, deberán ser separados mujeres y hombres.

En el caso de las mujeres lactantes deberán tomarse las medidas conducentes para garantizar que sus hijas o hijos puedan ser amamantados en condiciones de seguridad e higiene. En el caso de las mujeres embarazadas, la Persona médico legista deberá estar atento de cualquier situación médica que requieran durante el periodo que se encuentren en el Juzgado.

### **Artículo 29. Resultados de la búsqueda de datos en el Registro Nacional**

Previo a la celebración de la audiencia, la Persona secretaria del Juzgado deberá verificar en el Registro Nacional si existen antecedentes de la comisión de infracciones previas cometidas por parte de la Persona sujeta a procedimiento.

De igual forma, la Persona Juzgadora solicitará mediante medios electrónicos a las autoridades competentes de seguridad pública que lleven a cabo una búsqueda en el Registro Nacional de detenciones o de Información Criminal.

En caso de que la Persona sujeta al procedimiento aparezca en alguno de dichos registros, la Persona Juzgadora la pondrá a disposición de la autoridad ministerial y se suspenderá el procedimiento de Justicia comunitaria hasta que comparezca nuevamente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MEDIANTE QUEJA**

### **Artículo 30. Procedencia y requisitos de la queja**

Los particulares pueden presentar quejas orales o escritas ante la Persona Juzgadora por hechos constitutivos de probables infracciones.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, la relación de los hechos con motivo de la queja y la firma de la Persona quejosa.

La Persona quejosa deberá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Una vez que haya sido revisada la queja y que la Persona Juzgadora determine su procedencia, ordenará se notifique personalmente a la Persona quejosa y a la Persona sujeta a procedimiento.

### **Artículo 31. Plazo para interponerla**

El plazo para formular la queja precluye a los diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción y tener conocimiento de la probable infracción u omisión.

La preclusión se interrumpirá por la formulación de la queja.

### **Artículo 32. Improcedencia de la queja**

En caso de que la Persona Juzgadora considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción u

omisión, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución, debiendo notificar a la Persona quejosa.

En caso de que no fuera posible notificarle a la Persona quejosa de la improcedencia de la queja, la Persona Juzgadora dejará constancia de esta situación en el expediente y tendrá un término de tres días para hacerlo, pues de lo contrario, se hará acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

Contra esta resolución procede el recurso de inconformidad.

### **Artículo 33. De la citación por queja**

El citatorio por queja será notificado por quien determine la Persona Juzgadora, acompañado por un Elemento de la Policía y deberá contener los siguientes datos:

- I.** El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono de este;
- II.** Nombre, edad y domicilio de la Persona probable infractora;
- III.** La probable infracción por la que se le cita;
- IV.** Nombre de la Persona quejosa;
- V.** Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI.** Nombre de la Persona Juzgadora que emite el citatorio;
- VII.** Nombre, cargo y firma de quien notifique; y,
- VIII.** Los medios de convicción que estimen pertinentes para desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si la Persona sujeta a procedimiento se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al Juzgado correspondiente a notificarse; pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado, la cual durará 3 días en el mismo, por lo que una vez fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el procedimiento.

### **Artículo 34. Ausencia de las partes**

Si la Parte quejosa no se presenta a la audiencia y no existe alguna razón que lo justifique, la Persona Juzgadora determinará que se deseche la queja previamente interpuesta.

En el caso de ausencia de la Persona probable infractora, la Persona Juzgadora librará orden de presentación en su contra, que será turnada al Jefe de sector de la Policía que corresponda a su domicilio para que sea ejecutada, bajo su más estricta responsabilidad, en un plazo que no podrá exceder de 48 horas.

Para efectos del párrafo anterior, el Elemento de la Policía deberá seguir lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Efectuada la citación y de no comparecer la Persona probable infractora, el procedimiento no deberá detenerse y continuará ante su ausencia. Si en el procedimiento se acredita la existencia de la infracción, se emitirá la resolución correspondiente en la que la Persona Juzgadora determine la sanción a la que sea acreedor la persona infractora y señalará el plazo para que sea cumplida, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se aplicará una medida de apremio de las previstas en esta Ley. Hecho lo anterior se realizará la notificación en los mismos términos y causará efectos al día hábil siguiente.

La Persona sujeta a procedimiento podrá comparecer en cualquier momento una vez iniciada la audiencia hasta antes de la resolución del asunto, no obstante, los actos procesales realizados durante su ausencia se tendrán por válidos.

En el caso de que no pueda notificarse la sanción por ausencia de la persona infractora, el expediente completo deberá enviarse al Ministerio Público para iniciar la carpeta de investigación correspondiente.

### **Artículo 35. De las quejas infundadas**

Cuando en la resolución emitida por la Persona Juzgadora se determine que la Persona afectada presentó una queja que contiene un hecho o señalamiento falso, deberá dar vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

## **SECCIÓN TERCERA DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN**

### **Artículo 36. Desarrollo de la audiencia**

Una vez que la Persona sujeta a procedimiento por haber sido encontrada por el Elemento de la Policía cometiendo alguna de las conductas previstas en esta Ley y se encuentre en condiciones para presentarse a la audiencia, esta se realizará de manera inmediata.

Durante el desarrollo de la audiencia, la Persona Juzgadora realizará las siguientes actuaciones:

- I.** Presentarse ante la Persona sujeta a procedimiento, solicitándole que realice lo mismo; asimismo, le explica los hechos que se le imputan, le indica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II.** Dará lectura al informe policial y de considerarlo necesario solicitará al Elemento de la Policía que declare;
- III.** Otorgará el uso de la palabra a la Persona sujeta a procedimiento o en su caso, a la persona que le asista y defienda, para que manifieste lo que estime conveniente y ofrezca las pruebas que disponga;
- IV.** Admitirá las pruebas y ordenará su desahogo de inmediato. En caso de que la Persona sujeta a procedimiento no presente las pruebas que le fueron admitidas, estas le serán desechadas en el mismo acto;
- V.** Dará uso de la palabra a la Persona sujeta a procedimiento o al Elemento de la Policía por si es su voluntad adicionar algo;
- VI.** Resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la Persona sujeta a procedimiento, explicando los motivos de dicha resolución y considerando los elementos que consten en el expediente; y,
- VII.** Establecerá la sanción correspondiente.

Toda declaración al Juzgado se hará bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir los falsos declarantes.

En caso de que la Persona sujeta a procedimiento acepte la responsabilidad, se interrumpirá el desarrollo de la audiencia y la Persona Juzgadora dictará de inmediato su resolución.

Tratándose de infracciones de solución alternativa y ante la negativa de solución de la Persona sujeta a procedimiento, la Persona Juzgadora lo remitirá al agente del Ministerio Público para que el asunto se substancie en la jurisdicción penal.

Si se tratare de infracciones leves y ante la negativa de solución por parte de la Persona sujeta a procedimiento, ello no será obstáculo para que la

Persona Juzgadora de considerarlo necesario, proceda a la imposición de la sanción prevista en la presente Ley.

Para efectos de la fracción III, se admitirán como pruebas las señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Artículo 37. De la audiencia cuando el procedimiento inicio mediante queja**

Para el desarrollo de la audiencia, la Persona Juzgadora verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Una vez realizado lo anterior, la Persona Juzgadora en presencia de las partes, realizará audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegar a éste se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

El convenio deberá establecer la reparación del daño y tendrá por objeto no reincidir en las conductas que den motivo a un nuevo procedimiento; asimismo, establecerá una cantidad cierta, liquida y exigible, con el término para el cumplimiento.

Una vez aprobado el convenio, en caso de incumplimiento, la Parte quejosa lo hará del conocimiento de la Persona Juzgadora, quedando a salvo sus derechos para que ejecute el convenio a través de la autoridad jurisdiccional competente.

Si la Persona sujeta a procedimiento fue notificada y no se presenta a la audiencia, se seguirá lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley.

### **Artículo 38. De la resolución y sus requisitos**

La resolución que emita la Persona Juzgadora con motivo de una infracción deberá señalar:

- I.** Nombre de la Persona Juzgadora que la emite;
- II.** Fecha en que se dicta;
- III.** Identificación de la Persona infractora y de la Persona quejosa;
- IV.** Enunciación de los hechos y los elementos que hayan permitido determinar que infracción se cometió;
- V.** Una breve descripción de los medios probatorios y su valoración;

- VI.** Los alegatos presentados por las partes y el respectivo análisis de estos;
- VII.** La determinación y exposición clara de los hechos y circunstancias que se hubieran comprobado respecto de la comisión de la infracción; y,
- VIII.** La fundamentación y motivación en que se soporta la resolución emitida para absolver o sancionar respecto de la infracción cometida y establecer el monto de la reparación del daño.

En contra de la resolución dictada en la audiencia de Justicia Comunitaria no procede recurso alguno.

En caso de que la Persona Juzgadora no pueda dictar resolución por causa ajena o por el volumen del asunto, tendrá un término de tres días posteriores a la celebración de la audiencia de Justicia Comunitaria para hacerlo.

### **Artículo 39. Criterios para emitir la sanción**

En la determinación de la sanción se deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- I.** La gravedad de la infracción será determinada por el daño causado en términos cualitativos, como cuantitativos, así como por la comisión dolosa o culposa;
- II.** Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III.** Si hubo oposición o amenazas proferidas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV.** Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V.** Las características personales, sociales, culturales y económicas de la Persona infractora que serán aspectos que se deberán valorar como atenuantes al momento de imponer una sanción;
- VI.** El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial; y
- VII.** Si la Persona infractora es o no reincidente en su conducta.

Para determinar la sanción, en todos los casos, la Persona Juzgadora considerará el nivel de alcoholemia o de intoxicación por el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras sustancias

tóxicas de la Persona infractora, al momento de la comisión de la infracción, derivado del dictamen médico practicado por la Persona médico legista del Juzgado.

Para determinar la reincidencia de la Persona infractora en la comisión de cualquier conducta que transgreda esta Ley, la Persona Juzgadora deberá consultar el Registro Nacional y anexar el antecedente en la resolución respectiva. Esta información le será proporcionada por la Persona secretaria del Juzgado antes de iniciar la audiencia.

Cuando una persona sea sancionada por dos o más infracciones leves mediante resolución firme en un periodo menor a dos años contados a partir de la primera sanción impuesta, la Persona Juzgadora, en caso de considerarlo pertinente, podrá remitir el expediente al Ministerio Público para que el asunto se substancie conforme lo dispuesto en la legislación penal.

En caso de reiteración en la comisión de infracciones de solución alternativa, la Persona Juzgadora remitirá el expediente al Ministerio Público para que el asunto se substancie en la jurisdicción penal.

Si la resolución se emite en ausencia, se ordenará la notificación en el domicilio de la Persona sujeta a procedimiento y de no ser posible esto, se hará una notificación por estrados y en su caso por el medio electrónico oficial.

Cuando no se localice a la Persona sujeta a procedimiento, el expediente se registrará y quedará abierto para la ejecución ulterior de la sanción.

#### **Artículo 40. Del conocimiento al servicio público de localización telefónica**

Una vez concluida la audiencia y determinada la sanción, la Persona Juzgadora hará del conocimiento del servicio público de localización telefónica del Gobierno local lo siguiente:

- I.** Datos de la persona presentada que consten en el informe policial;
- II.** Lugar en que hubiere sido detenida;
- III.** Nombre y número de placa del Elemento de la Policía que haya realizado la presentación;
- IV.** Sanción que se hubiera impuesto; y,

- V. En su caso, el lugar de ejecución del arresto inmediatamente después de su determinación.

Respecto de las personas para las que se hubiera determinado tiempo de recuperación para el inicio del procedimiento o que por otras circunstancias no se hubiera iniciado el mismo, se proporcionará la información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo.

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **DEL LAS REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CUANDO LA PERSONA SUJETA A PROCEDIMIENTO ES UNA PERSONA ADOLESCENTE**

#### **Artículo 41. Inicio, desahogo y resolución del procedimiento**

En caso de que la Persona sujeta a procedimiento sea una Persona adolescente, la Persona Juzgadora citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, para que en su presencia se desarrolle la audiencia y se dicté la resolución bajo las disposiciones que rigen al procedimiento ordinario.

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona adolescente deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de Personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la Persona adolescente en un plazo de dos horas, la Persona Juzgadora le informará a la Procuraduría de Protección correspondiente, independientemente de que le nombre una persona que lo asista y defienda.

La Persona Juzgadora dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente, cuando la persona responsable de la tutela o custodia de la Persona adolescente que haya sido citada, no se haya presentado.

Una vez que la Persona adolescente cuente con la asistencia correspondiente, se llevará la audiencia de ley respectiva como se señala en los artículos 36, 38, 39 y 40 de esta Ley y una vez agotada, la Persona Juzgadora determinará su responsabilidad.

En caso de encontrarse responsable a la Persona adolescente, la Persona Juzgadora le explicará de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha determinado imponerle, las razones por las cuáles decidió hacerlo, le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta, así como los beneficios que conlleva el cumplimiento de su sanción.

La Persona Juzgadora podrá imponer a la Persona adolescente, además de la reparación del daño, la amonestación y la disculpa a la Persona quejosa,

así como la prestación de servicios a favor de la comunidad, la que se realizará en escuelas o centros deportivos.

Para efectos de la reparación del daño, quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho será responsable solidario y estará obligado a dar cumplimiento a la sanción correspondiente.

En ningún caso se le impondrá la infracción de arresto y si a consideración de la Persona Juzgadora, la Persona adolescente se encontrará en una situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES**

#### **Artículo 42. Clasificación de las infracciones**

Las infracciones se dividen en:

- I.** Infracciones leves, e
- II.** Infracciones de solución alternativa.

La Persona Juzgadora, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá imponer la amonestación, siempre y cuando en el Registro Nacional no existan antecedentes de la Persona infractora.

En todos los casos, la Persona Juzgadora deberá sancionar con la reparación del daño.

#### **Artículo 43. Infracciones leves**

Serán consideradas infracciones leves las siguientes:

- a.** Contra la dignidad e integridad de las personas:
  - I.** Maltratar física o verbalmente a cualquier persona o grupo de personas;
  - II.** Propinar a una persona, de forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen una lesión;

- III.** Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días;
- IV.** Causar lesiones a una persona que tarden en sanar menos de quince días cometidas por un animal a consecuencia del descuido de su propietario, poseedor o encargado;
- V.** Condicionar, insultar o intimidar a una mujer que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;
- VI.** Proferir silbido o expresiones de connotación sexual a una persona que afecten su dignidad;
- VII.** Realizar la exhibición de órganos sexuales con la intención de molestar o agredir a otra persona;
- VIII.** Intimidar, maltratar físicamente o incitar a la violencia contra un integrante de las instituciones de seguridad pública;
- IX.** Impedir el acceso a perros guía, que asistan a personas con discapacidad visual en los lugares públicos y privados o transporte público;
- X.** Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación; así como el no permitir el acceso, negar un servicio o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por estas razones;
- XI.** Coartar o atentar contra la privacidad de una persona; y,
- XII.** Faltar al respeto al público que asista a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de las personas propietarias del establecimiento, de los organizadoras, trabajadoras, artistas o deportistas o asistentes.
  - b.** Contra la salud, la tranquilidad de las personas y el medio ambiente
    - I.** Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, basura, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas o que despidan olores desagradables, así como otros materiales que con su acumulación tapen el drenaje público;

- II.** Permitir la persona propietaria o poseedora de un animal que éste defecue en la vía pública y no recoja las heces fecales producidas por el animal;
- III.** Orinar o defecar en la vía pública;
- IV.** Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen un posible riesgo a la salud;
- V.** Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- VI.** Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de infecciones infectocontagiosas y transmisibles de conformidad con las normas aplicables en materia de salud;
- VII.** Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas;
- VIII.** Maltratar árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos o de propiedad privada; y,
- IX.** Producir o causar ruidos o sonidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
  - c.** Contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes
  - d.** Contra el orden público y bienestar colectivo
- I.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella a través de tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

- II.** Trepar árboles, bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno, para observar el interior de un inmueble ajeno;
- III.** Abstenerse, la persona propietaria de un inmueble sin construcción o que no le dé el mantenimiento adecuado, para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan afectar o ser dañinas a los colindantes;
- IV.** Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual densidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V.** Consumir o ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- VI.** Consumir estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- VII.** Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- VIII.** Ofrecer, propiciar o realizar la venta de boletos para espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados;
- IX.** Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas;
- X.** Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada legalmente para ello, el uso de banquetas de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma;
- XI.** Realizar en la vía pública servicios, festividades o eventos sociales, deportivos y culturales, sin el permiso correspondiente cuando éste sea necesario;
- XII.** Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados;
- XIII.** Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

- XIV.** Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- XV.** Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- XVI.** Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales; así como azuzarlo o no contenerlo;
- XVII.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen a vías, inmuebles y espacios públicos; y,
- XVIII.** No acatar las indicaciones o instrucciones que la autoridad haga en cumplimiento de sus funciones.
- e.** Contra la seguridad de la comunidad:
- I.** Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, llantas, basura, fogatas o elevar aeróstatos o globos de cantoya, en lugares públicos sin dar aviso ni contar con permiso de la autoridad competente;
- II.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos en espacios públicos, o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- III.** Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- IV.** Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- V.** Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- VI.** Organizar o participar de cualquier manera en peleas de animales, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;

- VII.** Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables; y,
- VIII.** Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales, y
- f.** Las demás que pudieran establecer los Gobiernos locales o los ayuntamientos.

Las infracciones establecidas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente forma:

- a)** Las fracciones I, IX, X y XII del inciso a) y la fracción IV del inciso b) se sancionarán con una multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA vigente, o arresto de 6 a 12 horas o de 3 a 6 horas trabajo en favor de la comunidad;
- b)** Las fracciones II, VI, VII y XIII del inciso a), fracciones I, II, III y IX del inciso b) y fracción IV del inciso e) se sancionarán con una multa equivalente de 11 a 40 veces la UMA vigente, o arresto de 13 a 24 horas, o de 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- c)** Las fracciones II, III, V, VI y XIII del inciso d) y fracciones I, II, III y VII del inciso e) se sancionarán con una multa equivalente de 21 a 30 veces la UMA vigente, o arresto de 25 a 36 horas o de 12 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- d)** Las fracciones III, IV, V y XI del inciso a), las fracciones I y XII del inciso d) y las fracciones V y VI del inciso e) se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- e)** La fracción VIII del inciso a) y la fracción XVIII del inciso d) se sancionará con arresto de 20 y hasta 36 horas, inconvertibles de trabajo en favor de la comunidad;
- f)** La fracción VII del inciso b) se sancionará con multa equivalente de 5 a 60 veces la UMA vigente, o arresto de 24 a 36 horas o de 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- g)** Las fracciones V y VI del inciso b) y la fracción IV del inciso d) se sancionará con multa equivalente de 20 a 40 veces la UMA vigente, o arresto de 12 a 24 horas; o de 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad;

- h)** La fracción VIII del inciso b) y la fracciones IX, XI y XVI del inciso d) se sancionará con una multa de 5 a 20 veces la UMA vigente, o arresto de 6 a 12 horas, o de 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- i)** El inciso c) y la fracción VII del inciso d) se sancionará con una multa de 40 a 60 veces la UMA vigente, o arresto de 18 a 24 horas, o de 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- j)** Las fracciones X, XIV, XV y XVII del inciso d) se sancionará con una multa de 20 a 40 veces la UMA vigente, o arresto de 12 a 24 horas, o de 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- k)** La fracción VIII del inciso d) se sancionará con una multa de 60 a 100 veces la UMA vigente, o arresto de 24 a 36 horas;
- l)** La fracción VIII del inciso e) se sancionará con una multa de 40 a 60 veces la UMA vigente, arresto de 24 a 36 horas o de 12 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- m)** Las sanciones para las demás conductas que puedan ser consideradas como sanciones por parte de los Gobiernos locales o Ayuntamientos se impondrán considerando la intención de causar un daño; los daños o afectaciones que se hubieren propiciado o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

#### **Artículo 44. Infracciones de solución alternativa**

Se considerarán infracciones de solución alternativa las siguientes:

- I.** La persona que impida en forma material la ejecución de una obra, trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficio colectivo, ordenados con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización, se le impondrá una sanción de 30 a 60 veces la UMA vigente y trabajo en favor de la comunidad de 120 a 240 horas;
- II.** La persona que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier bien ajeno mueble, del que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio; quien en perjuicio de otro disponga de bien mueble propio, que tenga en su poder y del cual no pueda disponer legalmente; quien se apropie del importe del depósito que garantice económicamente la libertad de una persona imputada o parte de éste cuando no le corresponda; la ilegítima posesión de bien retenido, si la persona tenedora o poseedora no lo devuelve a pesar de ser requerida formalmente por quien tenga derecho o no lo entregue a la

autoridad para que ésta disponga del mismo conforme a la ley; y quien no siendo una persona servidora pública disponga o distraiga los bienes públicos en su beneficio o de terceras personas, en todos estos casos, cuando el monto de los bienes no exceda de quinientas setenta y cinco veces la UMA, se sancionará de 30 a 90 veces la UMA vigente, trabajo en favor de la comunidad de 120 a 240 horas;

- III.** A quien fuera de una contienda de obra o de palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado; al que públicamente y fuera de riña diere a otra persona un golpe que no cause lesión con intención de ofenderla, se sancionará de 30 a 90 veces la UMA vigente y trabajo en favor de la comunidad de 120 a 240 horas;
- IV.** A quien provoque públicamente a cometer algún delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, se sancionará de 30 a 90 veces la UMA vigente y trabajo en favor de la comunidad de 120 a 240 horas, en caso de que se ejecutare la infracción, se aumentará en una mitad la sanción;
- V.** Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas, se le impondrán de 10 a 180 veces la UMA vigente y de 120 a 240 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- VI.** Faltarle al respeto a las autoridades o particulares en ejercicio de sus funciones, mediante insultos, injurias, palabras obscenas o de cualquier forma, se le impondrán de 40 a 180 veces la UMA vigente y de 120 a 240 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- VII.** Quien obstruya, dañe o desactive los medios técnicos instalados para la seguridad de bienes o personas contra posibles hechos delictuosos, o para registrar infracciones, se le impondrán de 40 a 180 veces la UMA vigente y de 120 a 240 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- VIII.** A quien, de cualquier modo, amenace a otro con la intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio, bienes o derechos, o de otra con quien esté ligada la persona quejosa por algún vínculo, se sancionará de 10 a 365 veces la UMA vigente, y trabajo en favor de la comunidad de 120 a 240 horas;
- IX.** La persona que por cualquier medio incluido el tránsito de vehículos y en forma culposa dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro, sin exceder de quinientas setenta y cinco veces

la UMA, se sancionará de 30 a 90 veces la UMA vigente, y trabajo en favor de la comunidad de 180 a 360 horas;

- X.** La persona que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de autoridad o a quien sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas en esta Ley o a las que hace referencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, y cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad y cuando se hubieren agotado tales medios, la persona infractora continúe en contumacia, se sancionará de 30 a 100 veces la UMA vigente y trabajo en favor de la comunidad de 180 a 360 horas;
- XI.** La persona que, empleando la fuerza, el amago o amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o se niegue al cumplimiento de un mandato dictado en forma legal, se sancionará de 30 a 100 veces la UMA vigente y trabajo en favor de la comunidad de 180 a 360 horas;
- XII.** La persona que difunda o comunique a una o más personas por cualquier medio un hecho falso que pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien, sin que previamente a su difusión o comunicación, se le haya dado oportunidad de conocer la información para que en su caso realice la aclaración que resulte pertinente, se sancionará de 30 a 100 veces la UMA vigente y trabajo en favor de la comunidad de 180 a 360 horas;
- XIII.** A quien produzca lesión que cause daños en la salud y la persona afectada tarde en sanar hasta 15 días y no amerite hospitalización, se sancionará de 30 a 60 veces la UMA vigente, y trabajo en favor de la comunidad de 240 a 480 horas;
- Para la reparación del daño la Persona médico legista deberá valorar y llevar a cabo la determinación de la gravedad de las lesiones para que se pueda determinar su monto;
- XIV.** La persona que abra o intercepte una comunicación escrita o electrónica que no esté dirigida a éste, se sancionará de 30 a 60 veces la UMA vigente y trabajo en favor de la comunidad de 240 a 480 horas;
- XV.** La persona que altere, destruya o quite los sellos puestos por orden de la autoridad administrativa o civil, se sancionará de 30 a 100

veces la UMA vigente y trabajo en favor de la comunidad de 240 a 480 horas;

- XVI.** La persona empleadora que pague los salarios a las personas trabajadoras en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal; retenga, en todo o en parte, los salarios de las trabajadoras o trabajadores por concepto de multa, o cualquier otro que no esté autorizado legalmente; pague los salarios en lugares distintos a donde las personas trabajadoras presten sus servicios; obligue a sus trabajadoras o trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y siete en las nocturnas; imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a jóvenes menores de 18 años; no pague a sus trabajadores o trabajadoras el salario mínimo que les corresponda o el aguinaldo, utilidades y demás prestaciones irrenunciables contenidas en la ley laboral, se le aplicará una sanción de 250 a 1000 veces la UMA vigente y trabajo en favor de la comunidad y de 240 a 480 horas de trabajo a favor de la comunidad;
- XVII.** La persona que se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de éste, conforme a la ley; el que se apodere o disponga de un bien mueble propio, que se encuentre en poder de otra persona por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad; quien use o consuma la energía eléctrica o cualquier otro fluido, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos; quien encuentre un bien perdido y no lo devuelva a la persona propietaria, sabiendo quien es. Cuando el monto de los bienes señalados no exceda de ciento setenta y tres veces la UMA, se sancionará de 50 a 150 veces la UMA vigente y de 240 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- XVIII.** Eludir la práctica de una diligencia ante autoridad o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, ocultar su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y a la persona servidora pública que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece, ocultando su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad, se le impondrán de 70 a 180 veces la UMA vigente y de 240 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- XIX.** Revelar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda

resultar perjudicado, se le impondrán de 100 a 280 veces la UMA vigente y de 240 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad;

- XX.** La persona que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal de compañía con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida; a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas, se le impondrán de 200 a 300 veces la UMA vigente y de 240 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- XXI.** Arrojar en la vía pública o cualquier lugar diverso al destinado para ello, sustancias peligrosas para la salud de las personas se le impondrán de 200 a 300 veces la UMA vigente y de 240 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- XXII.** La persona que en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales tale, derribe, corte o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, dolosamente, sin autorización correspondiente; provoque por cualquier medio una enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques, causando daño a la salud pública; genere emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas, se le impondrán de 50 a 180 veces la UMA vigente y de 300 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- XXIII.** La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, sustancias tóxicas, maneje un vehículo de motor, se le impondrá sanción de 30 a 100 veces la UMA vigente y 240 a 400 horas de trabajo en favor de la comunidad y suspensión por un año o privación de la licencia de manejo. Si esta conducta infractora la cometen conductores de vehículos de transporte público, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrán de 50 a 180 veces la UMA vigente y de 360 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad, suspensión por un año o privación definitiva de su licencia de manejo. La misma sanción se impondrá a quien ponga clavos, estrellas, instrumentos u objetos en la vía pública que dañen a los vehículos.

Las sanciones por la comisión de las infracciones a que se refiere el párrafo anterior se determinarán con independencia de otro tipo de responsabilidades a que haya lugar;

- XXIV.** Por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos, se le impondrá a la persona infractora de 50 a 180 veces la UMA vigente y de 360 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- XXV.** Por dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de la vía pública, las baquetas de uso común, las fachadas de inmuebles públicos o privados, sin autorización expresa de quien está facultado legalmente a darlo, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes, se le impondrá a la persona infractora de 50 a 180 veces la UMA vigente y de 360 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Además, de la sanción impuesta, la Persona infractora deberá efectuar la reparación del daño con motivo de los daños provocados.

La Persona Juzgadora conocerá de las conductas descritas en esta fracción únicamente cuando el valor del daño no exceda de veinte veces la UMA.

- XXVI.** Por cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas, se impondrá a la persona infractora de 50 a 180 veces la UMA vigente y de 360 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- XXVII.** A quien utilice un dispositivo de grabación audiovisual para transmitir o hacer una copia, total o parcial, de una obra cinematográfica exhibida en una sala cinematográfica, se le impondrán de 50 a 180 veces la UMA vigente y de 360 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- XXVIII.** A la persona propietaria o poseedora de un animal que le permita transitar libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal; así como azuzarlo, o no contenerlo, se le impondrán de 50 a 180 veces la UMA vigente y de 360 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad y;

**XXIX.** La persona que proporcione o venda a menores de edad tabaco o bebidas alcohólicas, o permita a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; así como promover o permitir que éstos realicen sobre vías de circulación vehicular cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico se le impondrán de 70 a 200 veces la UMA vigente y de 360 a 480 horas de trabajo en favor de la comunidad.

**XXX.** La persona que posea, porte o transporte instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, sin menoscabo de las sanciones que correspondan por la ley de la materia, se le aplicará multa de 200 a 365 veces la UMA vigente, arresto de 24 hasta 36 horas y trabajo en favor de la comunidad de 480 a 720 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando estas infracciones de solución alternativa rebasen el monto establecido o las conductas sancionadas se ajusten a alguno de los supuestos previstos en esta ley, se remitirá el asunto al Ministerio Público competente de conformidad con la legislación penal correspondiente u otra aplicable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES**

### **Artículo 45. Tipos de sanciones y consecuencias de las personas físicas**

Los tipos de sanciones aplicables a las personas físicas por la comisión de hechos, actos, infracciones u omisiones son:

- I.** Reparación del daño, consistente en la obligación de la Persona infractora de reestablecer o resarcir los daños ocasionados a la salud o integridad de la persona, o bien, a los bienes de la Persona quejosa;
- II.** Amonestación, consistente en la reconvención que la Persona Juzgadora haga a la Persona infractora;
- III.** Trabajo en favor de la comunidad, al número de horas que deberá servir la Persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento;
- IV.** Terapias cognitivo-conductuales, a los tratamientos de adicciones, capacitaciones laborales, u otros que atiendan de manera especializada a las personas infractoras; las cuales se impartirán por

el tiempo que sea necesario y que así lo determine la persona especialista de la materia, quien remitirá un reporte del inicio, avances y conclusión del tratamiento que corresponda;

Las terapias cognitivo-conductuales correrán a cargo de la Persona infractora, o en caso de tratarse de Personas adolescentes correrán a cargo de la persona tutora o de quien tenga la custodia del menor y si éstos no pudieran, será el Gobierno local el encargado de brindarlas.

- V.** Multa, sanción económica que la Persona Juzgadora impone a la Persona infractora.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, obreros o jornaleros, la multa que se imponga con fundamento en esta ley no excederá del equivalente a un día de su ingreso, jornal o salario; y,

- VI.** Arresto, que es la privación de la libertad que podrá ser hasta por treinta y seis horas de conformidad con el texto constitucional, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas imputadas, procesadas o sentenciadas, separando los lugares de arresto para hombres y mujeres.

En el caso de las Personas adolescentes la disculpa que efectúen a la Persona afectada se considerará como parte de la reparación del daño.

En los casos en que la Persona Infractora no cuente con los medios para finiquitar el monto que se determine como parte de la reparación del daño, esta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación; de lo contrario, se impondrá una medida de apremio por la Persona Juzgadora en términos de la fracción II del artículo 18 de esta Ley, sin que ello implique que se exima de realizar dicha reparación.

En caso de incumplir con el pago de la multa, se impondrá una medida de apremio por la Persona Juzgadora de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 18 de esta Ley, sin que ello exima de su cumplimiento.

Las multas impuestas serán consideradas créditos fiscales, y serán pagaderas a la tesorería de la localidad en donde se impusieron o en la oficina recaudadora correspondiente, en forma directa, electrónica o por medio de terceros autorizados como las instituciones bancarias.

Las tesorerías de la localidad estarán obligadas a entregar un informe mensual donde se relacionen las multas pagadas, señalando de forma precisa a que Juzgado pertenecen, con la finalidad de poder llevar un control de estas.

Para la imposición del arresto, el tiempo de éste se computará desde el momento en que se dicte la resolución correspondiente. Este se compurgará el arresto en el área de seguridad del Juzgado.

#### **Artículo 46. Tipos de sanciones aplicables a las personas morales**

Por lo que se refiere a las personas morales, les podrán ser aplicados uno o más de los siguientes tipos de sanción:

- I. Reparación del daño;
- II. Multa;
- III. Actividad en favor de la comunidad, por parte de la persona representante de cada persona moral;
- IV. Publicación de la resolución;
- V. Suspensión temporal de actividades, y
- VI. Amonestación pública.

Las sanciones antes señaladas se aplicarán, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas que resulten.

La suspensión a que refiere la fracción V del presente artículo podrá ser por un periodo de hasta tres meses.

La actividad en favor de la comunidad por parte de una persona moral también podrá consistir en una actividad o acción determinada que se desarrolle a nombre de dicha persona.

#### **Artículo 47. Del trabajo y actividades en favor de la comunidad**

El trabajo en favor de la comunidad constituye la prestación de servicios no remunerados en la dependencia, institución, órgano o espacio público que para tal efecto se establezca a fin de lograr que la Persona infractora reflexione sobre su conducta antisocial.

El trabajo en favor de la comunidad será fijado por la Persona Juzgadora considerando lo siguiente:

- I. Las circunstancias del caso concreto;
- II. La edad, sexo y estado de salud de la Persona infractora;

- III.** La profesión, arte, oficio u ocupación a que se dedica la Persona infractora, y
- IV.** El horario de labores del oficio, ocupación o profesión de la Persona infractora.

La prestación del servicio será de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato en lugares localizados en la Alcaldía o en el Municipio de la entidad federativa, que de manera enunciativa más no limitativa podrán desarrollarse en:

- I.** Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o servicios;
- II.** Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por la persona infractora o semejantes a los mismos;
- III.** Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- IV.** Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- V.** Impartición de platicas a vecinos o educandos, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la Persona Infractora; y,
- VI.** Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos.

En caso de que la Persona Juzgadora condene a la Persona infractora a cumplir trabajo o actividad en favor de la comunidad, determinará la duración de éste y el lugar a donde la desarrollará. En caso de imposibilidad material para llevar a cabo el trabajo o la actividad en favor de la comunidad, la Persona Juzgadora la conmutará por una multa, la cual será fijada de acuerdo con lo que determine dicha autoridad, la cual tendrá como destino el Fondo a que refiere la presente Ley.

Tratándose de Personas adolescentes mayores de quince años realizarán el trabajo en favor de la comunidad, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo. Las Personas adolescentes menores de quince años solo podrán realizar actividades en favor de la comunidad de carácter cultural, educativo y deportivo, en instituciones dedicadas a las mismas.

El trabajo en favor de la comunidad se realizará bajo la supervisión del personal de la Alcaldía o de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio.

Dicho personal deberá proporcionar a la Persona Infractora los elementos necesarios para la ejecución de las actividades del trabajo en favor de la comunidad e informarán a la Persona Juzgadora del cumplimiento de esta sanción.

La falta de cumplimiento del trabajo o acciones en favor de la comunidad conlleva la aplicación del arresto hasta por treinta y seis horas.

#### **Artículo 48. De las terapias cognitivo-conductuales**

La Persona Juzgadora podrá ordenar que la Persona Infractora se someta a terapias cognitivo-conductuales para que pueda corregir su comportamiento, por tal razón deberá considerar lo siguiente:

- I. Deberá contar con el dictamen de la Persona psicóloga en turno del Juzgado; y,
- II. El Acuerdo deberá contener la actividad a realizar, el número de sesiones, la institución a la que se canaliza a la Persona Infractora y las sanciones a las que se hará acreedora en caso de incumplimiento.

En el caso de las Personas adolescentes, quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho deberá de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar en su cumplimiento.

#### **Artículo 49. De la reparación del daño**

La reparación del daño comprende:

- I. Reponer o restablecer la cosa al estado que guardaba antes de cometerse la infracción y si no fuere posible, el pago de esta de conformidad con el peritaje que al efecto se emita;
- II. Indemnizar por el daño causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la Persona quejosa, de conformidad con el dictamen que rinda la Persona médico legista y que reciba la Persona Juzgadora del conocimiento.

En estos casos para proceder a la reparación del daño la Persona médico legista del Juzgado deberá valorar y llevar a cabo la determinación de la gravedad de las lesiones para que se pueda establecer el monto de la reparación del daño, y que estas incluyan los tratamientos necesarios para su curación, y

- III.** La disculpa del reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad ofrecida por la Persona infractora se sujetará exclusivamente a la infracción atribuida y tendrá como finalidad restablecer la dignidad y la reputación de la persona quejosa o afectada, deberá presentarse de forma inmediata después de emitir la resolución, o en su caso, por el mismo medio que se empleó para la comisión de la infracción.

Para efectos de la fracción II, la Persona Juzgadora considerará, entre otros, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la Persona infractora para la fijación de la indemnización por daño punitivo.

En caso de ser procedente, también se deberán resarcir los perjuicios ocasionados de conformidad con el informe emitido por la Persona perita o Persona valuadora, el cual se hará llegar a la Persona Juzgadora.

En los casos en que la Persona infractora no cubra la reparación del daño a las personas vulnerables, personas adultas mayores o de personas con escasos recursos, de forma solidaria y subsidiaria se cubrirá dicha reparación con cargo al fondo respectivo.

#### **Artículo 50. Reglas y cuantificación para determinar la reparación del daño**

En lo relativo a la reparación del daño, la cuantificación del pago comprenderá como mínimo diez veces la UMA vigente y un máximo de ciento ochenta veces la UMA vigente. El daño se debe reparar en favor de la Persona quejosa o de la comunidad según proceda. Lo anterior sin menoscabo de que la Persona afectada pueda acudir a otras vías legales para exigirlo.

En todo procedimiento que resuelva procedente la sanción por la comisión de una infracción o no se acredite la responsabilidad de la Persona sujeta a procedimiento existiendo la infracción, la Persona Juzgadora estará obligada a determinar la reparación del daño.

La reparación del daño será fijada por la Persona Juzgadora, para lo cual tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- I.** La alteración de la configuración y aspectos físicos de la Persona afectada u objetos de su propiedad o posesión, y
- II.** El detrimento patrimonial sufrido por la parte quejosa.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de conformidad con lo señalado en el régimen para personas servidoras públicas previsto en esta Ley.

Asimismo, para determinar la reparación del daño una persona perita especializada en la materia valorará a la persona con la finalidad de que se emita el dictamen correspondiente mismo que se presentará al Juzgado en un término que no exceda de doce horas.

### **Artículo 51. Negativa o imposibilidad de la reparación del daño**

Cuando la Persona sujeta a procedimiento se niegue a reparar el daño o realizar el trabajo en favor de la comunidad, la Persona Juzgadora le otorgará un plazo máximo de doce horas para la reparación del daño o el inicio del cumplimiento del trabajo en favor de la comunidad, según corresponda. En caso de continuar el incumplimiento, dicha conducta se hará del conocimiento del Ministerio Público para que inicie una investigación por la probable comisión de delitos contra la autoridad o el que corresponda por la desobediencia o resistencia a su cumplimiento.

### **Artículo 52. Reparación subsidiaria y solidaria del daño**

En caso de que se actualice alguno de los supuestos de incumplimiento previstos en el artículo anterior, el Estado de forma subsidiaria y solidaria garantizará la reparación del daño en términos de lo dispuesto en este Capítulo respecto de la reparación del daño.

La Persona Juzgadora en todo caso ordenará que la reparación del daño se haga efectiva en un plazo máximo de 60 días conforme a lo dispuesto en esta ley.

### **Artículo 53. Prelación de beneficiarios**

Tienen derecho a la reparación del daño en la siguiente prelación:

- I. La Persona quejosa;
- II. En caso de fallecimiento de la Persona quejosa, el o la cónyuge supérstite o la persona concubina y los hijos menores de edad, y
- III. A falta de los anteriores, los ascendientes y descendientes en línea recta hasta el segundo grado.

### **Artículo 54. Obligados a reparar el daño**

Están obligados a reparar el daño:

- I. La Persona infractora de esta ley;
- II. Quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho por las Personas adolescentes o Personas con discapacidad intelectual que hayan cometido las infracciones previstas en esta Ley;
- III. Personas propietarias o poseedoras de un animal, por las infracciones que éste cause;
- IV. Las personas servidoras públicas, y
- V. Las personas jurídicas o morales por las infracciones que causen sus integrantes a nombre o representación de éstas.

#### **Artículo 55. Del Fondo para la reparación del daño**

Las entidades federativas y la Ciudad de México constituirán un fideicomiso denominado Fondo para la Reparación del Daño, con el objetivo de que se haga efectiva la reparación del daño y será vigilado irrestrictamente por las personas colaboradoras comunitarios autónomos y aquellas instituciones públicas o privadas que se determinen.

El Fondo se conformará con las aportaciones de los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y los municipios y demarcaciones territoriales provenientes de aseguramientos abandonados, extinción de dominio, sus productos; así como lo que se obtenga de las sanciones que impongan las Personas Juzgadoras por el pago de multas que entreguen a las tesorerías locales al fideicomiso de cada localidad donde se impongan dichas multas y lo que se obtenga de hacer efectivas las garantías otorgadas por las Personas infractoras.

El fideicomiso a que se refiere la presente Ley no será considerado como entidad paraestatal.

Las autoridades administradoras del Fondo podrán repetir contra las Personas infractoras identificadas y ubicadas, para el pago de las prestaciones erogadas por el Fondo en reparación del daño a las Personas afectadas o quejasas.

#### **Artículo 56. Pluralidad de Infracciones**

Cuando con una sola o diversas conductas se cometan varias infracciones, la Persona Juzgadora impondrá la sanción que corresponda por cada una de ellas.

Tratándose de supuestos en los que se presenten diversas infracciones, pero la Persona Juzgadora se abstenga de conocer respecto de alguna de ellas al haber remitido un asunto al Ministerio Público para que se resuelva lo conducente en la materia penal, se interrumpirá la prescripción respecto de las infracciones que queden pendientes de resolver y continuará el derecho a su persecución por parte del Estado para ser resarcido por la reparación del daño que éste haya pagado al afectado.

### **Artículo 57. De los grados de participación en la comisión de infracciones**

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Son partícipes de una infracción administrativa:

- I. Quien participe o ayude en su ejecución;
- II. Quien induzca a otras personas a cometerla;
- III. Quien tenga bajo su cuidado o responsabilidad a una Persona adolescente que haya cometido una infracción prevista en la presente Ley;
- IV. Quien tenga bajo su cuidado o responsabilidad a una Persona adolescente que reincida en la comisión de cualquier infracción, si habiendo sido apercibida en anterior ocasión, no se demuestre que tomó las medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor; y,
- V. Quien represente a una persona jurídica.

En caso de que no sea posible establecer el grado de participación para cada una de ellas, se les aplicará la misma sanción.

La Persona Juzgadora podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado al caso concreto, si apareciere que las Personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Cuando la Persona afectada sea menor de edad, mujer lactante, persona adulta mayor o persona con discapacidad, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido.

### **Artículo 58. Consecuencias jurídicas por incumplimiento de la resolución de la Persona Juzgadora**

En caso de incumplir la resolución impuesta por la Persona Juzgadora, la persona señalada como probable infractora será puesta a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delitos cometidos contra la autoridad o al que haya lugar por su desobediencia o resistencia de cumplir la resolución impuesta, de conformidad con la legislación penal aplicable.

### **Artículo 59. Prescripción**

Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello, bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley y producirá su efecto, aunque no lo alegue la Persona infractora o la Persona sancionada.

Los supuestos para que la prescripción se produzca son los siguientes:

- I.** Para el ejercicio de la acción, será de seis meses, mismos que se empezarán a contar a partir de que se cometió la falta; y
- II.** Para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que la Persona sancionada se sustraiga de la autoridad.

Para efectos de la fracción I y en el supuesto de no encontrarse o localizarse a la Persona probable infractor, ello no será causa para que opere la prescripción y el Elemento de la Policía tendrá la obligación de llevar a cabo todas las acciones correspondientes para su presentación por un periodo de hasta doce meses contados a partir de la presentación de la queja.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

#### **Artículo 60. Procedencia**

Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones de improcedencia de la queja que dicten las Personas Juzgadoras o el Consejo, tratándose de la resolución respecto del recurso de reclamación, se interpondrá ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

#### **Artículo 61. Trámite y resolución**

El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá por a través de la persona secretaria del Ayuntamiento en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.

No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de inconformidad.

#### **Artículo 62. Efectos**

La persona secretaria del ayuntamiento confirmará, revocará, o modificará la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

Cuando se revoque o modifique la resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente.

En caso de revocación respecto de la presentación de una queja, se le informará al particular sobre la admisión de su queja.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR ANTE EL JUZGADO COMUNITARIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 63. Competencia de la Persona Juzgadora en el ámbito civil y familiar**

La Persona Juzgadora, en el ámbito civil y familiar, conocerá de los siguientes conflictos:

- I.** Pago de cuotas condominales;
- II.** Conflictos vecinales o condominales que no impliquen la comisión de algún delito grave;
- III.** División de copropiedad;
- IV.** Apeo y deslinde.
- V.** De las solicitudes unilaterales o bilaterales de divorcio;
- VI.** Conflictos familiares en los que ambas partes estén de acuerdo en su intervención como persona facilitadora; y

- VII.** Emisión a petición de parte, de alguna orden de protección a que se refiere el artículo 28, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siempre y cuando no exista alguna determinación por autoridad judicial.

La Persona Juzgadora, en el ámbito civil, carece de competencia de cualquier conflicto que no le este expresamente atribuido en la presente disposición.

En el ámbito familiar, la Persona Juzgadora carece de competencia para conocer de cualquier conflicto familiar en el que alguna de las partes no desea su intervención, salvo la solicitud de divorcio, en conflictos familiares en donde exista violencia hacia la mujer y en procedimientos sucesorios testamentarios o intestamentarios.

#### **Artículo 64. De la legitimación**

Cualquier persona o personas físicas o en su caso morales, con capacidad legal e interés jurídico legítimo, según el caso, podrá acudir a la Justicia comunitaria para resolver los conflictos expresamente previstos en este Título.

#### **Artículo 65. Del plazo para emitir la resolución**

Cualquier procedimiento planteado en este Título deberá resolverse dentro de las setenta y dos horas, el cual podrá ampliarse hasta por setenta y dos horas posteriores a la celebración de la audiencia solo cuando por causa ajena o por el volumen del asunto la Persona Juzgadora no pueda emitir la resolución.

#### **Artículo 66. Supletoriedad**

Para los procedimientos previstos en el presente Título se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y FAMILIAR ANTE EL JUZGADO COMUNITARIO**

#### **Artículo 67. Del inicio del procedimiento**

Los procedimientos para la solución de conflictos civiles y familiares iniciarán a petición de parte mediante solicitud que será formulada por comparecencia o por escrito presentado ante la Persona Juzgadora, la cual señalará el objeto que persigue, los hechos en los que sustenta, ofrecerá las pruebas y en su caso, indicará el nombre y domicilio de la contraparte.

Una vez recibida la solicitud la Persona Juzgadora ordenará se cite a la contraparte dentro del término de veinticuatro horas para la celebración de una audiencia, en la que responda categóricamente la solicitud respecto de cada acontecimiento.

La audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la citación, por lo que la Persona Juzgadora señalará la fecha de audiencia y apercibirá a la persona citada que, en caso de no presentarse a esta, se le impondrá una medida de apremio.

En los casos familiares, si aplicada la medida de apremio, la contraparte no comparece ante la Persona Juzgadora, se dejarán a salvo los derechos de la Persona solicitante para que los ejercite conforme corresponda, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 71 de esta Ley, en el resto de los casos, el procedimiento se continuará dando a conocer al Juzgado Civil la sentencia emitida dando a conocer al ausente, cumpliendo con los requisitos correspondientes y si la ausencia persiste llevará el procedimiento hasta sentencia.

### **Artículo 68. Del desarrollo del procedimiento**

La Persona Juzgadora en presencia de las partes iniciará el desarrollo de la audiencia, exhortando a las partes para resolver alternativamente el conflicto mediante la celebración de un convenio que, una vez que se haya cumplido en los términos aprobados, equivaldrá a una sentencia ejecutoriada.

En caso de que las partes no lleguen a algún convenio, quedarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad jurisdiccional, salvo en el reclamo de cuotas de mantenimiento en los que el presunto deudor sólo se duela del importe reclamado, y la Persona Juzgadora continuará con el desarrollo de la audiencia.

En la audiencia, la Persona Juzgadora dará el uso de la voz a las personas solicitante y su contraparte para que se desahoguen las pruebas a responsabilidad del oferente, en la cual se recibirán alegatos y se emitirá sentencia oral.

La resolución que emita la Persona Juzgadora será definitiva e inatacable y, por lo tanto, no procederá el juicio de amparo ni recurso alguno en su contra y su cumplimiento podrá reclamarse en la vía de apremio ante la autoridad jurisdiccional competente.

Asimismo, el convenio celebrado autorizado por la Persona Juzgadora podrá reclamarse su cumplimiento en la vía de apremio ante la autoridad competente.

#### **Artículo 69. De la solicitud en los casos de divorcio**

En caso de tratarse de una solicitud de divorcio con o sin la presencia de la contraparte, en la audiencia se declarará extinto el vínculo matrimonial, quedando a salvo los derechos derivados del régimen conyugal, guarda y custodia, visitas y convivencias o cualquier otra cuestión ante el Juzgado Familiar, salvo que en el mismo acto lleguen a un arreglo sobre los mismos.

En el acto la Persona Juzgadora emitirá oficio al Registro Civil para la inscripción del divorcio.

En caso de no llegar a algún arreglo o ante la inasistencia de alguna de las partes, quedarán a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten conforme corresponda, salvo la declaración de extinción del vínculo matrimonial.

La resolución emitida por la Persona Juzgadora en el caso de inasistencia de alguna de las partes deberá ser notificada personalmente o, en caso de desconocer el domicilio, mediante estrados.

### **TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO EN CASO DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

#### **Artículo 70. Del daño a bien mueble o inmueble en forma culposa**

Cuando se cause daño a un bien, propiedad de la Persona quejosa, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos y las personas involucradas se encuentren ante la presencia de la Persona Juzgadora, hará del conocimiento de las personas involucradas la posibilidad de otorgar fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surjan por el daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos, para poder disponer de su vehículo.

La Persona Juzgadora tomará la declaración de las personas conductoras involucrados y en su caso, de las personas testigos de los hechos e inmediatamente después dará intervención a las Personas Peritas dejando constancia de ello.

Si no está la Persona acusada se le notificará por estrados y la sentencia irá para conocimiento ante una Persona Juzgadora civil.

Admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por la Persona quejosa. Cuando alguna de las personas conductoras se ausente o se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por las demás personas conductoras y personas testigos de los hechos. Las Personas Peritas, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

#### **Artículo 71. Del peritaje**

Las Personas Peritas rendirán su dictamen ante la Persona Juzgadora, en un plazo que no exceda de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención. Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, la Persona Juzgadora podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si la Persona perita rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, la Persona Juzgadora notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios previstos en esta Ley, sin afectar la validez del dictamen.

#### **Artículo 72. De la audiencia con motivo del tránsito de vehículos**

La Persona Juzgadora, con la presencia de las personas involucradas y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de las personas conductoras el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados. Si la persona ofendida se ausenta, se repite el procedimiento ya señalado; asimismo, se asegura y se admite a extinción el bien del ofensor, en su caso.

La Persona Juzgadora impondrá a la persona o personas responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado determinado lo referente la reparación del daño.

### **CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO POR DAÑOS CAUSADOS POR BACHE**

#### **Artículo 73. Procedencia y desarrollo del procedimiento**

La Persona Juzgadora conocerá del procedimiento de hecho de tránsito causado por bache cuando se reclame el pago de los daños y exista una negativa por parte del Gobierno local para pagar la indemnización correspondiente.

El procedimiento inicia cuando la Persona quejosa presenta su queja ante la Persona Juzgadora. Una vez que la Persona Juzgadora recibió la queja, radica el asunto y lo registra en el Libro de Gobierno asignándole el número progresivo que le corresponda.

La queja deberá ser acompañada del dictamen que le haya expedido el Gobierno local y las pruebas que obren en su poder. En caso de que la Persona quejosa no cuente con el dictamen correspondiente, deberá manifestarlo al presentar la queja a efecto de que la Persona Juzgadora lo solicite a la autoridad correspondiente, apercibiéndola de que, en caso de no proporcionarla, le será aplicada una medida de apremio prevista en esta Ley.

La Persona Juzgadora dentro del término de doce horas solicita a la autoridad emisora del dictamen la información correspondiente para contar con los elementos necesarios que le permitan determinar la procedencia o no del pago de los daños. La autoridad requerida deberá enviar la información correspondiente en el término de doce horas siguientes a la recepción de la solicitud, apercibida de que, en caso de no hacerlo, será sujeta a las responsabilidades administrativas correspondientes.

Recibida la información, la Persona Juzgadora tendrá un término de veinticuatro horas para analizar y emitir un acuerdo en el que determine la procedencia del pago de los daños causados por bache.

Si es procedente el pago, la autoridad correspondiente del Gobierno local tendrá un término de diez días naturales para realizarlo a la Persona quejosa.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS**

#### **Artículo 74. Procedimiento para personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas**

Las infracciones que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad originaria o afromexicana o bienes personales de alguno de sus miembros podrán resolverse conforme a los procedimientos previstos en esta Ley o de acuerdo con sus propios sistemas normativos.

En caso de que la Persona sujeta a procedimiento y la Persona quejosa acepten que el conflicto se resuelva en los términos que establezca el sistema normativo de la comunidad originaria y afroamericana, extinguirá el ejercicio de la acción ante el Juzgado comunitario.

## **CAPÍTULO CUARTO RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 75. Actuación de las personas que laboran en el Juzgado**

La actuación de las personas servidoras públicas responsables de aplicar la presente Ley se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, disciplina, honradez que rigen al servicio público, así como en estricto respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Artículo 76. Procedencia y requisitos para la reclamación**

Cualquier persona podrá presentar una reclamación en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Juzgado, incluyendo a sus titulares y a los Elementos de la Policía.

En caso de que otras personas servidoras públicas realicen actos que obstaculicen el desempeño de la labor de los Juzgados o que no brinden la información que les sea solicitada o incumplan injustificadamente con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

La reclamación deberá contener los siguientes datos:

- I.** Nombre completo de la persona servidora pública denunciada;
- II.** Narración clara de los hechos que se denuncian que deberán precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares, las demoras injustificadas, los excesos, deficiencias o cualquier otra actuación indebida atribuidas a la persona servidora pública y que constituyan conducta irregular de actuación respecto de las funciones previstas en la presente Ley;
- III.** Nombre completo de la Persona quejosa;

- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y número telefónico;
- V. Las pruebas documentales o elementos o datos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada: en caso de no contar con ellos, deberá señalar en donde se localizan éstos y en su caso, proporcionar los nombres y domicilios de las personas que tengan conocimiento de los hechos que se denuncian.

Si la reclamación es respecto de la actuación de la Persona Juzgadora se interpondrá ante el Consejo y si es cometida por personal del Juzgado o Elementos de la Policía en funciones, se interpondrá ante un Juzgado diferente al que se encuentren adscritos.

Tanto el Consejo como el Juzgado podrán requerir a la Persona quejosa para que, ratifique el contenido de su recurso presentado a su nombre, en caso de que no lo realice, la reclamación se desechará de plano.

#### **Artículo 77. Plazo de preclusión para presentar una reclamación**

El derecho a formular la reclamación precluye en cinco días naturales contados a partir de la indebida actuación u omisión de la persona servidora pública adscrita al Juzgado, incluyendo a sus titulares y a los Elementos de la Policía.

#### **Artículo 78. Improcedencia de la reclamación**

En caso de que la Persona Juzgadora o el Consejo consideren que la reclamación no contiene elementos suficientes que denoten una indebida atención, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia de ésta, debiendo notificarla a la Persona quejosa en ese mismo acto.

Si no es posible notificar a la Persona quejosa en ese momento, se dejará constancia del motivo que lo impide y tendrá un término de veinticuatro horas para hacerlo.

La resolución a que refiere el presente artículo podrá ser revisada a petición de la Persona quejosa, para efectos de su confirmación o revocación por la Persona Juzgadora o bien por el Consejo, a través del recurso de inconformidad.

La Persona Juzgadora o bien el Consejo resolverá de plano en un término de tres días hábiles notificando su resolución a la Persona quejosa y a la Persona Juzgadora para su cumplimiento.

La resolución que se derive del presente procedimiento se notificará personalmente a la persona servidora públicas en el Juzgado en el cual se desarrolle el procedimiento de reclamación en su contra.

### **Artículo 79. Desarrollo del procedimiento**

Una vez que radican el expediente a la Persona Juzgadora o bien el Consejo, estos solicitan informes a las personas servidoras públicas respecto del acto que se reclama y pueden inclusive, requerir a otras autoridades cuando ello se necesite a fin de allegarse de mayores elementos para su investigación.

De igual forma, pueden ordenar citar a terceros ajenos que puedan aportar elementos probatorios suficientes para determinar si existe una probable responsabilidad respecto del incumplimiento de la presente Ley.

Recibidos los informes solicitados, la autoridad que conozca del asunto los analizará y valorará si la información recabada es suficiente para determinar la probable responsabilidad de la persona servidora pública investigada o, en su caso, si es necesario recabada mayores elementos.

La investigación deberá realizarse en un plazo de cinco días hábiles. Agotado el plazo se analizan los elementos de prueba recabados durante la investigación a fin de determinar si se acredita alguna de las infracciones señaladas en esta Ley por parte de la persona servidora pública investigada, de ser el caso, se emitirá la resolución correspondiente o bien se ordenará su archivo.

### **Artículo 80. Parámetro de las sanciones**

Para las sanciones se deberán considerar los requisitos previstos en los artículos 38 y 39 de la presente Ley, además, de lo siguiente:

- I.** En lo relativo a la reparación del daño, para la cuantificación del pago se aplicará lo dispuesto en esta Ley.
- II.** Las multas impuestas no podrán exceder del veinticinco por ciento del salario neto mensual de la persona servidora pública responsable.
- III.** El arresto podrá ser hasta por 36 horas, de conformidad con el texto constitucional, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas procesadas o sentenciadas en la materia penal.

- IV. La amonestación consistirá en el apercibimiento que realice la Persona Juzgadora en forma verbal, quedando constancia documental en el expediente de la persona servidora pública sancionada.
- V. La suspensión temporal de labores solo podrá ser por un periodo de hasta dos semanas, sin goce de sueldo.

#### **Artículo 81. Supletoriedad**

En lo no considerado en este Capítulo respecto del procedimiento se aplicará supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 82. Conductas sancionables para las personas servidoras públicas**

Conforme a lo dispuesto en la presente Ley, se sancionará a la persona servidora pública por la comisión de las siguientes conductas cuando:

- I. Niegue o retarde indebidamente a las Personas afectadas o quejasas o a la Persona sujeta a procedimiento la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- II. Incumpla o viole la ley, sus requisitos y sus atribuciones;
- III. Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- IV. Por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, si la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor de la UMA vigente al momento de cometerse la conducta, o no sea valuable;
- V. Dé, prometa o entregue cualquier beneficio a otro, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, si la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor de la UMA vigente al momento de cometerse la conducta, o no sea valuable;

- VI.** Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- VII.** Por sí o por interpósita persona rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, cuando legalmente le sean requeridos;
- VIII.** Teniendo obligación por razones de las actividades del Elemento de la Policía o las personas servidoras públicas a que refiere esta ley por su empleo, cargo o comisión de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas u objetos dentro del Juzgado, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado incumpliendo su deber, si la cantidad o el valor del daño no exceda del equivalente de ciento cuarenta veces el valor de la UMA vigente al momento de cometerse la infracción, o no sea valuable;
- IX.** Un Elemento de la Policía o Persona perita requerido legalmente por la Persona Juzgadora para que le preste colaboración en el ámbito de su competencia, se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente;
- X.** Obtenga, exija o solicite por un Elemento de la Policía o las personas servidoras públicas a que refiere esta ley, sin derecho alguno o causa legítima, un beneficio para sí o para cualquier otra persona, o se requiera por otra persona servidora pública parte del sueldo o remuneración de uno o más de los integrantes del Juzgado, dádivas u otros bienes o servicios, cuando el monto de afectación no exceda del equivalente de ciento cuarenta veces la UMA al momento de cometerse la infracción, o no sea valuable;
- XI.** Obligue a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;
- XII.** Por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- XIII.** Por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente

contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

- XIV.** Sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática en materia de justicia comunitaria, protegidos por algún mecanismo de seguridad;
- XV.** Incumpla con las previsiones de la presente ley, cuando materialmente es posible llevarlas a cabo derivado de las capacidades y recursos del Juzgado correspondiente;
- XVI.** Estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque la pérdida de información que contengan, y
- XVII.** Facilite, autorice o ejecute el pago de reparación del daño contra el Fondo para la Reparación del Daño, fuera de los supuestos en que esta ley lo autorice.

Las infracciones establecidas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente forma:

Las fracciones I, II, III, VIII, IX, XIII y XV se sancionarán con una multa por el equivalente al cinco por ciento de su salario neto mensual de la persona servidora pública responsable y deberá realizar la reparación del daño.

Las fracciones IV, V, X, XIV y XVII se sancionarán con una multa por el equivalente al veinticinco por ciento del salario neto mensual de la persona servidora pública, arresto hasta por 36 horas y amonestación; además, deberá realizarse la reparación del daño.

Las fracciones VI, VII, XIV y XVI se sancionarán con multa de hasta un diez por ciento del salario neto mensual de la persona servidora pública y amonestación.

La fracción XI se sancionará con arresto hasta por 36 horas, con amonestación y suspensión temporal de laborales.

La fracción XII se sancionará con suspensión temporal de labores y amonestación.

Independientemente de que las conductas anteriores se atiendan por el procedimiento de reclamación, se dará vista al Órgano Interno de Control

correspondiente, para que en su caso se inicie el procedimiento respectivo y sean determinadas las sanciones conforme las disposiciones legales aplicables; asimismo, en un término no mayor a treinta días hábiles la autoridad que haya recibido la vista y en su caso desahogado el procedimiento en contra de la persona servidora pública, deberá informar a la Persona Juzgadora las acciones emprendidas.

Además, se dará vista al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente en caso de que la conducta pudiera suponer la comisión de un hecho que la ley señale como delito.

En el supuesto en que se cometan dos o más conductas de las anteriores o se reitere alguna de las conductas a que refiere el presente artículo, en un periodo menor a dos años, el expediente se remitirá al Ministerio Público para su atención aun cuando el sujeto se someta a la justicia comunitaria por alguna de ellas.

En caso de que la persona señalada en la reclamación sea un Elemento de la Policía, se le citará por la Persona Juzgadora a través de la persona superiora jerárquica quien deberá ordenar su presentación inmediata, en el caso de que este no acuda, el expediente se hará del conocimiento del Ministerio Público para deslindar la responsabilidad penal a que haya lugar.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS COMITÉS LOCALES**

#### **Artículo 83. Participación Ciudadana**

Los gobiernos de las entidades federativas, municipales y las alcaldías diseñarán y promoverán programas de participación ciudadana que tenderán a lo siguiente:

- I.** Informar de forma amplia y suficiente, a través de los medios de comunicación y redes sociales oficiales correspondientes, respecto de los contenidos y alcances de esta ley, para sensibilizar a la población sobre sus beneficios y la importancia de la participación ciudadana;
- II.** Fomentar la participación y solidaridad social en cada región o comunidad de la cultura y justicia comunitaria, a fin de que la organización y participación ciudadana, sea una parte fundamental en este frente común de orientación y prevención de conductas infractoras que alteran el orden y la paz pública;

- III. Difundir el contenido de esta ley, con el fin de que pueda fortalecerse la prevención de infracciones y delitos;
- IV. A través de la organización y participación comunitaria en cada región, comunidad, barrios, colonias o poblados, atender sus problemas sociales, con ayuda de las autoridades administrativas y policiales, fomentando y fortaleciendo una cultura integral de convivencia armónica y pacífica;
- V. Promover y auspiciar unidades de colaboración ciudadana autónomas para la Justicia comunitaria, y
- VI. Proponer programas de trabajo en favor de la comunidad de acuerdo con las necesidades de la localidad.

#### **Artículo 84. Comité Local**

El gobierno de cada entidad federativa, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, promoverán la participación ciudadana para la promoción de la justicia comunitaria mediante la integración de Comités Locales, con objeto de integrar un cuerpo colegiado de las personas colaboradoras comunitarias autónomas que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Juzgados a que refiere la presente ley.

Para llevar a cabo el ejercicio de la participación ciudadana, se contará con Comités Locales de Justicia Comunitaria conformados por las personas colaboradoras comunitarias con arraigo en la comunidad respectiva, que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas a que se refiere el artículo anterior, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las actividades en materia de cultura y justicia comunitaria y presentarlas al Consejo.

Estos Comités locales se integrarán con un mínimo de diez personas de la comunidad correspondiente, de manera equitativa en cuanto a género, quienes durarán en su encargo tres años, las cuales serán seleccionadas por el Consejo a convocatoria formulada a la sociedad civil y a las instituciones públicas o privadas.

Los cargos del Comité serán de carácter honorario, y los requisitos, atribuciones y funcionamiento de este se establecerán en las disposiciones que al efecto expida el Consejo garantizando la representatividad de los integrantes de cada comunidad.

Las Personas Juzgadoras formarán parte del Comité Local de Justicia Comunitaria que les corresponda, en los términos que establezca el Consejo

y que se deberán establecer en cada municipio o alcaldía de la Ciudad de México.

### **Artículo 85. Reuniones del Comité Local**

Las Personas Juzgadoras celebrarán reuniones mensuales con las autoridades administrativas, de seguridad pública y los miembros del Comité Local en cada municipio o alcaldía la Ciudad de México al que pertenezcan, con el propósito de informarles de lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para evaluar la problemática que específicamente aqueja a la población de una determinada comunidad en materia de esta Ley.

En estas reuniones mensuales los directivos de las instituciones policiales que corresponda deberán proporcionar informes pormenorizados de sus actividades, propuestas y sanciones vinculados con los fines de esta Ley, según corresponda.

Toda la información generada en las reuniones del Comité se difundirá durante el mes siguiente a cada reunión, por las redes sociales y medios que utilice cada localidad para transmitir a la población sus trabajos y resultados; y en su caso por los medios y redes de mayor penetración social.

A la reunión final de cada año se invitará a los cabildos, a las personas representantes de los Congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, donde se presente el resumen de todas las reuniones y procurando que esos se efectúen en un lugar público.

De cada reunión, se elaborará una memoria que será remitida a cada uno de los consejos en el orden de su competencia local y dará a conocer a toda la comunidad, a través de las redes sociales de referencia y los medios que se estimen adecuados, para realizar su difusión.

La Persona Juzgadora y las personas servidoras públicas que incumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y a las que haya lugar en otras disposiciones legales.

### **Artículo 86. Acreditación de personas colaboradoras comunitarios autónomos**

Las personas colaboradoras comunitarias autónomos serán acreditados por el Consejo ante los Juzgados respectivos; y podrán realizar visitas de observación a las diversas áreas que integren los Juzgados, sin entorpecer ni intervenir en las funciones del personal de este y estarán obligados a informar del resultado de sus visitas a dicho Consejo.

Las Personas Juzgadoras y Personas secretarías otorgarán las facilidades necesarias para que las colaboradoras o colaboradores comunitarios autónomos debidamente acreditados realicen sus visitas de observación, para lo cual deberán proporcionarles acceso a los Juzgados y sus áreas, así como darles acceso a la información que requieran y que la Ley de la materia lo permita.

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS AUTORIDADES**

### **CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

#### **Artículo 87. Consejo de Justicia Comunitaria**

El Consejo será el órgano colegiado encargado de emitir las normas internas de funcionamiento, supervisión, control y la evaluación de los Juzgados, así como las pertinentes al mejoramiento de la actuación policial en materia de esta ley, y estará integrado por:

- I.** Una persona representante de la autoridad de seguridad pública;
- II.** Una persona representante de la comunidad donde se sesione;
- III.** Tres personas representantes de la comunidad universitaria o académica, afines a los objetivos de la presente Ley, y
- IV.** Dos personas representantes de la sociedad civil, cuyas labores sean afines a los objetivos de la justicia comunitaria.

Los miembros del Consejo podrán designar a un suplente para que asista a las sesiones, solamente cuando exista causa justificada para ello.

Las personas consejeras señaladas en las fracciones III y IV de este artículo durarán tres años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo inmediato.

El Consejo emitirá una primera convocatoria y la sesión se llevará a cabo cuando exista mayoría, en caso de no reunirse se emitirá una segunda convocatoria y la sesión se desarrollará con los que estén presentes, siempre que haya un mínimo de tres asistentes.

Los cargos del Consejo son de carácter honorífico y sus integrantes no recibirán remuneración económica por su desempeño.

#### **Artículo 88. Determinaciones del Consejo**

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo rendirá un informe semestral el cual hará del conocimiento público por los medios digitales o físicos correspondientes.

Todas las personas consejeras ejercerán sus funciones con objetividad e imparcialidad.

Sin perjuicio de los párrafos anteriores, la organización y funcionamiento del Consejo estarán regulados por el reglamento respectivo, tomando en cuenta la propuesta que presente el propio Consejo.

### **Artículo 89. Facultades del Consejo**

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Decidir el número, distribución y ámbito territorial de jurisdicción de los Juzgados que deban funcionar en cada uno de los municipios o de las demarcaciones territoriales;
- II.** Diseñar, a través de acuerdos generales, los procedimientos administrativos internos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- III.** Proponer a la persona secretaria de Gobierno o del ayuntamiento los nombramientos, adscripción y remoción de las Personas Juzgadoras y Personas secretarias de los Juzgados;
- IV.** Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódica del personal de los Juzgados facultad que solo se ejercerá por el Pleno;
- V.** Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por las Personas Juzgadoras;
- VI.** Supervisar el funcionamiento de los Juzgados, de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta Ley y a las disposiciones legales aplicables.

Para estos efectos, las personas servidoras públicas encargados de ejercer la función de supervisión deberán haber ejercido el cargo de Personas Juzgadoras por un período mínimo de tres años;

- VII.** Establecer los criterios de selección y el procedimiento para ocupar los cargos de Persona Juzgadora y Persona secretaria;
- VIII.** Efectuar el procedimiento de selección de Personas Juzgadoras;
- IX.** Verificar que los Juzgados cuenten con el personal eficaz y suficiente para el desempeño de sus labores;
- X.** Promover la difusión de la Justicia comunitaria a toda la ciudadanía de los estados, municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos;
- XI.** Proponer a la Persona secretaria normas y criterios para mejorar los recursos y funcionamiento de la justicia comunitaria;
- XII.** Suscribir convenios a que refiere la presente Ley para que contribuyan al mejoramiento de los servicios de los Juzgados y de la policía, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras instancias públicas o privadas, de orden local, dedicadas a la prestación de todo servicio social que auxilie a la función de la Persona Juzgadora en beneficio de toda persona que sea presentado ante él;
- XIII.** Conocer de las reclamaciones a que se refiere esta ley;
- XIV.** Supervisar el fideicomiso específico denominado como Fondo para la Reparación del Daño, que se conformará con los recursos que se otorgan por el gobierno local respectivo y las aportaciones correspondientes a las sanciones que impongan las Personas Juzgadoras, incluyendo lo que se obtenga del pago de multas y cuando se hagan efectivas las garantías otorgadas por los sujetos infractores. El Fondo a que refiere la presente disposición será administrado por el gobierno de cada entidad federativa, y su administración tendrá que rendir un informe semestral al Consejo correspondiente.  
  
Este Fondo a que refiere el párrafo anterior será fiscalizado por la contraloría u órgano de fiscalización de la entidad federativa de forma anual, debiendo rendir un informe al Congreso o Legislatura correspondiente.
- XV.** Expedir los lineamientos de integración de los Comités Locales de Justicia Comunitaria, los cuales determinarán los requisitos para su conformación, sus atribuciones y mecanismo de funcionamiento;

- XVI.** Informar mensualmente a la comunidad de sus resultados y actividades empleando los medios electrónicos y de comunicación como las redes sociales;
- XVII.** Solicitar a las autoridades correspondientes la información relativa al cumplimiento del trabajo o actividades en favor de la comunidad que le haya sido impuesta a las personas infractoras sancionado mediante resolución firme;
- XVIII.** Denunciar aquellos actos que pudieran constituirse como delitos contra la administración de justicia, cometidos por la Persona Juzgadora, así como por el personal del Juzgado; y,
- XIX.** Las demás que le confiera la Ley.

#### **Artículo 90. De las obligaciones de otras autoridades en materia de Justicia comunitaria**

A la Secretaría de Gobierno del ayuntamiento o alcaldía, en el ámbito de su competencia, le corresponderá en materia de justicia comunitaria, lo siguiente:

- I. Dirigir las reuniones en Pleno del Consejo de Justicia Comunitaria;
- II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan los Juzgados;
- III. Autorizar los libros y sistemas informáticos y de video que lleven los Juzgados, y,
- IV. Las demás que le confiera la Ley.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS**

#### **Artículo 91. Juzgados Comunitarios**

Cada Juzgado contará con espacios físicos y los recursos humanos, materiales, financieros y de seguridad necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones.

En cada juzgado actuarán las Personas Juzgadoras en turnos sucesivos con el personal necesario, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

#### **Artículo 92. Integración**

En cada Juzgado habrá como mínimo, el personal siguiente:

- I. Una Persona Juzgadora;
- II. Una Persona secretaria;
- III. Elementos de la Policía;
- IV. Persona médico legista; y
- V. El personal auxiliar que se requiera.

La designación de los Elementos de la Policía que se adscriban al Juzgado será acordada por el Consejo junto con la autoridad de seguridad pública competente.

### **Artículo 93. Libro de Gobierno**

En los Juzgados se llevará un libro de gobierno físico o electrónico que contenga, mediante un formato previamente autorizado por el Pleno del Consejo, los siguientes datos:

- I. Se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento de la Persona Juzgadora;
- II. Los nombres de las personas puestas a disposición de la Persona Juzgadora;
- III. Los datos de las constancias médicas;
- IV. Las sanciones: amonestación, arresto, multa, trabajo en favor de la comunidad y reparación del daño;
- V. Los nombres de las Personas adolescentes infractores, que en ningún caso serán públicos;
- VI. Las remisiones con base en el sistema de coordinación;
- VII. Los datos de las citaciones;
- VIII. Cumplimiento de órdenes de presentación;
- IX. Puesta a disposición de la persona infractora por alguna otra autoridad, y

**X.** Los datos que establece el artículo 26 de la presente ley.

El cuidado del libro del Juzgado está a cargo de la Persona secretaria, pero la Persona Juzgadora vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en el libro se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en el libro con número y letra que estará foliado y con sellos en cada página para garantizar su correcto empleo y contenido, o en su caso el formato electrónico deberá contener estos datos.

#### **Artículo 94. Secciones y áreas del Juzgado**

Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I.** Sala de audiencias;
- II.** Sección de personas citadas o presentadas;
- III.** Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- IV.** Sección de adolescentes;
- V.** Sección médica;
- VI.** Área de seguridad; y
- VII.** Oficinas administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV y VI, contarán con áreas o lugares separados para hombres, mujeres y personas adolescentes.

Con excepción de la sección señalada en la fracción VI, todas las demás secciones carecerán de rejas.

#### **Artículo 95. Facultades de la Persona Juzgadora**

A las Personas Juzgadoras les corresponderá:

- I.** Conocer de los hechos, actos, infracciones u omisiones establecidas en esta ley;
- II.** Conocer de los procedimientos en materia civil y familiar establecidas en esta Ley;

- III.** Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de las personas infractoras;
- IV.** Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;
- V.** Ejercer las funciones para resolver conflictos, que establece la presente ley;
- VI.** Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado cuando lo solicite la Persona quejosa, la Persona sujeta a procedimiento, la Persona infractora o quien acredite tener un interés legítimo;
- VII.** Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- VIII.** Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, por tanto, el personal que integra dicho Juzgado, incluyendo a los Elementos de la Policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su función;
- IX.** Reportar al servicio público de localización telefónica correspondiente, la información sobre las personas presentadas y en su caso la medida de arresto impuesta, así como la información de aquellas personas que se encuentren en tiempo de recuperación;
- X.** Enviar al Consejo un informe mensual que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XI.** Ejecutar la condonación de sanciones bajo los lineamientos que el Consejo haya determinado para ello;
- XII.** Determinar la sanción correspondiente por infracciones a las disposiciones en materia de tránsito;
- XIII.** Calificar y señalar la sanción de las infracciones de tránsito contenidas en carpetas de investigación por delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos;
- XIV.** Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondiente, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XV.** Asistir a las reuniones a que se le convoque por parte del Consejo;

- XVI.** Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XVII.** Cuidar que se respeten la dignidad y los derechos humanos de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado, impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral;
- XVIII.** Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos;
- XIX.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento imponer sanción administrativa en términos de la presente Ley, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- XX.** Enterar semanalmente los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería correspondiente;
- XXI.** Vigilar la integración y actualización de la información del Registro Nacional;
- XXII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado; y,
- XXIII.** Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Las Personas Juzgadoras podrán solicitar a las diversas unidades de la administración pública, los datos, informes o documentos relacionados con asuntos de su competencia, para mejor proveer.

#### **Artículo 96. Competencia de las Personas Juzgadoras**

En la aplicación de esta Ley será competente la Persona Juzgadora del lugar donde se haya cometido el hecho, acto, infracción u omisión; si ésta se hubiere realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente la Persona Juzgadora que prevenga.

En caso de conflicto de competencias, el Consejo decidirá a través de los votos de sus integrantes, la autoridad comunitaria que deberá conocer, dando preminencia al primero que se impuso del conocimiento del asunto.

#### **Artículo 97. Concentración y continuidad en la actuación de la Persona Juzgadora**

La Persona Juzgadora tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado durante su turno se concluyan dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo que firmarán la Persona Juzgadora entrante y el saliente.

La Persona Juzgadora que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado; la Persona Juzgadora entrante, haciéndolo constar en el registro respectivo.

La Persona Juzgadora que inicie su turno continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

#### **Artículo 98. Remuneración de las Personas Juzgadoras**

La remuneración de las Personas Juzgadoras será equivalente a la de un juez penal federal.

#### **Artículo 99. Funciones de la Persona secretaria**

A la Persona secretaria le corresponde:

- I.** Autorizar con su firma y el sello del Juzgado en las actuaciones en que intervenga la Persona Juzgadora en ejercicio de sus funciones;
- II.** Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- III.** Recibir el comprobante del depósito bancario por el concepto del importe de las multas y de la reparación del daño que se impongan, expedir el recibo correspondiente y llevar el control de estos;
- IV.** Retener, custodiar y devolver los objetos y valores de las Personas infractoras, o que sea motivo de la controversia, previo recibo que expida.

No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Secretaría de Gobierno, pudiendo ser reclamados ante ésta, cuando proceda;

- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del Juzgado y auxiliar a la Persona Juzgadora en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Solicitar a la Persona Juzgadora inmediatamente sea presentada una persona para procedimiento de Justicia Comunitaria, la autorización para realizar las diligencias y actuaciones que requieren su permiso; y,
- VII. Suplir las ausencias de la Persona Juzgadora.

**Artículo 100. Remuneración de las Personas secretarías y del personal adscrito al Juzgado**

La remuneración de todo el personal del Juzgado deberá ser digna y acorde a las cargas de trabajo y las responsabilidades, por lo que esta será equivalente, al menos, a la categoría homologada del Poder Judicial Federal.

**Artículo 101. Obligaciones del Elemento de la Policía**

Al Elemento de la Policía le corresponde en el ámbito de su competencia:

- I. Prevenir la comisión de infracciones;
- II. Detener y presentar ante la Persona Juzgadora a las personas sorprendidas ejecutando una infracción;
- III. Ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta ley, respetando en todo momento los derechos humanos de la persona sujeta a procedimiento y principios que rigen su actuación;
- IV. Trasladar y custodiar a las Personas infractoras a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- V. Acreditar en los programas de formación policial la materia de Justicia comunitaria;
- VI. Registrar las detenciones y remisiones de personas infractoras realizadas por las instituciones policiales, y
- VII. Auxiliar, en general y en el ejercicio de sus funciones, a las Personas Juzgadoras.

Tratándose de hechos que representen violencia familiar previstos en la legislación penal correspondiente y respecto de los cuales tenga

conocimiento la Persona Juzgadora, esta solicitará el apoyo del Elemento de la Policía para presentar de inmediato ante la autoridad competente a las personas involucradas en estos hechos.

#### **Artículo 102. Funciones de la Persona médico legista**

La Persona médico legista que colabore en el Juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar el libro de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera la Persona Juzgadora en ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 103. Auxiliares para la aplicación de esta ley**

Serán auxiliares para la aplicación de la presente ley, las siguientes:

- I. El Consejo de Justicia Comunitaria;
- II. La Secretaría de Salud local;
- III. Personas peritas, y
- IV. Personas Valuadoras.

Cuando sea necesario un conocimiento específico que requiera el empleo de una Persona perita valuadora para determinar la responsabilidad de una Persona infractora, la Persona Juzgadora solicitará la designación de alguno a las instituciones públicas, mismas que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente siempre que no exista impedimento material para ello, o en su caso se podrán contratar Personas peritas idóneas por el Consejo para que cumplan esta función.

La autoridad sanitaria podrá asignar Personas médico legistas para la atención de los Juzgados, los cuales deberán estar en el edificio donde se ubique el Juzgado.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA SELECCIÓN, PERMANENCIA Y PROFESIONALIZACIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS Y PERSONAS ADSCRITAS A LOS JUZGADOS COMUNITARIOS**

#### **Artículo 104. Convocatoria para Personas Juzgadoras y Personas secretarias**

Cuando una o varias plazas de Personas Juzgadoras o Personas secretarias estuvieran vacantes o se determinara crear una o más, el Consejo publicará la convocatoria correspondiente.

La convocatoria señalará los requisitos, la documentación que deberán presentar las personas aspirantes y detallará como se realizará el procedimiento. La convocatoria será publicada por una sola vez en el periódico oficial del gobierno estatal, municipal o del gobierno de la Ciudad de México y por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad o cabecera municipal y donde se ubiquen las vacantes, así como en los Juzgados, en el medio de difusión oficial según corresponda, y por medios electrónicos.

### **Artículo 105. Requisitos para ser Persona Juzgadora**

Para ser Persona Juzgadora se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Tener por lo menos 25 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser persona licenciada en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener tres años de ejercicio profesional;
- III.** No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o en el Registro De Deudores Alimentarios de la Entidad;
- IV.** No estar suspendido o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública para el desempeño de un cargo público;
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- VI.** Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria;
- VII.** Acreditar, en su caso, los exámenes correspondientes; y,
- VIII.** Acreditar los exámenes de control de confianza.

El proceso de evaluación de control de confianza tendrá por objeto comprobar el cumplimiento de los principios establecidos en esta Ley y comprenderá exámenes socioeconómicos, médico, psicométrico y psicológico, poligráfico, toxicológico y los demás que establezcan las normas aplicables.

## **Artículo 106. Requisitos para ser Persona secretaria**

Para ser Persona secretaria, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Tener por lo menos 20 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser persona licenciada en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener un año de ejercicio profesional;
- III.** No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o en el Registro De Deudores Alimentarios de la Entidad;
- IV.** No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- VI.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- VII.** Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria;
- VIII.** Acreditar, en su caso, los exámenes correspondientes; y,
- IX.** Acreditar los exámenes de control de confianza.

Además de las Personas secretarías, todo el personal adscrito al Juzgado realizará los exámenes de control de confianza, los cuales deberán efectuarse al igual que para las Personas Juzgadoras.

## **Artículo 107. Especialización de Personas Juzgadoras y Personas secretarías de Juzgados**

El Consejo tendrá en materia de profesionalización de las Personas Juzgadoras y Personas secretarías de los Juzgados, las siguientes atribuciones:

- I.** Organizar y evaluar los cursos propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados que hayan aprobado el examen de conocimientos correspondiente; así como los de actualización y profesionalización de Personas Juzgadoras, Personas secretarías y demás personal de los juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y de contenido comunitario;

- II. Practicar los exámenes a los aspirantes a Personas Juzgadoras y Personas secretarías;
- III. Evaluar el desempeño de las funciones de las Personas Juzgadoras, Personas secretarías y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos; y,
- IV. Las demás que le señale la Ley.

**Artículo 108. Procedimiento de selección y evaluación de conocimientos de personas aspirantes a Persona Juzgadora**

Las personas aspirantes deberán llenar un formato de inscripción electrónico con los datos que le sean requeridos, incluyendo datos personales de identificación personal y deberán entregar la documentación que les haya sido solicitada en la convocatoria al Consejo.

Una vez que las personas aspirantes realicen su registro respectivo y hayan efectuado la entrega de la documentación, el Consejo realizará la revisión documental y elaborará los listados con los nombres de las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad, organizados por cargo.

El Consejo para identificar a las personas aspirantes con los mejores perfiles para ser Personas Juzgadoras considerará su actividad profesional comprobable y su formación académica; además, se les aplicará un examen de conocimientos y una entrevista.

El examen versará sobre los temas que se señalen en la convocatoria correspondiente, será de opción múltiple y se calificará sólo a través de medios informáticos. Se formulará aleatoriamente, para cada proceso de selección, a partir de bancos de reactivos. En caso de que exista un empate en el examen, los solicitantes se someterán a una prueba de conocimientos administrativos de forma oral ante el Consejo, con el fin de seleccionar a las personas aspirantes con mayor conocimiento.

El examen se elaborará con apoyo de las instituciones de educación públicas o privadas de nivel superior de conformidad con los convenios de colaboración que se suscriban entre estas y el Consejo. En ningún caso la persona sustentante conocerá la identidad de quien o quienes califiquen las pruebas. La violación a esta disposición dará lugar a procedimiento de responsabilidad administrativa o cancelación definitiva de oportunidad de ingreso al aspirante, según sea el caso.

Una vez efectuado el examen, el Consejo realizará entrevistas públicas, ya sea de manera presencial o en modalidad a distancia, para determinar si cuentan con los conocimientos, habilidades y aptitud para el cargo.

A partir de los resultados del examen de conocimientos y de la entrevista, el Consejo elegirá a las personas aspirantes mejor evaluadas para el cargo de Persona Juzgadora y realizará el listado correspondiente.

El Consejo citará a las personas aspirantes que se encuentren en el listado para que se realice el procedimiento de insaculación, el cual será público.

El Consejo extraerá de la urna los nombres de quienes se convertirán en Personas Juzgadoras, publicará los resultados en el periódico oficial del gobierno estatal, municipal o del gobierno de la Ciudad de México y efectuará el nombramiento correspondiente.

#### **Artículo 109. Del nombramiento, permanencia y duración en el cargo de Personas Juzgadoras y personas adscritas al Juzgado**

El nombramiento de Personas Juzgadoras y Personas secretarias lo hará el Gobierno local por estricto orden de conformidad con la convocatoria pública y el registro correspondiente, dando preferencia a quien haya acreditado los exámenes de control de confianza, demuestre estar debidamente calificado en su formación jurídica, en el conocimiento teórico y práctico de la labor que se presta al público, que cuenten con el más amplio conocimiento de los problemas vecinales o comunitarios del área a la que serán asignados, procurando evitar que los seleccionados sean vecinos de la demarcación territorial en donde ejercerán sus funciones, con el fin de evitar conductas parciales o conflictos de interés.

Las Personas Juzgadoras durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo, siempre y cuando, acrediten la evaluación de desempeño y la de control de confianza que se les aplicarán anualmente.

En el caso de las Personas secretarias y demás personal del Juzgado, su permanencia en el cargo dependerá de los resultados de los exámenes de control de confianza que se les practiquen y de los resultados de su evaluación de desempeño, que se realizarán de manera anual.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA SUPERVISIÓN**

#### **Artículo 110. Supervisión**

El Consejo supervisará y vigilará que el funcionamiento de los Juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así se determine.

### **Artículo 111. Alcance y contenido de las revisiones ordinarias**

En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse, independientemente de lo que dicte el Consejo, lo siguiente:

- I.** Que las constancias expedidas por la Persona Juzgadora se refieran a hechos asentados en el libro de gobierno a su cargo;
- II.** Que se exhiba públicamente y en lugar visible del Juzgado el contenido de las infracciones a que refiere esta ley, así como los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia de la Persona Juzgadora;
- III.** Que el Juzgado cuente con los elementos humanos y materiales suficientes para el ejercicio de sus atribuciones;
- IV.** Que los informes a que se refiere esta ley sean presentados en los términos de esta, y
- V.** Que se cumplan estrictamente las sanciones que imponga la Persona Juzgadora y el Consejo tratándose de responsabilidades de las Personas Juzgadas, conforme a la presente ley.

### **Artículo 112. Actividades de supervisión y vigilancia del Consejo**

El Consejo, en materia de supervisión y vigilancia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Dictar medidas emergentes para investigar las presentaciones arbitrarias que se cometan, imposición de sanciones excesivas o inadecuadas, condonaciones injustificadas, y todo tipo de abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para evitarlas, corregirlas y sancionarlas;
- II.** Tomar conocimiento de las reclamaciones que refiere esta ley;
- III.** Notificar a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los Juzgados; y,

- IV.** Remitir la información estadística contenida en el Registro Nacional al Gobierno local.

Las reclamaciones a que se refiere la fracción II serán del conocimiento del Consejo, el que efectuará una investigación y procederá en los términos del régimen para personas servidoras públicas.

En las revisiones especiales, el Consejo supervisará el funcionamiento adecuado del Juzgado.

## **CAPÍTULO QUINTO INFORMES Y ESTADÍSTICAS**

### **Artículo 113. De los informes y estadísticas relacionados con la operación de los Juzgados**

Los Gobiernos locales, las alcaldías y los municipios, suministrarán y actualizarán la información que se genere sobre justicia comunitaria mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública a efecto de que la información que se genere en los Juzgados comunitarios sea un mecanismo nacional de rendición de cuentas sobre el trabajo realizado en estos.

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana será la autoridad responsable de emitir un informe público y mensual de los resultados del trabajo que deberá considerar los siguientes elementos:

- I.** Número de asuntos atendidos;
- II.** Infracciones cometidas;
- III.** Lugares de comisión de la infracción;
- IV.** Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V.** Realización de actividades de apoyo a la comunidad;
- VI.** Estado de cumplimiento de la sanción, y
- VII.** Estadísticas.

La estadística que se genere tendrá también como finalidad establecer procesos de mejora, mediante la determinación de aquellos aspectos que sean susceptibles de corrección y que esta información coadyuve a generar mecanismos de prevención que eviten su reiteración.

**TÍTULO NOVENO  
DEL REGISTRO NACIONAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
REGISTRO NACIONAL PERSONAS INFRACTORAS**

**Artículo 114. Registro Nacional de Personas Infractoras**

El Registro Nacional contendrá la información de las Personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley, así como la información relacionada con estos hechos y se integrará con los siguientes datos:

- I.** Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares de la persona infractora;
- II.** Infracciones cometidas;
- III.** Lugares de comisión de la infracción;
- IV.** Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V.** Realización de actividades de apoyo a la comunidad;
- VI.** Estado de cumplimiento de la sanción, y
- VII.** Fotografía de la persona infractora.

Este registro contendrá un apartado en el que se especifique el perfil de riesgo que presenta el infractor, con la finalidad de poder llevar un registro estadístico que se proporcionará mensualmente a las autoridades municipales para que estas procedan a canalizarlos a los programas de atención especializada que ofrezcan dichas autoridades del municipio, y cuando estas no cuenten con esos servicios se remitirá a los servicios que preste la entidad federativa; y en su caso, a las propias organizaciones civiles, debiéndose considerar los siguientes rubros:

- I.** Detección de infractores que requieran terapia cognitivo conductual, para el control de sus emociones;
- II.** Tratamiento por la adicción a sustancias nocivas; y,
- III.** Capacitación para el trabajo.

Los datos incorporados en el Registro Nacional serán suministrados en la base de datos correspondiente, por el personal adscrito al Juzgado competente. Al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.

Las Personas Juzgadoras a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones tienen la obligación de consultar el Registro Nacional.

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana será la autoridad responsable de la administración y resguardo de la información contenida en el Registro Nacional y sólo proporcionará información de los registros que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

La información contenida en el Registro Nacional será pública de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, con las salvedades de aquella que contenga datos personales la cual deberá ser resguardada y solamente podrá entregarse previo requerimiento de la autoridad judicial o ministerial en el marco de una investigación penal. La información estadística que integre el Consejo de la entidad federativa será proporcionada al Centro Nacional de Información para su remisión al Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática para su difusión.

Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro Nacional, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través del Centro Nacional de Información, será la responsable de generar las claves de acceso y los perfiles de usuario para su uso, a fin de que se genere constancia sobre cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana podrá hacer uso de la información contenida en el Registro Nacional, con el objetivo de diseñar estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones y del delito.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en el artículo tercero transitorio, por lo que se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**SEGUNDO.** Con la entrada en vigor de la presente ley, se abrogan las leyes de justicia cívica de las entidades federativas, la Ciudad de México y los reglamentos que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley. Las infracciones que se encuentren en curso se continuarán desahogando de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

**TERCERO.** Dentro de los ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, cada entidad federativa y de la Ciudad de México deberá instalar el Consejo de Justicia Comunitaria. Una vez instalado el Consejo tendrá un término de 90 días para expedir el reglamento a que refiere la presente ley.

**CUARTO.** A las autoridades que actualmente realicen su trabajo en los Juzgados o sus homólogos, se les deberá brindar orientación y capacitación previa para que al entrar en vigor la presente ley, continúen en su labor y no se vea entorpecida la atención al público.

**QUINTO.** Las disposiciones relativas a la remuneración de las Personas juzgadoras y secretarias, deberá ser prevista en el presupuesto de egresos de los gobiernos de las entidades federativas, de la Ciudad de México, y municipales, según sea el caso, por lo que entrarán en funciones de inmediato con el presupuesto asignado y con toda su estructura para el siguiente ejercicio fiscal.

**SEXTO.** El encargado del Registro Nacional de Infractores será el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro de Nacional de Información.

**SÉPTIMO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las Entidades Federativas se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Las Entidades Federativas deberán realizar las gestiones necesarias y celebrar los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a los Juzgados Comunitarios en su estructura orgánica y ocupacional a las Personas Peritas, así como traductores e intérpretes que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

**OCTAVO.** Las legislaturas de los Estados y el órgano legislativo de la Ciudad de México, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos de la legislación aplicable, deberán efectuar las adecuaciones legales correspondientes a fin de que el monto

obtenido por las multas ingrese a la hacienda local correspondiente para el cumplimiento de las obligaciones que les competen.

**NOVENO.** Si a la fecha de entrada en vigor del presente decreto en la Entidad federativa respectiva todavía no es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de acuerdo con la declaratoria de vigencia correspondiente, se entenderá aplicable el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad.

**DÉCIMO.** El Consejo de cada una las entidades federativas deberá dentro de un plazo de ciento ochenta días emitir la convocatoria para los cargos de Personas Juzgadoras y Personas secretarías.

**DÉCIMO PRIMERO.** Esta Ley deberá ser traducida por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas a todas las lenguas indígenas registradas en nuestro país y deberán publicarse por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Diario Oficial de la Federación, en las gacetas de los gobiernos locales, y las representaciones de gobierno y educativas deberán difundir efectivamente su contenido, dándose mayor énfasis en aquellos lugares donde haya más presencia de alguna cultura determinada en un territorio específico; asimismo, deberán estar contenidas en las páginas electrónicas de cada gobierno de las entidades federativas de la República Mexicana.

Las autoridades municipales y de las alcaldías deberán establecer comunicación con los representantes de las comunidades indígenas más importantes en la región, con el objetivo de contar con apoyo para traducción y conocimiento sobre sus usos y costumbres para aquellos procedimientos que se lleven ante la Justicia Comunitaria.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Ardila Amaya, Edgar (s/f). *“Justicia Comunitaria y Sociedad Nacional (Apuntes alrededor de la experiencia colombiana)”*. Disponible en: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/135justiciacomunitariaysociedadnacional.pdf>. Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Diagnósticos Conjuntos y soluciones (2015). *“Diálogos por la Justicia Cotidiana”*. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di\\_logos\\_Justicia\\_Cotidiana.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf). Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Diario Oficial de la Federación (2017). *“Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de*

*Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles*”.

Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=2017&month=02&day=05#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2017&month=02&day=05#gsc.tab=0)

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). “*Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023*”.

Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije_2023_resultados.pdf).

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). “*Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. Problemas sociales, comunitarios y cohesión social*”.

Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023\\_6\\_problemas\\_sociales\\_comunitarios\\_cohesion\\_social.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_6_problemas_sociales_comunitarios_cohesion_social.pdf).

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). “*Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. Prevalencia e incidencia delictiva*”.

Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023\\_1\\_prevalencia\\_incidencia\\_delictiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_1_prevalencia_incidencia_delictiva.pdf).

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). “*Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. Denuncia del delito*”.

Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023\\_4\\_denuncia\\_delito.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_4_denuncia_delito.pdf).

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). “*Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. Caracterización de los delitos*”. Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023\\_2\\_caracterizacion\\_delitos.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_2_caracterizacion_delitos.pdf).

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Secretaría de Gobernación (2016). “Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016”.

Disponible

en:

[https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=2016&month=09&day=09#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2016&month=09&day=09#gsc.tab=0) Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Secretaría de Gobernación (2017). “Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México”.

Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542618/Modelo\\_Justicia\\_Civica\\_Aprob\\_CNSP.PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542618/Modelo_Justicia_Civica_Aprob_CNSP.PDF).

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (s/f). “Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México”.

Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607003/2Modelo\\_de\\_Justicia\\_Civica2020\\_180121.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607003/2Modelo_de_Justicia_Civica2020_180121.pdf)

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2020). “Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica”.

Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/modelo-nacional-de-policia-y-justicia-civica-238637#:~:text=El%20MNPJC%20es%20una%20pol%C3%ADtica,de%20los%20delitos%2C%20disminuir%20la.>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (s/f). “Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica”.

Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542605/DOC\\_1.\\_MODELO\\_NACIONAL\\_DE\\_POLICIA\\_Y\\_JC.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542605/DOC_1._MODELO_NACIONAL_DE_POLICIA_Y_JC.pdf).

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Justicia Cívica para el Estado de Campeche, Periódico Oficial del Estado, de fecha 29 de diciembre de 2023, Decreto 322, número 2079, Segunda Sección.

Disponible en:

<http://www.consejeria.campeche.gob.mx/pagina/LEXIUSCAMPECHE/docs/est/100049.1.pdf>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, de fecha 6 de abril de 2024. No. 28.

Disponible en:  
<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1552.pdf>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 7 de junio de 2019.

Disponible en:  
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49a0a80ee030f12d0f797c671da2918e508f30cb.pdf>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus municipios. Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de fecha 22 de noviembre de 2023.

Disponible en:  
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/nov222.pdf>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato. Periódico Oficial, de fecha 23 de abril de 2021, Núm. 81.

Disponible en:  
[https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3503/LJCEG\\_DL\\_222\\_REF\\_24Oct2023.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3503/LJCEG_DL_222_REF_24Oct2023.pdf)

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Guerrero. Secretaría de Gobernación, Orden jurídico Nacional, de fecha 29 de enero de 1988.

Disponible en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Leyes/GROLEY21.pdf>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Normativa Federal y de la Ciudad de México. Normativa Estatal, de fecha 27 de febrero de 2024.

Disponible en:  
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwLsJpd/cXJLeEP56id6ls84x3wEgLUZgL/02f6r1a/BA>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de fecha 30 de marzo de 2011.

Disponible en:

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LCIVICAEM.pdf>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit. Congreso del Estado de Nayarit, de fecha 5 de junio de 2019.

Disponible en:

[https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE\\_HACEMOS/LEGISLACION\\_ESTATAL/leyes/Cultura\\_Justicia\\_Civica\\_para\\_Estado\\_Nayarit\\_ley\\_de.pdf](https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/leyes/Cultura_Justicia_Civica_para_Estado_Nayarit_ley_de.pdf)

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León. Congreso del Estado de Nuevo León, de fecha 18 de noviembre de 2022.

Disponible en:

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_justicia\\_civica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_justicia_civica_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro. Legislatura de Querétaro, de fecha 9 de noviembre de 2012.

Disponible

en:

<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY076.pdf>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo. Congreso de Quintana Roo, de fecha 6 de junio de 2024.

Disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/32/>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.

Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. Poder Legislativo de Zacatecas, de fecha 10 de julio de 2002.

Disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=70>

Fecha de consulta: 30 de junio de 2024.



## **Código Penal Nacional**

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL NACIONAL**

La situación social en materia delictiva por la cual atraviesa nuestra Nación requiere del establecimiento de un marco legal sólido que favorezca la homologación de conductas penales y la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno mediante la aplicación de mecanismos e instrumentos que propicien un efectivo combate a la delincuencia y a la impunidad.

A manera de antecedente, podemos indicar que en nuestro pasado mediato existía un Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, situación que se modificó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Penal Federal el 18 de mayo de 1999.

Asimismo, podemos señalar que la República Mexicana cuenta con 32 códigos penales estatales, uno por cada entidad federativa, lo cual propicia una heterogeneidad de disposiciones respecto de la regulación de conductas delictivas, y una disparidad de sanciones para idénticas descripciones delictivas, provocando con ello variaciones en las interpretaciones realizadas por las autoridades encargadas de perseguir y sancionar dichos ilícitos.

En este orden de ideas podemos observar que la disparidad de regulación normativa puede acarrear consecuencias negativas para una correcta procuración e impartición de justicia, por citar un ejemplo podemos señalar que la figura del secuestro express, que hoy se encuentra regulada en la fracción I, inciso d) del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra figuras a fines a nivel nacional con denominaciones diversas en algunos Código Penales estatales, tal es el caso de previsiones que consideran esta conducta como un robo agravado, para otros representa una modalidad del delito de extorsión y para otros se presenta una privación ilegal de la libertad sujeta a un término breve de duración, lo que trae como consecuencia que esta figura difiera de un estado a otro o incluso exista un conflicto con la Ley General, tal como lo refiere el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Tomando en cuenta lo anteriormente dicho, y al margen de la descripción de los tipos penales, es importante hacer énfasis en la necesidad de contar con las mismas previsiones que generalmente se ubican en el libro primero de cada Código Penal, es decir, aquella porción en donde se dispone la parte general y dogmática del derecho penal y las reglas con las cuales se van a establecer los medios de imputación del delito, todo ello representa la necesidad de homologar la legislación encargada de perseguir los delitos, para que esos derechos sean semejantes y equitativos en todo el país.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone la unificación de los delitos a través del Código Penal Nacional, el cual será el instrumento que a nivel nacional garantice el acceso efectivo a la justicia, derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mediante el cual se dará cumplimiento a uno de los objetivos primordiales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo de la actual administración.

Como ya se señaló, la expedición de este ordenamiento permitirá cumplir con las exigencias de la sociedad mexicana de contar con un mismo instrumento, que permita establecer los fundamentos penales de la parte general para la imputación del delito, mecanismo eficaz que unifique criterios para la aplicación de la ley penal en nuestro país. Un cuerpo legal que coadyuve a una mejor procuración e impartición de justicia y que reduzca la impunidad que hoy en día existe a lo largo y ancho de nuestro país; impunidad agravada por la falta de una respuesta legal que permita sancionar adecuadamente los delitos, en su justa proporción, una norma que sirva al Ministerio Público y de igual forma permee sobre la actividad del jurisdiccional.

La importancia de expedir el Código Penal Nacional recae en la necesidad misma de atender los conflictos que día a día se suscitan entre las personas, a lo largo y ancho del territorio nacional, y que son integrados en carpetas de investigación y a su vez sancionados de formas diversas. Así pues, la elaboración de este ordenamiento se acompaña de una exhaustiva revisión a las legislaciones penales de orden local y demás leyes cuyo cuerpo normativo contiene tipos penales, así como al Código Penal Federal, con la finalidad de homologar los principios, criterios y bases que guiarán las reglas generales en materia de responsabilidad penal.

En ese tenor, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho a la justicia mediante la expedición de la legislación nacional sustantiva penal en México, a través del Código Penal Nacional en el cual se definirán las conductas que constituyen los presupuestos de aplicación de la ley penal, y los principios que regirán su aplicación por la comisión de una conducta que sea considerada como delito. Lo anterior, en un marco de respeto a los

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio del 2019, contempla como uno de sus objetivos: “Erradicar la corrupción y reactivar la procuración de justicia”, el cual se encuentra a su vez reflejado en la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de mayo del 2019.

Este objetivo considera que el abandono de la prevención del delito, así como la procuración e impartición de la justicia, han generado como consecuencia la descomposición institucional, las prácticas de corrupción, su ineficaz funcionamiento y la falta de probidad de muchos servidores públicos lo cual tiene efectos desastrosos para la funcionalidad de las instituciones encargadas de la investigación y ejercicio de la acción penal, por lo cual se deben plantear reformas legislativas de fondo que permitan erradicar las malas prácticas en nuestro sistema e identificar a los responsables; es por ello, que se requiere la ejecución de acciones puntuales a efecto de generar una reactivación en materia de procuración de justicia; y en ese sentido es necesario hacer referencia a la unificación de la legislación penal a nivel nacional.

El orden jurídico penal representa dentro de cualquier sociedad, un elemento indispensable para garantizar el desarrollo y conservación de la convivencia entre las personas, a través de la prevención y resolución de conflictos, fomentando con ello la cooperación entre sus miembros y sancionando al responsable de aquellas conductas que ponen en riesgo la viabilidad de la sociedad.

Al respecto, el Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni, en su obra "Manual de Derecho Penal", define al Derecho Penal como aquellas leyes "que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito, y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor”.

Por otra parte, cabe referir que el Estado mexicano no solo emite las normas penales, sino que es el encargado de su aplicación y ejecución, a través del Poder Judicial y de las autoridades penitenciarias conforme a lo establecido en los artículos 18 y 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al ámbito de aplicación de este ordenamiento, se prevé en el artículo 4° que el presente Código podrá ser aplicado fuera del territorio mexicano cuando se actualicen ciertas condiciones, a saber: que el delito se

prepare, inicie o cometa en el extranjero, pero produzca efectos o se pretenda que los produzca dentro del territorio nacional; por delitos de carácter permanente o continuado que preparados o iniciados en el extranjero sigan cometiéndose en territorio nacional; y cuando se trate de delitos cometidos en las embajadas, consulados mexicanos y representaciones diplomáticas en el extranjero, siempre y cuando la persona a quien se le atribuya su comisión no hubiere sido juzgada en el país en que se cometieron.

Asimismo, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 5° del Código Penal Federal respecto a los delitos cometidos en el extranjero, se prevé que el Código Penal Nacional se aplicará para los delitos cometidos en territorio extranjero por persona mexicana, o aquellos cometidos por persona extranjera contra persona mexicana. Lo anterior, siempre que la persona imputada se encuentre en territorio nacional o bajo la jurisdicción del Estado Mexicano; que no haya sido definitivamente juzgada en el país en que delinquirió, y que el hecho tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en territorio nacional.

Al margen de lo anterior, el Código Penal Nacional considera como delitos realizados en territorio nacional, con independencia del lugar donde surtan sus efectos y de la intervención de personas mexicanas o extranjeras en su ejecución, aquellos donde el Estado mexicano ejerza su jurisdicción.

Este nuevo ordenamiento, desarrolla un sistema de distribución de competencias entre la federación y las autoridades locales para conocer de los delitos cometidos en el territorio nacional en atención a reglas claras y específicas de competencia.

Al respecto, se establece que serán delitos del orden local todos los contenidos en el presente Código, exceptuando aquellos cuyo conocimiento corresponda de forma exclusiva a la federación.

Bajo esa línea de consideración, se refieren los delitos que recaerán en conocimiento exclusivo de autoridades federales, tales como: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, financiamiento al terrorismo, sabotaje, conspiración, piratería, violación de inmunidad y de neutralidad, terrorismo internacional, lesa humanidad, genocidio, falsificación, alteración y destrucción de moneda, delitos contra el consumo y la riqueza nacionales; tráfico de personas menores de dieciocho años de edad, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional; delitos en materia de uso de tabaco cuando se trate de importación y exportación; delitos contra la salud en su modalidad de narcotráfico, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las cantidades previstas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato o cuando

el narcótico no esté contemplado en dicha tabla; delitos en materia de sanidad vegetal y delitos en materia de sanidad animal; entre otros.

Aunado a lo anterior, se establecen reglas específicas de competencia para que la Federación pueda conocer de distintos delitos locales cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Aquellos en los que la federación tenga el carácter de sujeto pasivo;
- II. Los que se cometan por o en contra de una persona que tenga la calidad de servidor público de algún órgano federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- III. Los que sean perpetrados con motivo o en contra del ejercicio de una atribución federal o del funcionamiento de un servicio público federal, o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- IV. Los que sean cometidos en contra de datos, sistemas o información que se desarrolle con motivo de las actividades que lleven a cabo los órganos federales;
- V. Aquellos en que para su comisión se afecte al sistema bancario o financiero; y,
- VII. Los demás a los que el presente Código les de tal carácter.

Por otra parte, cabe hacer referencia a la reforma constitucional de Octubre del 2011, mediante la cual se incorporó en el texto de la Ley fundamental el principio del interés superior de la niñez en términos del artículo 4º.

Al respecto el Código Penal Nacional salvaguarda este principio al señalar que, en los casos de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, deberá ser tomado en consideración el principio de interés superior al momento de aplicar este ordenamiento.

En materia de justicia para adolescentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que tratándose de la ejecución de conductas típicas y antijurídicas cometidas por personas cuya edad oscile entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años, conocerán las autoridades competentes especializadas en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Respecto de las formas en que puede consumarse el delito, el Código Penal Nacional prevé tres momentos distintos: la consumación instantánea, permanente y continuada.

Para el caso de la consumación instantánea, la regla será que al momento de la realización del hecho se colmen todos los elementos de su descripción legal; mientras que será de consumación permanente cuando agotados los elementos de la descripción legal, la consumación se prolongue durante el tiempo; en tanto que se considerará de consumación continuada cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

En el caso de consumación continuada, la sanción penal que corresponda se aumentará hasta en una mitad más de la que corresponda al límite máximo del delito cometido.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal de las personas morales, se establece que serán penalmente responsables de su acción u omisión, según el grado de actuar doloso o culposo de su organización, con independencia de la responsabilidad penal a que haya lugar por la actuación de la persona física.

Bajo esa línea de consideración, se establece un sistema de incriminación abierto, mediante el cual se reconoce su responsabilidad por los delitos cometidos a su nombre a través de sus órganos o representantes legales, y por aquellos delitos cometidos durante el ejercicio de sus actividades derivado de la inobservancia del debido control en su organización, eliminando así un listado taxativo de delitos susceptibles de ser cometidos bajo el amparo de la persona moral.

Respecto a la figura de la tentativa, este nuevo ordenamiento previene dos grados de ejecución específicos a saber: tentativa acabada e inacabada.

Por su parte, la primera de ellas, tal como su nombre lo indica consiste en la realización, en su totalidad, de las actuaciones que deberían producir el resultado típico o la omisión de aquellas que deberían evitarlo, siempre que por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo el delito no llega a consumarse; mientras que la tentativa inacabada se diferencia debido a que la exteriorización de la conducta se materializa solo en parte.

En este sentido para poder distinguir entre ambas figuras se estima fundamental atender al propósito del autor. Partiendo de esa premisa fundamental es importante en primer lugar puntualizar que se hablará de tentativa acabada cuando el autor realce u omita, en su totalidad, los actos que conforme a su plan debieran consumir el delito. Por su parte, la

tentativa inacabada supone que fueron realizados de forma parcial los actos que debían actualizar el delito, nuevamente conforme al plan del autor.

Un aspecto fundamental de la tentativa es precisamente la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, es por ello que resulta fundamental llevar a cabo el juicio de valoración, conforme al plan y propósito del autor.

Al margen de lo anterior, es menester hacer referencia al desistimiento eficaz de la tentativa, previsto en este Código como cuestión atribuible al imputado y que da lugar a la supresión de la pena. Así pues, el desistimiento, como causa atribuible al imputado supone el abandono por parte del autor respecto a la ejecución del delito, entendido como una especie de arrepentimiento, en cuyo caso el hecho que origina el desistimiento es precisamente lo que beneficia al infractor. Por ello es de suma relevancia destacar que cuando una persona se desiste porque advierte el riesgo a ser detenida, ya no podría aplicársele este beneficio pues el desistimiento no sería atribuible a un aspecto voluntario de su persona.

En virtud de lo anterior y por la naturaleza misma de esta figura, se establece claramente que no podrá beneficiarse a los partícipes del delito por el desistimiento del autor.

Esta nueva manera de vislumbrar estas figuras se vincula íntimamente con los márgenes de punibilidad, para que la sanción que le sea impuesta al trasgresor de la conducta delictiva sea congruente con su grado de responsabilidad.

En relación con las formas de intervención en el hecho punible, se considera como autor directo, a la persona que, por sí misma, realiza el hecho que la ley describe como delito; Coautor quien será la persona que con otra u otras, conjuntamente realizan el delito; el autor mediato que lleva a cabo el hecho típico, condicionando la voluntad de otra persona y el autor indeterminado que es cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y no se puede precisar el daño que cada quien produjo. En tanto que será considerado partícipe-inductor aquella persona que determina dolosamente al autor, para llevar a cabo el hecho típico; partícipe-cómplice quien dolosamente presta ayuda o auxilio, al autor del hecho principal y partícipe-encubridor es la persona que, con posterioridad a la ejecución del hecho típico, auxilia al autor del hecho principal.

Por otro lado, se incorpora una figura novedosa mediante la cual se prevé que cuando una persona, de forma dolosa interrumpa la salvación de un bien jurídico, por otra persona, se le imputará el hecho cometido en forma de acción dolosa; lo anterior siempre que se demuestre que de no haber interrumpido el proceso de salvación se habría evitado la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

La incorporación de esta figura cobra sentido en virtud de que la afectación producida al bien jurídico es derivada y resultado directo del acto por el cual se interrumpe su protección, en ese sentido resulta indispensable establecer en el texto de este nuevo Código la responsabilidad penal en que incurre su autor, y precisar que la conducta deberá ser sancionada como delito de acción y de ejecución dolosa.

Por lo que respecta a la figura de la comisión por omisión, cabe señalar que este Código reconoce esta forma de manifestación de la conducta típica, ya que como es ampliamente conocido la conducta no solo puede manifestarse en forma de acción, sino también a través de una omisión. En ese sentido, cuando la omisión produce el resultado típico se estará ante una comisión por omisión.

En lo relativo a las causales de atipicidad del delito, se prevé la ausencia de conducta; la falta de alguno de los elementos que integran la descripción típica; el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, lo anterior siempre que se trate de un bien jurídico disponible, su titular cuente con la capacidad jurídica para disponer del mismo, y la manifestación del conocimiento carezca de algún vicio; y ante la existencia de un error de tipo vencible.

Por lo que respecta a las causas de justificación del delito, se establecen cuatro supuestos mediante los cuales el delito no podrá configurarse en virtud de que, si bien en un aspecto material se presenta la conducta típica, esta carece de alguno de los elementos que integran el ilícito penal, la antijuricidad.

Son causas de justificación, las siguientes:

- I.** Consentimiento presunto: Cuando el delito es llevado a cabo en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado al titular del bien jurídico afectado o a quien esté legitimado para ello, se habría contado con su consentimiento. Sobre el particular, es importante puntualizar que esta figura debe ser entendida como una causa de justificación que opera única y exclusivamente cuando existan los elementos suficientes para acreditar que el titular del bien jurídico tutelado habría prestado su consentimiento respecto de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.
- II.** Legítima defensa: Cuando se repela una agresión real, actual o inminente, para proteger bienes jurídicos propios o ajenos y no medie provocación por parte del agredido.

**III.** Estado de necesidad justificante: Cuando derivado de la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, resulte lesionado otro bien de menor valor que el salvaguardado. La implementación de esta figura obedece a la ponderación de bienes jurídicos para justificar la transgresión de un bien jurídico de menor valía empleado como medio para poder llevar a cabo la salvación de otro bien jurídico de mayor valía.

**IV.** Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: Se prevé la existencia de esta causa de justificación siempre y cuando la acción u omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, derivado de la necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo. Así entendido ya sea que se trate del cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, ambos, tendrán que derivar del orden jurídico general.

Pormenorizando la figura de la legítima defensa, cabe destacar que a efecto de llevar a cabo una correcta aplicación y en concordancia con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, se establecen de forma clara los supuestos mediante los cuales, salvo prueba en contrario, se presumirá que el acto de defensa dará lugar a la justificación de la conducta ilícita.

En ese sentido, se presume legítima defensa respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho a su hogar, al de sus dependientes, su familia, o al de cualquier otra persona de quien tenga el deber de resguardarlo o defenderlo; al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; cuando se realice el delito en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero vehículos destinados al transporte público o privado; y en general cuando se actúe contra quien se encuentre en algún lugar o en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Para efectos de la aplicación de la pena en aquellos casos en que se actualice un exceso en alguna de las distintas causales de justificación, la pena correspondiente será la equivalente hasta las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad previstos para el delito de que se trate.

Asimismo, se prevén causas de inculpabilidad las cuales darán lugar a la ausencia de culpabilidad en cualquier estado del procedimiento, entre la que se ubican:

**I.** Error de prohibición: Cuando la acción u omisión se realice bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, debido a que el

sujeto activo desconoce la existencia de la ley o el alcance de esta o bien, porque cree que su conducta se encuentra justificada.

**II.** Estado de necesidad disculpante: La aplicación de esta causal se diferencia del estado de necesidad justificante debido a que en este caso el valor del bien lesionado corresponde en igualdad al valor del bien salvaguardado. Al igual que en la figura del estado de necesidad justificante, el estado de necesidad permitido retoma la ponderación de bienes jurídicos; no obstante, éste último tiene como finalidad excluir la culpabilidad.

**III.** Inexigibilidad de otra conducta: Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización del delito, no sea racionalmente exigible una conducta diversa a la realizada por el sujeto activo. Es decir, pese a la existencia de una acción, ya sea dolosa o culposa, el reproche decae en virtud de que no sería posible sancionar al sujeto activo por un hecho que no pudo evitar.

**IV.** Inimputabilidad; Para los casos en que las personas no tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta.

Por otro lado, en relación con los delitos que aceptan la forma de realización culposa, se prevén los siguientes: homicidio, lesiones, delito de contagio, evasión de persona privada de la libertad, daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, delitos contra el medio ambiente, y ataques a la intimidad y a la dignidad personal. Lo anterior sin perjuicio de considerar los demás casos contemplados expresamente en los tipos penales respectivos.

Se establece un sistema de incriminación cerrado para delitos de querrela en el cual se enlistan los delitos que por su naturaleza atienden a esta forma de persecución, conservando la salvedad para cualquier otro supuesto así previsto en los términos del presente Código.

Respecto del concurso de delitos, se establece que existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos; mientras que el concurso ideal se actualizará cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos

Por otra parte, existirá reincidencia cuando el sentenciado por determinación judicial firme cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de ésta, un término igual al de la prescripción de la pena.

Aunado a lo anterior, las penas que se impondrán por la comisión de un delito consistirán en la reparación del daño; prisión; tratamiento en libertad

de imputables; tratamiento en semilibertad; trabajo en favor de la comunidad; sanciones pecuniarias; decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; decomiso por valor equivalente; la suspensión o privación de derechos; la suspensión, destitución o inhabilitación en el ejercicio profesional o técnico; la publicación especial de la sentencia, y la suspensión, destitución e inhabilitación de funciones de un servidor público.

Mientras que las medidas de seguridad, accesorias o no a la pena, que se pueden imponer, serán la vigilancia de la autoridad; la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; el tratamiento de inimputables; tratamiento para las adicciones; la prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas; apercibimiento con garantía económica y aquellas que resulten de conformidad con la legislación especial aplicable.

En materia de reparación del daño, se establece que la reparación deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, puntualizando que deberá proceder en todos los casos por la comisión de cualquier delito. En virtud de lo anterior, se enlistan como elementos mínimos a los que deberá sujetarse su cumplimiento, los siguientes:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma a su valor actualizado;
- III. La indemnización del daño material y moral causado multiplicado por el doble;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, con independencia del que pueda derivarse de la vía civil;
- V. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante;
- VI. La declaración y aceptación pública de su responsabilidad, justificada e indubitablemente vinculada con el hecho delictivo que provocó la afectación; y
- VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Aunado a lo anterior, se establece un orden de preferencia en relación con el derecho a la reparación del daño, colocando en primer lugar la víctima u ofendido, y a falta de aquellos sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Además, se establece que en los casos de delitos contra el medio ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio del gobierno federal o estatal afectado y a favor del fondo financiero a que refiere la ley de la materia.

Asimismo, teniendo en consideración que la reparación del daño constituye uno de los pilares fundamentales del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio, se establece que la obligación de pagar la reparación del daño será preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En virtud de lo anterior, se prevé la aplicación del procedimiento económico coactivo para hacer efectivo el cumplimiento del pago de la reparación del daño.

Por lo que respecta al régimen de imposición de los delitos y sus penas, como en su momento las refirió César Bonesana Marqués de Beccaria, así como las medidas de seguridad para las personas físicas, cabe señalar que este nuevo ordenamiento define en forma clara qué supuestos corresponden a una sanción y cuáles de ellos serán aplicables bajo el concepto de medida de seguridad. Asimismo, cabe señalar que se establece un nuevo margen de punibilidad para la pena de prisión, el cual va de los seis meses hasta los sesenta y cinco años.

Esta pena resulta de fundamental interés su mantenimiento, y sobre todo entendimiento del porque se justifica por sí misma, y se basa en el hecho de que una persona que cometa una conducta delictiva a los dieciocho años de edad, edad mínima para su responsabilidad penal, estaría cumpliendo por una parte con una pena real y objetiva, pues la edad a la que podría obtener su libertad sería de 78 años, edad a la cual se estima como suficiente, máxime tomando en consideración que la expectativa de vida del mexicano se encuentra en un nivel alto, de aproximadamente 78 años en promedio para las mujeres y 73 para los hombre, perdiendo cualquier sentido establecer penas que superen este número de años que podrán ser objeto de prisión, pero además que debe complementarse y coexistir con el régimen penitenciario de reinserción social.

Habría que valorarse y reflexionar de cuanta utilidad le es tanto a la víctima como al Estado mismo, contemplar la imposición de penas autónomas

mayores a los 60 años. Esto sin demérito ni perjuicio de las reglas de concurso que puedan prever algo diverso.

En relación con las medidas de seguridad, se precisa que su aplicación podrá ser por un tiempo posterior al cumplimiento de la pena, o paralelas a aquélla cuando sean compatibles.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de incrementar los alcances de estas medidas en beneficio no solo de la víctima u ofendido sino también de los testigos, se adiciona la prohibición al sentenciado de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, así como con testigos que depusieron en su contra, conciliando así la exigencia de tranquilidad pública y seguridad.

Para efectos de lo anterior, se prevé de igual manera la importancia de que la autoridad jurisdiccional deberá tomar en consideración las circunstancias del delito, del sentenciado, de las víctimas y de los testigos.

Asimismo, se reconoce dentro del catálogo de penalidades el trabajo en favor de la comunidad como medida orientada a la reinserción social del sentenciado y bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Al respecto, conviene destacar que su aplicación se prevé como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, y como un beneficio aplicable solo para personas que delinquen por primera vez.

Respecto a la sanción pecuniaria, se establece que ésta comprenderá únicamente la multa, la cual consiste en el pago de una cantidad de dinero a la autoridad competente, fijada por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto cabe hacer referencia a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016 del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se establece que la referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones deberá realizarse al valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En concordancia con la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, el Código Penal Nacional establece que el día multa equivaldrá al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones.

Por lo que respecta al régimen de sanciones y consecuencias jurídicas para personas morales, se “entiende que hay una forma de adaptación del hilo

conductor tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, para que estas fictio-personas, sin cuerpo material, puedan ser sujetos de responsabilidad penal” (Camacho Almanza, 2021). Por ello, se establece que, con independencia de las sanciones aplicables a las personas físicas la autoridad jurisdiccional podrá aplicar a las personas morales con o sin personalidad jurídica propia y de forma individual o conjuntamente cualquiera de las sanciones o consecuencias jurídicas siguientes:

- I.** Reparación del daño;
- II.** Sanción pecuniaria o multa;
- III.** Decomiso
- IV.** Publicación de la sentencia;
- V.** Suspensión de actividades;
- VI.** Disolución;
- VII.** Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;
- VIII.** Remoción;
- IX.** Intervención judicial;
- X.** Clausura;
- XI.** Amonestación Pública;
- XII.** Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales.
- XIII.** Retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra unidad, y
- XIV.** Custodia de folio real o de persona moral.

Por otro lado, se establecen reglas de conmutación para aquellos casos en que el delito tenga prevista pena privativa de libertad, señalando que un mes de prisión será equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y un año de prisión equivaldrá a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso para determinar la percepción neta diaria de la persona moral, deberá estarse a lo dispuesto en la legislación fiscal.

Respecto del sistema de agravantes y atenuantes, se precisa que en los casos en que el tipo penal contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista.

Asimismo, se contempla que en ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código para la duración máxima de la pena de prisión, quedando exceptuada de esta regla la reparación del daño y la sanción económica.

Se incluye el aumento de la pena hasta en una mitad del máximo correspondiente al delito, cuando se trate de consumación continuada.

A los partícipes inductores, cómplices o encubridores se les impondrá la pena entre los márgenes de las tres cuartas partes de la punibilidad establecida para el tipo penal de que se trate.

Respecto a la extinción de la acción penal, el Código Penal Nacional reconoce, entre otros supuestos, el cumplimiento de una solución alterna, o de un criterio de oportunidad dentro de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad podrán declararse extintas.

Finalmente, es importante destacar la existencia de una correlación entre el Código Penal Nacional y la Ley de Justicia Comunitaria.

Lo anterior ya que serán aplicables las disposiciones del presente Código en aquellos casos en que a través de la aplicación del mecanismo previsto en la Ley de Justicia Comunitaria no se obtenga una solución en favor del afectado o quejoso, tratándose de infracciones de solución alternativa.

Por lo que respecta al Libro Segundo del Código Penal Nacional, relativo a los delitos en particular, se compone de diversos Títulos en donde se concentran todas aquellas conductas cuya ejecución transgrede valores jurídicos fundamentales.

Para su elaboración se llevó a cabo un exhaustivo ejercicio de revisión y análisis de las normas penales con la finalidad de retomar las mejores prácticas de cada una de ellas para la elaboración de conductas sólidas, útiles y eficaces para regular la conducta antisocial de forma actual, real y eficiente.

Bajo esa línea de consideración y en la inteligencia de que no se trata de la mera traslación y unificación de conductas, cabe destacar que para el caso de los delitos previstos en las leyes de carácter general y especial fueron analizados los elementos normativos que integran la descripción típica, así como todas aquellas disposiciones complementarias e indispensables para garantizar su correcta aplicación en un nuevo ordenamiento, lo anterior con la finalidad de evitar la fragmentación de la disposición.

Cada uno de los Títulos previstos en el Libro Segundo del Código Penal Nacional se dispuso en atención a la naturaleza del bien jurídico que se pretende salvaguardar. Dichos Títulos se integran a su vez por diversos capítulos en los que se localizan las conductas punibles.

Se enlistan a continuación de manera enunciativa más no exhaustiva, las materias objeto de regulación por este nuevo cuerpo normativo que concentra las conductas penales a nivel nacional:

- Seguridad de la Nación;
- Delitos contra el Derecho Internacional;
- Humanidad;
- Dignidad de las Personas;
- Seguridad Pública;
- Espacio, tránsito aéreo y correspondencia;
- Delitos contra la autoridad;
- Indemnidad de la privacidad de la información sexual;
- Libre desarrollo de la personalidad;
- Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática;
- Hechos de corrupción;
- Administración de justicia;
- Responsabilidad profesional;
- Falsedad;
- Identidad de las personas;
- Economía pública;
- Libertad y normal desarrollo psicosexual;
- Inhumaciones y exhumaciones;
- Paz y seguridad de las personas;
- Vida e integridad corporal;
- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías;
- Patrimoniales;
- Ambiente y gestión ambiental;
- Salud;
- Propiedad intelectual;

- Disciplina de los elementos de la guardia nacional y en materia del sistema nacional de seguridad pública;
- Armas prohibidas y de fuego;
- Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- Electoral;
- Reservas mineras nacionales y sustancias químicas controladas;
- Desaparición forzada de personas y tortura;
- Laboral y seguridad social;
- Bienes nacionales;
- Personas que intervienen en el procedimiento penal, defensoras de derechos humanos y periodistas;
- Vías de comunicación, telecomunicaciones y radiodifusión;
- Migración;
- Juegos y sorteos;
- Cultura física y deporte;
- Amparo;
- Datos personales en posesión de los particulares;
- Hidrocarburos;
- Títulos y operaciones de crédito;
- Fiscales.

Como se ha referido en párrafos anteriores, el Libro Segundo retoma diversos tipos penales que se encuentran previstos en la legislación sustantiva penal vigente, en virtud de que su aplicación efectiva y constante actualización han demostrado ser eficaces para el combate a la delincuencia y la preservación del equilibrio y paz social.

Sin embargo, ante el dinamismo en el que estamos inmersos como sociedad, un importante avance en el desarrollo de la humanidad es el uso de las nuevas tecnologías, convirtiéndose en una herramienta de gran poder no solo en beneficio de la sociedad sino también, desafortunadamente, como herramienta empleada por la delincuencia para proliferar los alcances de su actuar delictivo.

Es por ello que resulta necesario e indispensable el establecimiento de nuevos delitos, mediante los cuales los gobernados tengan en todo momento conocimiento de las consecuencias jurídicas que el Estado pudiera imponerles ante la violación de alguna conducta.

Es por ello que una propuesta innovadora y necesaria es la responsabilidad para los impartidores de justicia por ejercicio indebido de sus funciones, en el cual se sanciona al juez que faltando a las obligaciones de su cargo, dejare dolosamente de promover la persecución y procesamiento de los imputados o resolviera notoriamente contrario a las previsiones y obligaciones que le marca la Ley.

Luego entonces, ante la potencialización de nuevas tecnologías y la adquisición de nuevos conocimientos es necesario contar con un marco normativo que atienda las necesidades de la sociedad en materia de seguridad y justicia. En ese sentido, se propone la creación de nuevas disposiciones, las cuales se consideran relevantes para complementar un Código Penal a nivel nacional.

En virtud de lo anterior, se incorpora el delito de “Uso indebido de drones o artefactos tecnológicos similares en instalaciones estratégicas”, mediante el cual se pretende sancionar a quien sin el permiso correspondiente utilice un sistema de aeronave pilotada a distancia, cerca o en el espacio destinado a instalaciones consideradas estratégicas o de seguridad nacional, militares, policiales, destinadas para los cuerpos de emergencia, instalaciones de telecomunicaciones, plantas eléctricas, hidroeléctricas, termoeléctricas, nucleoelectricas, presas, plantas de potabilización, puertos, refineries, pozos petroleros, plataformas petroleras en alta mar, instalaciones y edificios de gobierno, palacios municipales, palacios de gobierno del estado, o en espacio destinado para casa habitación del titular del ejecutivo federal o estatal.

Dentro de la pena que se establece para este delito, se prevé que su aplicación podrá llevarse a cabo sin perjuicio de la aplicación de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y aquellas que pudieran resultar por la comisión de otros delitos.

Otra de las problemáticas que se presenta en la actualidad, en materia de inseguridad, radica en los actos de vigilancia realizados por personas integrantes de organizaciones criminales a través de los cuales se busca, obtiene y transmite información sobre las operaciones de las fuerzas de seguridad o procuración de justicia con la finalidad de entorpecer su actuación y/o colocarlas en un estado de vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, se consideró necesario adicionar un tipo penal denominado: “Vigilancia ilícita contra servidores públicos”, cuya descripción normativa prevista para este delito comprende la realización de actividades de vigilancia de forma física o empleando medios electrónicos sobre la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de conocer o reportar ubicaciones, operativos, actividades o lugares en los que se encuentra o acuda algún elemento policiaco, custodio, agente de seguridad pública o privada, o comisionado que ejerza estas funciones.

Este delito será sancionado con pena privativa de libertad y multa; sin soslayar la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e

inhabilitación por el doble de la pena de prisión impuesta, cuando el delito sea cometido por persona que tuviere el carácter de servidor público.

Asimismo, dada la naturaleza de este delito, se consideró necesario establecer una agravante cuando el sujeto activo sea o haya sido miembro de una institución de seguridad pública, de policía procesal, centro o establecimiento penitenciario, cárcel municipal, o de una empresa de seguridad privada, incrementando en una mitad al mínimo y al máximo de la pena prevista.

Por otro lado, la incorporación de nuevas tecnologías a generado nuevos problemas jurídicos, por lo que se requieren realizar ajustes normativos que atiendan dichas problemáticas, es por ello que se tipifican diversos delitos informáticos, entendiendo a éste como “aquella conducta ilícita susceptible de ser sancionada por el derecho penal, consistente en el uso indebido de cualquier medio informático” (Cassou Ruiz, 2009). En este sentido, por lo que respecta a los delitos cometidos en contra de la información digital y en materia de protección de datos informáticos, se establecen una serie de conductas mediante las cuales se tipifican diversos hechos delictivos relacionadas con el acceso sin autorización o causa legítima a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informático, cuya pena aumentará en una mitad más, si el objetivo el hecho ilícito es la manipulación, utilización o inutilización de un servidor, equipo, sitio web o documentos digitales.

Por otra parte, se busca sancionar al sujeto activo que sin importar los medios empleados, intercepte datos o información de sistemas informáticos sin autorización o causa legítima, existiendo la posibilidad de aumentar la pena en su mínimo y máximo hasta en una tercera parte cuando los datos obtenidos sean de carácter personal.

Además, será responsable penalmente quien sin alguna causa legítima o careciendo de consentimiento por la persona facultada para brindarlo, dañe, borre, modifique, deteriore, destruya, elimine o provoque pérdida de la información contenida en sistemas informáticos, aumentando la pena si dicha información estuviere relacionada con actividades de seguridad pública o seguridad nacional.

Asimismo, se sanciona la afectación al funcionamiento de los sistemas informáticos sin importar el medio utilizado.

Además, se incluye un tipo penal que sancione la utilización, adquisición, posesión, producción, reproducción, ofrecimiento, comercialización, importación, exportación, transmisión o distribución de un dispositivo o programa informático que no tenga ninguna otra finalidad más que la de servir como medio para cometer cualquier delito relacionado con el acceso ilícito o afectación de los sistemas informáticos.

Se prevé también el sancionar a quien sin autorización introduzca, genere, altere o elimine datos en sistemas informáticos, con la finalidad de que sean considerados o utilizados como si se tratara de datos auténticos, aumentando la pena cuando en la ejecución de la conducta se obtuviera un beneficio o lucro para sí o para un tercero.

Finalmente, se tipifica la producción, reproducción o suplantación ilícita de páginas electrónicas, digitales o sistemas informáticos con la intención de obtener datos personales de los usuarios. Asimismo, dicha conducta delictiva se concatena con otras, como es la sustracción o apoderamiento de la información personal con la intención de suplantar la identidad de otra persona sin su consentimiento.

Pasando a otro tema, cabe hacer referencia al delito de “Cohecho pasivo a servidores públicos extranjeros”. A través de este tipo penal se busca sancionar a quien, teniendo la calidad de servidor público extranjero, acepte o recibe promesa, ventaja o beneficio indebido para sí o para otra persona, directa o indirectamente, en dinero o cualquiera otra dádiva ya sea en bienes o servicios para realizar una acción u omisión con motivo de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales.

Cabe señalar que las leyes vigentes en materia penal actualmente prevén el delito de cohecho y el de cohecho a servidores públicos extranjeros, los cuales dicho sea de paso son retomados en este código, no obstante, se tipifica esta nueva variante con la finalidad de robustecer el marco legal en materia de combate a los actos de corrupción.

Por otra parte, en el delito de enriquecimiento ilícito se incluyen nuevos elementos a su descripción normativa, los cuales permitirán encuadrar la conducta delictiva cometida por persona que tenga la calidad de servidor público al utilizar su empleo, cargo o comisión para incrementar su patrimonio cuya procedencia lícita no pueda justificar.

Para ello, será importante determinar con anticipación a la protesta del cargo con qué bienes cuenta el servidor público, incluyéndose aquellos adquiridos por una tercera persona, debiendo sumarse a éstos el total de sus ingresos recibidos por el desempeño de sus funciones, así como aquellos recibidos por herencias, préstamos, donaciones, premios o cualquier otro homólogo que represente un incremento o disminución en el valor de los bienes, tales como son el proceso inflacionario, la devaluación monetaria y la plusvalía.

Posteriormente, deberán cuantificarse todos los bienes con que cuente el servidor público para hacer una comparación entre los valores iniciales y

finales, determinando si existe alguna diferencia a su favor, y en su caso, si ésta no constituye un enriquecimiento ilícito, ya que en caso contrario deberá probar que las obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o bien acreditar el legítimo aumento de su patrimonio.

De esta manera, de resultar responsable el servidor público las penas impuestas oscilan desde uno hasta veinte años de prisión.

Por otra parte con la finalidad de que exista una colaboración eficiente y efectiva de las autoridades del fuero común con el Ministerio Público de la Federación, y ante el ánimo de mejorar los mecanismos de procuración de justicia se propone tipificar que las autoridades del fuero común que no colaboren con el Ministerio Público de la Federación en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales que también se propone reformar, se les sancione de uno a cinco años de prisión, y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Respecto al actuar de las partes en el desarrollo del proceso penal, es de suma importancia establecer el delito de “Fraude procesal”. El cual consiste en la obtención de un beneficio indebido para sí o para otro, mediante la simulación de un acto jurídico, o alterando elementos de prueba para su presentación en juicio, con la finalidad de inducir al error a la autoridad judicial o administrativa, o para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, para lo cual se propone que esta conducta sea sancionada con uno a seis años de prisión.

En ese orden de ideas, se prevé también que, si en la comisión de este delito interviene de forma directa o indirecta un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta.

Respecto a la forma de persecución de este delito se prevé la querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de realizarse el hecho.

Continuando con la línea de innovaciones, cabe hacer referencia al delito de “Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables”, mediante el cual se tipifica y sanciona a quien permita el desarrollo de una obra, en la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o conforme a las disposiciones aplicables. Respecto a la forma de sancionar este delito, se contempla la pena de prisión, multa y suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Por otro lado, no se omite señalar que la presente iniciativa contempla sanciones de carácter penal para los “Actos de necrofilia con fines sexuales”. Para lo cual, se define en primer lugar qué deberá entenderse por tales actos, precisando que serán considerados como tal todas aquellas conductas que derivadas de la atracción y/o excitación sexual hacia los cadáveres, generen que el sujeto activo llegue a la cópula con el cadáver, o realice en aquel tocamientos o mutilaciones.

Otra conducta que hoy en día se ha convertido en una amenaza para toda la población, en todo el territorio mexicano, y que no distingue edades, género, estatus social, trabajo, mucho menos el modo, tiempo y lugar para llevarse a cabo, es el “Asalto”. Este delito se tipifica como aquella conducta consistente en hacer uso de violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y con cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido.

Al margen de lo anterior, cabe precisar que se prevé una penalidad mayor cuando el “asalto” se cometa en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas y se haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.

La presente propuesta además de retomar el delito de robo señalado en el Código Penal Federal vigente, que como ya es de conocimiento público es la conducta principal de afectación al patrimonio de una persona, incorpora el tipo penal de “Robo en el campo”.

En el entendido de que el campo representa una fuente de autoconsumo y de desarrollo económico para las zonas rurales, se propone sancionar a quien fuera de los núcleos de población, se apodere de algún instrumento de labranza, de fruto recolectado o pendiente de recolectar de cualquier clase que sea, mediante la imposición de penas que serán de acuerdo al monto de lo robado.

Por otra parte, actualmente a nivel federal solo se sanciona el despojo de aguas, lo cual ha quedado rebasado por los nuevos hechos delictivos que se presentan en diversas regiones del país, por lo que se requiere una mayor protección del bien jurídico tutelado, como es el acceso al agua, “ya que la explotación cada vez más profunda de los mantos freáticos subterráneos, genera efectos dañinos difusos, en lo que se refiere al nexo causal, particularmente en lo que a su impacto ambiental, económico y social concierne” (Gluyas Millán, 2024), por ello, en lo que respecta al suministro y distribución de agua potable se establecen diversos supuestos mediante los cuales se busca erradicar y sancionar el abuso por parte de particulares, y autoridades. Lo anterior ya que no puede dejar de observarse que el acceso

a este vital líquido constituye un derecho primordial de la sociedad, mismo que debe encontrarse protegido por la norma penal.

En virtud de lo anterior se pretende tipificar como delitos contra el servicio público y la distribución de agua, las siguientes conductas:

- I.** No supervisar o ejecutar el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, teniendo dicha obligación;
- II.** Distribuir agua potable a través de pipa, sin contar con el permiso de distribución o dictamen de factibilidad correspondiente, expedidos por la autoridad competente.
- III.** Distribuir agua potable a través de pipa, utilizando una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada, y
- IV.** Impedir o restringir de cualquier forma el flujo del agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio;

Además, se propone tipificar el delito de robo de agua potable, el cual se actualizará cuando el sujeto activo sustraiga o se apropie sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de agua potable de la infraestructura hidráulica federal, cuya sanción dependerá de la cantidad o volumen sustraído.

Asimismo, la pena por dicha conducta se agravará cuando para su realización se altere o dañe la infraestructura hidráulica federal o cuando se realicen perforaciones subterráneas.

Finalmente se incluyen una serie de equiparables al delito principal, entre las que se encuentran la comercialización, explotación, almacenamiento, posesión, trasportación, suministro o distribución del agua potable sustraída.

Por otra parte, el Código Penal Nacional establece sanciones penales para quienes críen o entrenen perros con el propósito de que participen en peleas clandestinas, el cual es considerado como una forma de maltrato animal siendo “un delito de resultados, lo que obliga a la objetivación del daño sufrido del animal y su inclusión en las diferentes categorías que la actual redacción del Código Penal” ( Maldonado, 2016).

También contra quienes compren o vendan perros con este fin; quienes organicen, patrocinen o participen en exhibición de peleas de perros; e incluso para quienes posean o administren la propiedad donde se realicen este tipo de espectáculos, siempre que la persona a quien se le atribuya la comisión de este delito cuente con conocimiento de ellos.

Aunado a lo anterior, se establecen sanciones para quienes hagan participar a menores de edad en estas exhibiciones y se sanciona con el doble de pena a los servidores públicos que incurran en cualquiera de las conductas anteriores.

Del mismo modo incurrirá en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista.

Por otra parte, con el fin de maximizar la protección a las personas titulares de los derechos de propiedad intelectual, el presente proyecto propone la tipificación de diversas conductas que vulneran la protección de la propiedad intelectual en los medios electrónicos y satelitales, de cable, a través de sanciones penales ejemplares contra el sujeto que robe contenidos, todo ello en apego a los objetivos económicos, internacionales y jurídicos que pretende alcanzar el Estado mexicano.

Otra importante propuesta, consiste en establecer como tipo penal el “Disparo de arma de fuego”, constituyendo un “delito de peligro concreto, que no puede concurrir con el delito de lesión o de daño sin que uno desplace al otro” (Gonzalez, s/f, p. 147), es decir, el delito de disparo de arma de fuego tiene por objeto establecer una figura autónoma de otros delitos, en base al potencial daño que pueda causar el disparo, es decir, que este delito se actualizará en tanto no se cause un daño a la víctima, de lo contrario se subsumiría con el delito de lesiones para sancionar a quien sin causa justificada accione este tipo de armamento, imponiendo una pena de dos a cinco años de prisión, así como inhabilitación hasta por diez años para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público, si el disparo lo realiza algún servidor público integrante de las Instituciones Seguridad Pública.

Asimismo, y teniendo en consideración la puesta en peligro que resulta de llevar a cabo un disparo de arma de fuego en lugares concurridos, se prevé un incremento de una mitad más en la pena correspondiente cuando el disparo se realice en plazas públicas, centros públicos de entretenimiento, religiosos, avenidas principales, almacenes, tiendas o similares, así como en domicilio localizado en zona urbana.

Respecto al delito de ataques a las vías de comunicación, se incluyen nuevas conductas ilícitas entre las que destacan la recepción o distribución de una señal de satélite cifrada portadora de programas originalmente codificada, a sabiendas que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal, la cual será sancionada de uno a cuatro años de prisión y multa de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Por otra parte, el contenido del Libro Segundo del Código Penal Nacional integra el catálogo de delitos fiscales que actualmente contiene el Código Fiscal de la Federación, con la firme intención de unificar aquellos delitos que representan una severa afectación a los intereses del Estado y a la sociedad en general.

Aunado a lo anterior, la legislación fiscal federal al ser una normativa robusta y actualizada ante los problemas que enfrentan las autoridades se considera congruente su inclusión, sin dejar de lado la posibilidad de que los Estados pudieran legislar en todas aquellas conductas delictivas de carácter fiscal que no contuviera este ordenamiento, ante las necesidades particulares que se enfrentan en cada región.

Finalmente, no debemos perder de vista que la política criminal implica una serie de objetivos y acciones que el Estado dirige para administrar el aparato penal con miras a inhibir y en su caso sancionar las conductas antisociales.

En ese sentido, es necesario echar mano de leyes y mecanismos mediante los cuales el Estado ejerza su poder punitivo.

Así es como podemos observar la importancia de trasladar de las legislaciones especiales los tipos penales que regulan y aquellas disposiciones que requieren para hacerlos efectivos.

De esta forma en una disposición sustantiva unificada podremos encontrar aquellas descripciones normativas que previenen diversas conductas criminales, con el objeto de que su aplicación sea más sencilla y práctica, y por ende se presente en los hechos un fenómeno disminuido de impunidad.

Desde esta visión, el establecimiento de un Código Penal de carácter Nacional representa un elemento indispensable para el desarrollo y la coordinación más eficiente entre autoridades diversas, lo cual acarreará una mejor convivencia entre las personas.

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL NACIONAL Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES EN MATERIA PENAL.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se expide el Código Penal Nacional, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL NACIONAL**

LIBRO PRIMERO  
Parte General

TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I  
Disposiciones preliminares

Las disposiciones de este Código son de orden e interés público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia del orden federal y local.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el apoyo requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

Los órganos jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, conocerán de los delitos previstos en el presente Código de conformidad con el ámbito de competencia que corresponda.

CAPÍTULO II  
La ley penal y el concurso aparente de normas

Este Código tendrá aplicación para los delitos cometidos en la República Mexicana, conforme a la competencia que corresponda a la autoridad del ámbito federal o local.

El presente Código se aplicará de igual manera a personas mexicanas o extranjeras por:

- I. Delitos que se preparen, inicien o cometan en el extranjero, cuando se produzcan, o se pretenda que tengan efectos, en el territorio nacional;
- II. Los delitos permanentes o continuados, que preparados o iniciados en el extranjero se sigan cometiendo en el territorio nacional; o,
- III. Delitos cometidos en las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas en el extranjero, o en contra de su personal acreditado, en ejercicio de sus funciones consulares, cuando la persona no hubiere sido juzgada en el país en que se cometieron.

En los supuestos anteriores, la competencia será federal.

Este Código se aplicará a los delitos cometidos en territorio extranjero por persona mexicana, o por persona extranjera contra persona mexicana, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la persona imputada se encuentre en territorio nacional o bajo la jurisdicción del Estado Mexicano;
- II. Que la persona imputada no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y,
- III. Que el hecho tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en territorio nacional, conforme a los respectivos ordenamientos penales.

También se aplicará a los delitos cometidos en el extranjero por miembros del personal de las misiones diplomáticas, y de las oficinas consulares mexicanas, y demás personal oficial acreditado en el extranjero, cuando estos no hayan sido juzgados.

Se consideran como delitos realizados en territorio nacional, no obstante que hayan intervenido personas mexicanas o extranjeras en su comisión, independientemente de donde surtan sus efectos, los delitos donde el Estado mexicano ejerza su jurisdicción, incluyendo cualquiera de las conductas típicas realizadas:

- I. En alta mar a bordo de buques nacionales;
- II. A bordo de algún buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación;
- III. A bordo de un buque mercante nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación, si la persona imputada no ha sido juzgada por las autoridades del Estado ribereño;
- IV. A bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas del territorio nacional;
- V. A bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio, atmósfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y,
- VI. En las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas en el extranjero.

En los supuestos anteriores, la competencia será Federal.

En cuanto al cumplimiento de la obligación de extraditar o procesar a una persona, las autoridades federales conocerán de los procedimientos de extradición, en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales vinculantes para México, y la Ley especial de la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

Los delitos contenidos en el libro Segundo del presente Código son del orden local y solo serán delitos federales los expresamente señalados a continuación:

A. Los siguientes supuestos serán de competencia federal y le corresponderá al Ministerio Público de la Federación su conocimiento:

- I. Aquellos en los que la federación tenga el carácter de sujeto pasivo;
- II. Los que se cometan por o en contra de una persona que tenga la calidad de servidor público de algún órgano federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- III. Los que sean perpetrados con motivo o en contra del ejercicio de una atribución federal, del funcionamiento de un servicio público federal, o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- IV. Los que sean cometidos en contra de datos, sistemas o información que se desarrolle u opere con motivo de las actividades que lleven a cabo los órganos federales;
- V. Aquellos en que para su comisión se afecte al sistema bancario o financiero; y,
- VI. Los demás a los que el presente Código les de tal carácter.

B. Asimismo, tendrán la calidad de delitos federales, y serán atendidos por las autoridades del ámbito federal, los siguientes:

- I. Título Primero: Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo, Financiamiento al terrorismo, Sabotaje y Conspiración;
- II. Título Segundo: Piratería, Violación de inmunidad y de neutralidad y Terrorismo internacional;

III. Título Tercero: Lesa humanidad y Genocidio;

IV. Título Quinto: Delitos contra la disciplina de los elementos de la Guardia Nacional y los Delitos en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública respecto de los órganos federales vinculados a dicho sistema;

V. Título Decimoquinto: Falsificación, alteración y destrucción de moneda;

VI. Título Decimoséptimo: Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales;

VII. Título Vigésimo Segundo: Tráfico de personas menores de dieciocho años de edad, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional;

VIII. Título Vigésimo Noveno: Delitos en materia de uso de tabaco cuando se trate de importación y exportación, Delitos contra la salud en su modalidad de narcotráfico y Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en cualquiera de los casos siguientes;

a) La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las cantidades previstas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista, en el artículo 611 de este Código;

b) El narcótico no esté contemplado en dicha tabla;

IX. Título Trigésimo: Delitos en materia de sanidad animal y Delitos en materia de sanidad vegetal;

X. Título Trigésimo Primero: Delitos en materia de derechos de autor y Delitos en materia de protección a la propiedad industrial, cuando se trate de importación o exportación;

XI. Título Trigésimo Tercero: Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

XII. Título Trigésimo Cuarto: Operaciones con recursos de procedencia ilícita cuando se afecte al sistema bancario o financiero mexicano y Delitos en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIII. Título Trigésimo Sexto: Delitos en materia electoral cuando sean cometidos en el marco de un proceso electoral federal, o se colme alguno de los supuestos a que refiere el apartado A del presente artículo;

XIV. Título Trigésimo Séptimo: Delitos en materia de minería y Delitos cometidos en contra de las reservas mineras nacionales

XV. Título Trigésimo Octavo: Delitos en materia de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas;

XVI. Título Cuadragésimo Primero: Delitos cometidos en materia de hidrocarburos;

XVII. Título Cuadragésimo Quinto: Delitos en materia de migración;

XVIII. Título Cuadragésimo Sexto: Delitos en materia de Juegos y Sorteos; y,

XIX. Título Cuadragésimo Octavo: Delitos en materia de Amparo.

C. El delito de delincuencia organizada solamente será del orden federal, cuando se encuentre vinculado con alguno de los siguientes delitos:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 148 al 151; financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 152 y 153 y terrorismo internacional previsto en los artículos 164 al 166; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 363, 364 y 365; extorsión, previsto en el artículo 189; contra la salud, previsto en los artículos 599, 600, párrafo primero y 603; en materia de derechos de autor previsto en el artículo 625; y, operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 716;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 625, 707, 708, párrafo primero, 710 y 711 del Capítulo correspondiente a delitos en materia de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 865 del Capítulo de delitos en materia de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 572, 573 y 574, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 607 y 608, todos en el Capítulo que corresponde a los delitos contra la Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 246; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 249; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 252 y 253; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 254; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 457 de este Código;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Capítulo de los Delitos en Materia de Trata de Personas, excepto en el caso de los artículos 679, 680 y 681;

VII. Delitos en materia de secuestro, previstos en los artículos 642, 643, 644 y 650 del Capítulo de los Delitos en Materia de Secuestro;

VIII. Delitos cometidos en materia de hidrocarburos, previstos en las fracciones I y II del artículo 799; así como las fracciones I, II y III del artículo 800, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, del Capítulo de los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;

IX. Contra el medio ambiente previsto en la fracción V del artículo 521;

X. Delitos en contra de personas que intervienen en el procedimiento penal, previsto en el artículo 818;

XI. Ataques a las Vías de Comunicación, Telecomunicación y Radiodifusión y contra la correspondencia, previstos en los artículos 821 al 858;

XII. Delitos cometidos en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, previsto en los artículos 882 al 885;

XIII. Delitos Fiscales, previstas en los artículos 886 al 911, y

XIV. Delitos en materia de precursores químicos, previstos en los artículos 922 al 928.

Adicionalmente las autoridades federales conocerán de los delitos del fuero local, cuando ejerzan la facultad de atracción en los términos que disponga el presente Código y las demás disposiciones legales aplicables.

De las conductas típicas y antijurídicas, cometidas por las personas cuya edad oscile entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, conocerán los tribunales competentes de conformidad a las previsiones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se salvaguardará el interés superior y será tomado en cuenta para la aplicación de este Código.

El hecho que la ley señale como delito se realiza:

- I.** En el lugar donde se realizó la conducta;
- II.** En el lugar donde se omitió la acción debida; o,
- III.** En el lugar en el que se produjo la conducta delictiva o el resultado típico.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, medida de seguridad o consecuencia jurídica correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable, salvo disposición constitucional en contrario.

Cuando una persona haya sido sentenciada y entrare en vigor una reforma que disminuya la pena, medida de seguridad o consecuencia jurídica impuesta, se aplicará de forma inmediata la sanción más favorable, sin afectar los derechos de la víctima en relación con la reparación del daño.

En caso de que la nueva ley o reforma deje de considerar una determinada conducta u hecho como delictivo, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, con excepción de la reparación del daño cuando se haya efectuado el pago, y esta sea favorable a la víctima.

Cuando una misma conducta aparezca regulada por diversas disposiciones:

- I.** La especial prevalecerá sobre la general;

- II.** La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o,
- III.** La principal excluirá a la subsidiaria.

## TÍTULO SEGUNDO Del Delito

### CAPÍTULO I Reglas generales de los delitos y su responsabilidad

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Se considera que el delito se consuma instantáneamente, cuando al momento de la realización del hecho, se colman todos los elementos de su descripción legal.

El delito se consuma permanentemente cuando, agotados los elementos de la descripción legal de que se trate, la consumación se prolonga durante el tiempo.

El delito se consuma continuadamente, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Se entiende que actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente quien al momento de la realización del hecho, produce el resultado típico en virtud de la violación a un deber objetivo de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones concretas.

La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del sujeto activo, excepto en los casos especificados por la ley.

### CAPÍTULO II Responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de su acción u omisión, según el grado de actuar doloso o culposo de su organización, con

independencia de la responsabilidad penal a que haya lugar por la actuación de la persona física.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

Si derivado de la conducta anterior, la persona jurídica se coloca en una situación de riesgo organizacional, de modo que éste se incrementa hasta el grado de concretizarse, favorecer o determinar, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el tipo penal correspondiente le será atribuido a la persona jurídica, según sea su forma de intervención.

La forma de intervención que se cometa a nombre o en representación o beneficio de la persona jurídica, así como el grado de ejecución que corresponda, se determinarán en forma específica, en atención al daño causado, independientemente de que la persona física involucrada, a través de la cual se exprese la persona jurídica, sea o no penalmente responsable.

### CAPÍTULO III Tentativa

Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, al ponerse en peligro el bien jurídico tutelado.

Se presenta tentativa inacabada cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando solo en parte los actos que deberían conducir al resultado, o se omiten los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto, no se llega a la consumación, al ponerse en peligro el bien jurídico tutelado.

Para imponer la pena de la tentativa la autoridad judicial tomará en cuenta, además de lo previsto en el presente Código, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumir el delito.

La tentativa eficazmente desistida, acontece cuando el sujeto activo voluntaria o espontáneamente desiste o impide la consumación del resultado típico.

Para que sea válido el desistimiento del partícipe o el coautor, se requerirá que hubieran neutralizado el sentido de su aportación al hecho. El desistimiento del autor no podrá beneficiar a los partícipes.

## CAPÍTULO IV Formas de Intervención en el delito

Serán considerados intervinientes del hecho punible:

### I. De la autoría:

a) Autor directo. Autor directo es la persona que, por sí misma, realiza el hecho que la ley describe como delito.

1. El autor directo, de un delito doloso, debe actuar con dominio del hecho.
2. Tiene la posibilidad concreta y material de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución o interrupción del cauce delictivo.
3. El autor directo, de un delito culposo, es la persona que infringe un deber objetivo de cuidado.
4. Infringir un deber objetivo de cuidado, significa crear un riesgo no permitido.
5. El autor directo, de un delito de omisión, es la persona que infringe un deber jurídico de actuar.

b) Coautor. Coautor es la persona que con otra u otras, conjuntamente realizan el hecho que la ley señala como delito.

En los casos de coautoría debe existir un dominio funcional del hecho, de modo que la suma de las funciones de los intervinientes represente un dominio total del hecho. De ahí que cada una de las funciones de los coautores, debe ser suficientemente relevante para la realización del hecho que la ley señala como delito.

Conforme al principio de imputación recíproca, los coautores responderán, cada uno en lo individual, por todo el hecho cometido conjuntamente.

c) Autoría mediata. Autor mediato es la persona que lleva a cabo el hecho típico, condicionando la voluntad de otra persona.

Se puede instrumentalizar la voluntad de una persona: mediante la coacción; haciéndola incidir en un error; valiéndose de su inimputabilidad; o bien, a través de una estructura jerárquica de poder.

El autor mediato responderá, con independencia de que la persona instrumentalizada responda o no penalmente por el hecho cometido, e independientemente de que la persona instrumentalizada responda dolosa o culposamente.

d) Autor indeterminado. Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, la penalidad para cada uno será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

## II. De los partícipes:

a) Partícipe-inductor. Partícipe-inductor, es la persona que determina dolosamente al autor, para llevar a cabo el hecho típico.

b) Partícipe-cómplice. Partícipe-cómplice es la persona que dolosamente presta ayuda o auxilio, al autor del hecho principal, para llevar a cabo el hecho típico de que se trate.

c) Partícipe-encubridor. Partícipe-encubridor es la persona que, con posterioridad a la ejecución del hecho típico, auxilia al autor del hecho principal.

Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado y del que los demás no tuvieren conocimiento de que se iba a cometer, todos serán responsables del delito emergente, según su propia culpabilidad, cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquel, o de los medios concertados; y,

III. Cuando hayan estado presentes en la ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

## CAPÍTULO V

### Reglas comunes para las formas de intervención

El partícipe responderá penalmente por su culpabilidad siempre y cuando el autor del hecho principal hubiese consumado el resultado típico, o bien que haya realizado una conducta antijurídica que alcance al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer si el delito acepta esa forma de comisión.

En ningún caso el arrepentimiento de autor del hecho principal beneficiará a los demás partícipes.

Cuando en una misma persona y en un mismo hecho hubieran concurrido distintas formas de intervención, la de mayor gravedad prevalecerá sobre la de menor gravedad.

Cuando un tipo penal exija alguna calidad personal en el sujeto activo, sólo podrán ser autores directos, coautores, o autores mediatos, las personas que reúnan la calidad personal exigida.

Lo anterior no obsta para que, el mismo tipo penal, pueda atribuírsele a quien, sin reunir la calidad personal exigida, haya intervenido como partícipe-inductor, partícipe-cómplice, partícipe-encubridor o partícipe indeterminado.

Cuando alguien dolosamente interrumpa la salvación de un bien jurídico, por otra persona, se le podrá imputar el hecho cometido en forma de acción dolosa, siempre que se demuestre, que de no haber interrumpido esta acción, se hubiera evitado el daño, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Cuando la omisión esté asociada a un resultado típico-material se aplicarán las reglas de la comisión por omisión. Si la omisión aparece asociada a un resultado típico-formal, se aplicarán las reglas de la omisión simple.

Las modalidades que reviste la conducta típica se presentan de manera enunciativa más no limitativa y son las siguientes: en forma de acción, dolosa o culposa; en forma de comisión por omisión, dolosa o culposa; en forma de omisión simple, dolosa o culposa; o, bien, bajo una acción libre en su causa dolosa o culposa.

Responderá en forma de omisión dolosa, el partícipe-cómplice que mediante una inactividad ayude o auxilie al autor del hecho principal para llevar a cabo el hecho típico de que se trate, con conocimiento de la ilicitud de la conducta.

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y,
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que indistintamente:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Protestó cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- c) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- d) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico;
- e) El orden jurídico le impone un deber de cuidado; o,
- f) Se hallaba en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Actúa bajo una acción libre en su causa dolosa, la persona que se hubiese provocado un estado de inimputabilidad, para que encontrándose bajo ese estado, cometer el hecho típico, caso en el cual responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas aplicables para los delitos culposos.

## CAPÍTULO VI Causas de atipicidad del delito

Son causas de atipicidad las siguientes:

I. Ausencia de conducta: La acción u omisión se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo.

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate.

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien esté autorizado legalmente para consentir, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté autorizado legalmente para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en este Código.

## CAPÍTULO VII Causas de justificación

Serán consideradas como causas de justificación las siguientes:

I. Consentimiento presunto: Cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien jurídico afectado o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente, sin derecho y sin consentimiento, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Entre otros supuestos, se presumirá que se presenta la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o al de sus dependientes, de su familia o al de cualquier persona que tenga el mismo deber de resguardarlo o defenderlo o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; cuando se realice el delito en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero vehículos destinados al transporte público o privado; así mismo, cuando se obstaculice un camino o carretera, y en general cuando se actúe contra quien se encuentre en algún lugar o en circunstancias tales que revelen la probabilidad de un agresión o que pongan en estado de inferioridad a la víctima.

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

## CAPÍTULO VIII Causas de inculpabilidad

Son causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de que un error de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en este Código.

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

III. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

IV. Inimputabilidad: El delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

## TÍTULO TERCERO Sistema de incriminación para delitos culposos y de querrela

### CAPÍTULO I Incriminación para delitos culposos

Forma de realización culposa de los delitos:

Aceptan la forma de realización culposa:

Evasión de persona privada de la libertad por disposición legal artículo 176, delitos cometidos por los servidores públicos artículo 296 fracción VIII,

responsabilidad profesional artículo 353 y 357, Lesiones artículo 421 fracción I, Homicidio artículos 426, 430, 441; feminicidio artículo 444 sexto párrafo, daño en propiedad ajena artículo 510 y 512, actividades tecnológicas y peligrosas artículo 514 primer y tercer párrafo en su hipótesis de resultado, 515 fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 516, 521 fracciones I, II, III y VI, 522 fracciones I, II y IV, delitos contra la gestión ambiental artículo 534, abigeato artículo 542, delitos en materia de salud artículo 578 segundo párrafo, delito de contagio artículo 591, de los delitos en materia de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos artículo 781, ataques a las vías de comunicación artículo 822 fracción IV y 826, 835 segundo párrafo, 837 segundo párrafo y 839.

Así como los demás casos contemplados expresamente en los tipos penales respectivos previstos en el presente Código, o que por su naturaleza sean susceptibles de configurarse culposamente.

## CAPÍTULO II

### Sistema de incriminación para delitos de querrela

Serán perseguibles por querrela los siguientes delitos:

I. Delitos contra los Derechos Reproductivos, cuando entre activo y pasivo exista relación de hecho, concubinato o matrimonio;

II. Lesiones, salvo lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 421 de este Código;

III. Daño en propiedad ajena;

IV. Robo simple;

V. Fraude;

VI. Abuso de confianza;

VII. Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores;

VIII. Delitos contra la gestión ambiental;

IX. Estupro;

X. Hostigamiento sexual salvo que el sujeto pasivo sea persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso se perseguirá de oficio;

XI. Allanamiento de morada;

XII. Fraude procesal, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de realizarse el hecho.;

XIII. Delitos contra la economía pública;

XIV. Violación de correspondencia;

XV. Ejercicio indebido del propio derecho; y,

XVI. Alteración del estado civil.

Asimismo, se perseguirán por querrela los demás delitos que específicamente prevean esta forma de persecución.

### CAPÍTULO III Concurso de delitos

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No se actualiza el concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

### CAPÍTULO IV Reincidencia

Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena en el extranjero sólo se tendrá en cuenta, si es resultado de un delito que tenga este carácter en este Código o en leyes especiales.

En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

## TÍTULO CUARTO De las Consecuencias jurídicas

CAPÍTULO I  
Penas y medidas de seguridad para personas físicas

Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

- I. Reparación del daño;
- II. Prisión;
- III. Tratamiento en libertad de imputables;
- IV. Tratamiento en semilibertad;
- V. Trabajo en favor de la comunidad;
- VI. Sanciones pecuniarias;
- VII. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VIII. Decomiso por valor equivalente;
- IX. Suspensión o privación de derechos;
- X. Suspensión, destitución o inhabilitación en el ejercicio profesional o técnico;
- XI. Publicación especial de la sentencia; y,
- XII. Suspensión, destitución e inhabilitación de funciones de un servidor público.

Las medidas de seguridad, accesorias o no a la pena, que se pueden imponer, son las siguientes:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables;
- IV. Tratamiento para las adicciones;
- V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima o persona ofendida, o con las víctimas indirectas;
- VI. Apercebimiento con garantía económica, y

VII. Las que resulten de conformidad con la legislación especial aplicable.

Las medidas de seguridad pueden ser por un tiempo posterior al cumplimiento de las penas, o paralelas a aquéllas cuando sean compatibles.

En lo no dispuesto por este Código respecto de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad se estará a lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal

## CAPÍTULO II De la Reparación del Daño

Las víctimas y las personas ofendidas, tendrán el derecho a la reparación del daño conforme a las disposiciones previstas en el presente Código y la demás legislación aplicable y esta debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y procederá en todos los casos por la comisión de cualquier delito, y comprenderá cuando menos:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de ésta, a su valor actualizado;

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos de violencia familiar, contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles que correspondan;

V. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el ingreso gravable declarado en el ejercicio inmediato anterior o el salario que al momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos, y

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos;

Cuando se trate de lesiones, la cuantía de la reparación del daño se fijará conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social para las incapacidades temporales o incapacidades totales o parciales permanentes. Se tomará como base para el pago el ingreso gravable declarado en el ejercicio inmediato anterior o el salario que a diario recibía la víctima y, de no poderse acreditar éstos, se determinará como base a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento del pago, elevado al cuádruplo.

Para efectos de la imposición de estas sanciones no es necesario acreditar que la víctima o la persona ofendida laboraba antes de ocurrir los hechos que motivaron el proceso penal ni que con posterioridad a éstos ya no pudo desempeñar su trabajo.

En caso de homicidio, el monto de la reparación del daño se determinará de acuerdo con los ingresos que percibía la víctima, multiplicándolo por el número de días que para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de no poder acreditar los ingresos de la víctima, o no tenerlos, se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento del pago y el grado de instrucción de la víctima y se extenderá al número de días que para el caso de muerte que señala la mencionada ley. En ambos casos, al total que resulte se le adicionarán cinco meses conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios.

En caso de violación o estupro, además de los gastos por tratamientos psicoterapéuticos y curativos, si resultaren hijos como consecuencia de su comisión, la reparación del daño incluirá el pago de los alimentos para el menor y para la madre, en la forma y términos que establece la legislación civil correspondiente.

El órgano jurisdiccional tomará en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el dictamen técnico emitido por la autoridad correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

La reparación será fijada y resuelta por el órgano jurisdiccional, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas desahogadas, además de establecer los mecanismos de seguimiento para garantizar la reparación del daño en la sentencia y durante su ejecución. La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad

a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el órgano jurisdiccional está obligado de oficio a resolver lo relativo a la reparación del daño.

Durante el proceso penal el Ministerio Público deberá solicitar las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño, y en su caso lo podrá solicitar la víctima o la persona ofendida.

Tratándose de contratos o convenios que hayan derivado de la comisión de algún delito previsto en el presente Código, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban incluye el aviso de la sentencia condenatoria a la autoridad competente que deba declarar la nulidad del acto, conforme a las leyes de la materia.

En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima o la persona ofendida, y

II. A falta de la víctima o la persona ofendida, su cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima o persona ofendida en la proporción que señale el derecho civil y demás disposiciones aplicables.

En caso de delitos contra el medio ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituirá en beneficio del gobierno federal o estatal afectado y a favor del fondo financiero a que refiere la ley de la materia.

En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena y lo relativo a la reparación del daño y la autoridad judicial está obligado a resolver lo conducente.

Están obligados a reparar el daño:

I. Quien resulte responsable de la comisión del delito;

II. Quienes ostenten la patria potestad, así como los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

III. Los patronos, por los delitos que cometan sus trabajadores, obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en cuando sean

beneficiarios del desempeño de sus servicios, aún en casos de subcontratación o intermediación;

IV. Las personas morales o jurídicas o agrupaciones, por los delitos de sus socios, asociados, miembros o integrantes, así como de sus representantes, gerentes, directores o cualquier persona que realice funciones de representación, dirección o administración o sean sus beneficiarios finales; y,

V. El órgano federal, estatal o municipal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin detrimento de las disposiciones que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado.

Queda a salvo el derecho del Gobierno, federal o local, para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica de la persona sentenciada, el órgano jurisdiccional podrá fijar plazos para su pago, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Si la víctima, la persona ofendida o sus causahabientes renuncian o no cobran la reparación del daño en un plazo de un año después de haber sido notificado legalmente, el importe de éste se entregará al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, para los fines que dispone la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en materia federal o a quien disponga la legislación en cada estado, en materia local.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y la autoridad judicial deberá establecer como garantía para la misma, el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima o persona ofendida del delito.

La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa.

La extinción de dominio se aplicará en forma prioritaria para destinarla a la reparación del daño conforme a las disposiciones de la Ley en la materia.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, la persona sentenciada liberada seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Cuando varias personas cometan el delito, la autoridad judicial fijará la multa para cada uno de los responsables, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

En todo caso, el afectado tiene a salvo sus derechos para proceder por cualquier acción civil que pretenda emprender.

Cuando la persona imputada se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con su libertad se entregarán al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, para los fines que dispone la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en materia federal o a quien disponga la legislación en cada estado, en materia local.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, la autoridad judicial prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.

En los casos en que el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, y estuviere garantizada la libertad de la persona imputada, en todo o en parte, con dinero en efectivo o en billetes de depósito, sin que sean reclamados por éste en un plazo de noventa días naturales, posteriores a su legal notificación, se entregará al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, para los fines que dispone la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en materia federal o a quien disponga la legislación en cada estado, en materia local.

Los montos de las garantías económicas relacionadas con una medida cautelar, se impondrán conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se entregará al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, para los fines que dispone la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en materia federal o a quien disponga la legislación en cada estado, en materia local.

### CAPÍTULO III Prisión

La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal. Salvo disposición en contrario, su duración no será menor de seis meses ni mayor de sesenta y cinco años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora competente, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención cualquiera que sea el motivo que la justifique.

Si se trata de dos o más penas de prisión en sentencias diferentes, se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma pueda rebasar los límites antes señalados. En el supuesto de imposición de las penas de prisión, emanadas de hechos conexos, similares o derivados uno del otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto por el delito inicial.

#### CAPÍTULO IV

##### Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud, trabajo en favor de la comunidad o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social de la persona sentenciada y bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, en los casos en que sea procedente.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con otras medidas de seguridad, cuando así se requiera.

La semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión los días sábado y domingo y días festivos, marcados así en el calendario oficial que publique en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Gobernación;
- II. Reclusión durante la semana y salida los días sábado y domingo;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o,
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como sustitutiva de la prisión. En este último supuesto, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida. En todo caso, la semilibertad por lo que hace al periodo de libertad se cumplirá bajo el seguimiento de la autoridad para la supervisión de libertad prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o

servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

El trabajo en favor de la comunidad se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El trabajo en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de la persona sentenciada y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la persona sentenciada. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo de ocho horas en favor de la comunidad.

## CAPÍTULO V

Prohibición de ir a lugar determinado, de comunicación y vigilancia de la autoridad, tratamiento de inimputables, o tratamiento de adicciones

En atención a las circunstancias del delito, de la persona sentenciada, de las víctimas o personas ofendidas y de los testigos, la autoridad judicial impondrá las medidas siguientes:

I. Prohibir a la persona sentenciada que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad de la persona ofendida, y

II. Prohibir a la persona sentenciada se comunique por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima o la persona ofendida, o testigos que depusieron en su contra.

Se podrá aplicar a la persona sentenciada el uso de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia, y la autoridad de la Federación o de la entidad federativa sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización, pero el costo del dispositivo electrónico y su mantenimiento correrá a cargo de la persona sentenciada para que este se pueda ver beneficiado con esta medida.

Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

La vigilancia de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta de la persona sentenciada, ejercidas por las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social de la persona sentenciada y a la protección de la comunidad o a las víctimas del delito.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Lo dispuesto en el presente artículo se ajustará a las sanciones previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el caso de los inimputables previo el procedimiento correspondiente, el órgano jurisdiccional preverá las medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

Tratándose de tratamiento de adicciones, cuando la persona sentenciada tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas con contenido alcohólico o cualquier otra sustancia tóxica, el órgano jurisdiccional ordenará el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente del desahogo del proceso. Para la imposición de esta medida, será fundamental la voluntad de la persona sentenciada para someterse a tratamiento.

## CAPÍTULO VI Sanción pecuniaria

La sanción pecuniaria comprende la multa y la sanción económica. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero a la autoridad competente, fijada por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de mil, salvo los casos expresamente señalados en la presente legislación.

Para la imposición de una sanción, la Unidad de Medida y Actualización se tomará a su valor diario vigente al momento de la imposición de la pena, salvo disposición en contrario en la presente legislación.

Cuando se acredite que la persona sentenciada no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo

a favor de la comunidad, la autoridad judicial competente, podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá el número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Si la persona sentenciada no exhibe el importe de la multa impuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a que cause ejecutoria la sentencia, la autoridad judicial de Ejecución de Sanciones iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia ejecutoriada.

En atención a las características del caso, la autoridad judicial podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si la persona sentenciada omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

En los supuestos previstos en este artículo se aplicará supletoriamente lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

## CAPÍTULO VII

### Decomiso de bienes asegurados

El Órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, asegurados en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

## CAPÍTULO VIII

### Suspensión, destitución o inhabilitación de derechos

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal o definitiva, según sea el caso, para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos, en cualquiera de los tres órdenes de Gobierno.

La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y,

II. La que se impone como pena autónoma.

La suspensión o privación de derechos comenzarán a correr con la pena impuesta por la comisión del delito de la que sean consecuencia; tratándose de la suspensión, esta concluirá una vez que se agote la pena impuesta. En el primer supuesto a que refiere la fracción I del presente artículo, si la suspensión o la privación de derechos se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. En el segundo supuesto previsto en la fracción II, si la suspensión o la privación no van acompañadas de la pena privativa de la libertad, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. Tratándose de la pena de inhabilitación, salvo disposición en contrario, esta comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión y su duración será señalada en la sentencia.

La pena privativa de la libertad produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de existir, de los derechos para ejercer el comercio, para ser apoderado, administrador defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, así como para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, exceptuando aquellas conductas de carácter sexual cometidas por el sujeto activo en contra una víctima menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso se estará a lo previsto por la disposición correspondiente.

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. En caso de destitución, esta se hará efectiva desde el día en que cause ejecutoria la sentencia.

## CAPÍTULO IX

### Publicación especial de la sentencia

La publicación especial de la sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos digitales, redes sociales o impresos que circulen en la localidad.

La autoridad judicial determinará los medios impresos o electrónicos en los que haya de publicarse la sentencia y resolverá la forma en que debe hacerse la misma.

La publicación especial de la sentencia se hará a costa de la persona sentenciada, de la persona ofendida si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.

La autoridad judicial podrá a petición y a costa de la persona ofendida ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

La publicación especial de la sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

Si el delito por el que se impuso la publicación especial de la sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta, en la misma sección y página.

## CAPÍTULO X

### Sanciones y consecuencias jurídicas para personas jurídicas

Independientemente de las sanciones a las personas físicas vinculadas, el Órgano Jurisdiccional podrá aplicar alguna o algunas de las siguientes sanciones o consecuencias jurídicas, para las personas jurídicas con o sin personalidad jurídica propia, según corresponda con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

- I. Reparación del daño;
- II. Sanción pecuniaria o multa;
- III. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- IV. Publicación de la sentencia;
- V. Suspensión de actividades;

VI. Disolución;

VII. Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;

VIII. Remoción;

IX. Intervención judicial;

X. Clausura;

XI. Amonestación Pública;

XII. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales;

XIII. Retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra unidad; y,

XIV. Custodia de folio real o de persona moral o jurídica.

A las personas jurídicas sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las consecuencias jurídicas previstas en las fracciones IV, VI, VIII, IX, XI y XIV de este artículo.

El órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en la legislación procesal penal.

La consecuencia jurídica que corresponda a la persona jurídica de acuerdo con el presente Código y demás leyes aplicables, se impone con independencia de la responsabilidad civil respectiva.

## CAPÍTULO XI

### Alcances de las consecuencias para las personas jurídicas

La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona jurídica durante el tiempo que determine la autoridad judicial en la sentencia.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. La autoridad judicial de Ejecución designará

en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

En caso de prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades, la autoridad judicial de Ejecución se limitará a supervisar y revisar aquellas determinaciones en la sentencia condenatoria, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. La prohibición podrá ser definitiva o temporal. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial de Ejecución, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial mediante sentencia y durante un período que no podrá exceder de un máximo de cinco años. Para hacer la designación, la autoridad judicial podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por un periodo de tres años que podrá prorrogarse.

La clausura consistirá en el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona jurídica por un plazo de hasta cinco años.

La inhabilitación consiste en la falta de capacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y la autoridad judicial podrá establecer como garantía para la misma, el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima o persona ofendida del delito.

Para la aplicación del decomiso y la publicación de sentencia se estará a lo previsto en este Código.

La amonestación pública consiste en la advertencia por conducto de su representante y un medio comunicación de difusión nacional y otro local del lugar en que se cometió el delito, cuyos gastos correrán a cargo de dicha persona jurídica.

El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consistente en la remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden de la autoridad judicial competente. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de la Fiscalía del orden federal o local.

Para la custodia del folio real o de persona jurídica, se estará a lo dispuesto en la Ley Registral correspondiente, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## CAPÍTULO XII

### De los límites de las sanciones penales para personas jurídicas

Para los efectos de las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas con o sin personalidad jurídica propia, se estará a los siguientes límites de punibilidad:

- I. Suspensión de actividades, por un plazo de entre tres meses a tres años;
- II. Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre tres meses a tres años;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre tres meses a tres años;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre tres meses hasta cinco años, o
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre tres meses a tres años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de

seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público, local o federal según corresponda.

El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

Las sanciones de las personas jurídicas podrán atenuarse hasta en tres cuartas partes, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva siempre que hayan realizado después del hecho que se les imputa, la reparación del daño provocado por el hecho típico.

### CAPÍTULO XIII

#### Días de multa para la persona jurídica

En los casos que se imponga una multa a la persona jurídica, ésta no podrá ser menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ni exceder de las cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, salvo los casos expresamente señalados en la legislación aplicable. En estos casos, para fijar el día multa, el Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa se aplicará ésta;
- b) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y un mes de prisión a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a los incisos a) y b) de este artículo.
- d) Se impondrá hasta el triple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor de objeto del delito.

Para determinar la percepción neta diaria deberá estarse a lo dispuesto en la legislación fiscal.

Al imponer las consecuencias jurídicas aplicables a las personas jurídica previstas en el presente Código, el Órgano Jurisdiccional tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Órgano Jurisdiccional no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

## TÍTULO QUINTO Agravantes y atenuantes

### CAPÍTULO ÚNICO Sistema de agravantes y atenuantes

En los casos en que el tipo penal contemple penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el Órgano jurisdiccional determinará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

Cuando las agravantes de los tipos penales no indiquen el incremento mínimo de la pena, el juzgador deberá incrementar la pena del delito básico cuando menos un sexto de la pena mínima de éste y el máximo a lo que indique la norma específica, conforme a la culpabilidad del sentenciado.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código para la duración máxima de la pena de prisión.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

## TÍTULO SEXTO Márgenes de punibilidad e individualización de sanciones

### CAPÍTULO I Márgenes de punibilidad para delitos dolosos

En el caso de consumación continuada, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

En el caso de consumación permanente, cuando hubiera estado dentro de la voluntad del sujeto activo la decisión de hacer cesar espontáneamente los efectos de la consumación, exteriorizando la manera fáctica esta intención y una vez reparado el daño, se atenuará la sanción penal hasta en una cuarta parte de la que corresponde al delito cometido.

Si el sujeto desiste voluntaria y espontáneamente de su tentativa, o impide la consumación del resultado típico, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos u omisiones ejecutados constituyan, por sí mismos, algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

Cuando a pesar de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, el sujeto activo no haya podido evitar la consumación del resultado típico, se le impondrá la pena entre los márgenes de las tres cuartas partes de la punibilidad establecida para el tipo penal de que se trate. Estas penas se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos o sanciones de otro carácter a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

A los partícipes inductores, cómplices o encubridores se les impondrá la pena entre los márgenes de las tres cuartas partes de la punibilidad establecida para el tipo penal de que se trate.

En los casos de complicidad correspectiva a que se refiere el inciso d) de la fracción I del artículo 25, se aplicará a los responsables hasta la mitad de la punibilidad señalada en la descripción típica que corresponda.

En casos de error de tipo vencible, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente, se impondrá una sanción correspondiente hasta una cuarta parte de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

En casos de error de prohibición vencible, se impondrá una sanción correspondiente hasta las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate.

A quien se exceda en alguna de las distintas causas de justificación, se le impondrá una sanción correspondiente hasta las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice alguna causa de exclusión del delito.

En los casos de imputabilidad disminuida o emoción violenta, se impondrá una sanción correspondiente hasta las tres cuartas partes de los márgenes

de punibilidad establecidos para el tipo penal de que se trate, siempre y cuando se demuestre en el sujeto activo, que la capacidad para ser motivado en sentido positivo por la norma penal, se vio disminuida.

## CAPÍTULO II

### Márgenes de punibilidad para delitos culposos

En los casos de delitos culposos se impondrá hasta una cuarta parte de las penas y medidas de seguridad de los márgenes previstos que por ley le corresponderían al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se podrá imponer, en su caso, la suspensión de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, esta aprovechará al responsable del delito culposo.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se cause homicidio de una o más personas, se aplicará hasta las tres cuartas partes de las sanciones de los márgenes previstos correspondientes a las del delito doloso, además de la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

## CAPÍTULO III

### Gravedad de la culpa e individualización de la sanción

La calificación de la gravedad de la conducta culposa queda al arbitrio del Órgano jurisdiccional, quien además de lo establecido para la individualización de las sanciones, deberá considerar, las circunstancias especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño causado;
- II. El deber de cuidado exigido en la norma jurídica a la persona imputada, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. El tiempo del que dispuso para obrar con la reflexión y cuidado necesario a fin de no producir o evitar el daño causado; y,

IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

Para la graduación de las sanciones se podrá tomar en cuenta igualmente el grado de educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

#### CAPÍTULO IV

##### Adecuación causal y comunicabilidad de las circunstancias

El aumento o disminución de la pena, fundadas en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél si éstos demuestran que no podían conocerlas.

Si serán aplicables al autor del delito las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

No será atribuible al acusado el aumento de la gravedad, proveniente de las circunstancias particulares del sujeto pasivo, si las ignoraba al momento de la realización del delito.

Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización vigente se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación del daño. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Sólo se procederá a petición de la víctima o persona ofendida o de su legítimo representante, en contra de quien por culpa, con motivo del tránsito de vehículos en que viajen en compañía del sujeto activo su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y se les ocasione lesiones o la pérdida de la vida a alguno o algunos de éstos; siempre que no conduzca el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos similares, o siempre que no los abandone, preste ayuda, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

#### CAPÍTULO V

##### Aplicación de sanciones en caso de tentativa

En casos de tentativa acabada, se impondrá una sanción correspondiente hasta las tres cuartas partes de los márgenes de punibilidad establecidos para el delito consumado, que el sujeto activo, conforme a su plan, haya querido realizar.

En casos de tentativa inacabada, se impondrá una sanción correspondiente hasta la mitad de los márgenes de punibilidad establecidos para el delito consumado, que el sujeto activo, conforme a su plan, haya querido realizar.

## CAPÍTULO VI

### Aplicación de sanciones en caso de concurso

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual deberá aumentarse con las penas que la ley penal contemple para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del doble de los máximos señalados en este Código.

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales se deberán aumentar desde un tercio hasta dos tercios de la pena que le corresponda a cada delito según la culpabilidad del sentenciado en cada delito sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las penas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal desde un tercio hasta en una mitad de la pena impuesta por el del delito cometido.

En ningún caso las sanciones aplicables podrán exceder de los máximos señalados en este Código.

## TÍTULO SÉPTIMO

### De las Causas de Extinción de la Acción Penal

## CAPÍTULO I

### Extinción de la acción Penal

La pretensión punitiva, y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte de la persona imputada o sentenciada;
- III. Reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida o de quien está legitimada para otorgarlo en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de personas inimputables;
- VII. Amnistía e Indulto;
- VIII. Prescripción en los casos que proceda;
- IX. Supresión del tipo penal;
- X. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos;
- XI. Cumplimiento de un criterio de oportunidad, o
- XII. El debido cumplimiento de una Solución Alternativa.

La resolución acerca de la extinción punitiva se dictará de oficio, o bien a solicitud de parte.

La extinción que se produzca en los términos del presente Código no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta a la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

## CAPÍTULO II

### Efectos del cumplimiento de la pena o medida de seguridad

La potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos

para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

### CAPÍTULO III

#### Efectos por la Muerte de la persona imputada o sentenciada

La muerte de la persona imputada extingue la pretensión punitiva así como las providencias precautorias. La muerte de la persona sentenciada extingue las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

### CAPÍTULO IV

#### Amnistía e Indulto

La amnistía solamente puede ser concedida por el Poder Legislativo cuando a su juicio lo exija el interés público.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la disposición que se dictare concediéndola; pero si no lo expresare, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación con todos los responsables del delito o de los delitos a que la propia resolución se refiera.

El Poder Ejecutivo que corresponda podrá conmutar las sanciones privativas de libertad impuestas por delitos en contra de la Seguridad de la Nación, en los términos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El Poder Ejecutivo que corresponda podrá modificar alguna o algunas de las circunstancias de las sanciones privativas de la libertad, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando los condenados a cumplir aquéllas, acrediten plenamente que les es imposible satisfacer la pena.

El indulto es el acto por el cual el Ejecutivo Federal o de las entidades federativas extingue una pena impuesta a una persona por sentencia irrevocable.

No podrá concederse respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, ni para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

Cuando la conducta observada por la persona sentenciada refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del juez de ejecución de la sanción, y no se trate de la persona sentenciada por traición

a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal o local, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: por los delitos en contra de la seguridad de la Nación, por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y por delitos del orden federal o local, cuando la persona sentenciada haya prestado importantes servicios a la Nación y, previa solicitud.

De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o legislatura local, el Titular del Poder Ejecutivo podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden de su competencia, y previo dictamen del órgano de administración penitenciaria en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada. El Ejecutivo deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales.

Además, el indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado conforme a lo dispuesto en el presente Código. El indulto extinguirá la potestad de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas en la respectiva sentencia ejecutoriada, con excepción del decomiso de bienes asegurados.

## CAPÍTULO V

### Perdón de la persona ofendida o legitimada para otorgarlo

Se extinguirá la pretensión punitiva siempre que se conceda el perdón de la persona ofendida o de la persona legitimada para otorgarlo cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, respecto de los delitos que se persiguen por querrela, ante el Ministerio Público o la Fiscalía, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la persona ofendida podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de penas o medidas de seguridad.

El perdón sólo beneficia a la persona imputada en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las personas ofendidas y cada uno pueda ejercer

separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

## CAPÍTULO VI De la Rehabilitación

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar a la persona sentenciada en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de la pena impuesta.

## CAPÍTULO VII Conclusión de tratamiento de personas inimputables

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a personas inimputables, se considerará extinguida si se acredita que la persona ya no necesita tratamiento.

## CAPÍTULO VIII Reconocimiento de inocencia

Cuando aparezca que la persona sentenciada es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales y se estará a lo dispuesto en el artículo 73 de este Código.

El reconocimiento de inocencia produce la extinción de cualquier consecuencia jurídica del delito, incluida la reparación del daño.

## CAPÍTULO IX Anulación de la sentencia

Se procederá a la anulación de la sentencia de conformidad con lo previsto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

## CAPÍTULO X Prescripción

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

La resolución respecto de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

La prescripción de pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación de las personas imputadas, aunque

por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega la persona imputada que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Los plazos para que opere la prescripción no correrán respecto de quienes durante el procedimiento se sustraigan de la acción de la justicia o se encuentren fuera del territorio de la República Mexicana o, Entidad de la Federación correspondiente, siempre que por esa circunstancia no sea posible iniciar o concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de una tentativa, y
- V. Tratándose de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo, el plazo de la prescripción comenzará a correr a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en

que la persona sentenciada se sustraiga de la acción de la justicia, siempre que las penas o medidas de seguridad fueran privativas o restrictivas de libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que surja de un delito que sólo puede perseguirse por querrela la persona ofendida o algún acto equivalente, prescribirá en cinco años, contándose a partir del día en el que quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del hecho ilícito y la identidad del sujeto activo y en ocho años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio, salvo disposición en contrario prescribirá:

I. En un plazo igual al límite máximo de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa, o

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

En caso de concurso de delitos se estará a la prescripción del delito que merezca pena mayor.

Cuando para ejercer o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional o administrativa, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia o resolución irrevocable.

La emisión de orden de aprehensión o la formulación de imputación suspenderá la prescripción.

No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando la investigación inicie después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar las penas, reparación del daño o medidas de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al límite máximo de la pena prevista para el delito de que se trate, y nunca podrá ser inferior a tres años.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

La acción penal en los delitos en materia de seguridad social previstos en el Capítulo III, del Título Trigésimo Noveno, prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, tenga conocimiento del delito y del probable responsable; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito.

Cuando la persona sentenciada hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión de la persona sentenciada, aunque se ejecute por un delito diverso o por la solicitud formal de entrega que el Ministerio Público o la Fiscalía haga al de otra entidad federativa, donde se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las penas será imprescriptible en los casos en que así lo dispongan las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO XI Extinción de la pretensión punitiva

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional en términos de la legislación procesal.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

La extinción de la pretensión punitiva que se produzca en los términos del presente Código no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito ni afecta a la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción se extinga por alguna causa.

## CAPÍTULO XII Supresión del tipo penal

Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad a la persona imputada o sentenciada y cesarán todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

### CAPÍTULO XIII

#### Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos

Nadie puede ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando exista más de una carpeta en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Los procedimientos distintos, se archivarán o se sobreseerán de oficio los que se hayan iniciado en segundo término;

II. Las sentencias y los procedimientos distintos, se archivarán o sobreseerán de oficio los procedimientos distintos; o,

III. En las sentencias, dictadas en procesos distintos, se harán las declaratorias de nulidad de las sentencias que correspondan a los procesos que se iniciaron en segundo término y se extinguirán sus efectos.

### CAPÍTULO XIV

#### Cumplimiento del criterio de oportunidad o de la solución alterna correspondiente

La potestad para ejercer la acción penal se extingue mediante la aplicación del criterio de oportunidad, o mediante el debido cumplimiento de las soluciones alternas correspondientes, y en las demás formas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### CAPÍTULO XV

#### Sistema de Incriminación abierto para delitos cometidos por personas jurídicas

Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos de su acción u omisión, según el grado de actuar doloso o culposos de su organización por los delitos:

I. Cometidos a nombre o por cuenta de éstas a través de sus órganos, actuando colegiada o individualmente, o a través de sus representantes legales o por quienes estén subordinados o sometidos a su autoridad,

cuando por acción u omisión obtengan directa o indirectamente un beneficio; y

II. Derivados de la inobservancia del debido control en su organización por la falta o la inadecuada vigilancia o supervisión de aquéllas.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a los órganos del estado en sus tres niveles de gobierno

Se entenderá que la persona jurídica obra dolosamente en su deber de control y quiere o acepta el resultado típico, cuando exista una falta o deficientes medidas de organización, gestión y prevención para su debido control. sujeta al propio dominio de la organización

Se entenderán como medidas de organización, gestión y prevención para el debido control de una persona jurídica, todas aquellas en las que el órgano de administración adopte, implemente y ejecute eficazmente metodologías o sistemas para identificar, conocer y reducir los riesgos internos del actuar corporativo.

Por otra parte, la persona jurídica infringe culposamente su deber de control, de forma que el resultado típico le será atribuible, cuando la deficiencia de medidas de organización, gestión y prevención para su debido control, precisamente se deba a la infracción de su deber objetivo de cuidado.

El defecto de organización lo determina el déficit de medidas de organización, gestión y prevención necesarias para que la persona jurídica garantice el adecuado desarrollo de su actividad legal, de acuerdo con las características propias de la organización de que se trate.

Los modelos de organización, gestión y prevención deberán cumplir cuando menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con un manual de organización y procedimientos en el que se dispongan de forma clara las responsabilidades, tareas y funciones de los integrantes de la organización;

II. Contar con un Código de conducta de carácter obligatorio para la organización y un sistema disciplinario de sanciones por el incumplimiento de disposiciones internas y legales;

III. Establecer medidas de vigilancia y control idóneas, y de capacitación de los procesos para prevenir la comisión de delitos;

IV. Disponer áreas y mecanismos de control, vigilancia, supervisión y auditoría que cuenten con autonomía de gestión y decisión y estén facultadas para presentar denuncias al interior de la organización y ante las autoridades;

V. Contar con modelos de gestión de los recursos financieros destinado a la prevención de delitos;

VI. Revisar y actualizar los controles internos y externos de control de modelos de organización, gestión y prevención. Para cumplir con el debido control en la organización, se deberán llevar a cabo mecanismos de verificación periódica que permitan su actualización y constante mejora.

La acreditación parcial de dichos requisitos será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

Si los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de gestión, organización y de prevención, ésta circunstancia deberá ser tomada en cuenta para el incremento de la pena durante la imposición de las sanciones.

Tratándose de personas jurídicas que sean consideradas por la Ley como micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión, control y vigilancia a que refiere el presente artículo, podrán ser asumidas directamente por su órgano de administración.

Una persona jurídica también será penalmente responsable, si alguna persona física competente, realiza un hecho típico de referencia que esté vinculado a la persona jurídica en el ejercicio de su actividad social, giro, o en interés de la misma, siempre y cuando, el hecho típico de referencia, acontezca en virtud de que la persona jurídica omitió determinadas medidas de organización, gestión y prevención necesarias para garantizar el desarrollo legal de su actividad.

Se entenderá por persona física competente, a aquél que actuando en interés o beneficio de la persona jurídica, de hecho o de derecho, realice actos de dirección, administración, control o supervisión, o sea beneficiario final de la organización.

Dentro de los márgenes de punibilidad previstos en los tipos penales, se estará a lo previsto Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el presente ordenamiento.

## CAPÍTULO XVI

### De la Justicia Comunitaria y la responsabilidad penal por su incumplimiento

Tratándose de infracciones de solución alternativa previstas en la Ley Nacional de Cultura y Justicia Comunitaria, y previamente a la aplicación de este Código, se observarán las disposiciones correspondientes del procedimiento abreviado y sanciones a que refiere dicha Ley, y en caso de que no se obtenga una solución en favor del afectado o quejoso, se aplicarán las disposiciones del presente Código.

## LIBRO SEGUNDO

### TÍTULO PRIMERO

#### Delitos Contra la Seguridad de la Nación

#### CAPÍTULO I

##### Traición a la Patria

Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de quinientas noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que siendo de nacionalidad mexicana cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra del Estado Mexicano, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de ciento diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atacar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto al Estado Mexicano, o éste se halle en estado de guerra;

V. Reclute gente para hacer la guerra al Estado Mexicano, con o sin la ayuda o protección de un gobierno extranjero;

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior o amenazar la seguridad nacional;

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje en contra del país, sabiendo que los realiza;

IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por personas de nacionalidad extranjera, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra al Estado Mexicano; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de ciento diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de ciento diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII. Atente materialmente contra el patrimonio nacional;

XIII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIV. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y,

XVI. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de doscientos noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona de nacionalidad mexicana que:

I. Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra del Estado Mexicano con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II. En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y,

IV. Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con el Estado Mexicano, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de doce a doscientos treinta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Se aplicarán las mismas penas a las personas de nacionalidad extranjera que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo.

## CAPÍTULO II Espionaje

Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de quinientos noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona de nacionalidad extranjera que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, o amenazar de manera inmediata y directa la integridad, estabilidad y permanencia del estado mexicano, tenga relación o inteligencia

con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá a la persona de nacionalidad extranjera que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones, o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares o amenace la seguridad nacional.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de quinientos noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona de nacionalidad extranjera que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra el Estado Mexicano, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar al Estado Mexicano o su seguridad nacional.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de quinientos noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona de nacionalidad mexicana que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica al Estado Mexicano.

A quien, teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades, se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de doscientas hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entenderá por espía a la persona al servicio de un Estado o particular para averiguar informaciones secretas, reservadas o confidenciales de carácter militar o de Estado.

### CAPÍTULO III Sedición

Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de ciento diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 141 del presente Código.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de doscientos treinta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO IV Motín

Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de ciento setenta y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

## CAPÍTULO V Rebelión

Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de sesenta a quinientos noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de alguna entidad federativa;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o de alguna entidad federativa o su libre ejercicio; o,

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Presidente de la República o alguna persona que ostente alguno de los cargos a que se refiere el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

A la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará

pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de sesenta a quinientos noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará la pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de sesenta a quinientos noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el Gobierno de la Federación o alguno de las entidades federativas, contra alguno de los entes públicos de la federación, estatales o municipales o para lograr la separación de su cargo del Presidente de la República o alguna persona que ostente alguno de los cargos a que se refiere el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que:

I. En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

II. Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:

a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.

III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

A la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a cuarenta años y multa de ciento diecinueve a doscientos treinta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Los autores o partícipes de la rebelión no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los

que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los manda como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

## CAPÍTULO VI Terrorismo

Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y multa de cuatrocientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien, dolosamente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan o puedan producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, por medio de sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación, empleo de un medio digital, sistema o equipo informáticos o redes de telecomunicaciones o por cualquier otro medio violento, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. A quien acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando, además:

- a. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- b. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional; o,
- c. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

A quien utilice aeronaves pilotadas a distancia para cometer las conductas previstas en la fracción I del párrafo primero del presente artículo, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a

quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

A quien amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 148 de este Código, se aplicará pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena prevista en el presente artículo se impondrá a quien utilice medios electrónicos que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación a que se refiere el párrafo primero del artículo 148 de este Código. Si producto de esta acción se provocaren daños a las cosas o resulten afectadas en su integridad física las personas, la pena se aumentará en sus márgenes de punibilidad en una mitad.

El delito de terrorismo será imprescriptible cuando como consecuencia de su realización se haya provocado la muerte de alguna persona.

## CAPÍTULO VII Del Financiamiento al Terrorismo

Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 148 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, a quien por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los siguientes delitos:

- I. Terrorismo, previstos en los artículos 148, 149 y 150;
- II. Sabotaje, previsto en el artículo 154;
- III. Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 164, 165 y 167;
- IV. Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 822, fracción IX, y 827, párrafos primero, segundo y tercero;
- V. Robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación previsto en el artículo 480;

VI. De los delitos cometidos en contra de las Reservas Mineras Nacionales, previstos en los artículos 752 y 753; y,

VII. Los delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, previstos en el Título Cuadragésimo Primero.

A quien encubra a una o más personas que hayan realizado alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo, se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### CAPÍTULO VIII Sabotaje

A quien dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de cualquier ente público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa o seguridad nacional, se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere el Título Cuadragésimo Primero de este Código, con independencia de los delitos que resulten en concurso.

### CAPÍTULO IX Conspiración

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de ciento diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

### CAPÍTULO X

## Disposiciones comunes para los capítulos de este Título

Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 139, en el segundo párrafo del artículo 140 y en la fracción I del artículo 144, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Además de las penas señaladas en este Título, se impondrá a los responsables si fueren personas de nacionalidad mexicana, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena. En los delitos comprendidos en los capítulos I y II del presente Título, se impondrá la suspensión de tales derechos, hasta por cuarenta años.

Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a mil ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## TÍTULO SEGUNDO Delitos contra el Derecho Internacional

### CAPÍTULO I Piratería

Comente el delito de piratería las personas que:

I. Perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o

cometan depredaciones en ella, o cometan actos de violencia en contra de las personas que se hallen a bordo; y,

II. Estando a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.

A quien cometa el delito de piratería se le impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Se equipara al delito de piratería y se sancionará con las mismas penas a que refiere el artículo anterior al pasajero de una aeronave que realice ilícitamente un acto de violencia, detención o daño a esta, en espacio aéreo o se comentan estos actos en contra de las personas o bienes a bordo de esta.

## CAPÍTULO II

### Violación de inmunidad y de neutralidad

Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de una a veinticuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por:

I. La violación de cualquiera inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se haga conscientemente;

III. La violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto; y,

IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de otra Nación extranjera.

En el caso de la fracción III, y atendiendo a las circunstancias y características del tipo de violación y sus consecuencias, los juzgadores podrán imponer una pena de prisión de dos a seis años.

## CAPÍTULO III

### Terrorismo Internacional

Sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten, se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y multa de

cuatrocientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento o utilizando medio digital, sistema o equipo informático o redes de telecomunicaciones, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacional, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad; o,

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, persona que tenga la calidad de servidor público o personalidad oficial de un Estado o cualquier persona que tenga la calidad servidor público, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

El delito de terrorismo internacional será imprescriptible cuando como consecuencia de su realización se haya provocado la muerte de alguna persona.

Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I y II del artículo 148.

## TÍTULO TERCERO Delitos Contra la Humanidad

### CAPÍTULO I Delitos de Lesa Humanidad

Comete un delito de lesa humanidad la persona que realice cualquiera de los actos siguientes como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

I. Homicidio doloso;

II. Exterminio, entendido como someter intencionalmente a una o más personas a condiciones de existencia destinadas a causar la destrucción de parte de una población;

III. Esclavitud, entendida como el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas;

IV. Deportación que, para efectos del presente crimen internacional, se entenderá como la repatriación o expulsión ilícita del territorio nacional de un Estado de una o más personas por cualquier medio coactivo contrario al derecho internacional;

V. Traslado forzoso de población, entendido como el desplazamiento forzado por cualquier medio coactivo, contrario al derecho internacional, del lugar donde estén legítimamente presentes;

VI. Privación ilegal de la libertad de una o más personas en términos del Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo de este Código o en violación a los derechos humanos internacionalmente reconocidos;

VII. Tortura, entendida para efectos de este Título, como el causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que la persona imputada haya tenido bajo su custodia o control;

VIII. Lenocinio en términos del Título Noveno y los delitos de violación, estupro o abuso sexual correspondientes al Título Décimo Octavo del Libro Segundo de este Código;

IX. Prostitución ajena, explotación sexual o matrimonio forzado o servil;

X. Femicidio en términos del Título Vigésimo Primero del Libro Segundo de este Código;

XI. Esterilización realizada sin el consentimiento de la víctima o ejerciendo coacción sobre ella;

XII. Embarazo forzado, entendido como el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional;

XIII. Persecución de un grupo, entendida como la privación intencional y grave de derechos humanos en razón de la identidad del grupo o de la colectividad fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género;

XIV. Desaparición forzada de personas, entendida para efectos de este Título, como la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado;

XV. Apartheid, entendido como cualquiera de las conductas señaladas en este artículo, cuando se cometa con la intención de instituir o mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemático de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

XVI. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XVII. Lesiones previstas en el artículo 424 del presente Código.

A las personas penalmente responsables por los crímenes de lesa humanidad previstos en las fracciones I, II, X, XIII y XV se les impondrá una pena de quince a treinta años de prisión.

A las personas penalmente responsables de los crímenes de lesa humanidad previstos en las fracciones III, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV se les impondrá una pena de diez a veinticinco años de prisión.

A las personas penalmente responsables de los crímenes de lesa humanidad previstos en las fracciones IV, V, VI, XVI y XVII se les impondrá una pena de seis a veinte años de prisión.

Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

## CAPÍTULO II Genocidio

Comete el delito de genocidio, quien con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por la comisión del delito previsto en el presente artículo se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de diez mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación total de daño.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos de personas menores de dieciocho años de edad, personas que no tuvieran la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuvieran la capacidad para resistir la conducta, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de veinticuatro a ochenta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación del daño.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que el responsable de dicho delito fuera una persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le inhabilitará de forma definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

Se impondrán las mismas penas previstas en el presente artículo a la persona que incite pública y directamente a cometer genocidio.

El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de genocidio son imprescriptibles.

## TÍTULO CUARTO Delitos contra la Dignidad de las Personas

### CAPÍTULO I Discriminación

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, discapacidades, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos públicos.

La persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una tercera parte.

Asimismo, se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

## CAPÍTULO II

### Delitos cometidos por actos de Odio en contra de las personas

Quien por cualquier medio difunda ideas basadas en el odio, o incite directa o indirectamente a cometer cualquier acto de violencia en contra de algún grupo de personas, una parte del mismo, o contra una persona determinada por motivos racistas; o por razones de origen étnico, será sancionado con una pena de uno a cuatro años de prisión, multa de setenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Quien forme parte de organizaciones que promuevan las conductas a que refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de cien a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Quien de cualquier forma asista las actividades de las organizaciones a que hace referencia el artículo anterior incluida su financiación, será sancionado con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el sujeto activo de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo tuviere el carácter de servidor público de un ente público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, la pena correspondiente se incrementará en dos terceras partes.

## TÍTULO QUINTO

### Delitos Contra la Seguridad Pública

#### CAPÍTULO I

##### Evasión de persona privada de la libertad por disposición legal

A quien ponga en libertad o favoreciere la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a diez años

de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la persona privada de su libertad estuviere detenida, imputada o sentenciada por delito sujeto a prisión preventiva oficiosa conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la persona que ponga en libertad o favoreciere la evasión se le impondrá la pena a que refiere el párrafo anterior aumentándose en una tercera parte más en su mínimo y máximo.

Si quien propicia la evasión es una persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se le incrementará hasta en una tercera parte las penas señaladas en el primer párrafo de este artículo, según corresponda. Además, será destituido de su empleo, cargo o comisión y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años. Misma pena se aplicará a la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que actúe con violencia en contra de otro, para facilitar la evasión.

Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas legalmente de su libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 176, según corresponda.

Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado a la persona privada legalmente de su libertad, salvo lo dispuesto por el artículo 176, tercer párrafo.

A la persona privada legalmente de su libertad que se fugue, se le impondrán el doble de su sentencia. Si para lograrlo lo hiciere usando medios violentos contra las personas, la pena se incrementará hasta en una mitad.

## CAPÍTULO II Quebrantamiento de sanción

La persona imputada que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga, y se le impondrán las mismas sanciones que las previstas en el artículo 176 de este Código.

La persona sentenciada que, teniendo la obligación de residir en un lugar determinado, saliera del lugar que se le haya fijado para su residencia antes

de extinguirla, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para cumplir con la pena o medida de seguridad impuesta.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión:

I. La persona imputada sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta, y

II. A quien violare la prohibición de ir a determinado lugar o a residir en él.

Si la persona sentenciada lo fuere por delito considerado de prisión preventiva oficiosa así calificado por la ley, la sanción antes citada será de uno a cuatro años de prisión.

La persona imputada suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de doscientos treinta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años.

### CAPÍTULO III Asociaciones delictuosas

Al que forme parte de una asociación de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido una persona que tuviere el carácter de servidor público de alguna institución de seguridad pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o de procuración de justicia, la pena que le corresponda por el o los delitos cometidos se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Cuando los miembros de la asociación delictuosa utilicen para delinquir a personas menores de dieciocho años de edad, personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen la capacidad para resistir la conducta, las penas a que se refiere en el artículo anterior se aumentarán en una cuarta parte.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

#### CAPÍTULO IV

#### Vigilancia ilícita contra servidores públicos

A quien realice actividades de vigilancia de forma física o empleando medios electrónicos sobre la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de conocer o reportar ubicaciones, operativos, actividades o lugares en los que se encuentra o acuda algún elemento policiaco, custodio, agente de seguridad pública o privada, o comisionado que ejerza estas funciones, que permita organizar, planear y/o cometer un delito o evitar el cumplimiento de la función pública, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera comete este delito, quien posea un medio de comunicación del que deriven, se realicen, obtengan, generen datos, claves o códigos no autorizados, o cualquier referencia de ubicación o seguimiento de personas o agentes de seguridad.

Cuando cualquiera de los delitos previstos en este capítulo sea cometido por una persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, éste además será destituido del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Se aumentará una mitad al mínimo y al máximo de las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, si quien comete el delito es una persona que tuviere el carácter de servidor público de alguna institución de

seguridad pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o de procuración de justicia, o miembro o ex-miembro de una empresa de seguridad privada o es persona que presta o ha prestado esos servicios a particulares.

## CAPÍTULO V Extorsión y otros Delitos Vinculados

A quien sin derecho, con ánimo de lucro, causando un daño o para la obtención de un beneficio para sí o para otro, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentará la pena hasta en una tercera parte, cuando en la comisión del delito se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I. Intervenga una o más personas portando arma de fuego o una réplica de ésta, o instrumentos que pongan en peligro la integridad física o la vida de la víctima, sus familiares o terceros con los que la víctima tenga una relación afectiva, así como objetos o mecanismos con apariencia de armas de fuego;

II. Se emplee violencia física o moral;

III. El sujeto pasivo del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad para resistir la conducta, persona que padezca enfermedad grave o terminal, mujer en estado de gravidez, persona con discapacidad, persona mayor de sesenta años, o persona indígena, afrodescendiente o migrante;

IV. El sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, sentimental o afectiva, laboral, de parentesco por consanguinidad, afinidad o de carácter civil, o de negocios con la víctima o con sus familiares;

V. El sujeto activo simule ser funcionario de una institución financiera o bancaria o de una institución tecnológica que preste servicios financieros y realice por cualquier medio preguntas a la víctima para obtener información de sus cuentas bancarias, datos personales o de familiares de ésta, empleándolos con fines de extorsión;

VI. El sujeto activo del delito manifieste su pretensión de continuar obteniendo alguna cantidad de dinero, un beneficio en especie o algún bien u objeto por concepto de cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito;

VII. Emplear el engaño o la amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, o simular pertenecer a una organización criminal u ostentar ser su integrante sin serlo, aún y cuando ello sea sólo para lograr que la víctima no denuncie el hecho;

VIII. Que el sujeto activo esté cometiendo simultáneamente el delito de extorsión a diversas víctimas;

IX. Se utilicen medios de comunicación a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico o cualquier otro medio de comunicación electrónica, así como a través del empleo del espectro radioeléctrico;

X. El sujeto activo se encuentre sujeto a proceso o cumpliendo sentencia condenatoria, y el delito sea cometido desde el interior de cualquier centro penitenciario;

XI. El sujeto activo sea un funcionario de cualquier institución financiera, bancaria o de una institución tecnológica que preste servicios financieros, valiéndose de la información o los medios que posea en razón de su empleo;

XII. El sujeto activo sea servidor público o empleado de una institución privada que tengan acceso a bancos de datos personales y los utilicen para sí o para terceros con el objeto de cometer cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo;

XIII. Se cometa en contra de prestadores de servicio público de autotransporte, tanto de pasajeros como de traslado de mercancías;

XIV. Se cometa en contra de productores agrícolas, empresarios, ganaderos o en contra de cualquier persona que promueva la economía de una entidad federativa o del país;

XV. El sujeto activo o cualquier persona que actúe en representación de éste, reciba alguna cantidad de dinero o beneficio en especie como resultado de cometer el delito de extorsión;

XVI. Cuando se presente un detrimento patrimonial en perjuicio de la víctima, o se afecte de manera directa la economía de alguna entidad federativa;

XVII. Cuando para lograr los fines de la extorsión, se emplee a persona para realizar acciones fraudulentas o para cometer actos ilícitos o actos cuya finalidad sea ilícita.

XVIII. La extorsión se cometa en contra de cualquier servidor público debido a su cargo, empleo o comisión, exceptuando lo previsto en el primer párrafo del artículo 536 del presente Código.

XIX. Cuando la conducta sea cometida en contra de algún candidato a puesto de elección popular o candidato electo;

XX. Cuando el autor del delito sea miembro de alguna asociación delictuosa;

XXI. Que el autor del delito sea, haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios, información, recursos o circunstancias proporcionados por el cargo público para la comisión del delito;

XXII. Cuando el sujeto activo obtenga el pago o beneficio de la extorsión dos o más veces;

XXIII. Que el sujeto activo aceche o vigile a la víctima para obtener su propósito;

XXIV. Cuando el beneficio obtenido o que se pretenda obtener del delito de extorsión, provenga del erario público;

XXV. Que se realice a través de cualquier circunstancia que ponga al pasivo en situación de indefensión, desventaja, disminución en la posibilidad para su defensa o para su protección, o lo ponga en una condición de riesgo;

XXVI. Se provoque o simule una colisión, impacto o cualquier percance vehicular, a fin de convencer al sujeto pasivo de ser responsable del mismo y con ello obtener un lucro o beneficio personal, y

XXVII. Cuando por cualquier medio documental, electrónico, telefónico, amenaza directa o intimidación hacia la persona, familia o bienes del sujeto pasivo, se requiera el pago de una deuda simulada o solicite la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que deriven de las conductas realizadas por el o los sujetos activos.

Quien sin autorización o causa legítima impida el acceso o afecte por cualquier medio el funcionamiento de un medio digital, sistema o equipo informático para su correcto funcionamiento con la finalidad de obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer, usar o no divulgar información obtenida, o bien para obtener un lucro indebido o cualquier tipo de beneficio para sí o para un tercero, se le impondrá una pena de siete a dieciséis años de prisión y multa de cuatrocientas a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización.

Se aplicará pena de ocho a diecisiete años de prisión y de quinientos a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización al servidor público que, sin motivo fundado:

I. Divulgue información reservada o confidencial contenida en las carpetas de investigación relacionadas con las conductas sancionadas por este Capítulo, o

II. Revele actos o técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en el presente Capítulo.

Las mismas penas se impondrán a los integrantes de instituciones de seguridad privada que cometan las conductas a que refiere el presente artículo.

Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y de seiscientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización al servidor público que teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros penitenciarios, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o en caso de urgencia ante la Policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo.

Cuando por la comisión de los delitos señalados en el presente Capítulo, se causare daño a la integridad psicológica de la víctima, la pena se aumentará en una tercera parte.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, a la conducta o ambas, resultante del delito, el cual se acreditará mediante las pruebas periciales, protocolos y disposiciones internacionales aplicables.

Se le impondrá una pena de diez a quince años de prisión y de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, a quien empleando violencia, amenaza o acechanza, obligue a otro en el momento de ejercer su actividad comercial, de negocios, profesional, industrial o de trabajo lícitos o con motivo o a causa de ésta, a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo en

su perjuicio o de otro, para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido o para causar un daño.

Cuando para la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados previstos en el presente Capítulo, la conducta se realice por persona que tenga o haya tenido el carácter de servidor público de alguna institución de seguridad pública, o autoridades que actúen o hayan actuado en auxilio de esta función; o de procuración o administración de justicia, o reinserción social, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, o miembro o ex-miembro de una empresa de seguridad privada o persona que presta o ha prestado esos servicios a particulares; así como quien se ostente como servidor público sin serlo o simule serlo, así como a quien porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.

Tratándose de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados previstos en el presente Capítulo, efectuada por miembros o ex-miembros de una empresa de seguridad privada o persona que presta o haya prestado esos servicios a particulares, se le impondrá la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos, las sanciones a que se refiere el artículo 529 del presente Código, se aumentarán hasta en dos terceras partes al servidor público o autoridad penitenciaria que facilite los medios o permita las condiciones para la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados.

Cuando derivado de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados, previstos en el presente Código, el sujeto activo espontáneamente se desistiere de la obtención del lucro exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia realizada, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena disminuirá hasta en una mitad.

Se aplicarán las mismas penas que al delito de extorsión, al que:

I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 189 y 190 del presente Código, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;

II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 189 y 190 del presente Código, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior al pago o beneficio exigido;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 189 y 190 del presente Código, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo;

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos, del hecho delictivo a que refieren los artículos 189 y 190 del presente Código;

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 189 y 190 del presente Código, o favorezca que la persona imputada se sustraiga a la acción de la justicia;

VI. Preste cualquier cuenta bancaria para recibir pagos, transferencias, depósitos o cualquier otro tipo de transacción, con motivo de las conductas previstas en los artículos 189 y 190 del presente Código;

VII. Utilice a terceras personas para recibir recursos económicos por medios electrónicos o por cualquier medio, con motivo de las conductas previstas en la presente Ley, o

VIII. Utilice a niñas, niños y adolescentes para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere la presente Ley.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del probable responsable, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Además de la pena que corresponda por el delito de extorsión señalado en el artículo 189 del presente Código, se aplicarán las penas previstas en este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Por cualquier medio de comunicación, el sujeto activo aparente tener una relación familiar, afectiva, sentimental y/o laboral, sin tenerla y solicite alguna cantidad de dinero o un beneficio en especie, valiéndose del error o engaño en que se encuentre la víctima;

II. Solicite auxilio requiriendo la entrega de una cantidad de dinero o un beneficio en especie para sí o para un tercero, por encontrarse en un supuesto riesgo, peligro inminente o procedimiento legal, sin estarlo;

III. Comunique a la víctima que es ganadora de algún sorteo o premio, solicitándole un depósito o pago de dinero o compra de cualquier tarjeta de prepago de servicios, para la liberación del supuesto premio;

IV. Exija a la víctima el pago de una cantidad de dinero o un beneficio en especie, a cambio de evitar realizar una conducta ilícita en su contra o en contra de familiares o terceros con los que la víctima tenga una relación afectiva, sentimental o laboral, o en sus posesiones;

V. Exija a la víctima el pago de una cantidad de dinero o beneficio en especie para sí o para un tercero, a cambio de evitar la divulgación de información privada o confidencial, imágenes o videos de carácter sexual de la víctima o de sus familiares;

VI. Exija el pago de una cantidad de dinero o beneficio en especie para sí o para un tercero, a cambio de no denunciar un supuesto hecho delictivo;

VII. Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie con el propósito de liberarla;

VIII. Exija el pago de una cantidad de dinero o beneficio en especie para sí o para un tercero, a cambio de no poner en peligro la reputación o integridad de la víctima, su familia o acto jurídico;

IX. Simule una afectación en sus bienes o propiedades con el objeto de exigir a la víctima el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie por los daños ocasionados; o

X. Opere o ponga en funcionamiento sistemas, equipos informáticos o medios digitales, para ofrecer préstamos económicos o financieros, y a través de la violencia hacer exigible el pago de una cantidad de dinero o beneficio en especie.

Así también, cuando el préstamo se lleve a cabo de forma directa entre personas, sin mediar aplicaciones o sistemas informáticos.

Cuando el monto a que ascienda la extorsión no exceda del equivalente de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el monto a que ascienda la extorsión exceda del equivalente de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión y de doscientos a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Las presentes conductas se sancionarán con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos.

A quien ofrezca otorgamiento de créditos, préstamos, o cualquier otro acto mercantil, que no esté reservado para las instituciones de crédito, sin estar debidamente autorizados por las autoridades competentes o regulados bajo las normas vigentes, y soliciten acceso a la información privada como contactos, fotografías y video contenidos en medios digitales como teléfonos celulares, tabletas, computadoras de los clientes a quienes otorguen algún servicio u operación; y hagan uso de esta información obtenida de medios digitales con el fin de obtener un pago, contraprestación, o cualquier obligación contraída por una persona, se le impondrán de diez a veinticinco años de prisión.

Si la información personal, a que se refiere el párrafo anterior es obtenida por ese mismo mecanismo y se usa con connotaciones de índole sexual, de violencia o cualquier otro que implique un desprestigio para una persona, se impondrán de doce a veintisiete años de prisión.

Las penas previstas en el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una tercera parte, cuando la conducta se realice, a través del empleo de aplicaciones que ofrezcan servicios financieros, operadoras de pago o plataformas que ofrezcan servicios digitales, redes sociales, o servicios por internet.

En ningún caso la aceptación expresa de términos y condiciones podrá permitir el acceso a la información personal, y en caso de que así se haya establecido, se tendrá por no aceptada.

Las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno que formen parte de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública que cometan cualquiera de los delitos a que se refiere la presente Ley, se les impondrá además de la pena que corresponda, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas, los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de tres a siete años que se computarán a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad; o en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión, cuando se hubiere valido de esta postura para cometer el delito de extorsión y otros delitos vinculados.

En caso de que la persona servidora pública pertenezca a una institución diversa a las señaladas en el párrafo anterior, quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o

municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.

Las personas sentenciadas por los delitos a que se refiere el presente Capítulo no tendrán derecho a los beneficios de la libertad condicionada o cualquier otro que implique reducción de la condena a que refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, salvo lo previsto en el Código Nacional.

## CAPÍTULO VI

### Delitos Contra la Disciplina de los elementos de la Guardia Nacional

Al personal de la Guardia Nacional que participe en las conductas a las que se refiere este Código en materia de delincuencia organizada se le impondrá pena de prisión de treinta a sesenta años, así como inhabilitación.

Se impondrá pena de prisión de diez a veinte años e inhabilitación, al personal de la Guardia Nacional que:

I. Preste algún servicio, ejecute alguna orden, disponga algún recurso humano o material bajo su cargo en favor de algún miembro de la delincuencia organizada;

II. Proporcione protección, facilidades o capacitación de cualquier índole a algún miembro de la delincuencia organizada;

III. Permita el acceso o proporcione información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus funciones a algún miembro de la delincuencia organizada;

IV. Omita o retarde cumplir con sus obligaciones con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;

V. Impida u obstaculice las acciones de alguna autoridad con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;

VI. Omita o retarde la ejecución de alguna orden o la modifique con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;

VII. Altere, destruya o falsifique información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus funciones con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;

VIII. Proporcione o haga uso de información falsa con el fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada;

IX. Omita entregar información o la modifique a fin de favorecer a algún miembro de la delincuencia organizada, y

X. Favorezca la evasión de algún miembro de la delincuencia organizada.

Para el caso de que las conductas anteriormente descritas se realicen en favor de algún miembro de una asociación delictuosa, se impondrá una sanción de siete a veinte años de prisión.

Comete el delito de insubordinación el personal de la Guardia Nacional que, faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina, amenace a un superior o a través de violencia física atente contra su integridad o vida.

A quien cometa el delito de insubordinación se le impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

I. De uno a tres años de prisión, si consistiere en amenaza;

II. De dos a cuatro años de prisión, cuando la agresión sea física sin causar lesión;

III. De tres a cinco años de prisión, cuando la lesión tarde en sanar menos de quince días;

IV. De cuatro a seis años de prisión, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días y menos de sesenta días;

V. De cuatro años con seis meses a seis años con seis meses de prisión, si la lesión tarda en sanar más de sesenta días;

VI. De cinco a siete años de prisión, cuando la lesión deje cicatriz permanentemente notable en la cara;

VII. De cinco años seis meses a siete años seis meses de prisión, cuando la lesión disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VIII. De seis a ocho años de prisión, si la lesión produce la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o cause una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;

IX. De siete a nueve años de prisión, cuando la lesión ponga en peligro la vida, y

X. De veinte a cuarenta años de prisión, si causare la pérdida de la vida.

Al personal de la Guardia Nacional que mediante amenaza o violencia física impida la ejecución de una orden de servicio u obligue o pretenda obligar a otro a ejecutarla, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión.

Comete el delito de abuso del ejercicio de mando, el personal de la Guardia Nacional que trate a un subordinado de manera contraria a la normativa. Este delito se sancionará con las penas establecidas en el artículo 207 reducidas hasta una mitad, a excepción de la establecida en la fracción X, en cuyo caso se le impondrá la misma pena.

Comete el delito de desobediencia el personal de la Guardia Nacional que omita ejecutar una orden del superior, que la modifique de propia autoridad o que se exceda al ejecutarla.

Si la desobediencia tuviere como resultado daños irreparables a los bienes del dominio público, que alguna persona resultare lesionada o que falleciera, se impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el delito de desobediencia se cometiera con acuerdo previo entre dos o más integrantes de la Guardia Nacional, la sanción establecida en los párrafos anteriores se incrementará hasta en una mitad.

Comete el delito de abandono del servicio, el personal de la Guardia Nacional que, sin causa justificada, se separe del lugar o punto en el que, conforme a una disposición legal o por orden superior, deba permanecer para desempeñar las funciones de su empleo, cargo o comisión.

El delito de abandono del servicio se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión.

Cuando el abandono del servicio ocurriere durante la ejecución de un operativo, las penas se incrementarán hasta en una mitad.

Se equipara al delito de abandono del servicio, el personal de la Guardia Nacional que abandone la custodia o escolta de alguna persona detenida.

Si el abandono previsto en el párrafo anterior provoca que la persona detenida se sustraiga de la acción de la justicia, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Será sancionado, con pena de dos a seis años de prisión, el personal de la Guardia Nacional que extravíe, entregue a un tercero o pierda la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio.

Se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio.

Al personal de la Guardia Nacional que promueva o instigue a otro a cometer cualquiera de los delitos descritos en el presente Capítulo se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión.

Las sanciones establecidas en los artículos 669, 672 y 673 de este Código, se atenuarán hasta en una mitad cuando el delito se cometa mientras el inferior y el superior jerárquico se encuentren fuera de servicio.

Además de las penas contempladas en el presente Capítulo, en todos los casos se sancionará adicionalmente con la destitución del empleo, cargo o comisión.

## CAPÍTULO VII

### De los Delitos en Materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Nacional de Información, al Secretariado Ejecutivo o al Centro Nacional de Información, la información que esté obligado en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a pesar de ser requerido por el propio Secretario Ejecutivo, dentro del plazo previsto en el artículo 37 de dicha Ley General.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

Se sancionará con dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista por la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley General, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y

IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Si el sujeto activo es o hubiera sido persona que tuviere el carácter de servidor público de las instituciones de seguridad pública federal o estatal, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, y en su caso, la destitución.

Se sancionará con cinco a doce años de prisión y multa de doscientos a ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien falsifique el certificado a que refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en el presente Código, según corresponda.

## TÍTULO SEXTO

### Delitos en Materia de Espacio, Tránsito Aéreo y Correspondencia

#### CAPÍTULO I

##### Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo

Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y decomiso de los instrumentos, objetos o producto del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos no autorizados, o proporcionen los medios materiales, técnicos u operativos para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en las actividades a que refiere el párrafo anterior.

Si las actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

Al que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.

## CAPÍTULO II

### Invasión al espacio aéreo restringido

A quien utilice un sistema de aeronave dirigida a distancia, en los corredores aéreos de ascenso y descenso de aeronaves de transporte de pasajeros o militar, cerca de éstos o en los corredores aéreos de helicópteros, cerca o en el espacio destinado a aeropuertos, helipuertos y pistas aéreas de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO III

### Uso indebido de drones o artefactos tecnológicos similares en instalaciones estratégicas

A quien utilice un sistema de aeronave dirigida a distancia, cerca o en el espacio destinado a instalaciones consideradas estratégicas, militares, de policía, cuerpos de emergencia, instalaciones de telecomunicaciones, plantas eléctricas, hidroeléctricas, termoeléctricas, nucleoelectricas, presas, plantas de potabilización, puertos, refinerías, pozos petroleros, plataformas petroleras en alta mar, instalaciones y edificios de gobierno, palacios municipales, palacios de gobierno del estado, casa habitación del titular del ejecutivo federal o estatal, sin el permiso correspondiente, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.

## CAPÍTULO IV

### Uso Indebido de Aeronaves Pilotadas a Distancia

Se impondrá pena de prisión de diez a veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten, a quien mediante el uso de aeronaves pilotadas a distancia realice las conductas siguientes:

I. Arroje cualquier objeto o artefacto explosivo, artefactos explosivos improvisados o armas, así como sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de ser empleadas como explosivos sobre otras personas o bienes, y

II. Impacte a alguna persona o propiedad con el propósito de causar daño.

Cuando la persona o el bien afectado pertenezca o esté destinado a las Fuerzas Armadas o de seguridad pública, la pena establecida se aumentará hasta en una mitad.

Se impondrá pena de prisión de cinco a diez años a quien importe, manufacture, arme, adquiera o adapte aeronaves pilotadas a distancia para el transporte de artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados, armas, narcóticos, drogas sintéticas o demás materiales regulados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A quien utilice aeronaves pilotadas a distancia equipadas con dispositivos que permitan fotografiar o realizar grabaciones de audio o video, de forma física o empleando medios electrónicos, para vigilar actividades de personas servidoras públicas con la finalidad de conocer o reportar su ubicación para evadir su acción o ejecutar agresiones en su contra, se le impondrá una pena de prisión de tres a diez años; decomiso de los aparatos, equipos y objetos productos del delito, y multa de cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

La misma pena prevista en el párrafo anterior, se impondrá a quien utilice estos instrumentos para violar la vida privada de las personas.

## TÍTULO SÉPTIMO Delitos Contra la Autoridad

### CAPÍTULO I Desobediencia y resistencia de particulares

Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público al que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al que desobedeciere la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona física o en su caso al representante de la persona jurídica que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o la entrega de datos e información contenidos en medio digital, sistema o equipo informático, y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona jurídica que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehúse a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.

Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona jurídica que sea requerida por las autoridades competentes, para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.

La misma sanción se impondrá cuando se incumplan las obligaciones de conservación de datos contenidos en redes de telecomunicaciones, medios digitales, sistemas o equipos informáticos de forma inmediata, así como el deber de secrecía de los mismos.

A quien sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como persona imputada del delito previsto en el artículo 227 de este Código, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de hasta doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Se aplicará de uno a dos años de prisión y multa de diez mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia.

Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza una persona que tuviere el carácter de servidor público de alguna institución de seguridad pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o de procuración de justicia, se aplicará de dos a cinco años de prisión, y multa de veinte mil a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.

Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Cuando la ley autorice el empleo de algún medio de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

Al que sea citado para ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará multa de diez a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a dos años o multa de treinta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se equiparará a la resistencia y se sancionará de uno a dos años de prisión y multa de treinta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa la reiteración de dos o más infracciones leves impuestas mediante resolución firme de la Ley Nacional de Cultura y Justicia Comunitaria en un periodo menor a dos años contados a partir de la primera sanción impuesta.

Las penas previstas en el párrafo anterior se duplicarán a quien no de cumplimiento a una sanción que le haya sido impuesta mediante resolución firme en términos de la Ley Nacional de Cultura y Justicia Comunitaria.

## CAPÍTULO II

### Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos

Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, o la de los destinados a la prestación de un

servicio público, que cumplan con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán sancionadas de uno a dos años de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

### CAPÍTULO III Quebrantamiento de sellos

Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente se le impondrán de uno a dos años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se equiparará al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio.

### CAPÍTULO IV Delitos cometidos contra servidores públicos

A quien ejerza violencia, agreda, maltrate o cometa un delito en contra de una persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de dos a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el o los delitos que se cometan en su contra.

### CAPÍTULO V Ultrajes a las insignias nacionales

Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión o multa de una a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o ambas sanciones, a juicio de la autoridad judicial.

A quien haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de uno a dos años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales establecerá el uso y en su caso, el protocolo correspondiente a los símbolos nacionales, así como las restricciones correspondientes.

### TÍTULO OCTAVO Delitos contra la Indemnidad de Privacidad de la Información sexual

## CAPÍTULO I

### Comunicación de Contenido Sexual con Persona Menor de Dieciocho Años de Edad o de Persona que no tuviere Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Persona que no tuviere la Capacidad para Resistirlo

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

## CAPÍTULO II

### Violación a la Intimidad Sexual

Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videograbare, audiograbare, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

## TÍTULO NOVENO

### Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad.

#### CAPÍTULO I

Corrupción de Persona Menor de Dieciocho Años de Edad o de Persona que no tuviere la Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Persona que no tuviere la Capacidad para Resistirlo.

A quien comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte o envíe, a persona menor de dieciocho años de edad o que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) Consumo de bebidas alcohólicas;

b) Consumo de cualquier forma de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 598 de este Código o de fármacos que provoquen dependencia;

- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el supuesto del inciso a) o b) una pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de cuatrocientas a novecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en los casos de los incisos d) a f) una pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

Para efectos del presente artículo no se considera corrupción de menores, la sujeción a programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, la autoridad judicial solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, la autoridad judicial solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

A quien reciba servicios personales de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de

trescientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La contravención a lo previsto en el presente artículo se sancionará con la suspensión de actividades del establecimiento entre seis meses y dos años, y en caso de reincidencia, se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará que presta servicios personales en una cantina, taberna, bar o centro de vicio, la persona menor de dieciocho años de edad que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

## CAPÍTULO II

Pornografía de Persona Menor de Dieciocho Años de Edad o de Persona que no tuvieren Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Persona que no tuviere la Capacidad para Resistirlo.

A quien procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y multa de dos mil quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Si se hiciera uso de violencia física o moral o psicológica, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

A quien fije, imprima, videografe, audiografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe persona menor de dieciocho años de edad, persona que no

tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.

Las penas a que refiere el presente artículo, se impondrán a quien para cometer las conductas previstas en los párrafos primero y segundo produzca, reproduzca, almacene, ofrezca, distribuya, difunda, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte empleando como medio un sistema informático o redes de telecomunicaciones.

Asimismo, las mismas penas serán aplicables, a quien sirva de intermediario, para posibilitar a otro la realización de la conducta descrita en el párrafo anterior; si la persona forma parte de una organización dedicada a la pornografía infantil, se le impondrá pena de diez a quince años de prisión y multa de trescientas a novecientas Unidades de Medida y Actualización.

Quien posea, almacene, compre, arriende o acceda intencionalmente al material a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

### CAPÍTULO III

Turismo Sexual en contra de Persona Menor de Dieciocho Años de Edad o de Persona que no tuviere Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Persona que no tuvieran la Capacidad para Resistirlo.

Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y multa de ochocientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y multa de dos mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

### CAPÍTULO IV

Lenocinio de Persona Menor de Dieciocho Años de Edad o de Persona que no tuviere Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Persona que no tuvieran la Capacidad para Resistirlo.

Comete el delito de lenocinio de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, quien se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. A quien induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y,

III. A quien regenteare, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que

no tuviere la capacidad para resistir la conducta, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 242, 246, 247, 249, 252 y 254 de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere respecto de la víctima, alguna de las siguientes relaciones o vínculos:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) A quien que ejerza autoridad o subordinación sobre la víctima en virtud valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, moral o psicológica en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) si la persona activa del delito fuere servidora o servidor público o ministra o ministro de culto religioso, además de las sanciones señaladas, se sancionará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

## CAPÍTULO V Lenocinio

El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. A quien induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y,

III. A quien regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

## CAPÍTULO VI

Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.

A quien provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; si el delito provocado se ejecutare se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su autoría o participación en el delito cometido.

A quien pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el presente Título, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

## CAPÍTULO VII Pederastia

A quien, sin llegar a la cópula o sin la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, valiéndose de la confianza que tiene sobre persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta derivada de su parentesco por consanguinidad, afinidad o civil en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, o aprovechando de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, religiosas, médicas, culturales o cualquier otra que implique subordinación ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual u obligue, introduzca o convenza a ejecutar cualquier acto de connotación sexual, de manera pública o privada, a un menor de dieciocho años de edad se le impondrán de diez a quince años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el sujeto activo hiciere uso de violencia física, moral o psicológica las penas se aumentarán en una mitad más.

El sujeto activo del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el sujeto activo del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o persona que preste servicios profesionales, además de la pena de prisión antes señalada, será

inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que la persona sentenciada se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera la víctima, la autoridad local deberá proporcionarle a ésta esos servicios.

## CAPÍTULO VIII

### Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo

Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

## CAPÍTULO IX

### Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración de la autoridad judicial.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 261.

## TÍTULO DÉCIMO

Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática o telemática

### CAPÍTULO ÚNICO

Delitos Cometidos con Sistemas Informáticos o Medios Digitales

A quien acceda sin autorización o causa legítima a un sistema, equipo o medio de almacenamiento informático, interconectado o no a otro, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la conducta a que refiere el párrafo anterior es para manipular, utilizar o inutilizar un servidor, un equipo, sitio web o documentos digitales alojados en estos, la pena se aumentará en una mitad más.

A quien por cualquier medio intercepte datos o información de sistemas informáticos sin autorización o causa legítima, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Para efectos del párrafo anterior, cuando se trate de datos personales, la pena se aumentará en una tercera parte en sus montos mínimos y máximos.

A quien sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello dañe, borre, modifique, deteriore, destruya, elimine o provoque pérdida de información contenida en sistemas informáticos, se le impondrán de cinco años a nueve años de prisión y multa de cuatrocientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Tratándose de información de seguridad pública o seguridad nacional la pena será de siete a quince años de prisión y multa de diez mil a trescientas mil Unidades de Medida y Actualización.

A quien sin autorización o causa legítima impida o afecte por cualquier medio el funcionamiento de un sistema informático se le impondrá una pena de cinco a nueve años de prisión y multa de cuatrocientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

A quien utilice, adquiera, posea, produzca, reproduzca, ofrezca, comercialice, importe o exporte, difunda, transmita, distribuya o por cualquier otro medio ponga a disposición o facilite un dispositivo o un programa informático que no tiene otra finalidad más que la de servir como medio para cometer cualquiera de los delitos tipificados en el presente Capítulo, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y multa de cinco mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas serán aplicables a quien lleve acciones con la finalidad de descifrar una contraseña, código de acceso o datos informáticos que permitan un acceso no autorizado a un sistema informático, cuando no exista autorización o causa legítima para llevarlas a cabo.

A quien sin autorización introduzca, genere, altere o elimine datos en sistemas informáticos, con la finalidad de que sean considerados o utilizados como si se tratara de datos auténticos se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión y multa de dos mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización.

Si en la ejecución de la conducta a que refiere el párrafo anterior se hubiere obtenido un beneficio o lucro para sí mismo o para un tercero, la pena se aumentará en una tercera parte en sus montos mínimos y máximos.

A quien produzca, reproduzca o suplante una página electrónica o digital o sistema informático, con la intención de obtener ilícitamente datos personales del usuario, se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien utilizando un sistema informático lleve a cabo la sustracción o apoderamiento de información personal que se empleé para suplantar la identidad de una persona sin su consentimiento o genere imágenes, audio o video, de situaciones falsas, o difunda estas teniendo conocimiento de su falsedad, con el propósito de desinformar, inducir al error, obtener un lucro o ventaja indebida, se le impondrá una pena de tres a nueve años de prisión y multa de cinco mil a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán a quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad y a quien lleve a cabo dicha suplantación, siempre y cuando se genere un daño a un tercero.

Para efectos del presente capítulo, por sistema informático se entenderá cualquier equipo de cómputo, dispositivo electrónico, o conjunto de éstos, que procese, almacene o transmita datos, asimismo, por datos informáticos se entenderá toda representación de hechos, actos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento en un sistema informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema de informática ejecute una función.

Por interceptar se entenderá el apoderamiento de información, sin impedir que esta llegue a su destinatario, pero tomando conocimiento de esta sin autorización.

Cuando las conductas previstas en el presente Capítulo se realicen en detrimento de sistemas informáticos que se encuentren protegidos por algún mecanismo de seguridad o cuando se obtenga un beneficio o lucro, las penas correspondientes se aumentarán en una tercera parte en sus montos mínimos y máximos.

Para el caso de que las conductas se realicen en agravio de las instituciones del Estado o el sistema financiero las penas se incrementarán en una mitad más en sus montos mínimos y máximos.

Si la persona responsable de las conductas a que refiere el presente capítulo es o hubiera tenido la calidad de servidor público, se impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública por el mismo tiempo al de la pena de prisión impuesta, que se computará a partir del cumplimiento de su pena privativa de libertad.

## TÍTULO DECIMOPRIMERO Delitos por Hechos de Corrupción

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Para los efectos de este Título y el subsecuente, se entiende por:

I. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

II. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas con las entidades federativas y los municipios. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas; y,

III. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los autores o partícipes, la destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de

dominio de cualquier ente público, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- a. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- b. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Cuando el autor o partícipe tenga el carácter de particular, la autoridad judicial deberá imponer la sanción de inhabilitación, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 280, 291, 292, 293, 294 y 296 del presente Código sean cometidos por quien tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Legislativo del Estado o la Ciudad de México, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la autoridad judicial tomará en cuenta el carácter y, en su caso, el nivel jerárquico de la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 280, 289 y 292 del presente Código, sean cometidos por persona que tuviere el carácter de servidor público en alguna corporación policiaca de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que sea autor o participe en la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

## CAPÍTULO II Ejercicio ilícito de servicio público

Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, la persona que tuviere el carácter el servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de notificarle que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de algún ente público, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de sesenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones III IV, V y VI, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de noventa a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará para quien se ostente con cualquier identificación en la que se acredite como servidor público y que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia y a quienes la acepten.

### CAPÍTULO III Abandono de funciones

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o multa de cincuenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que teniendo el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, sin causa justificada abandone las funciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin haber renunciado y provoque una afectación física o económica en otras personas.

Se presumirá que existe abandono de empleo cuando el servidor público no se presente a desempeñar sus labores de conformidad con la legislación laboral aplicable según el ámbito de competencia.

No será punible el abandono de empleo, cuando la autoridad correspondiente omita resolver y notificar al interesado, dentro del término de treinta días naturales a partir de que tomó conocimiento de la presentación de la misma.

### CAPÍTULO IV Abuso de autoridad

Comete el delito de abuso de autoridad la persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

III. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

IV. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

V. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VIII. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

IX. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

X. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XI. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XII. Cuando se obligue a declarar a las personas que tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia;

XIII. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, así como asentar datos falsos en cuanto a la detención en delitos flagrantes, falsear el Registro Nacional de Detenciones correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; o

XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación ilegal de la libertad.

A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y IX a XI, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX a XI.

A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V a VIII, XII, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, multa de setenta hasta cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## CAPÍTULO V

### Coalición de servidores públicos

Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la prestación de un servicio público o el ejercicio de las atribuciones o facultades del ente público de que se trate. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

A quien cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

## CAPÍTULO VI Uso ilícito de atribuciones y facultades

Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que ilícitamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento; o,

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y,

IV. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal;

V. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que represente al órgano interno de control o su similar en las entidades y dependencias federales, estatales o municipales, que se ausente de los procesos de licitación o que consienta los actos referidos en las fracciones anteriores.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de uno a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de algún ente público, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; y,

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

A quien cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO VII

### Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos

Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:

I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad

con lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos;

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, teniendo conocimiento de la ilicitud del acto, excepto cuando forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas, o en los casos considerados por el mismo artículo 5 de la mencionada Ley como falta administrativa no grave.

Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:

I. Si el beneficio indebidamente otorgado no excede del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

II. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, pero no es mayor que el equivalente a dos mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a dos mil veces, pero no es mayor que el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

## CAPÍTULO VIII

## Concusión

Comete el delito de concusión, la persona que tuviere la calidad de servidor público en cualquiera de los tres entes de gobierno que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

A quien cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

II. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO IX Intimidación

Comete el delito de intimidación:

I. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por este Código o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y,

II. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

A quien cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO X

### Ejercicio abusivo de funciones

Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

A quien cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o,

II. Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO XI

### Tráfico de influencia

Comete el delito de tráfico de influencia:

I. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno por sí o interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita de la persona que tuviere la calidad de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 288 de este Código.

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

A quien cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO XII Cohecho

Cometen el delito de cohecho:

I. La persona que tuviere la calidad de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 274 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III. El legislador federal o local, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
- b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o jurídicas.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal o local las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

A quien comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de sesenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de doscientas a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las cuales deberán ser objeto de decomiso.

### CAPÍTULO XIII

#### Cohecho pasivo a servidores públicos extranjeros

Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de sesenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que tuviere el carácter de servidor público extranjero que acepte o reciba promesa, ventaja o beneficio indebido para sí o para otra persona, directa o indirectamente, en dinero o cualquiera otra dádiva ya sea en bienes o servicios para realizar una acción u omisión con motivo de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales.

## CAPÍTULO XIV Cohecho a servidores públicos extranjeros

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A una persona que tuviere el carácter de servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A una persona que tuviere el carácter de servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. A cualquier persona para que acuda ante una persona que tuviere el carácter de servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por persona con carácter de servidor público extranjero, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 21 de este Código, la autoridad judicial impondrá a la persona jurídica multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona jurídica.

## CAPÍTULO XV Peculado

Comete el delito de peculado:

I. Toda persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a un ente público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. La persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

A quien cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales o locales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en las fracciones anteriores.

## CAPÍTULO XVI Enriquecimiento ilícito

Comete el delito de enriquecimiento ilícito la persona que tuviere o hubiere tenido el carácter de servidor público al ejercer o haber ejercido empleo, puesto, cargo o comisión pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que durante su ejercicio o posterior a este, hubiere incrementado su patrimonio de forma desproporcional a sus ingresos aprovechando esa circunstancia y cuya procedencia no pueda acreditar.

Comete también el delito de enriquecimiento ilícito la persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, adquiera bienes para sí o para terceros, o se conduzca como dueño sobre ellos o sea el beneficiario final, cuya procedencia lícita no pueda justificar.

Para efectos de los párrafos anteriores, se considerarán entre los bienes producto del incremento patrimonial injustificado, aquellos que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se comete el delito, se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces pero no sea superior a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de seiscientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

IV. Decomiso de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

La pena se incrementará en una mitad cuando, derivado de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, se causare un grave daño o se entorpecieran los servicios públicos a que había lugar con motivo de esos recursos.

Estas penas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos que resulten.

Se equipara al delito de enriquecimiento ilícito y se sancionará con las mismas penas a quien oculte o pretenda ocultar bienes, o simule que los bienes son de su propiedad o se conduzca como dueño de los mismos, aparentando un menor bagaje económico en la declaración patrimonial de la persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno a que se refiere el presente artículo.

## TÍTULO DECIMOSEGUNDO

### Delitos cometidos contra la administración de justicia

#### CAPÍTULO I

##### Delitos cometidos por los servidores públicos

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo en el servicio público o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba o restrinja el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. Incumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente o una autoridad de amparo, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una

resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer dolosa o culposamente la procuración o administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como persona imputada de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales o las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia o querrela;

X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Ocultar a la persona imputada el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Prolongar la prisión preventiva oficiosa o justificada por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XIII. Exigir gabelas o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XIV. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XVI. Ejercer acción penal contra una persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a sabiendas de que éste posee fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XVII. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición de la autoridad judicial en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XVIII. Adjudicar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XIX. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XX. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXI. Nombrar síndico o interventor en un concurso mercantil o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el servidor público relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXII. Permitir ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad como procesadas o sentenciadas;

XXIII. No ordenar la libertad de una persona imputada, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXIV. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XXV. Retener a la persona imputada sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXVI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXVII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que la persona imputada se sustraiga a la acción de la justicia;

XXVIII. Obligar a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;

XXIX. Obligar a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;

XXX. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XXXII. A quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia física o moral a una de las partes procesales sin causa legítima, la vejare o la insultare;

XXXIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes a la autoridad judicial de Ejecución;

XXXIV. Obligue a la persona imputada o acusado a declarar;

XXXV. Se abstenga indebidamente de ejercer la acción penal que corresponda o de poner a disposición de la autoridad judicial a una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable o persona imputada de algún delito, o de ejercitar en todo caso la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;

XXXVI. Fabrique, altere o simule elementos, datos o medios de prueba para incriminar o exculpar a otro;

XXXVII. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la legislación procesal penal;

XXXVIII. No tome a la persona imputada su declaración en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o acusación, o el delito que se le atribuye, y

XXXIX. Otorgue la libertad durante la investigación cuando no se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XL. Rendir informes o declaraciones en los que se manifiesten hechos o circunstancias falsos o se niegue su veracidad en todo o en parte sobre los mismos estando legalmente obligados a rendirlos.

XLI. Dictar resolución que inaplique, suspenda, modifique o haga nugatoria, de manera total o parcial, las disposiciones en materia de prisión preventiva oficiosa contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de treinta a mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX XL y XLI, se le impondrá pena de prisión de cinco a diez años y multa de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas establecidas en este Código.

A las autoridades del fuero común que no colaboren con el Ministerio Público de la Federación, se les sancionará de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno que estando en peligro de forma real, actual e inminente la víctima o persona ofendida de un delito, no imponga una medida cautelar para la protección de ésta tratándose de delitos contra la mujer, lesiones o se trate de la protección de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere capacidad para resistirlo, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, discapacitados o personas mayores de sesenta años de edad.

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e inhabilitación hasta por siete años, a la persona que tuviere el carácter de

servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, que no imponga una medida cautelar en los supuestos señalados en el artículo anterior, y la persona imputada, acusada o procesada sea una persona jurídica.

La persona que tuviere el carácter de servidor público del orden local o federal y que estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social y Centros penitenciarios, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada a una persona para su internamiento o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está interna, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

## CAPÍTULO II

Responsabilidad para impartidores de justicia por ejercicio indebido de sus funciones

Se sancionará con pena de prisión de cuatro a diez años y multa de cien a mil ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e inhabilitación hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta, a la autoridad judicial que faltando a las obligaciones de su cargo, dejare dolosamente de promover la persecución y procesamiento de las personas imputadas o resuelva notoriamente contrario a las previsiones y obligaciones que le marca la Ley.

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al ministro o magistrado que incumpla sin causa justificada los términos previstos para resolver el recurso de revisión tratándose de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, a que refiere el artículo 92 de la Ley de Amparo.

## CAPÍTULO III

Ejercicio indebido del propio derecho

A quien para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercer, empleare violencia, se le aplicará prisión de uno a tres años o multa de noventa a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Las disposiciones anteriores se aplicarán a todas las personas que tuvieren el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

#### CAPÍTULO IV Ejecución sumaria

Comete el delito de ejecución sumaria la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, infringiendo su deber de protección o garante de la vida, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquél, prive de la vida a otra persona como consecuencia de alguna de las siguientes conductas:

- I. Exceso en el uso de la fuerza; y,
- II. Someter a la víctima a condiciones inadecuadas en la privación de la libertad en cualquier centro de detención, arraigo o ejecución de penas.

A la persona que cometa ejecución sumaria se le impondrá una pena de veinte a sesenta años de prisión con independencia de los delitos que conllevaron a la privación de la vida o los mencionados en las fracciones del párrafo anterior.

### TÍTULO DECIMOTERCERO Desaparición Forzada de Personas y Tortura

#### CAPÍTULO I Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares

Comete el delito de desaparición forzada de personas, quien tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

A la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 308 de este Código.

Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y multa de diez mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 306 y 307 de este Código.

Adicionalmente, cuando el sujeto activo sea persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y multa de quinientos a ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en este Capítulo, serán aumentadas hasta en una mitad cuando:

I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;

II. La Persona Desaparecida sea persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, mujer, mujer gestante, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años de edad;

III. La condición de persona migrante, afrodescendiente o que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;

V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;

VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;

VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública o Fuerzas Armadas;

VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o de carácter civil, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o

IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas, serán disminuidas, conforme lo siguiente:

I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una tercera parte;

II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y multa de quinientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien omita entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

A quien oculte, deseche, incinere, sepulse, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a treinta años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, a la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 306, 307, 309, 312 y 313 de este Código a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.

Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 309 y 313 de este Código, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de seiscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 309 y 313 de este Código durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en este Capítulo, no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de este Capítulo.

A efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.

No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en el presente Capítulo, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere este Capítulo.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a una Desaparición Forzada de Personas o a una Desaparición cometida por Particulares en el Estado al que sería entregada.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en este Capítulo, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en este capítulo, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en este capítulo, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente Capítulo, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

Los superiores jerárquicos de los servidores públicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de intervención en el delito, previsto en el presente ordenamiento.

Las penas aplicables para los delitos establecidos en los artículos 312 y 313 pueden ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 310 y 311 de este Código.

## CAPÍTULO II

### Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Comete el delito de tortura la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, con el fin de obtener de la persona torturada o de un tercero, información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

También comete el delito de tortura el particular que:

I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 329 del presente Capítulo.

Tratándose del particular a que se refiere el artículo 330 de este Capítulo, se le impondrá una pena de ocho a dieciocho años de prisión y multa de trescientos a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al servidor público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección previstas en las disposiciones legales aplicables, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

No constituyen causas de exclusión del delito de tortura la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.

No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Las contravenciones a las disposiciones que prevé este Capítulo cometidas por persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política.

Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la presente legislación, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos del presente Código.

Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a otro Estado a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura; o que sería juzgada por tribunales de excepción o aquellos creados expresamente para juzgar a una persona o un caso concreto en el Estado requirente.

Al servidor público vinculado a proceso por el delito de tortura se le podrá imponer prisión preventiva cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público que siendo investigado o vinculado a proceso por el delito de tortura, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberá considerarse lo siguiente:

- I. La duración de la conducta;
- II. Los medios comisivos;
- III. Las secuelas en la víctima;
- IV. La condición de salud de la víctima;
- V. La edad de la víctima;
- VI. El sexo de la víctima; y
- VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

No se considerará tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación nacional e internacional aplicable.

Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en el presente Código y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

No procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura.

Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta;
- II. La víctima sea una mujer gestante;
- III. La víctima sea una persona con discapacidad;
- IV. La víctima sea persona mayor de sesenta años de edad;
- V. La víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;
- VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito;
- VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito; o
- IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Las penas previstas en este Capítulo se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación del daño a la víctima.

Adicionalmente a las penas de prisión y multa, para todos los delitos previstos en el presente Capítulo se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a las Fiscalías Especiales el auxilio y entregar la información que éstas les

soliciten para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la acumulación de procesos distintos de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

## TÍTULO DECIMOCUARTO Responsabilidad profesional

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y
- II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Así también se aplicarán las sanciones del artículo 353, al médico que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención médica o quirúrgica; o,
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años, multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de

actividades de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

## CAPÍTULO II

### Delitos de abogados, patronos y litigantes

Se impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, al licenciado en derecho, defensor, defensor público, asesor jurídico, abogado, patrono, o litigante que no sea ostensiblemente patrocinado por quien esté legalmente autorizado para hacerlo, cuando cometa alguna de las siguientes conductas:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de seis meses a tres años de prisión.

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de una persona imputada, sea particular o público, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad bajo garantía económica, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Los defensores públicos que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de las personas imputadas que los designen, serán destituidos de su empleo.

### CAPÍTULO III Fraude procesal

A quien para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico y promueva un juicio, o altere antecedentes, datos o medios de prueba y los presente en juicio, con el fin de inducir al error a la autoridad judicial o administrativa, o con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Cuando en la comisión de este delito intervenga de forma directa o indirecta un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de dicha pena.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de realizarse el hecho.

A quien para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, altere antecedentes, datos o medios de prueba y los presente en la audiencia inicial o intermedia, para inducir al error al órgano jurisdiccional, se le impondrá la sanción prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela, en los términos del artículo anterior.

## CAPÍTULO IV

### Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables

Al Director responsable de obra o corresponsable de obra que permita el desarrollo de la obra, en la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o conforme a las disposiciones aplicables, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

## TÍTULO DECIMOQUINTO

### Falsedad

## CAPÍTULO I

### Falsificación, alteración y destrucción de moneda

A quien cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda, quien produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá a quien a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien, produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;

II. A quien marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público.

III. A quien permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.

Se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Se sancionará con prisión de cinco a doce años y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

Se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.

## CAPÍTULO II

### Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito

A quien cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de tres a treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior quien falsificare:

I. Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.

II. Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

III. Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

A quien introduzca en la República Mexicana o pusiere en circulación en esta los documentos falsificados de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción ya señalada.

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique cualquier tipo de tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

II. Adquiera, utilice, posea o detente cualquier tipo de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente, cualquier tipo de tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de cualquier tipo de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de cualquier tipo de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de cualquier tipo de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída, de esta forma; o

VII. A quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir cualquier tipo de tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos.

VIII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere, o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente de la persona ofendida, las penas se aumentarán en una mitad.

### CAPÍTULO III

Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas

Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cinco a veinticuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

- I. A quien falsifique los sellos o marcas oficiales;
- II. A quien falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;
- III. A quien falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda o el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;
- IV. A quien falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 368, y
- V. A quien falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos que utilicen los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores autorizados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

- I. A quien falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial; o un boleto o ficha de un espectáculo público;
- II. A quien falsifique en la República los sellos punzones o marcas de una nación extranjera;
- III. A quien enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;
- IV. A quien, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas.

V. A quien falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

VI. A quien haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;

VII. A quien procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos; y

VIII. A quien a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de dos a veinticuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que en cualquier forma altere las señales, marcas de sangre o de fuego, que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que los tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

#### CAPÍTULO IV

##### Falsificación de documentos en general

El delito de falsificación se sancionará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y multa de doscientas a trescientas sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán a quien haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

Si quien realiza la falsificación es una persona que tenga el carácter de servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia, y

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

También incurrirá en la pena señalada en el artículo 375:

I. La persona que tuviera el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, por engaño, hiciera que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El Notario y cualquier otra persona que tuviera el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Quien, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. Quien haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico, radio, telecomunicaciones o mensajería, que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase;

VII. El prestador de servicios de certificación que realice actividades sin contar con la respectiva acreditación, en los términos establecidos por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, y

VIII. Quien a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

## CAPÍTULO V

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II. A quien hiciere declaraciones falsas ante Notario que éste haga constar en un instrumento;

III. A quien, siendo Notario o corredor público en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento;

IV. A quien soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

V. A quien, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales;

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

VI. A quien en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte, o

VII. Al que presente datos de prueba falsos o alterados.

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien declare ante la autoridad judicial como testigo o perito, habiendo sido protestado en términos de ley, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando dolosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la

naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando a la persona sentenciada se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y multa de quinientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO VI

### Variación del nombre o del domicilio

Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I. A quien oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II. A quien para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero, y

III. A la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

## CAPÍTULO VII

Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas

Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien, sin ser persona que tenga el carácter de servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.

II. A quien sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente autorizados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5° constitucional.

a) Se atribuya el carácter del profesionista.

b) Realice actos propios de una actividad profesional.

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido.

IV. A quien usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

A quien cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Comete el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, quien sin autorización de la institución correspondiente fabrique, confeccione, produzca, imprima o pinte, cualquiera de los uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros elementos utilizados en dichas instituciones.

Se entiende por uniformes, divisas o insignias para los efectos de este artículo, los señalados en las disposiciones aplicables de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

I. Almacene, distribuya, posea o introduzca al territorio nacional uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública falsificadas;

II. Adquiera, enajene o use por cualquier medio o título, uniformes, divisas, balizaje, credenciales de identificación o insignias de las fuerzas armadas o cualquier institución de seguridad pública, falsificadas;

III. Obtenga, conserve, facilite o enajene sin autorización los verdaderos uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública;

IV. Cuando se utilicen vehículos con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública, y

V. A quien utilice uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública, cuando dichas piezas, sin ser copia del original, presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar, confundibles con los emitidos legalmente, con el objeto de hacerse pasar por persona que tuviere el carácter de servidor público.

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido persona que tuviere el carácter de servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Para los efectos de este artículo, se entiende por uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, balizaje, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes siglas u otros elementos utilizados en instituciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública o procuración de justicia, los señalados en las disposiciones aplicables de dichas instituciones y sólo se considerarán auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas

autorizadas para ello o a quienes se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables.

TÍTULO DECIMOSEXTO  
Delitos contra la identidad de las personas

CAPÍTULO ÚNICO  
Usurpación de identidad

A quien por cualquier medio usurpe la identidad de otra persona, independientemente de la finalidad que persiga con la comisión de esta conducta, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien otorgare su consentimiento para ser suplantado por un tercero en su persona o identidad, se le considerará igualmente responsable del delito previsto en el párrafo anterior, aplicándose las mismas penas que al usurpador.

Comete el delito de usurpación de identidad, quien con el objeto de asumir la identidad de otra persona, se acredite con la personalidad de éste, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, la siguiente información o documentos personales del suplantado:

I. Nombre;

II. Número de Seguridad Social;

III. Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Clave Única de Registro de Población;

V. Clave de Elector;

VI. Números de Tarjeta de Crédito, números confidenciales y/o claves de acceso a servicios de banca por Internet, telefónicos o cualquier otro dato o elemento que permita el acceso a los servicios bancarios del afectado;

VII. Tarjetas de Crédito o plásticos bancarios del titular o adicionales;

VIII. Chequeras del titular de cuenta;

IX. Actas de Nacimiento o de Estado Civil;

- X. Credencial para votar con fotografía o de elector;
- XI. Licencia de conducir;
- XII. Pasaporte;
- XIII. Cédula Profesional;
- XIV. Títulos Profesionales, Certificado o Constancia de Estudios;
- XV. Credenciales Escolares o laborales;
- XVI. Declaración Fiscal;
- XVII. Documento o Constancia laborales;
- XVIII. Expedientes públicos o judiciales;
- XIX. Boleta Predial; Recibo de Agua, Teléfono, Suministro de Energía Eléctrica; Estado de Cuenta Bancario y/o de Servicios;
- XX. Poder Notarial;
- XXI. Huella dactilar;
- XXII. Grabación de voz;
- XXIII. Imagen de retina;
- XXIV. Número de teléfono celular, de oficina, domicilio o cualquier otro que permita la ubicación del titular;
- XXV. Firma Autógrafa;
- XXVI. Firma Electrónica;
- XXVII. Cualquier otra información, dato personal, o imagen, o voz o documento que identifique física o electrónicamente a un individuo; o permita el acceso a sus bienes o patrimonio o responsabilidades.

En caso de que quien usurpe la identidad de otro, se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, o del parecido físico, o del anonimato de la red social o medio electrónico utilizado para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el artículo 386 de este Código, para este delito.

Si quien usurpe la identidad hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este Título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella se hubiere cometido.

TÍTULO DECIMOSEPTIMO  
Delitos Contra la Economía Pública

CAPÍTULO ÚNICO  
Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales

Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los siguientes:

I. Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

f) La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

g) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

h) Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.

II. Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

III. Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.

IV. Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Economía, productos agropecuarios, marítimos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o persona que tuviere el carácter de servidor público del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, la autoridad judicial que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo anterior:

I. Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional;

II. Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía local;

III. Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

IV. A quien dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

V. A quien dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si la persona que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión.

VI. A los servidores públicos o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos.

VII. A quien sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

Las penas que correspondan por los delitos previstos en el artículo anterior, se aumentarán en una mitad más para el trabajador o persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones,

del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos de referencia.

Se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

También se procederá a petición de cualquier persona que tenga interés jurídico

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por

cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos a cualquiera de las actividades previstas en el artículo 2° de la Ley de Hidrocarburos o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y multa de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## TÍTULO DECIMOOCITAVO

### Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

#### CAPÍTULO II

##### Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Comete el delito de hostigamiento sexual quien con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de seis meses a un año y multa hasta de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como trabajo en favor de la comunidad. Si el hostigador fuese persona que tuviere el carácter de servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Sólo se procederá contra el hostigador, por querrela de parte ofendida, salvo que el sujeto pasivo sea persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o

persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, acto o actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar o representar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán conforme a lo dispuesto en el artículo 404.

A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tuviere capacidad de resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por cualquier medio, y se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión.

En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela de la persona ofendida o de sus representantes.

Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la persona ofendida.

Si entre el sujeto activo y el pasivo de violación existiere un vínculo de matrimonio, concubinato o relación afectiva de hecho, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. A quien sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;

II. A quien sin violencia realice cópula con persona que no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no tuviere la capacidad de resistirlo; y

III. A quien sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

### CAPÍTULO III Agravantes de violación y abuso sexual

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, por colateral contra colateral por consanguinidad, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra

aquellos. Además de la pena de prisión, se suspenderán los derechos de patria potestad, tutela o custodia, así como los derechos como persona acreedora alimentaria que tenga con respecto a la víctima por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta contado a partir del cumplimiento de su condena, además de la pérdida de los derechos sucesorios con respecto de la persona ofendida;

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese persona que tuviere el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, o si fuese profesionista y lleva a cabo la conducta con motivo de prestación de servicios al sujeto pasivo, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;

IV. Por la persona que tenga a la persona ofendida bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;

VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y

VIII. En inmuebles públicos.

## TÍTULO DECIMONOVENO

Delitos en Materia de Inhumaciones, Exhumaciones y Disposición ilícita de Cadáveres

### CAPÍTULO I

Inhumaciones y exhumaciones

Se impondrá prisión de uno a dos años o multa de treinta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exija el Código Civil

Federal o de la entidad que corresponda, o la Ley General de Salud, o leyes especiales.

II. Exhuma un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales, reglamentarios o administrativos, o con violación de derechos.

III. Realice exhibición pública de un cadáver, restos o feto humanos, con fines de lucro o con el pretexto de falta de pago de derechos o impuestos, o

IV. Abandone el cadáver o restos humanos de una persona.

Solo aplicará la excepción a la fracción III de este artículo, cuando una persona haya consentido previamente la exhibición de su propio cadáver.

En los supuestos del artículo anterior cuando la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia, se le incrementará hasta en una mitad la sanción prevista en el artículo anterior.

A quien incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcial el cadáver o restos humanos, sin autorización de las autoridades competentes en la materia, se impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, o brutalidad.

## CAPÍTULO II

### Actos de necrofilia con fines sexuales

A quien profane un cadáver mediante actos de necrofilia con fines sexuales, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión.

Por necrofilia se entenderá toda conducta cuya atracción y/o excitación sexual hacia los cadáveres, le haga llegar a la cópula con el cadáver, así como también tocamientos o mutilación con fines sexuales.

Para efectos de este Capítulo se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo del cadáver por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista o no eyaculación.

A quien sustraiga un cadáver sin autorización o con violencia, que se encuentre bajo resguardo de cualquier autoridad de seguridad pública o sanitaria con la finalidad de evitar la investigación u obstaculizar un hecho delictivo, se impondrá de diez a quince años de prisión.

## TÍTULO VIGÉSIMO Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas

### CAPÍTULO I Cobranza ilegítima

A quien con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos, falsas acusaciones o efectúe actos de acoso o intimidación, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de aquellas que correspondan por la comisión de otros delitos, si para tal efecto se empleare documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.

### CAPÍTULO II Amenazas

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o multa de ciento ochenta a trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

- I. Al que de cualquier modo amenace, anuncie o advierta a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y,
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Si se demuestra que la amenaza tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión de la persona ofendida, o fuere en razón del desempeño de su profesión cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la pena se aumentará en dos terceras partes y se le impondrá multa de cien a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se exigirá garantía económica:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; o,

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá garantía económica al amenazado, si la autoridad judicial lo estima necesario.

Al que no otorgare la garantía económica, se le impondrá prisión de seis a once meses.

Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Si la persona ofendida fuere persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación afectiva de hecho dentro del domicilio familiar, o fuere realizado en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Si la persona ofendida por la amenaza fuere víctima o persona ofendida o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### CAPÍTULO III

#### Allanamiento de morada

A quien se introduzca a una casa habitación, despacho profesional, oficina, establecimiento mercantil o local abierto al público sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a

cuatro años de prisión, independientemente de ser sancionada en los términos que se regula la asociación delictuosa.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

### CAPÍTULO III Asalto

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le sancionará con prisión de uno a cinco años.

La pena será de diez a treinta años de prisión para quien en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.

Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

## TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

### CAPÍTULO I Lesiones

A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De un año a dos años de prisión cuando tarden en sanar hasta quince días;
- II. De dos a tres años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince y menos de sesenta días;
- III. De tres a cuatro años de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De cuatro a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De cinco a seis años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De ocho a diez años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De siete a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Las mismas penas a que refieren las fracciones anteriores se impondrán por las lesiones que a una persona cause algún animal, siendo responsable quien con esa intención lo azuce, o lo suelte.

Cuando para la comisión del delito de lesiones se empleen sustancias tóxicas, corrosivas o ácidos, la pena se incrementará hasta en una mitad respecto de la pena de prisión impuesta tratándose de los supuestos previstos en las fracciones IV, V, VI o VII del presente artículo, o cuando dejen cicatriz permanentemente notable en el cuerpo, y que implique un tratamiento que tarde más de seis meses en sanar.

Cuando las lesiones se infieran a una persona mayor de sesenta años de edad o en persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o no tuviere la capacidad de resistir la conducta, sujeta a la patria potestad, tutela, custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En todos los casos, la autoridad judicial, decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga, contado a partir del cumplimiento de su condena.

A quien infiera a otra persona lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado. En caso de duda sobre quién fungió como provocador y provocado, se aplicará hasta la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas.

Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, colateral en segundo grado, o con quien tenga un parentesco por afinidad o de carácter civil, cónyuge, concubina o concubinario, persona con

la que mantenga o haya mantenido una relación afectiva de hecho, con conocimiento de ésta, se aumentará en una mitad la pena que corresponda según las lesiones inferidas.

## CAPÍTULO II Homicidio

Comete el delito de homicidio quien prive de la vida a otra persona.

Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en los datos de investigación, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera quien la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la misma se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a treinta años de prisión.

A quien prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a seis años, si se tratare del provocado.

En caso de duda sobre quienes fueron la persona provocada o la provocadora, se aplicará una pena de cuatro a ocho años de prisión.

Las mismas penas del homicidio calificado previsto en el artículo 438 del presente Código, se impondrán a quien para cometer el delito de homicidio se valga del uso de una motocicleta.

A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por su comisión y además se le enviará a tratamiento médico o psiquiátrico por el tiempo necesario para su recuperación según lo estime el órgano jurisdiccional.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.

### CAPÍTULO III Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio

La riña es la contienda de obra, y no de palabra, entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, premeditación, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la persona ofendida y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa de la persona ofendida; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si quien la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si quien se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Se presumirá que actuaron a título de coautores materiales, cuando más de tres personas concurren con el uso de armas y produzcan homicidio y/o lesiones en contra de la víctima, aun cuando no se logre determinar quién

de los sujetos causó el resultado material, por lo que se aplicará la sanción correspondiente.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la persona ofendida, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe premeditación: Cuando el agente causa intencionalmente una lesión al bien jurídico tutelado, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, artefactos explosivos, artefactos explosivos improvisados, armas, así como por sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad, o cuando se utilice como medio para su ejecución aeronaves pilotadas a distancia;

V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

VI. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VII. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

VIII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

IX. Existe odio: Cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color de piel o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Se impondrá la pena del artículo 438 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 438 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión.

El delito de homicidio doloso no prescribe.

No se impondrá pena alguna a quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario o exista una relación afectiva de hecho, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima o se diere a la fuga.

Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- I.- Declarar a las personas imputadas sujetos a la vigilancia de la policía, y
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él.

#### CAPÍTULO IV

##### Homicidio en razón del parentesco o relación afectiva de hecho

A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, colateral en segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario, relación afectiva de hecho o con quien tenga parentesco por afinidad o de carácter civil, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y se suspenderán los derechos de patria potestad, tutela o custodia, que tenga con respecto a la víctima por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta contado a partir del cumplimiento de su condena, además de la pérdida de los derechos sucesorios con respecto de la persona ofendida.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Los ascendientes que, conjunta o separadamente, priven de la vida a su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de nacimiento se le impondrán de quince a veinte años de prisión.

Si en la muerte del descendiente tomare participación un médico, cirujano, enfermera, comadrona o partera, éstos serán sancionados como homicidas, sin perjuicio de suspenderlos durante el mismo término de la pena corporal en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 436, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

## CAPÍTULO V Feminicidio

Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para efectos de este delito, al servidor público que retarde o entorpezca dolosa o culposamente la procuración o impartición de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## CAPÍTULO VI Abandono de personas

A quien abandone a persona menor de dieciocho años de edad incapaz de cuidarse a sí misma, o persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho, o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, personas adultas mayores incapaces de cuidarse a sí mismas, o una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de uno a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, suspendiéndolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si fuere ascendiente o tutor de la persona ofendida por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta contado a partir del cumplimiento de su condena.

A quien sin motivo justificado abandone a persona menor de edad respecto de la cual ejerza la patria potestad, adulto mayor incapaz de cuidarse asimismo y respecto del que esté obligado a cuidar o persona con quien tuviere relación de matrimonio o concubinato o persona con quien tuviere

relación afectiva de hecho, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión, o multa de ciento ochenta a trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años. La autoridad judicial resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

El delito de abandono de cónyuge, concubina, concubinario o persona con la que tuviere relación afectiva de hecho, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de persona menor de edad, adulto mayor incapaz de cuidarse a sí mismo o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, persona que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente, sobre la cual en su caso ejerza la patria potestad se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante la autoridad judicial de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de persona menor de edad, adulto mayor incapaz de cuidarse a sí mismo, persona incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente sobre la cual en su caso se ejerza la patria potestad, se declarará extinta la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de las personas menores de dieciocho años de edad, cuando la persona imputada cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial para la subsistencia de los hijos.

Para que el perdón concedido por el cónyuge, concubina, concubinario o persona con la que tuviere relación afectiva de hecho pueda surtir sus efectos y por consiguiente producir la libertad de la persona imputada o acusada, deberá ésta pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda, cuando menos por el monto equivalente a un año.

Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

A quien encuentre abandonado en cualquier sitio a persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor incapaz de cuidarse a sí mismo o persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, o incapaces de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

La misma pena se impondrá a la autoridad que no atienda la denuncia respectiva de abandono de personas en cualquiera de los supuestos que prevé el presente Capítulo.

A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo y sin que le represente un riesgo personal, se le impondrán de uno a tres años de prisión, independientemente de la pena que proceda por otros delitos cometidos.

Si de la omisión de auxilio se produce una afectación contra la integridad física o psicológica de la persona a la que se le dejó de prestar el auxilio, se impondrán de dos a cinco años de prisión, y si resultare algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

A quien entregue en una casa de expósitos a persona menor de doce años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona incapaz o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, persona que no pueda resistirlo o persona que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que el sujeto activo de los delitos de abandono de persona y omisión de auxilio tuviese respecto a la víctima algún derecho como acreedor alimentario, o de sucesión éstos quedarán sin efecto alguno por la comisión de los delitos descritos.

Los ascendientes o tutores que entreguen a un menor de doce años en una casa de expósitos, encontrándose bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna al progenitor que entregue a su hijo por causas de extrema pobreza.

## TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías

### CAPÍTULO I Privación Ilegal de la Libertad

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de veinticinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará en un mes más por cada día que se extienda la privación.

Los márgenes de punibilidad de la pena de prisión se aumentarán en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia o con el propósito de realizar un acto sexual, cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, o persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, o persona mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

### CAPÍTULO II Tráfico de personas menores de dieciocho años de edad

Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a una persona menor de dieciocho años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

- a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o
- b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

También cometen el delito a que se refiere este artículo:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor, o

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, , se suspenderán los derechos de patria potestad, tutela o custodia, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta contado a partir del cumplimiento de su condena, a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Si durante la conducta realizada por el activo, se cause un daño o alteración a la salud de la víctima, procederán las reglas de la acumulación.

Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

De igual forma, se reducirán las penas a que se refiere el artículo anterior, al padre o madre de un menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se suspenderán los derechos de patria potestad, tutela o custodia, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta contado a partir del cumplimiento de su condena, a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

### CAPÍTULO III Retención y Sustracción de Menores o Incapaces

A quien, sin tener relación de parentesco o de tutela de un mayor de doce y menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad de resistirlo, se le retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de tres a siete años y multa de trescientos a ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en una mitad más de las penas previstas en este artículo.

Cuando el delito lo cometa una persona que tenga parentesco con el menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de dos a seis años.

Si el agente devuelve espontáneamente a la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad de resistirlo, dentro de los cinco días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una tercera parte de las penas señaladas en el artículo 459 del presente Código.

Al padre o madre que, sin tener por resolución judicial la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en cualquier Estado de la República, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del mismo o fuera del territorio nacional,

se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará de dos a seis años de prisión, a la persona que mediante amenazas o engaños, obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Estado de la República donde residiese o fuera del territorio nacional.

También se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz y se sancionará con la misma pena prevista en el párrafo anterior, la retención, sustracción u ocultamiento de personas adultas mayores que no tengan capacidad de cuidarse a sí mismas, respecto de las que se ejerza el cuidado por algún familiar, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo dentro o fuera de la República Mexicana, impidiendo a los demás familiares con esta acción conocer el estado y condiciones de salud del adulto mayor.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

## TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio

### CAPÍTULO I Robo

Comete el delito de robo: quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Se equiparan al robo y se sancionará como tal:

I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II.- El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho o sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y multa de quinientas hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al

que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, bienes muebles, instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que comercialice objetos robados y en razón del valor de los mismos, se le sancionará con una pena de prisión de dos a trece años y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o la desapoderen de ella.

Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Para la imposición de la sanción, se tomará en consideración el valor de lo robado de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando no exceda de ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Cuando exceda de ciento setenta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Cuando exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, el empleo de armas prohibidas o portando objetos peligrosos o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en este Título se incrementarán con prisión de tres a nueve años, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; y,

II. Respecto de productos agrícolas, siempre que el valor de lo robado sea por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o más.

Para efectos de este artículo se entenderá por violencia:

a) Física: utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo de la conducta.

b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes, utilería, réplicas u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico.

Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la víctima, que se halle en compañía de ella, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Cuando se cometa la conducta de robo, la autoridad judicial podrá suspender a la persona responsable de seis meses a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título, contados a partir del cumplimiento de su condena.

No se sancionará con pena alguna al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de

uso y no de dominio, se le aplicarán de uno a dos años de prisión o multa de treinta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello.

Como reparación del daño, pagará a la persona ofendida el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, conforme a los valores del mercado.

Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 470, 471 y el primer párrafo del artículo 483, se aplicarán las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

II. Cuando lo cometa un dependiente o una persona trabajadora del hogar contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por persona trabajadora del hogar se entiende; la persona que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de las personas trabajadoras del hogar que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX. Cuando se empleé para la comisión de la conducta una motocicleta;

X. Cuando se cometa en contra de una sucursal u oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, o en contra de personas que las custodien o transporten aquéllos.

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete persona que tuviere el carácter de servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, de la pena de prisión que corresponda, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;

XIV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;

XV. Cuando se cometa en caminos o carreteras;

XVI. Cuando el objeto de apoderamiento sean vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transporten por este medio;

XVII. Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad;

XVIII. Cuando se cometa en despoblado o en lugar solitario;

XIX. Cuando el objeto del desapoderamiento se ubique dentro de un vehículo particular;

XX. Cuando se cometa en contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que posibiliten el acceso público, o

XXI. Cuando se cometa respecto de teléfonos celulares.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, se impondrá una pena de uno a cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI se impondrá una pena de dos a siete años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones IX y X, se impondrá una pena de tres a nueve años de prisión.

Además de las penas impuestas por el delito de robo simple, se impondrá de tres a nueve años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;

II. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio; o,

IV. En contra del equipamiento y mobiliario urbano propiedad del Estado en cualquiera de sus niveles.

Se entiende por equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

Se entiende por mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la entidad federativa, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen las autoridades encargadas del desarrollo urbano de cada entidad federativa.

## CAPÍTULO II

### Robo de material radioactivo

Al que cometa el delito de robo de material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y multa de doce mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO III

### Robo en el campo

A quien fuera de los núcleos de población, se apodere de algún instrumento de labranza, de fruto recolectado o pendiente de recolectar de cualquier clase que sea, se le sancionará en las formas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se les impondrán de uno a tres años de prisión, y multa de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Si excede de setenta y siete, pero no de doscientas diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- Si excede de doscientas diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos a ocho años de prisión, y multa de quince a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### CAPÍTULO IV Robo de vehículo

Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, la pena será de siete a quince años de prisión y multa de mil quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe alguna persona que tuviere el carácter de servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

A quien cometa el delito de robo en contra de bienes o personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de tres a siete años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 402 y 405 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en

la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, se sancionará en términos del artículo 184.

Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I.- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y

II.- La pena de prisión se aumentará en una mitad a quien teniendo el carácter de servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Si en los actos mencionados participa alguna persona que tuviere el carácter de servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier

empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Se equipara al delito de robo, quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

Se impondrá de seis a nueve meses de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien después de que se haya cometido el delito de robo de vehículo, adquiera o reciba el objeto del delito, sin haber participado en él y sin tener conocimiento del mismo, si no toma las precauciones indispensables para asegurarse del origen legal de dicho bien y de que la persona de quien lo adquiere o recibe, tiene derecho a disponer de él.

Se estimarán precauciones indispensables por parte de quien compre o reciba la cosa, si también recibe la factura de la cosa, o copia de ella, así como una copia de la credencial de elector de quien se la vendió o entregó, o que proporciona sus datos de identidad o sus características que auxilien a identificarla o localizarla.

Estará exento de pena, quien compre el vehículo en un establecimiento, o la compre o reciba de los ascendientes o descendientes consanguíneos sin limitación de grado, afines en primer grado o por adopción, el cónyuge, concubina, concubinario, persona con quien sostuviere una relación afectiva de hecho y parientes colaterales por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptada o adoptado, tutor o tutora, siempre y cuando la cosa le sea transmitida por personas de las cuales proporcione datos ciertos y reales que permitan identificarlas.

## CAPÍTULO V

### Abuso de confianza

A quien con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de un bien ajeno, del cual se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán:

I. De uno a dos años de prisión y multa de treinta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de quinientas setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de uno a tres años y multa de noventa a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas setenta y cinco pero no de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Prisión de tres a cuatro años y multa de doscientas cincuenta a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo dispuesto exceda de mil quinientas pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Prisión de cuatro a seis años y multa de seiscientas a novecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V. Prisión de seis a doce años y multa de novecientas a mil doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;

II. A quien haga parecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad de una persona o cualquiera de las garantías previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. A quien, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; y

IV. A las personas con el carácter de gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas jurídicas, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe

total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

También se entenderá por abuso de confianza y se sancionará de conformidad con las penas previstas en este Capítulo, la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

## CAPÍTULO VI Fraude

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I. Prisión de uno a dos años o multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de uno a tres años y multa de ciento setenta y cinco a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Prisión de tres a seis años y multa de cuatrocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Prisión de cuatro a ocho años y multa de quinientas a mil ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V. Prisión de seis a doce años y multa de ochocientas a dos mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas señaladas en el artículo 493, se impondrán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de una persona procesada o de una persona

imputada, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

VII. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII. A la persona fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII. A la persona vendedora de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona jurídica, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

XVIII. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en cualquier institución facultada para ello, dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

El depósito se entregará por la institución de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de seis a once meses de prisión.

XIX. A las personas constructoras o vendedoras de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto en la fracción anterior.

XX. Al que con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, cuyo pago sea rechazado por la institución de crédito librada, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cuatro a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas sometidas a concurso de acreedores que, en el término de un año anterior

a la declaración del concurso o después de ésta, incurran en alguno de los hechos siguientes:

I. Ocultar bienes o enajenarlos a precios inferiores a su valor comercial;

II. Simular embargos, gravámenes o deudas;

III. Celebrar convenios o contratos ruinosos con perjuicio del conjunto de los acreedores o en beneficio de uno o varios de ellos o de terceras personas.

Se presume que esos hechos son simulados, si se realizan en favor de personas que se demuestre que carecen de la capacidad pecuniaria adecuada para intervenir en los propios hechos, o éstos se ejecutan en favor del cónyuge, de ascendientes, descendientes o parientes del concursado, en cualquier línea o grado, o de quien sea o haya sido su representante, administrador o empleado.

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con las penas señaladas en el artículo 493 del presente Código, a quien por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar, dividir, comercializar, transferir o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Se impondrá de dos a ocho años de prisión a quien contando con la autorización de la autoridad administrativa competente para fraccionar o dividir en lotes un inmueble, dolosamente:

I. No cumpla con el número de lotes autorizados o con las medidas y superficies de los lotes autorizados y transfiera la propiedad o la posesión;

II. No cuente con permiso para vender lotes y enajene uno o más de éstos; y

III. No haya ejecutado o concluido las obras de urbanización o equipamiento urbano motivo de la autorización, en los plazos de ejecución, ni cuente con instrumento vigente que garantice su ejecución y transfiera la propiedad o la posesión.

Se sancionará de dos a ocho años de prisión al tercero que dolosamente enajene o comercialice lotes que tengan alguna de las irregularidades previstas en el párrafo anterior.

Se aplicará de ocho a veinte años de prisión y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el

mismo tiempo de la pena de prisión, a la persona servidora pública que participe o coopere en alguna forma en las siguientes conductas:

I. Realice indebidamente el trámite o expida licencias de uso de suelo sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia;

II. Realice indebidamente el trámite o expida autorizaciones de división, licencias o permisos de uso de suelo sin tener la facultad legal para hacerlo;

III. Modifique o permita se modifiquen los términos de una autorización, licencia o permiso sin cumplir con los requisitos que exige la ley en la materia.

El delito de fraude no se sancionará:

I. Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución del minifundio.

II. Cuando se trata de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos.

III. Cuando se incurra en lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo que antecede y antes de que el ministerio público formule imputación, se regularice su incumplimiento ante la autoridad competente y se repare el daño causado.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

## CAPÍTULO VII

### Despojo de cosas inmuebles o de aguas

Comete el delito de despojo quien:

I. De propia autoridad, posea real o materialmente u ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. De propia autoridad, posea real o materialmente un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante,

III. Altere linderos o límites de predios, o cualquier clase de señales o mojoneiras, destinadas a fijar los límites de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público, y

IV. Haga uso de las aguas propias o ajenas o desviar sus cauces, en los casos prohibidos por la ley, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, con perjuicio patrimonial de alguna persona física o jurídica.

El delito de despojo tendrá la calidad de delito de consumación permanente, mientras subsistan en las conductas señaladas en los incisos anteriores la detentación material del inmueble objeto del ilícito por el activo o los activos.

Al responsable del delito de despojo se le sancionará:

I. De cuatro a siete años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se le condenará al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo despojado no exceda de tres mil setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De siete a doce años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se le condenará al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo despojado exceda de tres mil setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no de ocho mil; o

III. De doce a quince años de prisión y multa de setecientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se le condenará al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de lo despojado exceda de ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

A los autores intelectuales, quienes dirijan la invasión, o quienes instiguen a la ocupación del inmueble; o, cuando el despojo se realice por dos o más personas, o se realice por grupo o grupos, se les impondrán una pena de doce a quince años de prisión y de dos mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Quienes realicen funciones de vigilancia, se les impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión, de los instigadores o de quienes realicen funciones de vigilancia, se considerará a todos éstos, coautores de los delitos cometidos.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover o participar intelectual o materialmente en el despojo de bienes inmuebles, se les incrementará la pena en una tercera parte de la pena impuesta. Se considera que se dedican a promover o participar intelectual o materialmente en el despojo de bienes inmuebles en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados mediante sentencia por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado vinculación a proceso por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos o la absolución de la persona imputada.

Las penas previstas en el artículo 503, se aumentarán hasta una mitad, cuando para el despojo:

- I. Se haga uso de violencia, física o moral;
- II. Se empleen amenazas o engaños;
- III. Lo cometan personas con armas de fuego;
- IV. Se cometa en contra de una persona mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad o que no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistirlo;
- V. Cuando el partícipe inductor o partícipe cómplice, o quien dirija la invasión sea persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, notario público o miembro de algún partido político u organización política o civil, y
- VI. Se utilicen documentos falsos o realicen acciones tendientes a simular el desalojo judicial.

En los supuestos previstos en la fracción IV del presente artículo, cuando el autor o partícipe del delito tuviere la calidad de notario, se le inhabilitará para el ejercicio de sus funciones hasta por diez años.

Este delito se persigue por querrela de parte ofendida.

## CAPÍTULO VIII Robo de agua potable

A quien sustraiga o se apropie sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de agua potable de la infraestructura hidráulica federal, se le impondrán las siguientes penas:

I.- Cuando la cantidad o volumen de lo sustraído o apropiado no exceda del equivalente de quinientos litros, se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

II.- Cuando la cantidad o volumen de lo sustraído o apropiado exceda de quinientos litros hasta el equivalente de cuatro mil litros, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

III.- Cuando la cantidad o volumen de lo sustraído o apropiado exceda del equivalente de cuatro mil litros, se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se agravará hasta en una mitad más de las penas previstas por la sustracción o apropiación de agua potable, cuando para la comisión de la conducta se altere o dañe la infraestructura hidráulica federal, o cuando se realicen perforaciones subterráneas para la obtención del fluido.

Se equiparan al delito de sustracción o apropiación de agua potable y se sancionará con las mismas penas previstas en el artículo 507, las siguientes conductas:

I. Comercialización o explotación de agua potable sustraída o apropiada;

II. Almacenamiento o posesión de agua potable sustraída o apropiada, o

III. Transportación, suministro o distribución de agua potable sustraída o apropiada.

## CAPÍTULO IX

### Daño en propiedad ajena

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

I. Un inmueble, edificio, vivienda o cuarto habitado;

II. Ropas u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; o

V. Mieses o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere este artículo.

Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercera persona, se aplicarán las sanciones del robo simple.

A quien utilice aeronaves pilotadas a distancia en la ejecución de los hechos descritos en el párrafo anterior se aumentará la pena hasta en una tercera parte.

Cuando el bien que resulte afectado pertenezca o esté destinado a las Fuerzas Armadas, seguridad nacional o seguridad pública, la pena establecida se aumentará hasta en una mitad.

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceras personas que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala el presente Código.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 477, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 504, 505, 506, 510 y 511, salvo los casos a que se refieren los dos últimos párrafos de los artículos 502 y 512.

## TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

### Delitos Contra el Medio Ambiente y la Gestión Ambiental

#### CAPÍTULO I

#### De las actividades tecnológicas y peligrosas

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad que correspondan, realice, ordene o autorice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, así como al que realice, ordene o autorice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal y local, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o,

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se

incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO II De la biodiversidad

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

Se impondrá pena de cuatro a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que sin contar con la autorización previa de la autoridad competente:

- I. Desmonte o destruya la vegetación forestal;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso de suelo en terrenos forestales sin la autorización expedida por la autoridad competente.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en cuatro años más y la multa hasta en cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo se realicen empleando armas de fuego o por cualquier otro medio violento en contra de las personas o para obtener un lucro o beneficio económico, se le impondrá pena de tres a doce años de prisión y multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

A quien, sin que exista acto administrativo que lo autorice o no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia, transporte, comercie, enajene, distribuya, suministre, acopie, compre, reciba, adquiera, almacene, resguarde, posea o transforme materias primas forestales o productos forestales maderables, se le impondrán las siguientes penas:

I. Cuando el volumen no exceda de dos metros cúbicos se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Si el volumen es superior a dos metros cúbicos se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La pena señalada en cada fracción, se aplicará de igual forma aun cuando la cantidad sea inferior a los metros cúbicos señalados, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

Las penas privativas de la libertad a que hacen referencia en el artículo anterior se incrementarán hasta en cuatro años de prisión y multa hasta en cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando las materias primas forestales o productos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa por el equivalente de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

III. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la

autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.

IV. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

V. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

VI. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

En los casos previstos en la fracción V del presente artículo y en el inciso C, fracción XII, del artículo 8 de este Código, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y multa de tres mil a seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.

Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa por el equivalente de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración; o,

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

A quien dolosamente y con objeto de obtener un lucro indebido haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas, se le impondrá una pena de tres a nueve años de prisión y de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. Una barranca; o,

IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aun siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

No se considerará violatorio del uso de suelo el supuesto establecido para los establecimientos de bajo impacto, administrados o atendidos por los mismos miembros de la vivienda, mientras no exceda del veinte por ciento de la superficie de ésta, ni se haga venta de bebidas alcohólicas ni se trate de giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

A quien descargue o deposite hasta un metro cúbico de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado para ello, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien descargue o deposite más de un metro cúbico de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas señaladas en el presente artículo se aplicarán a quien transporte residuos de la industria de la construcción, sin contar con el pago de derechos respectivo o sin la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado por las autoridades competentes.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos de:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Una barranca; o
- IV. Un área verde en suelo urbano.

Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Una barranca; o
- IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

A quien derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares:

- I. En un área natural protegida;
- II. En un área de valor ambiental;
- III. En suelo de conservación;
- IV. En una barranca; o
- V. En un área verde en suelo urbano.

A quien transporte hasta cuatro metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente en madera aserrada, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares:

- I. En un área natural protegida;
- II. En un área de valor ambiental;
- III. En suelo de conservación;
- IV. En una barranca;
- V. En un área verde en suelo urbano; o
- VI. Comunidades indígenas, zonas agrarias, comunales o ejidales.

Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien ilícitamente:

I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en cualquier estado de la República o de fuentes móviles que circulen por sus territorios o vías de comunicación;

II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos;

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas o de fuentes móviles que circulan en la entidad;

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables; o,

VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de:

a) Un área natural protegida o área de valor ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b) El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables en cada entidad;

c) Una barranca;

d) Una zona de recarga de mantos acuíferos; o en un área verde en suelo urbano.

### CAPÍTULO III De la bioseguridad

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien

en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

#### CAPÍTULO IV

##### Delitos contra la gestión ambiental

Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental emitida por las autoridades competentes de cualquiera de los tres órdenes de gobierno;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental emitida por las autoridades competentes de cualquiera de los tres órdenes de gobierno;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o sus equivalentes en los

tres niveles de gobierno, o también se procederá a petición de la persona que tengan interés jurídico.

## CAPÍTULO V

### De los Delitos contra el servicio público y distribución del agua

A quien, teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien distribuya agua potable a través de pipa, sin contar con el permiso de distribución o dictamen de factibilidad correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien distribuya agua potable a través de pipa y utilice una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de veinticinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien sin causa justificada impida o restrinja de cualquier forma el flujo del agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones comunes a los delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental

Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Cuarto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:

I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitats de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que la persona sentenciada haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos en favor de la comunidad impuestos por la comisión de los delitos a que se refiere este Título, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este Título, la autoridad judicial deberá solicitar a la dependencia federal o local competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes deberán proporcionar al ministerio público o autoridad judicial, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando la persona imputada o persona acusada repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se considerarán víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En el caso de los delitos contra el medio ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 518, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 519, cuando el sujeto activo sea campesino y

realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad rural, indígena o afromexicana a la que pertenezca.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO  
De los Delitos cometidos contra el ganado y  
otras especies animales

CAPÍTULO I  
Abigeato

Comete el delito de abigeato quien se apodere, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos e independientemente del lugar en que se encuentren, de uno o más semovientes de cualquier especie ganadera, formen o no hato, o de una o más colonias de abejas en un apiario.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Para los efectos de este capítulo:

- a) Una colonia de abejas es un conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias necesarias para su vida y llevando a cabo diferentes actividades; y,
- b) Serán considerados instrumentos del delito de abigeato las cabalgaduras o vehículos y objetos que sirvan para su comisión y el transporte de animales o sus productos.

Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I. Con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se cometa en una cabeza de ganado o una colonia de abejas.

II. Con prisión de tres a cinco años y multa de cuatrocientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa en dos o tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

III. Con prisión de seis a quince años y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa en más de tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

En el supuesto de la fracción I el delito será perseguido por querrela de parte.

El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco de carácter civil, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia, o bien cuando lo cometa persona que tuviere el carácter de servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, se sancionará en términos del artículo 184.

Se equiparará al abigeato la sustracción o el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aves, conejos o peces, de cuya crianza consista una actividad de producción pecuaria y se encuentren en las granjas destinadas a estos efectos.

Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I. Con prisión de uno a dos años y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa en hasta cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a veinte kilogramos de peces de granja.

II. Con prisión de uno a tres años y multa de doscientas a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa en más de cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a veinte kilogramos de peces de granja.

III. Con prisión de dos a cuatro años y multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa en un ave con altura mayor de un metro.

IV. Con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa en dos o más aves con altura mayor de un metro.

En el supuesto de las fracciones I, II y III, el delito será perseguido por querrela.

Para los efectos de este capítulo las sanciones contenidas en el artículo 542 y 544, se aumentará en una tercera parte cuando:

a) El delito lo cometan los encargados de la custodia, vigilancia o traslado de los animales materia del ilícito;

b) El apoderamiento se realice con violencia; o por la noche; o con horadación de paredes, cercas, alambre, postes; o con fractura de cerraduras, cerrojos, cadenas, candados, puertas o ventanas, ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;

c) Participen del hecho dos o más personas;

d) Participe en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración o transporte de animales, productos o subproductos de origen animal;

e) Participe en el hecho la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, violando sus deberes o aprovechando su posición o conocimientos técnicos, facilite directa o indirectamente su comisión;

f) El delito se desarrolle en diferentes entidades federativas;

g) El sujeto activo sea, o simule ser, persona con carácter de servidor público de institución de seguridad pública o alguna otra autoridad del orden federal o local;

h) El sujeto activo lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella;

i) Se trate de sementales registrados; o,

j) Los animales sean destazados en el lugar de crianza y sustraídos en todo o en parte.

A quien reciba, oculte, transporte, comercialice o disponga de alguna clase de semoviente, colonia de abejas, ave, conejo o peces robados, a sabiendas de su procedencia u origen ilícitos, será sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 542 y 548.

La persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y que intervenga en la legalización de los documentos que acrediten la propiedad del semoviente o colonia de abejas, o al encargado del rastro o lugar destinado a este fin, si no toma las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo, se le impondrán de veinticuatro a setenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución del empleo, cargo o comisión.

A quien con documentos ampare animales a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Igual sanción se aplicará a quien transporte productos o derivados robados de origen animal.

A quien lucre con pieles, carnes u otros derivados de animales, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrá multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien marque, altere o elimine las marcas, señales, contraseñas o contramarque los semovientes o colonias de abejas ajenos o subproductos o derivados de estos, o destruya dispositivos del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión o multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el abigeato sea cometido entre personas que tuvieren relación de parentesco por consanguinidad, civil o afinidad dentro del cuarto grado, se ejercerá acción penal únicamente por querrela.

## CAPÍTULO II

### Delitos cometidos por permitir peleas clandestinas de perros

Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa equivalente de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Promueva o permita que personas menores de dieciocho años de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el artículo anterior se incrementará en una mitad cuando se trate de persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y realice estas conductas con motivo o en ejercicio de sus funciones.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

## TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

### Delitos cometidos contra el adecuado desarrollo de la familia

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a seis años de prisión y se suspenderán los derechos de pensión alimenticia, la pérdida de derechos sobre patria potestad, tutela o custodia, así como los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta contado a partir del cumplimiento de su condena, además de la pérdida de los derechos sucesorios con respecto de la persona ofendida, independientemente de las sanciones que resulten por otro delito. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Cuando las conductas descritas en el presente artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

También se entiende que hay violencia familiar cuando alguien del núcleo familiar lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión psicológica, patrimonial, económica, sexual o contra los derechos reproductivos, en contra de alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación afectiva de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.

Las penas por el delito de violencia familiar se aumentarán hasta en una tercera parte, a quien lo cometa a través de interpósita persona.

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a quien realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 553 en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de las medidas a que refiere el artículo anterior, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por Violencia:

I. Física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, o que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. Núcleo familiar: Es el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

III. Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo,

restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio

IV. Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

V. Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de una persona sobre la otra, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y,

VII. Contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres u hombres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

## TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

### Delitos cometidos por la alteración del estado civil

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Alteración del estado civil

A quien, con el fin de alterar el estado civil, incurra en alguna de las conductas siguientes, se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;

II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;

III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

IV. Sustituya a un menor de dieciocho años de edad por otro o cometa ocultación de infante;

V. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VI. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

VII. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;

VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria; o,

IX. No inicie inmediatamente los trámites legales para registrar la defunción de familiares o personas con los que conviva, o tenga relación personal de hecho.

La autoridad judicial podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

A quien cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

Se impondrá hasta cinco años de prisión o multa de ciento ochenta a trescientas sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales, independientemente de la nulidad de este matrimonio.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

## TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO Delitos Contra la Justicia Comunitaria

### CAPÍTULO ÚNICO Delitos Contra la Justicia Comunitaria

Son delitos contra la justicia comunitaria los siguientes:

I. A quien fuera de una contienda de obra o de palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado; al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de diez a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Quien moleste a cualquier persona o personas por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de diez a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Quien obstruya, dañe o desactive los medios técnicos o tecnológicos instalados en la vía pública para la seguridad de bienes o personas para prevenir posibles hechos delictuosos o para registrar infracciones como cámaras, se le impondrá de tres años a siete años de prisión y multa de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. A quien por cualquier medio incluido el tránsito de vehículos y en forma culposa dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro, sin exceder de quinientas setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. A quien ilegalmente comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho falso y determinado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Todo ello independientemente de las acciones civiles que correspondan. No se impondrá sanción alguna al responsable de este delito cuando manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga un parentesco por consanguinidad, afinidad o de carácter civil, o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, sino lo hiciere calumniosamente, o al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciese uso de alguna expresión denigrante, los jueces, según la gravedad del caso, le impondrán alguna de las correcciones disciplinarias que refiere la Ley Nacional de Cultura y Justicia Comunitaria;

VI. La persona empleadora que pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal; retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores por concepto de multa, o cualquier otro que no esté autorizado legalmente; pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares; obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y siete en las nocturnas; imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años de edad; no pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda o el aguinaldo, utilidades y demás prestaciones irrenunciables contenidas en la ley laboral, se le aplicará una sanción de dos años a seis años de prisión y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. A quien mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal de compañía con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida; a quien abandone a cualquier animal, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. Arrojar en la vía pública o cualquier lugar diverso al destinado para ello, sustancias peligrosas para la salud de las personas se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de veinte a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX. A quien en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales derribe o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes o jardinerías públicas, dolosamente, tratándose de zonas urbanas y sin autorización correspondiente; provoque por cualquier medio una enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques, causando daño a la salud pública; genere emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas, se le impondrá de diez meses a seis años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X. Por dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de la vía pública, las baquetas de uso común, las fachadas de inmuebles públicos o privados, sin autorización expresa de quien está facultado legalmente a darlo, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos

peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI. Por cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas, se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII. A la persona propietaria o poseedora de un animal que le permita transitar libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal; así como azuzarlo, o no contenerlo, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XIII. La persona que difunda o comunique a una o más personas por cualquier medio un hecho falso en contra de una persona física o moral que pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio o exponerla al desprecio de alguien, sin que previamente a su difusión o comunicación, se le haya dado oportunidad de conocer la información para que en su caso realice la aclaración que corresponda, se sancionará de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO Delitos en Materia de Salud

### CAPÍTULO I Delitos en Materia de Salud

A quien sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aisle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas vigentes emitidas por la Secretaría de Salud o autoridad competente, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien sin autorización de la Secretaría de Salud o autoridad competente, o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 la Ley General de Salud, con

inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se sancionará con pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y multa de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud o autoridad competente, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la persona responsable es un profesional, técnico auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión, destitución o inhabilitación en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

A quien saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud o autoridad competente, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de diez a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la persona responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión, destitución o inhabilitación en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

A quien introduzca o pretenda introducir en el territorio nacional sangre humana o cualquiera de sus componentes, sin permiso de la Secretaría de Salud o autoridad competente, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de diez a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la introducción de sangre humana o de cualquiera de sus componentes a que se refiere el párrafo anterior produce algún contagio en la población se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa de ocho mil a diecisiete mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien traslade o realice actos tendientes a trasladar dentro y fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud o autoridad competente, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa de trescientos a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Igual sanción se aplicará al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético o ácido desoxirribonucleico para estudios genómicos poblacionales en contravención de los artículos 317 Bis y 317 Bis 1 de la Ley General de Salud.

Si la persona responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión, destitución o inhabilitación en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por siete años.

Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa de ocho mil a diecisiete mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;

II. A quien comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;

III. A quien trasplante un órgano o tejido, sin atender las preferencias y el orden establecido en las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional a que se refiere el artículo 336 de la Ley General de Salud;

IV. A quienes promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;

V. Al receptor del órgano que consienta la realización del trasplante conociendo su origen ilícito;

VI. A quien trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto; o,

VII. Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes.

Si intervinieran personas profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de diez mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si intervinieran personas profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de dos a cuatro años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Se impondrá la sanción a que se refiere el presente artículo, al responsable del establecimiento de la salud que no inscriba en el Registro Nacional de Trasplantes al receptor y/o donador extranjero al que se refiere la parte final del artículo 333 de la Ley General de Salud.

Se aplicará de uno a nueve años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que por sí o por interpósita persona:

I. Cobre en una institución pública de salud la aplicación de una vacuna incluida en el Programa de Vacunación Universal o destinada a acciones ordinarias o extraordinarias de vacunación, y

II. A sabiendas de ello, venda las vacunas que sean propiedad de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

A quien introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al ser humano en los términos del artículo 157 de la Ley General de Salud, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de dos a nueve años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien adultere, falsifique, altere, contamine o permita la adulteración, alteración, falsificación o contaminación de bebidas alcohólicas, se le aplicará:

I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aplicarán a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expenda, venda o de cualquier forma distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas, falsificadas o alteradas.

A quien por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 199-Bis de la Ley General de Salud, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud de otra persona, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión o multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la conducta descrita en el párrafo anterior sea producida culposamente, se impondrá hasta la mitad de la pena señalada.

En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan:

I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por medicamento, fármaco, materia prima, aditivo y material, lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 221 de la Ley General de Salud; y se entenderá por adulteración, contaminación, alteración y falsificación, lo previsto en los artículos 206, 207, 208 y 208 bis de la Ley General de Salud.

En materia de dispositivos médicos, a que se refiere el artículo 262 de la Ley General de Salud, se impondrán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas:

I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de dispositivos médicos, de sus envases finales para uso o los fabrique sin las autorizaciones sanitarias que correspondan en términos de esta Ley, se le impondrá una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito;

II. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya, interne al país o transporte con fines de comercialización, dispositivos médicos adulterados, falsificados, contaminados o alterados, en cualquier lugar o por cualquier medio; o bien, venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya, interne al país o transporte con fines de comercialización, material para envase o empaque, de dichos insumos para la salud, etiquetado sus leyendas, la información que contenga números o claves de identificación se encuentren adulterados

o falsificados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito, y

III. La misma pena a que hace referencia la fracción II de este artículo se impondrá a quien adultere, falsifique, o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de dispositivos médicos, etiquetado, sus leyendas o la información que contenga o sus números o claves de identificación.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por adulterar, contaminar, alterar y falsificar, lo previsto en los artículos 206, 207, 208 y 208 Bis de la Ley General de Salud.

A la persona profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la conducta a que se refiere el artículo anterior se lleva a cabo en persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, adultos mayores de sesenta años de edad, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad más.

A quien contrate, autorice, conduzca, participe o desarrolle pruebas cosméticas en animales se le aplicará pena de dos a siete años de prisión y multa equivalente de doscientas a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 263 de este Código y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

A quien induzca o propicie que menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no

tienen la capacidad para resistir la conducta consuman, mediante cualquier forma, sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión.

A quien venda o suministre a persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, mediante cualquier forma, sustancias que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud, se aplicará de siete a quince años de prisión.

A la persona profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehúse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A la persona profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando se cometan en contra de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cualquier persona que desvíe del objeto para el cual fueron transferidos o entregados los recursos en numerario o en especie, según el caso, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud o para la prestación de servicios en materia de salubridad general, si por razón de sus funciones o actividades los hubiere recibido en administración o por cualquier otra causa.

La pena prevista en el artículo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas u otras penas que puedan determinarse conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, sea autor o participe la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que preste sus servicios en establecimientos de salud y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la Comisión de cualquier otro delito.

## CAPÍTULO II Del Delito de Contagio

Quien a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, transmita a otra persona la enfermedad que padece, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres a seis años de prisión y multa de hasta cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis a diez años de prisión, y en el caso de que sea mortal o le cause la muerte al contagiado se aumentará la pena hasta en una mitad.

Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una tercera parte cuando el contagio se produzca en persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta.

Cuando se trate de matrimonio, concubinato o relación afectiva de hecho, sólo podrá procederse por querrela de la persona ofendida, salvo que se trate de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

## CAPÍTULO III Delitos contra los Derechos Reproductivos

A quien sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor de dieciocho años de edad que no tuviere la capacidad de comprender el hecho o no tuviere la capacidad de resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a ocho años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de cuatro a diez años.

A quien cometa con violencia el delito previsto en este artículo, se le impondrá de cinco a catorce años de prisión y multa de hasta ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se sancionará de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoides de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuviere la capacidad para resistir la conducta.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y multa de hasta ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión cuando el autor o participe sea un profesional de la salud, o, en caso de que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Cuando entre el activo y el pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación afectiva de hecho, los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Capítulo, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos y para la madre.

Comete el delito de esterilización forzada quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.

A la persona responsable de esterilidad forzada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el pago total de la reparación

de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad de resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.

En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

Además de las penas señaladas en el artículo anterior, cuando la esterilización forzada se cometa con algún tipo de violencia, se impondrá al autor o partícipe la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la víctima; o bien, en caso de que el sujeto activo sea persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

#### CAPÍTULO IV Delitos en Materia del Uso de Tabaco

A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la Ley General para el Control del Tabaco y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención la Ley General para el Control del Tabaco, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el sujeto activo es o hubiera sido persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

## CAPÍTULO V Delitos Contra la Salud, Narcotráfico

Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos, drogas sintéticas, fentanilo, sus derivados y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos, drogas sintéticas, fentanilo, sus derivados y demás sustancias previstas en los artículos 234, 237, 245, fracciones I, II, y III 248 y 473 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

La persona juzgadora, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en el Libro Primero de este Código, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Se impondrá prisión de quince a treinta años y multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo 598, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: cultivar, cosechar, manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito;

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo, y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años, se impondrán a la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Se impondrá de ocho a dieciocho años de prisión y multa de cien a trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 598, sin la autorización correspondiente a que refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 599, ambos del presente Código.

Cuando la persona imputada posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 611 del presente Código, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 599 de este código.

Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 598, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna

de las conductas a que se refiere el artículo 599, ambos de este Código, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El Ministerio Público no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 599 del presente Código serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por persona que tenga o haya tenido el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II. La víctima fuere persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuviere la capacidad para resistir la conducta;

III. Se utilice a persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas

que no tuviere la capacidad para resistir la conducta para cometer cualquiera de esos delitos;

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V. La conducta sea realizada por personas profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 599, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII. Se trate de la persona propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena se impondrá al intermediario que facilite la adquisición de precursores químicos con la finalidad de que estos sean desviados con fines ilícitos.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá a la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

A quien, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por

cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 598, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y multa de sesenta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta.

A quien indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 598, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si quien lo adquiere es persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualquiera de los narcóticos señalados en el artículo 598.

A quien dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

El doble de la pena señalada en el párrafo anterior se impondrá a quien en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las calidades personales en el sujeto activo, la pena será de hasta las dos terceras partes de las previstas en el artículo 599, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de alguna corporación policial, la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo,

se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

## CAPÍTULO VI

### Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de la Ley General de Salud;

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen este Código, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 611 de este Código.

Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla prevista en el artículo 611 del presente

Código, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de ochenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien posea algún narcótico de los señalados en la tabla prevista en el artículo 611, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere este Código, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y multa de hasta ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del

hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla del artículo 611, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo 607, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 607 de este Código. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Para los efectos de este Capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas

	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-ndimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 600 o 601, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda. En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso o del procedimiento abreviado, así como de las disposiciones inherentes a la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que la persona sentenciada se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cuando el Ministerio Público tenga datos de prueba relacionados con una investigación en la que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente Capítulo o que permitiere su realización por terceros, asegurará el inmueble e informará a la unidad especializada en extinción de dominio competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, inicie el procedimiento respectivo.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 599, fracción I, 600 y 601 de este Código.

## TÍTULO TRIGÉSIMO

### Inocuidad alimentaria y vegetal

#### CAPÍTULO I

#### Delitos en Materia de Sanidad Animal

A quien ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo

respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 de la Ley Federal de Sanidad Animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría competente, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

A quien sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría competente, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la sanción, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Se presumirá que existe esa finalidad, cuando las sustancias a que se refiere ese artículo se encuentren en el interior de establecimientos dedicados a la producción animal o a la fabricación y expendio de alimentos para ganado.

A quien distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones de salud animal, será sancionado de tres a siete años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

I. A quien emita documentos en materia zoosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.

II. A quien extorsione o agreda, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.

Para efectos del presente artículo, se entiende por establecimientos Tipo Inspección Federal a las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empaacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la autoridad competente en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte.

## CAPÍTULO II Delitos en Materia de Sanidad Vegetal

A quien sin contar con la documentación fitosanitaria ingrese al territorio nacional o movilice dentro del mismo, vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos que se usen para manipular estos productos vegetales, representando el riesgo de estar contaminados con agentes patogénicos, cuando los mismos ocasionen o puedan ocasionar daños a la agricultura nacional, se le impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien evada un Punto de Verificación Interna o Internacional, teniendo la obligación de ser inspeccionado en el mismo, al ingresar o movilizar en el territorio nacional, vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se sancionará con la penalidad de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se hiciera acreedor:

I. A quien expida, emita o suscriba certificados en materia fitosanitaria y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales y condición fitosanitaria de los mismos, sin verificar que los vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, cumplan con los requerimientos exigidos por la normatividad correspondiente; y

II. A quien permita o autorice por cualquier medio, el ingreso o movilización dentro del territorio nacional de vegetales, sus productos o subproductos vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos, agentes patogénicos, que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la normatividad aplicable.

A quien sin tener la autorización o certificación de la autoridad competente, ordene o ejecute cualquier actividad en materia fitosanitaria, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien ostente que un vegetal, sus productos o subproductos o actividad relacionada con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuenta con la certificación de la autoridad competente, sin comprobarlo, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## TÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO Delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial

### CAPÍTULO I De los Delitos en Materia de Derechos de Autor

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se impondrá prisión de tres a diez años y multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o

III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil Unidades de Medida y Actualización, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 624 de este Código.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, modifique, importe, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

II. A quien realice cualquier acto con fines de lucro con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programa, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

III. A quien fabrique o distribuya equipo destinado a la recepción de una señal de cable encriptada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, o

IV. A quien reciba o asista a otro a recibir una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

A quien, con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de cuatro a diez años y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

A quien sin autorización del titular del derecho de autor o de los derechos conexos de una obra cinematográfica, indebidamente utilice un dispositivo de grabación audiovisual para transmitir o hacer una copia, total o parcial, de una obra cinematográfica exhibida en una sala cinematográfica, se le

impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de mil a cien mil veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización.

Las sanciones pecuniarias previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los delitos previstos en los artículos 624, fracción II; 625, fracción II y 633 del presente Capítulo, se perseguirán por querrela.

## CAPÍTULO II De los Delitos en Materia de Propiedad Industrial

Para efectos del presente Capítulo, son delitos en materia de propiedad industrial, los siguientes:

I.- Falsificar una marca con fines de especulación comercial.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por falsificar, el usar una marca idéntica o de forma tal que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a una previamente registrada o a una protegida por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, sin autorización de su legítimo titular o de su licenciataria, para representar falsamente a un producto o servicio como original o auténtico.

Para acreditar la falsificación bastará que la marca sea usada en forma idéntica o de forma tal que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a como aparezca representada en el título de registro o, en su caso, en la resolución que estime o declare su notoriedad o fama;

II.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender con fines de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten dichas falsificaciones;

III.- Divulgar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

IV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a quien ejerce su control legal o a su usuario autorizado;

V.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin contar con el consentimiento de quien ejerce su control legal o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que ejerce su control legal o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a quien ejerce el control legal del secreto industrial o su usuario autorizado;

VI.- Apropiarse, adquirir, usar o divulgar indebidamente un secreto industrial a través de cualquier medio, sin consentimiento de quien ejerce su control legal o de su usuario autorizado; con el propósito de causarle perjuicio u obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que ostenten una denominación de origen protegida que no cuenten con la certificación correspondiente en términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, el realizar cualquier acto de despacho aduanero relacionado con el producto, ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable;

VIII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que ostenten una indicación geográfica protegida que no cuenten con el certificado de cumplimiento a las reglas de uso respectivas, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, el realizar cualquier acto de despacho aduanero relacionado con el producto, ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando no se encuentre acreditado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el responsable de emitir el

certificado de cumplimiento a las reglas de uso respectivas, en términos de la legislación aplicable.

Los delitos previstos en las fracciones I a VI de este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

En el caso de los delitos previstos en las fracciones I, II, VII y VIII del artículo 637 de este Código, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.

A quien cometa alguno de los delitos señalados en las fracciones III, IV, V o VI del artículo 637 de este Código, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa por el importe de mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa el delito, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a doscientas cincuenta mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.

Para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 637, se requerirá que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en un plazo que no exceda de treinta días hábiles emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de estos delitos podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 396 de Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

## TÍTULO TRIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Materia de Secuestro y Trata de Personas

### CAPÍTULO I

## De los Delitos en Materia de Secuestro

Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

De cuarenta a sesenta años de prisión y multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- I. Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- II. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- III. Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;  
o
- IV. Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Las penas a que se refiere el artículo 642 del presente Capítulo, se agravarán:

I. De cuarenta a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad o persona mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a sesenta años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil Unidades de Medida y Actualización, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas del orden federal o estatal, según corresponda, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el sujeto activo tuviere vínculo de matrimonio, concubinato, relación afectiva de hecho, parentesco por consanguinidad, afinidad o de carácter civil, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 421, fracciones IV, V y VI del presente Código;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Si la víctima de los delitos previstos en el presente Capítulo es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 642 de este Capítulo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de seis a quince años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.

La pena señalada en el párrafo primero del presente artículo, se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en las fracciones V y VI del artículo 421 del presente Código, la pena será de dieciocho a treinta y dos años de prisión y multa de seiscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 642 del presente Capítulo, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de dieciséis a treinta años y multa de quinientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de dos a ocho años de prisión, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 642 del presente Capítulo.

Se impondrán de cuatro a diez años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 642 de este Capítulo.

La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 642 del presente Código.

Se aplicará pena de seis a veinte años de prisión y multa de mil cuatrocientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que:

I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 642 y 643 del presente Capítulo, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;

II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 642 y 643 de este Capítulo, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 642 y 643 de este Capítulo, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 642 y 643 de este Capítulo, o favorezca que la persona imputada se sustraiga a la acción de la justicia.

Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que:

I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por este Capítulo, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por este Código, o

II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en el presente Capítulo.

Si el sujeto activo es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios del orden federal o local, la pena será de cinco a trece años de prisión, y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, en su caso el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementará hasta dos terceras partes más del tiempo que falte cumplir la pena de prisión, y deberá pagar el costo de su operación y mantenimiento.

Se aplicará pena de nueve años a veintiséis años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que tuviere el carácter de servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio

Público o, en caso de urgencia, ante la Policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en este Capítulo.

Si el sujeto activo tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le impondrá como parte de la sanción la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.

Los servidores públicos, diversos a los referidos en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.

El Ministerio Público encargado de la investigación por el delito de secuestro que remita la misma al archivo temporal se hará acreedor a las responsabilidades y sanciones penales y administrativas o de cualquier índole a las que haya lugar

La Policía, del orden de competencia respectivo, sea municipal o local, colaborará con el Ministerio Público, y estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, al actuar bajo su mando y conducción.

En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en este Capítulo, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará la autoridad judicial de la causa con los elementos que las partes le aporten o aquellos que considere procedentes a su juicio, en términos del presente Código.

El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles.

## CAPÍTULO II Delitos en Materia de Trata de Personas

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, reclutar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de

cinco a quince años de prisión y multa de un mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 658 del presente Capítulo;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 659 del presente Capítulo;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 660 a 667 del presente Capítulo;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 668 del presente Capítulo;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 669 del presente Capítulo;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 671 del presente Capítulo;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad para resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 672 del presente Capítulo;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere capacidad para resistir la conducta en los términos de los artículos 673 y 674 del presente Capítulo;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 675 del presente Capítulo, así como la situación prevista en el artículo 676;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 677 del presente Capítulo; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 678 del presente Capítulo.

A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de quince a treinta años prisión y multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene condición de siervo:

I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:

a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;

b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona;

c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

Será sancionado con pena de quince a treinta años de prisión y multa de mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. El engaño;

II. La violencia física o moral;

III. El abuso de poder;

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Será sancionado con pena de diez a quince años de prisión y multa de mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Para lo anterior, también se considerará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tales como herramientas, programas, plataformas y dispositivos que se utilizan para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima.

Si se utiliza con los fines de los párrafos anteriores a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se impondrá una pena de dieciséis a veintiún años de prisión y de mil quinientos a cuarenta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Será sancionado con pena de cinco a quince años de prisión y multa de mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva.

Se impondrá pena de quince a treinta años de prisión y multa de dos mil a sesenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, a quien procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la

capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física moral o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

Se impondrá pena de cinco a quince años de prisión y multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión y de un mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y se beneficie económicamente de ello.

Será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y multa de cuatro mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales;  
o

II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o

III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o

IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o

V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o

VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

Será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y multa de cuatro mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;

II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o

III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

IV. Jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la ley.

Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas las penas previstas serán de cuatro a doce años de prisión,

y multa de siete mil a setenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión, y multa de cinco mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;

II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;

III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:

I. Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio;

II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional, a grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.

Será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y multa de quinientos a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, personas mayores de sesenta años, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de nueve a quince años de prisión y multa de un mil a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización.

Será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y multa de un mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien utilice a personas menores de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el Título Quincuagésimo Primero del presente Código.

Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 657 del presente Capítulo.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección correspondientes.

Se impondrá pena de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para

comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

Se impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, a quien:

I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;

II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;

III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de dos mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial, concubinato o relación afectiva de hecho. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión, y multa de dos mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

Se impondrá pena de tres a cinco años de prisión y multa de dos mil a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

Se impondrá pena de dos a siete años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto del presente Capítulo.

Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con este Capítulo publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.

A quien por cualquier medio facilite un bien inmueble con el propósito de favorecer cualquiera de las conductas señaladas en este Capítulo, será sancionado con pena de dos a nueve años de prisión y multa de diez mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, con independencia de las medidas que correspondan por otras acciones como la extinción de dominio.

Se sancionará con pena de dos a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de las que resulten por la comisión de otros delitos previstos en el presente ordenamiento, a quien, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia del presente Capítulo.

La pena se incrementará cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirlo; mayores de sesenta años, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mujeres embarazadas, o personas con discapacidad, de doce a cincuenta años de prisión y multa de doce mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

Se aplicará pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de este Capítulo o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos.

Si el sujeto activo es persona que tuviere o hubiese tenido el carácter de servidor público de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, o del poder judicial del orden federal o local, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de dos mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en este Capítulo no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

Las penas previstas en los delitos de este Capítulo se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite, colabore, traslade, entregue o reciba.

Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, alimentos, guarda y custodia;

II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 660;

III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;

IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;

V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;

VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado o no tenga la capacidad para resistir la conducta, o de la tercera edad que no tenga la capacidad de valerse por sí misma;

VIII. Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

IX. El delito comprenda más de una víctima;

X. Cuando el autor del delito:

a) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;

b) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;

c) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta;

d) Sea persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, o

e) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.

La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de este Capítulo.

Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en este Capítulo, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de las entidades federativas.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, la autoridad judicial, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

Cuando un miembro o representante de una persona jurídica cometa algún delito de los previstos en este Capítulo, con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que el delito resulte

cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias correspondientes, con base a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por los delitos previstos en este Capítulo, sin excepción alguna.

El Ministerio Público Federal o de las entidades federativas podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el presente Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al presente Código y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. La persona sentenciada haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II. La persona sentenciada acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III. La persona sentenciada sea primodelincuente;

IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona sentenciada;

VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

VII. Cuente con fiador, y

VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en este Capítulo por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieren sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta.

Las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Migración u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos. Tampoco serán mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento antes, durante o después de todos los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Para los efectos de este capítulo, por situación de vulnerabilidad se entiende la condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufrida previa a la trata y delitos relacionados;
- c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
- d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
- e) Ser una persona mayor de sesenta años;
- f) Cualquier tipo de adicción;
- g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de dieciocho años de edad, o
- h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

## TÍTULO TRIGÉSIMO TERCERO Delitos con armas prohibidas y de fuego

### CAPÍTULO I

## Armas prohibidas

A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.

Para los efectos del artículo anterior, se considera objetos aptos para agredir:

I. Los puñales, navajas cuya hoja exceda los diez centímetros o automáticas sin importar el tamaño de la hoja, verduguillos, cuchillos, dagas, puntas y las armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos sin uso laboral o deportivo;

II. El bóxer, nudillera, puño de acero, puño americano, llave de pugilato, manoplas, mini manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas, o cualquier otro objeto de características similares; y,

III. Cualquier otro que por sus características o circunstancias de portación puedan generar lesiones o representen peligro para las demás personas y no tengan un uso laboral, doméstico o deportivo.

A quien sin contar con la autorización correspondiente, venda las armas enumeradas en el artículo 696 o las regale o trafique con ellas, se le aplicará de noventa a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y de ciento ochenta a trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos prohibidos.

Las penas a que refiere el artículo anterior se impondrán con independencia de la responsabilidad penal en que pueda incurrir la persona jurídica conforme a las disposiciones del presente Código.

## CAPÍTULO II

### Disparo de arma de fuego

Con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos, a quien, sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego, se le impondrá de dos a cinco años de prisión, dicha pena se aumentará en una mitad cuando el disparo del arma se realice en sitios concurridos, plazas públicas, centros públicos de entretenimiento, religiosos, avenidas principales, almacenes, tiendas o similares, en domicilio en zona urbana o ponga en peligro la seguridad de una o más personas.

Si el disparo lo realiza persona que tuviere el carácter de servidor público en Instituciones del Sistema de Seguridad Pública del orden federal o local, además de la pena prevista en el presente artículo, se le inhabilitará hasta por diez años para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por causa justificada, todas aquellas circunstancias en las que se utilizan en el cumplimiento del deber, o se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.

### CAPÍTULO III

#### De los Delitos en Materia de Armas de Fuego y Explosivos

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 464 del presente Código, y se aplicarán las mismas penas, cuando la persona que tuviere el carácter de servidor público, que por su empleo, cargo o comisión públicos asegure o recoja un arma y no la entregue a la autoridad competente.

Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará con prisión de cinco a quince años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de seis meses a un año y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Con prisión de tres a diez años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

A quien sin la concesión o el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I. Con prisión de dos a nueve años y multa de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cinco a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II. Con prisión de cinco a treinta años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

A quien sin la concesión o el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Con prisión de cuatro a siete años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y

III. Con prisión de dos a doce años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A quien posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y

II. Con prisión de cuatro a siete años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A quien de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.

II. Con prisión de cuatro a ocho años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de más de cinco cargadores.

Se impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. A la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución

del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

A quien introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de seis a doce años de prisión.

A la persona residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Las penas a que se refieren los artículos 701, 702, 703, 704, 705, 707 y 708 de este Código se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido persona que tuviere la calidad de servidor público de alguna institución policial pública o privada, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II. A los comerciantes de armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes sin el permiso respectivo:

I. Compren explosivos, y

II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de dos a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes:

I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II. Remitan los objetos materia de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III. Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV. Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las armas materia de los delitos señalados en este Capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan de la previsión anterior, las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las cuales se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

## TÍTULO TRIGÉSIMO CUARTO

### Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

#### CAPÍTULO I Encubrimiento

Se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo u obstaculice la investigación del hecho delictivo;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los responsables;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que la persona imputada se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el responsable por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Las excluyentes previstas en los incisos del párrafo anterior, no serán aplicables en los casos en que el infractor que se oculte sea responsable del delito de feminicidio u homicidio; de delincuencia organizada y cuando el encubrimiento se encamine al aprovechamiento del producto u objeto del delito.

## CAPÍTULO II

### Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, pignore, transporte, los incorpore al patrimonio de personas jurídicas, o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando procedan o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando a quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 716 de este Código tuviere el carácter de consejero, administrador, servidor público, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas jurídicas sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones

que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 716, fracciones I y II, utiliza a persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere capacidad para resistirlo.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, o de quien tenga interés jurídico encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos, sin que esto limite las facultades de investigación del Ministerio Público.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de alguna actividad no permitida por la ley o que constituye un delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A la persona que tuviere el carácter de servidor público de un ente público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, de la Fiscalía General de la República o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de la Ley Federal para la Prevención e

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o jurídica o persona que tuviere el carácter de servidor público con cualquier aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las actividades vulnerables, independientemente de que el aviso exista o no.

Para efectos del presente capítulo se entiende por actividades vulnerables, las previstas en el artículo 14 y 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Las penas previstas en los artículos 720 y 721, fracción II, de este Capítulo se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la misma.

Para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por ésta, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 720 y 721 de este Capítulo, se requerirá de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de quien tenga interés jurídico.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 721 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada

## TÍTULO TRIGÉSIMO QUINTO

### Delitos Cometidos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### De los Delitos en Materia de Títulos y Operaciones de Crédito

Al que, teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de la posesión, aun siendo la

persona acreedora, transmita en términos distintos a los previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el monto de la garantía no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la prisión será de uno a seis años y multa de cien a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el monto es mayor al equivalente de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la prisión será de seis a doce años y multa de ciento ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía transmita, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, en términos distintos a los previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la prisión será de uno a seis años y multa de cien a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el monto es mayor de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la prisión será de seis a doce años y multa de ciento ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias:

I. Produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, aun gratuitamente, comercie o altere, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

II. Adquiera, posea, detente, utilice o distribuya cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

III. Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

IV. Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;

V. Sustraiga, copie o reproduzca información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o

VI. Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en alguno de los objetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con el propósito de obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales, los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora.

Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 726 de este Código, a sabiendas de que estén alterados o falsificados.

Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de las entidades emisoras de cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 726 de este Código, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada, o

II. Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema de pagos, para obtener recursos económicos, información confidencial o reservada.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en los artículos 726, 727 y 728 de este Código, tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios de cualquier entidad emisora de los objetos a que se refiere el párrafo primero del citado artículo 726, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos, o sea propietario o empleado de cualquier entidad mercantil que a cambio de bienes o servicios reciba como contraprestación el pago a través de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 726.

## TÍTULO TRIGÉSIMO SEXTO Delitos en Materia Electoral

### CAPÍTULO ÚNICO Delitos en Materia Electoral

Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo, presione o induzca a los electores el día de la jornada electoral en el exterior o interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero, beneficios económicos, créditos, financiamientos u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice y/o participe en la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla;

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo;

XXII. Altere la contabilidad de los votos emitidos o de las actas y documentos correspondientes, incluidos los medios electrónicos;

XXIII. Realice gastos de campaña mayores a los aprobados expresamente por las autoridades electorales; o,

XXIV. Realice promociones o publicidad de cualquier ámbito que por su valor comercial supere los montos aprobados por la autoridad electoral.

Se impondrá prisión de cuatro a nueve años y multa de trescientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.

Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que dicha ley les concede;

IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; o,

XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

Se impondrán prisión de seis a doce años y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente; o,

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Se impondrá prisión de seis a doce años y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;

II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente; o,

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política; o,

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Se impondrá prisión de cuatro a nueve años y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona servidora pública que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta persona servidora pública, precandidata, aspirante a candidata independiente, candidata, partido político o coalición.

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Se impondrá prisión de seis a doce años y multa de sesenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo; o,

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, funcionario partidista, precandidato o candidato quien intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Se impondrá prisión de dos a nueve años, a la persona precandidata, candidata, funcionaria partidista o personas organizadoras de actos de campaña que aprovechen fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 735 de este Capítulo.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de alguna persona precandidata, candidata, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Se impondrá multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas ministras de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el

ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que estando obligada se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cuatrocientos a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes habiendo sido personas magistradas electorales, federales o locales, consejeras electorales, nacionales o locales, titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas; o,

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta, a la persona que tuviere la calidad de persona servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que durante el procedimiento de consulta popular:

I. Coaccione, induzca o amenace al personal subordinado para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular; o,

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX, Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por persona servidora pública, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación.

A quien tuviere la calidad de persona servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que cometan cualquiera de los delitos previstos en

materia electoral, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público del orden federal o local, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Las penas previstas en los delitos de este Capítulo, se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en este Código.

Las personas policías, juzgadoras y demás autoridades serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en este Código, de conformidad con su ámbito de atribuciones.

## TÍTULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO

Delitos de Minería y los cometidos Contra las Reservas Mineras Nacionales

### CAPÍTULO I

Delitos en materia de Minería

Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del uno al cinco por ciento del total de sus ingresos anuales, y de cinco a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:

I. Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la Ley de Minería sin ser titular de la concesión minera;

II. Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente;

III. Para obtener o conservar la concesión minera, exhiba documentación falsa, y

IV. Provoque daños a sus trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en la Ley de Minería, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.

Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa del uno al cinco por ciento del total de sus ingresos, y de seis a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien traslade fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes.

### CAPÍTULO II

De los Delitos Cometidos en Contra de las Reservas Mineras Nacionales

Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien explote, en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y

II. A quien comercie, posea, extraiga, refine, compre, enajene, ministre gratuitamente, transporte, y, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, sin sujetarse a las disposiciones de este Capítulo y de la Ley que declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir Energía Nuclear.

A quien importe o exporte uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que produzcan energía nuclear se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo 755 del presente Código.

A quien dejare de dar el aviso que ordena el artículo 4° de la Ley que declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir Energía Nuclear, dentro del plazo que éste señala, se le impondrá prisión de seis meses a un año y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si alguno de los actos enumerados en el artículo 752 fuere ejecutado por comerciantes, laboratoristas, químicos o físicos directamente o valiéndose de otras personas, en los establecimientos en que se almacenen o empleen dichas sustancias, serán clausurados éstos por un término no menor de uno ni mayor de tres años, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que haya lugar.

A quien efectúe alguno de los actos señalados en los artículos 752 y 755 y ejerza, además, la medicina, la ingeniería, la química o la física en cualquiera de sus ramas, sufrirá, aparte de las penas correspondientes, la inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un término no menor de dos ni mayor de seis años.

El Uranio, el Torio, el plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse y obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y los demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos de que trata este Capítulo, serán, en todo caso, decomisados, y puestos inmediatamente a disposición del Ejecutivo Federal o de la institución oficial designada por éste.

## TÍTULO TRIGÉSIMO OCTAVO

Delitos en Materia de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas

### CAPÍTULO ÚNICO

De los Delitos en Materia de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas

Se impondrá pena de prisión de dos a diez años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien proporcione información falsa o la oculte, en las declaraciones reguladas por la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas;

II. A quien empleando el amago, la fuerza o la amenaza, obstaculice o impida, la realización de las inspecciones reguladas en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, o

III. A quien realice transferencias de sustancias químicas del Grupo 3 del Listado Nacional, con personas físicas o jurídicas de Estados no Parte de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, así como sus respectivos anexos, sin recibir previamente de la autoridad competente de dicho Estado receptor el certificado de Uso Final, a que se refiere el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

Se impondrá pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatrocientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien realice transferencias de sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional con personas físicas o jurídicas de Estados no Parte de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, así como sus respectivos anexos;

II. A quien produzca, adquiera, conserve, transfiera o emplee sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, para fines distintos a los previstos en el inciso a) de la fracción I del artículo 7 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas;

III. A quien produzca, adquiera, conserve, transfiera o emplee sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, sin la autorización correspondiente o en cantidades superiores a las autorizadas;

IV. A quien produzca sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, en instalaciones distintas a la Instalación Única en Pequeña Escala y a las instalaciones alternas autorizadas por la Autoridad Nacional;

V. A quien produzca sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, en instalaciones alternas autorizadas por la Autoridad Nacional, para fines distintos a los permitidos en los incisos a), b) y c) del artículo 7 fracción IV de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas;

VI. A quien produzca sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, en instalaciones alternas autorizadas por la Autoridad Nacional, en cantidades superiores a las permitidas en los incisos a), b) y c) del artículo 7 fracción IV de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, o

VII. A quien ordene o solicite el diseño, construcción, equipamiento, financiamiento u oculte instalaciones destinadas a la realización de Actividades Reguladas en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, con propósitos de desvío.

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de doscientos a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice transferencias de sustancias químicas del Grupo 2 y 4 del Listado Nacional, con personas físicas o jurídicas de Estados no Parte de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, así como sus respectivos anexos.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

I. Autoridad Nacional: Órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional previsto en la Ley de Seguridad Nacional, cuya finalidad es actuar como instancia de coordinación de las autoridades competentes y de enlace

internacional para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, en materia de no proliferación de armas químicas;

II. Listado Nacional: aquella relación de sustancias químicas sujetas a las medidas de control previstas en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

## TÍTULO TRIGÉSIMO NOVENO Delitos en Materia Laboral, de Seguridad social y Vivienda

### CAPÍTULO I De los Delitos en Materia del Trabajo

A la persona empleadora que tenga trabajando a un menor de quince años, fuera del círculo familiar, se le sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de doscientos cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes de la niña, niño o adolescente, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

A la persona empleadora de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa de trescientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de novecientas a mil seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de treinta veces pero no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa de dos mil a tres mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la omisión excede noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada en el presente artículo.

A la persona titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, al Defensor Público o al representante de la persona trabajadora, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ciento veinticinco a mil doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los casos siguientes:

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Por lo que corresponde a personas servidoras públicas, las conductas previstas en este artículo serán consideradas como faltas administrativas graves en términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A quien presente documentos o testigos falsos en el procedimiento laboral, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento veinticinco a mil novecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.

## CAPÍTULO II

### Delitos cometidos por Trabajadores al Servicio del Estado

Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por la persona que ejerce su derecho a la huelga, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor se sancionarán con prisión hasta dos años y multa hasta de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO III

### Delitos en Materia de Seguridad Social

Cometen el delito de defraudación a los regímenes del seguro social, las personas empleadoras o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o

parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto Mexicano del Seguro Social o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos por cuotas obrero patronales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, se sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de seis meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de trece mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de trece mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no de diecinueve mil veces dicho valor, o

III. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de diecinueve mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

El delito de defraudación a los regímenes del seguro social, será calificado, cuando las personas empleadoras o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Seguro Social.

Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del seguro social, quien a sabiendas:

I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero patronales que no le correspondan;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión, a las personas empleadoras o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio de dicho Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal, o

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto Mexicano del Seguro Social la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de salario; actividad; domicilio; sustitución patronal; fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante dicho Instituto y proporcionar al mismo información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de la Ley del Seguro Social.

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, la persona depositaria o interventora designada por el Instituto Mexicano del Seguro Social que disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de novecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando exceda, la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión, a las personas empleadoras o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos, y

II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a la Ley del Seguro Social están obligados a llevar.

Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del presente Capítulo, el obtener, así como el propiciar la obtención, de seguros,

prestaciones y servicios que establece la Ley del Seguro Social, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a las personas servidoras públicas que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años a la persona que tuviere la calidad de servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que amenazare de cualquier modo a un patrón o cualquier otro sujeto obligado, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción una querrela al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de los delitos previstos en este Capítulo.

Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente el Instituto Mexicano del Seguro Social formule querrela, o de quien tenga interés jurídico, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

En los delitos previstos en este Capítulo en que el daño o perjuicio o beneficio indebido sea cuantificable, el Instituto Mexicano del Seguro Social hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela.

En los delitos a que refiere este Capítulo, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria.

Si una persona que tuviere la calidad de servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno en ejercicio de sus funciones comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito previsto en este Capítulo, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de seis meses a tres años de prisión.

No se formulará querrela, si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna cuota obrero patronal u obtenido un beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social descubra la omisión, el perjuicio o el beneficio indebido mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cuotas obrero patronales.

#### CAPÍTULO IV

#### De los Delitos en Materia de Vivienda para los Trabajadores

Comete delito equiparable al de defraudación fiscal, y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados.

Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del presente Código, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que la Ley del Instituto del Fondo de Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de persona.

## TÍTULO CUADRAGÉSIMO Bienes Nacionales y Patrimonio Cultural

### CAPÍTULO I Delitos en Materia de Bienes Nacionales

Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado en términos de la Ley General de Bienes Nacionales.

La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría de la Función Pública ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

### CAPÍTULO II De los Delitos en Materia de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas

A quien realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la

autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

A quien valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si los delitos previstos en este Capítulo los cometen servidores públicos encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A quien efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de cinco a diez años y multa de dos mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

A quien ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se le impondrá prisión de tres a nueve años y multa de dos mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de dos mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

A quien por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.

A quien introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a disposición de las autoridades del país de origen.

A las personas reincidentes en los delitos tipificados en este Capítulo, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de este Capítulo.

### CAPÍTULO III

Delitos de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la persona que:

I. Reproduzca, copie o imite por cualquier medio y con fines de lucro, en serie o industrialmente, incluso en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin el consentimiento previo, libre e informado, previsto en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

II. Distribuya, venda, explote o comercialice de cualquier modo y con fines de lucro, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin la autorización prevista en la Ley Federal de

Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y

III. Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.

Comete el delito de apropiación indebida la persona que por cualquier medio se ostente como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El delito se configurará aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, si éstas mantienen una alta similitud aún en grado de confusión, y se hizo sin consentimiento libre, previo e informado.

En el caso de los delitos previstos en las fracciones II y III del artículo 796, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso del delito previsto en la fracción I, del artículo 796 del presente Código, se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para el delito previsto en el artículo 797 la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando las conductas previstas en los artículos 796 y 797 tengan como efecto el etnocidio cultural, porque generen daño, conflicto o menoscabo grave que ponga en riesgo la integridad y continuidad del patrimonio cultural, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta el doble.

## TÍTULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos

### CAPÍTULO ÚNICO De los Delitos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos, Petroquímicos y demás activos

Se sancionará con pena de veinte a treinta años de prisión y multa de veinte mil a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien:

I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Se sancionará a quien:

I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a trescientos litros, se impondrá de cuatro a seis años de prisión y multa de cuatro mil a seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando la cantidad sea mayor a trescientos litros pero menor o equivalente a mil litros, se impondrá de seis a diez años de prisión y multa de seis mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Cuando la cantidad sea mayor a mil litros pero menor a dos mil litros, se impondrá de diez a doce años de prisión y multa de diez mil a catorce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a dos mil litros, con pena de doce a diecisiete años de prisión y multa de doce mil a diecisiete mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada o también se procederá a petición de las personas reguladas en este Código o de quien tenga interés jurídico.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de doce a diecisiete años de prisión y multa de doce mil a diecisiete mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los dos mil litros.

A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 799 y 800 del presente Capítulo, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa las conductas previstas en los artículos 799 y 800, cuando:

a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar, propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o

b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Se sancionará de diez a quince años de prisión y multa de siete mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

A quien sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por este Capítulo, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta cinco años de prisión y multa hasta de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. De cinco a ocho años de prisión y multa de doscientas hasta trescientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, pero no de quinientas.

III. De ocho a diecisiete años de prisión y multa de trescientos veinte hasta ochocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se sancionará de tres a siete años de prisión y multa de seis mil a nueve mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cualquier persona que tuviere la calidad de servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de este Capítulo y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se sancionará de ocho a doce años de prisión y multa de ocho mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Se impondrá de seis a ocho años de prisión y multa de seis mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona arrendataria, propietaria o poseedora o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de nueve a dieciséis años de prisión y multa de nueve mil a dieciséis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto del presente Capítulo, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de cinco a ocho años de prisión y multa de cinco mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida o también se procederá a petición de las personas reguladas en este Código o de quien tenga interés jurídico.

Se impondrá pena de doce a veinte años de prisión y multa de doce mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Se impondrá pena de diecisiete a veinticinco años de prisión y multa de diecisiete mil a veintisiete mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en este Capítulo.

Se sancionará de diez a catorce años de prisión y multa de diez mil a catorce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en este Capítulo.

Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en este Capítulo y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

Si el sujeto activo es o fue persona trabajadora o prestadora de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.

Si la persona responsable es franquiciataria, asignataria, contratista, permisionaria o distribuidora, además de las penas señaladas en el presente Capítulo, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo y, en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

## TÍTULO CUADRAGESIMO SEGUNDO

### Delitos en contra de Registros y Contabilidad Gubernamental

#### CAPÍTULO I

##### Delitos contra los Archivos

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en la Ley General de Archivos;

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

Para efectos de la aplicación de este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

Para los efectos de los tipos penales previstos en el presente Capítulo, se entenderá que son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de la Ley General de Archivos, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del patrimonio documental de la Nación, y su indebida manipulación será sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 813 del presente Código.

## CAPÍTULO II Delitos en Materia de Contabilidad Gubernamental

Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

### TÍTULO CUADRAGÉSIMO TERCERO Delitos en contra de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

#### CAPÍTULO I De los Delitos en Materia de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal

A quien conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con medidas de protección dentro del procedimiento penal y la divulgue sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión.

En caso de que sea persona servidora pública quien revele la información, la pena prevista en el párrafo anterior se incrementará hasta en una tercera parte, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.

#### CAPÍTULO II Delitos en Contra de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Comete el delito en contra de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la persona que tuviere la calidad de servidor público de

cualquiera de los tres órdenes de gobierno o el miembro del Mecanismo a que refiere la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y multa de setenta hasta cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

A la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y multa de setenta hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

## TÍTULO CUADRAGÉSIMO CUARTO

Ataques a las Vías de Comunicación, Telecomunicaciones y Radiodifusión  
y contra la correspondencia

### CAPÍTULO I

Ataques a las vías de comunicación

A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, ilícitamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de uno a tres años de prisión y serán destituidos de su cargo.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución

del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II. A quien destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión;

III. A quien, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV. Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V. A quien inundare en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI. A quien dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos;

VII. A quien destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

VIII. A quien con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y

IX. A quien difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

A quien, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

A quien utilice aeronaves pilotadas a distancia en la ejecución de los hechos descritos en los artículos de este Capítulo se aumentará la pena hasta en una tercera parte.

Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, posea, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con independencia de si éste funciona o no al momento de cometer el delito.

Los equipos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, serán asegurados en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente deberán ser destruidos en su totalidad.

Si el delito al que se refiere el primer párrafo de este artículo, fuera cometido por servidores públicos, y sin autorización expresa escrita debidamente acreditada por su superior inmediato, se le impondrá la pena de quince a dieciocho años de prisión.

Todas las conductas reguladas en la presente disposición, se presume que carecen de la autorización a que refiere el artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, salvo prueba en contrario.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin derecho:

I. Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o

II. Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas.

III. Reciba o distribuya una señal de satélite cifrada portadora de programas originalmente codificada, a sabiendas que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal.

A quien ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

A quien empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

A quien utilice aeronaves pilotadas a distancia en la ejecución de los hechos descritos en el párrafo anterior se aumentará la pena hasta en una tercera parte.

Cuando el bien que resulte afectado pertenezca o esté destinado a las Fuerzas Armadas, seguridad nacional o seguridad pública, la pena establecida se aumentará hasta en una mitad.

Si en el vehículo, instalación o plataforma de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, a quien mediante violencia, amenazas o engaño, se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil; así como de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por una persona servidora pública de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 823, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere integrante de las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá por plataforma fija una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo

marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.

Se impondrán prisión de dos a ocho años y multa de hasta diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor, a quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa algún delito al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se suspenderá al sujeto activo para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no sea menor a un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

A quien quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de uno a cinco años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

A quien indebidamente autorice o contrate servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables en términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, será sancionado con multa de dos a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada infracción. Si con el fin de ocultar la infracción se asentaren partidas falsas en los libros o se expidiere carta de portes u otro documento igualmente falso, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de dos a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien sin la debida autorización de la empresa, o de quien legalmente pueda otorgarla, vendiere o enajenare por cualquier título un boleto personal, se le impondrá multa de hasta dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada boleto enajenado.

Si además, se alterase el nombre de la persona a quien originariamente se hubiere expedido el boleto, se aplicará la pena de seis meses a un año de prisión o multa de una a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La persona empleada que sin autorización de la empresa, o de quien legalmente pueda otorgarla, expidiere algún pase, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de una a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se aplicará al que enajene un pase o lo use indebidamente.

A quienes dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpen la construcción de dichas vías, o para obtener un lucro interrumpen el tránsito de los medios de transporte y la operación de los servicios de peaje, o total o parcialmente interrumpen o deterioren los demás servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, se impondrá sanción de tres meses a siete años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

Si el delito fuere cometido culposamente con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela y la sanción se reducirá en un tercio.

A las personas conductoras de toda clase de vehículos que manejen o tripulen estos en vías generales de comunicación sin haber obtenido los certificados de capacidad física y aptitud o sin las licencias exigidas por la ley, se les aplicará por la primera infracción multa hasta de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En casos de reincidencia se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión.

En las mismas penas incurrirá la persona empresaria o dueña del vehículo que autorice o consienta su manejo o tripulación sin que el conductor posea los certificados y licencias mencionados en este artículo.

Se impondrán de uno a seis años de prisión, y multa de una a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido culposamente con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

A quien coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

Se impondrá prisión de uno a cinco años o multa de tres a doscientos noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a todo aquel que obstruya u obstaculice en cualquier forma o lo permita, las pistas, andenes y demás lugares de tránsito de los aeródromos.

Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de tres a doscientos noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a toda persona que culposamente permita se inunde un aeródromo en todo o en parte. Si la inundación se cometiere con dolo, las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en una tercera parte.

Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de tres a doscientos noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a toda persona que por medio de transmisiones radio técnicas, obstruya, interfiera o impida la radiocomunicación aeronáutica.

Se impondrá de tres a siete años de prisión, y se le revocará la licencia al comandante de la aeronave que tripule en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes o que permita que un miembro de la tripulación de vuelo participe en las operaciones en ese estado o bajo tales efectos, o cuando realice actos u omisiones que tiendan a la comisión de los delitos de contrabando y tráfico ilegal de personas, drogas y armas. Igual sanción se impondrá a cualquier miembro de la tripulación de vuelo, que se encuentre en los mismos supuestos.

Se impondrá prisión de uno a dos meses y multa de una a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que establezca el reglamento.

Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

Los concesionarios o permisionarios de comunicaciones eléctricas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Vías Generales de

Comunicación serán sancionados con prisión de uno a dos años y multa de una a once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá prisión de seis a nueve meses y multa de hasta diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien indebidamente y no de manera habitual, realice el servicio de transporte o distribución de correspondencia reservado al Gobierno Federal.

A quien indebidamente y con el carácter de empresario establezca o desempeñe el transporte o distribución a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de una a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En la misma pena incurrirá quien indebidamente explote servicios públicos de correspondencia por los sistemas de comunicación eléctrica que están reservados exclusivamente al Gobierno Federal.

A quien emplee los servicios de correspondencia indebidamente desempeñados por las empresas o personas citadas en los artículos 844 y 845, se le impondrá prisión de seis a nueve meses y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará de uno a dos años de prisión y multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al Correo.

Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por alguna persona que tuviere la calidad de persona servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o empleado del Correo la pena será de dos a tres años de prisión y multa de una a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quedando, además, destituido de su cargo.

A las personas empleadas de comunicaciones eléctricas y postales que indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que sostengan relaciones por esos medios de comunicación, se les aplicarán de seis a nueve meses de prisión y quedarán, además, destituidos de su cargo.

A las personas empleadas de correos que quite y aproveche indebidamente los timbres que cubran el franqueo y derechos postales de las correspondencias que circulen por Correo, se le aplicarán de seis a ocho meses de prisión y será destituido de su empleo.

Será sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión:

I. A quien borrar en los timbres postales, en todo o en parte, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el pago del franqueo o derechos postales y los que utilicen nuevamente con el mismo objeto; y

II. A quien a sabiendas vendiere timbres postales en que se haya borrado, en todo o en parte, la cancelación a que se refiere la fracción anterior.

Se aplicarán de dos a seis años de prisión:

I. A quien sin autorización del Gobierno Federal, imprima timbres postales;

II. A quien a sabiendas pusiere en circulación o retuviere en su poder timbres falsificados;

III. A quien altere los timbres verdaderos, con el fin de emplearlos con un valor más elevado, y

IV. A quien fabrique o conserve en su poder matrices útiles o materiales que tengan por objeto exclusivo la falsificación de timbres.

A quien robe las matrices que están destinadas para las emisiones de timbres postales, se le aplicará la misma pena a que se refiere el artículo anterior.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a quien indebidamente dificulte, retarde o detenga el curso de las correspondencias en una vía de comunicación, o de cualquiera manera impida el libre y preferente transporte de las mismas.

Las personas que hagan uso de los servicios telegráficos y radiotelegráficos para la trasmisión de noticias internacionales cuya exclusividad corresponda a las agencias autorizadas, se harán acreedoras a las penas previstas en el presente Código para el delito de fraude.

Las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas sólo transmitirán ese género de comunicaciones cuando provengan de agencias de noticias que acrediten ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, tener contratada la adquisición de noticias internacionales.

A quien indebidamente y por una sola vez utilice timbres postales ya cancelados en el pago del franqueo o derechos postales, pagará al correo una cantidad equivalente al décuplo del franqueo correspondiente. En caso de reincidencia, se le aplicará la pena que establece el artículo 851.

En el caso de que los delitos a que se refieren los artículos 850, 851 y 856, fueren cometidos por persona empleada del Correo en funciones, se

aumentarán las penas señaladas en dichos artículos, hasta en una tercera parte, quedando, además, inhabilitado por un plazo de entre cinco a diez años, para volver a ser empleado del Correo.

Los delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad, se perseguirán de conformidad con el artículo 8 en el presente Código.

## CAPÍTULO II

### De los Delitos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

A la persona que dañe, perjudique o destruya cualquiera de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una concesión, interrumpiendo total o parcialmente sus servicios, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de siete mil a treinta y seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el daño se causa empleando explosivos o materia incendiaria, la pena de prisión será de doce a quince años.

## CAPÍTULO III

### Violación de correspondencia

Se aplicarán de uno a cuatro años de prisión a quien:

I. Acceda o abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a dicha persona;

II. Indebidamente intercepte una comunicación escrita o mensaje de datos que esté dirigida a otra persona, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido; o,

III. Copie, divulgue, se apropie, intercepte, o reproduzca, de la información obtenida de una comunicación para un fin ilícito.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

La disposición del artículo 860 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en el artículo 847 del presente Código.

A la persona que tenga el carácter de empleado de un telégrafo, estación telefónica, estación inalámbrica, o cualquiera que tenga por objeto recibir

un mensaje y transmitirlo, cuando dolosamente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o dejare de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, si causare un daño, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y multa de trescientos a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No se considera que obren delictuosamente quienes ejerzan la patria potestad o tutela los padres que mantengan una vigilancia por medio de dispositivos electrónicos o abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de dieciocho años de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia.

Respecto de las comunicaciones de los cónyuges o concubinos, estas serán inviolables y por tanto constituyen un delito de querrela en los términos de este capítulo.

## TÍTULO CUADRAGÉSIMO QUINTO Delitos en Materia Migratoria

### CAPÍTULO ÚNICO De los Delitos en Materia Migratoria

Se impondrá pena de doce a veinticuatro años de prisión y multa de cinco mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

- I. Lleve, guíe o realice conductas tendentes a internar en otro país diverso al de su origen a una o más personas sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener por sí o por tercera persona un lucro;
- II. Introduzca o colabore en el ingreso de una persona a territorio mexicano sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener por sí o por tercera persona un lucro.
- III. Transporte por el territorio nacional o de forma indirecta contribuya a ejecutar el transporte, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a una o varias personas extranjeras con el fin de evitar la revisión migratoria.

IV. Albergue en el territorio nacional o de forma indirecta contribuya al albergue de uno o varias personas extranjeras con objeto de obtener por sí o por tercera persona un lucro.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

I. Respecto de persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a dichas personas a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta;

III. Cuando el autor material o intelectual sea un servidor público al momento de la ejecución del hecho;

IV.- Haciéndose pasar, ante las autoridades, como persona migrante víctima o como Defensor de Derechos Humanos;

V.- Cuando el Defensor de Derechos Humanos obtenga un lucro por prestar ayuda a la persona migrante durante el tránsito o con posterioridad al internamiento;

VI.- Sobre persona migrante víctima que padezca discapacidad mental o física;

VII.- Sobre persona que se identifique de algún grupo indígena;

VIII.- Sobre persona adulta mayor;

IX.- Cuando se emplee vehículo perteneciente a institución o dependencia gubernamental o de asistencia social, ya sea simulado o auténtico;

X.- Mediante el uso de la violencia contra la persona migrante víctima o los miembros de su familia, o

XI.- Cuando se realice empleando medios electrónicos o redes sociales para la captación o negociación con migrantes.

A la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en este Capítulo, con el objeto de

obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de seis a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

## TÍTULO CUADRAGÉSIMO SEXTO Juegos y Sorteos

### CAPÍTULO ÚNICO De los Delitos en Materia de Juegos y Sorteos

Se impondrá prisión de dos a cinco años, multa de veinte a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y destitución de empleo en su caso:

I. A las personas empresarias, gerentes, administradoras, encargadas y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal para organizar juegos de azar o juegos de apuestas, en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;

II. A las personas dueñas, organizadoras, gerentes o administradoras de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;

III. A quienes, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.

IV. A la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de diez a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación;

II. A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los utensilios y objetos del juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.

No quedan comprendidos en las disposiciones precedentes los juegos que se celebren en domicilios particulares con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, y que en ninguna forma se practiquen habitualmente, siempre que además no se admitan en los mismos a personas que no tengan relaciones de familia o trato social cercano con los dueños o moradores.

## TÍTULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO Cultura Física y Deporte

### CAPÍTULO ÚNICO Delitos en Materia de Cultura Física y Deporte

Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Incite o genere violencia;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y multa de veinte a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta, todo ello independientemente de la pena que proceda por otros delitos cometidos a través de estos hechos.

No se sancionará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

La prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo será inscrita en el padrón de personas sancionadas a que refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Este delito se perseguirá por querrela.

## TÍTULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO Delitos en Materia de Amparo

### CAPÍTULO ÚNICO Delitos en Materia de Amparo

Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. La persona quejosa, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida,

ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. La persona quejosa o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o culpa inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

La persona que ejerciendo el cargo de ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la autoridad judicial de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad judicial de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo.

Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las personas jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y de la Ciudad de México cuando actúen en auxilio de la justicia federal, las personas presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, las personas magistradas de circuito y las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y sanciona el presente Código.

La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

## TÍTULO CUADRAGÉSIMO NOVENO

### Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, dolosamente provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

I. Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

II. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

## TÍTULO QUINCUAGÉSIMO Delitos Fiscales

### CAPÍTULO ÚNICO Delitos Fiscales

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Capítulo. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 897, 900, 901, 902, 903, 905 y 908, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado en términos del Código Fiscal de la Federación.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 894, 895 y 911.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando las personas imputadas paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente,

antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que la persona imputada no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, la autoridad judicial fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que la persona imputada se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer ante la autoridad judicial e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente la persona imputada en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y la persona imputada, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que la persona imputada hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud de la persona imputada, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Capítulo y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en el presente Código.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
- VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.
- IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.
- II. Ayude en cualquier forma a la persona imputada para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte,

altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para la persona imputada el objeto o provecho del mismo.

III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Si una persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Capítulo, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a las personas sentenciadas por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 894 y 897 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 896; 900 y 901 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 900, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en este Código Penal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de una franja o región fronteriza al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 886, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$225,940.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la contribución omitida es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país;

II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior;

III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignaciones en los manifiestos o guías de carga;

IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico;

V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas;

VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna;

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo;

VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje;

IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional;

X. Las mercancías extranjeras se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado para la entrada a territorio nacional o la salida del mismo;

XI. Las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno o no arriben a la aduana de destino o de salida treinta días después del plazo máximo establecido para ello;

XII. Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida, siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal;

XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados;

XIV. Los pilotos omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección de la autoridad aduanera, o las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular omitan requerir la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección o no la conserven por el plazo de cinco años;

XV. Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de

exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el registro federal de contribuyentes y en la Secretaría de Economía;

XVI. Se reciba mercancía importada temporalmente de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía por empresas que no cuenten con dichos programas o teniéndolos la mercancía no se encuentre amparada en dichos programas o se transfiera mercancía importada temporalmente respecto de la cual ya hubiere vencido su plazo de importación temporal;

XVII. No se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa;

XVIII. Se omita realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera;

XIX. Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un setenta por ciento o más al valor de transacción de mercancías que hubiere sido rechazado y determinado conforme a los artículos 72, 73 y 78-A de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley citada, en su caso.

No se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento, proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente; siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Dicha salvedad no será procedente cuando la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y esa omisión del referido impuesto derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera.

XXI. Se omita retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

Para los efectos de las fracciones XV y XVI de este artículo, no será responsable el agente o apoderado aduanal, si la comisión del delito se originó por la omisión del importador de presentar al agente o apoderado aduanal la constancia de que cumplió con la obligación de presentar al Registro Federal de Contribuyentes los avisos correspondientes a una fusión, escisión o cambio de denominación social que hubiera realizado, así como cuando la comisión del delito se origine respecto de mercancías cuyo plazo de importación temporal hubiera vencido.

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 886 del presente Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y del comercio exterior.

El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$1,603,710.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$2,405,540.00.

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$1,603,710.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$2,405,540.00.

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión; o,

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 895, fracciones IX, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII y 897, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII del Código Fiscal de la Federación.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

En caso de que la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, adicionalmente se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, así como la cancelación de la patente de agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos

tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida;

II. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido;

III. En su carácter de persona que tuviere la calidad de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 894, fracciones I a III de este Capítulo y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera;

IV. Importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas, o importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera o faciliten su uso a terceros no autorizados;

V. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente;

VI. Omita llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado para fines distintos a los autorizados en los programas de maquila o exportación que se le hubiera otorgado; o destine las mercancías objeto de los programas de maquila o exportación a un fin distinto al régimen bajo el cual se llevó a cabo su importación;

VII. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales;

VIII. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario

preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción;

IX. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan;

X. Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.

XI. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada;

XII. Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 36 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema;

XIII. Viole los medios de seguridad utilizados por las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior o tolere su violación; o,

XIV. Permita que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente de agente aduanal; intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita

de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

XV. Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Para los efectos del artículo anterior:

I. Son mercancías de uso personal:

a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.

b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.

c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.

II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:

a) La documentación aduanal exigida por la Ley;

b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal;

c) Comprobante fiscal digital por Internet que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, así como las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; o,

d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de portadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I. Con violencia física o moral en las personas;
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías;
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público;
- IV. Usando documentos falsos; o,
- V. Por tres o más personas.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 897 de este Capítulo.

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 716 del presente Código, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$2,236,480.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$2,236,480.00 pero no de \$3,354,710.00; o,
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$3,354,710.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en una mitad.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 901 de este Capítulo, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos;
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces;
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan;
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros;
- e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas;
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan;
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones;
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.
- i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer y segundo párrafos de dicho artículo;
- j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores; o,
- k) Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal;

V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente; o,

VI. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la

contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.

II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos del Código Fiscal de la Federación.

VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.

VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

II. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.

III. Determine pérdidas con falsedad.

IV. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma incompleta.

V.- Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

VI. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión a quien:

I. No cuente con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.

II. No cuente con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

III. No cuente con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos mencionados en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, o contando con éstos, los altere o falsifique.

IV. Proporcione a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

V. Cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos para llevar controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

VI. Haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones o corregido su situación fiscal dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo.

Se impondrá pena de prisión de seis a doce años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita. Se considerará que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando:

a) Exista una diferencia de más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por

cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

b) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, en el mes revisado.

c) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, que reúna requisitos fiscales, o en los pedimentos de importación, considerando la capacidad total de los tanques o las existencias de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a la persona depositaria o interventora designada por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$200,030.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

Se impondrá sanción de cinco a doce años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 890 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 716 del presente Código, se podrán perseguir simultáneamente.

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Se aumentará la sanción hasta por una mitad más de la que resulte aplicable, al servidor público que promueva o gestione una querrela o denuncia notoriamente improcedente.

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor

de lo robado no excede de \$85,720.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

## TÍTULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO Delincuencia Organizada

### CAPÍTULO ÚNICO Delitos en Materia de Delincuencia Organizada

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el presente Código, se les sancionará por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Se impondrán hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 916 del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 916 de este Capítulo a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza y su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

Las personas morales o jurídicas también serán penalmente responsables por delincuencia organizada y se considerará que actúan dolosamente en sus actividades como miembros de estas organizaciones por aquellos delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que éstas proporcionen cuando:

- a) La conducta está descrita en la disposición del presente Código como delictiva o tiene noción de que se cometerán resultados típicos en el cumplimiento de los fines de la organización criminal, o
- b) Se quiere o acepta que un tercero cumpla parcial o totalmente con alguno de los objetivos de aquélla mediante la realización de un hecho que la ley señale como delito, aun cuando el resultado concreto le sea desconocido, siempre que produzca un beneficio directo o indirecto para la organización delictiva o para alguno de sus miembros.

Asimismo, para considerarse que hubo una actuación dolosa se deberá determinar que además existió inobservancia del debido control en su organización.

Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos que el delito de delincuencia organizada tuviera como fin o resultado la comisión de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, secuestro y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refieren las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo 8 apartado C:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de quince a veinte años de prisión y multa de doscientos cincuenta a doce mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. En los demás delitos a que se refiere el apartado C, del artículo 8 de este Código:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de diez a dieciocho años de prisión y multa de quinientos a veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cinco a nueve años de prisión y multa de doscientos cincuenta a doce mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad de la persona sentenciada y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Las penas a que se refieren los artículos 901 y 902 se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se

impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta, o

II. Se utilice a persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tuviere la capacidad para resistir la conducta, para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere este Capítulo.

A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y multa de dos mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de personas que tengan carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y preste sus servicios en alguna de las unidades especializadas en materia de Delincuencia Organizada, la punibilidad será de seis a doce años y multa de tres mil a cuatro mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

La persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y que preste sus servicios en alguna de las unidades especializadas en materia de Delincuencia Organizada, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

La persona que tuviere el carácter de servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y que participen en la prevención, investigación, persecución o procesos relacionados con alguno de los delitos a que se refiere este Capítulo, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

Comete el delito de reclutamiento involuntario, quien mediante amenazas o violencia obligue a una o varias personas a formar parte de una asociación delictuosa o grupo de la delincuencia organizada o a servir a éste, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de seiscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Se sancionará con las mismas penas a quien induzca, facilite o procure a una persona en contra de su voluntad, las condiciones para ser integrante de alguna organización citada en el párrafo anterior.

El mínimo y el máximo de la pena a la que se refiere este artículo se aumentará entre un tercio y una mitad cuando:

I. El reclutado se trate de persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

II. El delito sea cometido por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de parentesco, sentimental, afectiva o de confianza;

III. El delito sea cometido por persona servidora pública o exservidora pública, y

IV. Se cometa contra adultos mayores o personas con discapacidad.

## TÍTULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO Precursores Químicos

### CAPÍTULO ÚNICO Delitos en Materia de Precursores Químicos o de Productos Químicos Esenciales

A la persona física o moral que desvíe o haga uso de precursores químicos o químicos esenciales para fines ilícitos, se le impondrá pena de diez a quince años de prisión y multa por el equivalente al diez por ciento de los ingresos obtenidos por dichas actividades.

La misma pena se impondrá al intermediario que facilite la adquisición de precursores químicos con la finalidad de que estos sean desviados con fines ilícitos.

Cuando la conducta típica anteriormente descrita sea cometida por una persona servidora pública, la pena impuesta se aumentará en dos terceras partes de la que corresponda por el o los delitos cometidos y se le destituirá del empleo, cargo o comisión, e inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar otro.

A la persona que tenga en posesión precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, que no cuente con las autorizaciones o permisos correspondientes, se le impondrá pena de siete a diez años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas físicas o morales que para desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, utilicen como instrumento a sociedades mercantiles que:

- a) Simulen operaciones a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales, o
- b) Emitan comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o su objeto social.

Las mismas penas se aplicarán a las empresas y a las personas socias que sean utilizadas como instrumentos para desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras por otros delitos.

Se impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa por el equivalente al diez por ciento del total de sus ingresos, al que:

- I. Falsifique o altere autorizaciones o permisos de importación o exportación de precursores químicos, químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional, y
- II. Haga uso de documentos falsos o alterados para introducir ilegalmente al país precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos en el territorio nacional.

Cuando la conducta típica anteriormente descrita se cometa por una persona servidora pública, la pena impuesta se aumentará en dos terceras partes de la que corresponda por el o los delitos cometidos y se le destituirá del empleo, cargo o comisión, e inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar otro.

A quien, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, importe, exporte o transporte precursores químicos o productos químicos esenciales por vía postal, mensajería o paquetería, se le impondrá pena de seis a ocho años de prisión y multa hasta por el equivalente al diez por ciento del total de sus ingresos.

Al que, indebidamente, introduzca, sustraiga o haga uso de la información del Sistema Integral de Sustancias, sin derecho o sin la autorización correspondiente, se le impondrá pena de cuatro a siete años de prisión y multa hasta por el equivalente al diez por ciento del total de sus ingresos.

Cuando la conducta típica anteriormente descrita se cometa por una persona servidora pública, la pena impuesta se aumentará en dos terceras partes de la que corresponda por el o los delitos cometidos y se le destituirá del empleo, cargo o comisión, e inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar otro.

A la persona física o moral que ilegalmente o sin el permiso correspondiente, introduzca a territorio nacional, produzca, prepare, enajene, adquiera, importe, exporte, transporte, almacene o distribuya, precursores químicos o sustancias químicas esenciales, se le impondrá pena de diez a quince años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor de diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la conducta típica anteriormente descrita se cometa por una persona servidora pública, la pena impuesta se aumentará en dos terceras partes de la que corresponda por el o los delitos cometidos y se le destituirá del empleo, cargo o comisión, e inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar otro.

Las penas previstas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las penas que resulten aplicables conforme al presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además de las penas previstas en los artículos 922, 923, 924, 925, 926, 927 y 928 del presente Capítulo, en estos casos la autoridad jurisdiccional decretará el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se DEROGAN los artículos 455, 456, 457, 458, 459, 460, 460 Bis, 461, 462, 462 Bis, 462 Bis 1, 463, 464, 464 Bis, 464 Ter, 464 Quater, 465, 465 Bis, 465 Ter, 466, 467, 467 Bis, 468, 469, 469 Bis, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 455.- Se deroga.

Artículo 456.- Se deroga.

Artículo 457.- Se deroga.

Artículo 458.- Se deroga.

Artículo 459.- Se deroga.

Artículo 460.- Se deroga.

Artículo 460 Bis.- Se deroga.

Artículo 461.- Se deroga.

Artículo 462.- Se deroga.

Artículo 462 Bis.- Se deroga.

Artículo 462 Bis 1.- Se deroga.

Artículo 463.- Se deroga.

Artículo 464.- Se deroga.

Artículo 464 Bis.- Se deroga.

Artículo 464 Ter.- Se deroga.

Artículo 464 Quater.- Se deroga.

Artículo 465.- Se deroga.

Artículo 465 Bis.- Se deroga.

Artículo 465 Ter.- Se deroga.

Artículo 466.- Se deroga.

Artículo 467.- Se deroga.

Artículo 467 Bis.- Se deroga.

Artículo 468.- Se deroga.

Artículo 469.- Se deroga.

Artículo 469 Bis.- Se deroga.

Artículo 470.- Se deroga.

Artículo 471.- Se deroga.

Artículo 472.- Se deroga.

Artículo 473.- Se deroga.

Artículo 474.- Se deroga.

Artículo 475.- Se deroga.

Artículo 476.- Se deroga.

Artículo 477.- Se deroga.

Artículo 478.- Se deroga.

Artículo 479.- Se deroga.

Artículo 480.- Se deroga.

Artículo 481.- Se deroga.

Artículo 482.- Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO.- Se DEROGAN los artículos 56 y 57 de la Ley General para el control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Se DEROGAN los artículos 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 171.- Se deroga.

Artículo 172.- Se deroga.

Artículo 173.- Se deroga.

Artículo 174.- Se deroga.

Artículo 175.- Se deroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Se DEROGAN los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- Se deroga.

ARTÍCULO SEXTO.- Se DEROGAN los artículos 402, 403, 404, 405, y 406 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 402.- Se deroga.

Artículo 403.- Se deroga.

Artículo 404.- Se deroga.

Artículo 405.- Se deroga.

Artículo 406.- Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se DEROGAN los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 82.- Se deroga.

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 84.- Se deroga.

Artículo 85.- Se deroga.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se DEROGAN los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 138.- Se deroga.

Artículo 139.- Se deroga.

Artículo 140.- Se deroga.

Artículo 141.- Se deroga.

ARTÍCULO NOVENO.- Se DEROGAN los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Se deroga.

Artículo 3.- Se deroga.

Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 6.- Se deroga.

Artículo 7.- Se deroga.

Artículo 8.- Se deroga.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se DEROGAN los artículos 5°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Se deroga.

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 24.- Se deroga.

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 28.- Se deroga.

Artículo 29.- Se deroga.

Artículo 30.- Se deroga.

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 34.- Se deroga.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 36.- Se deroga.

Artículo 37.- Se deroga.

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se ABROGA la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se DEROGAN los artículos 79, segundo párrafo, 81, 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 83 Quintus, 84, 84 Bis, 84 Ter, 85, 85 Bis, 86, 87, 88, 91 y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 79.- ...

Se deroga.

Artículo 81.- Se deroga.

Artículo 82.- Se deroga.

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 83 Bis.- Se deroga.

Artículo 83 Ter.- Se deroga.

Artículo 83 Quat.- Se deroga.

Artículo 83 Quintus.- Se deroga.

Artículo 84.- Se deroga.

Artículo 84 Bis.- Se deroga.

Artículo 84 Ter.- Se deroga.

Artículo 85.- Se deroga.

Artículo 85 Bis.- Se deroga.

Artículo 86.- Se deroga.

Artículo 87.- Se deroga.

Artículo 88.- Se deroga.

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se DEROGAN los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se DEROGAN los artículos 10, 11, 12, 13 14, 15 y 16 de la Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se Obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se DEROGAN los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se DEROGAN los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 todos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 24.- Se deroga.

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 28.- Se deroga.

Artículo 29.- Se deroga.

Artículo 30.- Se deroga.

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 34.- Se deroga.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 36.- Se deroga.

Artículo 37.- Se deroga.

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 41.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se DEROGAN los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, y 34 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Se deroga.

Artículo 8.- Se deroga.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 24.- Se deroga.

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 28.- Se deroga.

Artículo 29.- Se deroga.

Artículo 30.- Se deroga.

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 34.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se DEROGAN los artículos 995 Bis, 1004 y 1005, 1006 y 1007 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 995 Bis.- Se deroga.

Artículo 1004.- Se deroga.

Artículo 1005.- Se deroga.

Artículo 1006.- Se deroga.

Artículo 1007.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se DEROGA el artículo 97 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 97.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se DEROGAN los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 305.- Se deroga.

Artículo 306.- Se deroga.

Artículo 307.- Se deroga.

Artículo 308.- Se deroga.

Artículo 309.- Se deroga.

Artículo 310.- Se deroga.

Artículo 311.- Se deroga.

Artículo 312.- Se deroga.

Artículo 313.- Se deroga.

Artículo 314.- Se deroga.

Artículo 315.- Se deroga.

Artículo 316.- Se deroga.

Artículo 317.- Se deroga.

Artículo 318.- Se deroga.

Artículo 319.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se DEROGAN los artículos 57 y 58 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se DEROGAN los artículos 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 149.- Se deroga.

Artículo 150.- Se deroga.

Artículo 151.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se DEROGAN los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 53 Bis, y 54 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 53 Bis.- Se deroga.

Artículo 54.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se DEROGAN los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 121.- Se deroga.

Artículo 122.- Se deroga.

Artículo 123.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se DEROGA el artículo 86 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 86.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se DEROGA el artículo 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se DEROGAN los artículos 66 y 67 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se DEROGAN los artículos 528, 531, 532, 533, 535, 536, 559, 560, 561, 565, 566, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 580, 581, 582, 583, 584, 585 y 586 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 528.- Se deroga.

Artículo 531.- Se deroga.

Artículo 532.- Se deroga.

Artículo 533.- Se deroga.

Artículo 535.- Se deroga.

Artículo 536.- Se deroga.

Artículo 559.- Se deroga.

Artículo 560.- Se deroga.

Artículo 561.- Se deroga.

Artículo 565.- Se deroga.

Artículo 566.- Se deroga.

Artículo 571.- Se deroga.

Artículo 572.- Se deroga.

Artículo 573.- Se deroga.

Artículo 574.- Se deroga.

Artículo 575.- Se deroga.

Artículo 576.- Se deroga.

Artículo 577.- Se deroga.

Artículo 578.- Se deroga.

Artículo 580.- Se deroga.

Artículo 581.- Se deroga.

Artículo 582.- Se deroga.

Artículo 583.- Se deroga.

Artículo 584.- Se deroga.

Artículo 585.- Se deroga.

Artículo 586.- Se deroga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se DEROGA el artículo 306 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 306.- Se deroga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se DEROGAN los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 159.- Se deroga.

Artículo 160.- Se deroga.

Artículo 161.- Se deroga.

Artículo 162.- Se deroga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se DEROGAN los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Se deroga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se DEROGA el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 154.- Se deroga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se DEROGAN los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 261.- Se deroga.

Artículo 262.- Se deroga.

Artículo 263.- Se deroga.

Artículo 264.- Se deroga.

Artículo 265.- Se deroga.

Artículo 266.- Se deroga.

Artículo 267.- Se deroga.

Artículo 268.- Se deroga.

Artículo 269.- Se deroga.

Artículo 270.- Se deroga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se DEROGAN los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo 69.- Se deroga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se DEROGAN los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Se deroga.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Se deroga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se DEROGAN los artículos 380, 406, 432, 433, 434 y 435 todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 380.- Se deroga.

Artículo 406.- Se deroga.

Artículo 432.- Se deroga.

Artículo 433.- Se deroga.

Artículo 434.- Se deroga.

Artículo 435.- Se deroga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se DEROGAN los artículos 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 111 Bis, 112, 113, 113 Bis, 114, 114-A, 114-B, 115 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 92.- Se deroga.

Artículo 93.- Se deroga.

Artículo 95.- Se deroga.

Artículo 96.- Se deroga.

Artículo 97.- Se deroga.

Artículo 98.- Se deroga.

Artículo 99.- Se deroga.

Artículo 100.- Se deroga.

Artículo 101.- Se deroga.

Artículo 102.- Se deroga.

Artículo 103.- Se deroga.

Artículo 104.- Se deroga.

Artículo 105.- Se deroga.

Artículo 106.- Se deroga.

Artículo 107.- Se deroga.

Artículo 108.- Se deroga.

Artículo 109.- Se deroga.

Artículo 110.- Se deroga.

Artículo 111.- Se deroga.

Artículo 111 Bis.- Se deroga.

Artículo 112.- Se deroga.

Artículo 113.- Se deroga.

Artículo 113 Bis.- Se deroga.

Artículo 114.- Se deroga.

Artículo 114-A.- Se deroga.

Artículo 114-B.- Se deroga.

Artículo 115.- Se deroga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se DEROGAN los artículos 4, 5, 6, 7, 7 Bis, 8, 9, 10, 11, 11 Bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20 Bis, 21 y 23 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Se deroga.

Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 6.- Se deroga.

Artículo 7.- Se deroga.

Artículo 7 Bis.- Se deroga.

Artículo 8.- Se deroga.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

Artículo 11 Bis.- Se deroga.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 20 Bis.- Se deroga.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 23.- Se deroga.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.-** Se DEROGAN los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Se deroga.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se DEROGAN los artículos 64 y 65, todos de la Ley de Minería, para quedar como sigue:

Artículo 64. Se deroga.

Artículo 65. Se deroga.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se DEROGAN los artículos 2, 2 Bis, 2 Ter, 4, 5, 11 Bis 2, 27 y 28 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. Se deroga.

Artículo 2 Bis. Se deroga.

Artículo 2 Ter. Se deroga.

Artículo 4. Se deroga.

Artículo 5. Se deroga.

Artículo 11 Bis 2. Se deroga.

Artículo 27. Se deroga.

Artículo 28. Se deroga.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se DEROGAN los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, para quedar como sigue:

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 26. Se deroga.

Artículo 27. Se deroga.

Artículo 28. Se deroga.

Artículo 29. Se deroga.

Artículo 30. Se deroga.

Artículo 31. Se deroga.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del Código Penal Nacional, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo no contemplen la descripción legal de conductas previstas en las normas penales de los Estados como delitos, por los cuales ya se haya iniciado una investigación, se continuará el procedimiento atendiendo al tipo penal por el que se haya iniciado, conforme a la norma penal estatal vigente al momento de su inicio.

En el supuesto en que las disposiciones contenidas en el presente Código contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos, y por virtud de la presente ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos de este Código, cuando se tenga conocimiento de los mismos el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con el presente Código;

En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercitará de conformidad con la traslación del tipo penal que resulte procedente;

En los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que el Ministerio Público aún no formule conclusiones acusatorias, procederá a su elaboración de conformidad con la traslación del tipo penal que, en su caso, resultare procedente;

En los procesos iniciados conforme al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, en los que el Ministerio Público aún no presente acusación, procederá a su preparación y presentación atendiendo a la traslación del tipo que pudiera proceder;

En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, la autoridad judicial o el tribunal que corresponda podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado, incluyendo sus modalidades, sin exceder el monto de las penas señaladas en la respectiva ley vigente al momento de la comisión de los hechos, y

La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada considerará las penas que se hayan impuesto, según las modalidades correspondientes.

TERCERO. Todas las disposiciones que se opongan al presente proyecto se considerarán derogadas.

CUARTO. Las referencias que se hagan a las disposiciones contenidas en diversas leyes que son objeto del presente Decreto a la entrada en vigor del mismo, se entenderán en los términos de las nuevas previsiones a partir de su entrada en vigor.

En el mismo sentido, las referencias que se hacen a los tipos penales a que aludan las legislaciones que son objeto de las reformas en el presente Decreto, se entenderán de igual manera a las previstas en sus nuevos contenidos.

#### BIBLIOGRAFIA

Arbulú Martínez, Víctor Jimmy (2015) *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo II*, Lima, Perú.

Beccaria, Cesare (1968), *De los Delitos y de las Penas*, España, Alianza Editorial.

Beccaria, Cesare (1968), *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Editorial Heliasta, Argentina.

Castellanos Tena, Fernando (1999), *Lineamientos de Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México.

Cassou Ruiz, J. E. (2009). *Delitos Informáticos en México*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 14.

Disponible en:

[https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/Delitos\\_inform%C3%A1ticos.pdf](https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/Delitos_inform%C3%A1ticos.pdf)

Camacho Almanza, M. (2021). *Naturaleza y fin de la sanción penal para la persona jurídica*. Barcelona, España: Universitat de Barcelona.

Disponible en:

[https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/687759/MGA\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/687759/MGA_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2025), Diario Oficial de la Federación. Estados Unidos Mexicanos, México.

Gluyas Millán, R. (2024). *Tráfico ilícito de agua en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

Disponible en:

<https://www.facebook.com/INACIPEOFICIAL/videos/tr%C3%A1fico-il%C3%ADcito-de-agua-en-m%C3%A9xico/539186751905225/>

Gonzalez Bautista, J. J. (s.f.). *El Disparo de Arma de Fuego. Su Problemática Jurídica en la Legislación Mexicana*.

Disponible en:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/17/dtr/dtr5.pdf>

Diario Oficial de la Federación (2019), *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal*, 12 de julio de 2019, Edición Matutina, Primera Sección, Secretaría de Gobernación, México.

García Ramírez, Sergio (1990), *Derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

González Quintanilla, José Arturo (2001), *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México.

Instituto Nacional de Ciencias Penales (2008), *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México*, México.

Lopez Betancourt, Eduardo (1994), *Teoría del Delito*, Porrúa, México.

Maldonado, A. L. (2016), *El Maltrato de los Animales en el Derecho Penal. Implicaciones Periciales Prácticas*, Murcia, España.

Disponible en:

<https://acvrm.es/wp-content/downloads/Discurso%20Aurelio%20Luna.pdf>

Muñoz Conde, Francisco (2015), *Derecho Penal Parte Especial*, 20ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia.

Muñoz Conde, Francisco (2008) *Teoría General del Delito*, 2ª ed., Editorial Temis, Bogotá – Colombia.

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (2019), Diario Oficial de la Federación 12 de julio de 2019, Edición Vespertina, Única Sección, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México.

Reynoso Dávila, Roberto (2013) *Derecho penal parte especial*, Porrúa, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019), *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Vol. V, Colecciones Libros Biblioteca Jurídica Virtual, México.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2006), *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 2<sup>a</sup> Edición, Buenos Aires Argentina.

Zugaldía Espinar, José María (2004), *Derecho Pena, Parte General*, Ed. Tirant lo Blanch, México.